

**N.º 32**

**Miguel Angel CRESPO RICO  
José Ramón CRUZ MUNDEZ  
José Manuel GOMEZ LAGO**

**COLECCION DOCUMENTAL DEL ARCHIVO  
MUNICIPAL DE RENTERIA.  
(1237-1500)**

**FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAIS VASCO**

**EUSKO IKASKUNTZA  
SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS**

**SAN SEBASTIAN  
1991**

## **PROLOGO**

### **Un convenio con la Diputación Foral de Guipúzcoa**

La actual edición del Fondo Documental del Archivo de Rentería se puede hacer gracias a la ayuda concedida por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Guipúzcoa a la Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco que lleva publicando Eusko Ikaskuntza.

El talante científico que ha sabido dar este nuevo equipo administrativo dirigido por un historiador de profesión, ha cambiado unas directrices que hasta el momento le habían negado el pan y la sal a una iniciativa que en otras latitudes universitarias ha sido considerada altamente positiva.

Esta ayuda cultural que ahora se inicia, posibilitará el dar a luz aproximadamente unos veinte volúmenes que sobre Documentación Medieval Guipuzcoana estaban ya preparados por algunos de los autores que ahora presentan este volumen y que yacían en el archivo de la Sociedad. Por fin, todos esos estudiosos de las Universidades españolas y algún que otro extranjero, que sabedores de esa riqueza documental ya transcrita con el mejor rigor paleográfico, se acercaban hasta nuestro Archivo para consultar los materiales preparados para la imprenta, podrán consultarlos una vez impresos desde sus cátedras y desde sus investigaciones departamentales.

Es verdaderamente profundo el agradecimiento que los autores de estos manuscritos y yo como fundador y director de la colección, sentimos por esta nueva orientación de política investigativa, estos nuevos aires culturales que nos han llegado desde la Diputación Foral de Guipúzcoa, en la persona de D. Luis Saenz de Buruaga, precisamente ahora que cumplimos el décimo aniversario de este proyecto, cuando ya han salido más de treinta volúmenes de Fuentes Documentales Medievales, y cuando estamos preparando la segunda edición de nuestros primeros números.

### **Los autores de la transcripción**

Y quiero comenzar este apartado con una apología genérica de los transcriptores de la Colección Documental.

Los transcriptores de la Colección están verdaderamente cualificados para la labor que han desempeñado. Dejando aparte a los catedráticos de Universidad, alguno de ellos en Paleografía y Diplomática, la totalidad de los transcriptores son licenciados universitarios en historia, que han cursado su correspondiente formación en Paleografía y Diplomática. En esto aventajan a muchos editores de textos y aun profesores universitarios que no han saludado nunca ni a la metodología histórica, ni menos a la Paleografía y Diplomática y que sin embargo se han atrevido a llamarse historiadores y aun maestros de historiadores. Más aún, los autores de estas transcripciones fueron elegidos y becados por las Instituciones tras el correspondiente

examen de selección, donde debieron superar unas pruebas rigurosas en las que estaban como examinadores, profesionales de la Historia, de la Paleografía y de la Diplomática. En tercer lugar este puñado de profesionales se prepararon en cursos especializados de Paleografía y Diplomática impartidos por Universidades diferentes del Estado Español.

Y esta valía que les proporcionan sus licenciaturas y preparación especializada, y que revalida a cualquier licenciado a ejercer la profesión para la que se han formado, no se les debe negar a éstos por la simple razón de haber llegado a una sociedad en la que abunda el paro. Confundir falta de trabajo con escasa preparación como hace algún político es desvirtuar lamentablemente los objetivos de nuestros jóvenes y de nuestros centros universitarios.

Pero hay un dato más que hay que poner de relieve sobre el tema. Estos becarios en buena lid y con grandes privaciones personales se han ido abriendo camino en su profesión. Alguno de ellos llegando a la titularidad universitaria. Otros optando por el doctorado y culminando su laurea doctoral. Otros optando a puestos de trabajo y haciendo mejor papel en oposiciones archivísticas y paleográficas que aquellos que habían sido sus maestros y que les negaron su valía por el hecho de estar en paro en una sociedad donde el veinte por ciento de los licenciados en letras lo están o deben ocuparse en oficios ajenos a su preparación académica.

La acogida que ha tenido en el mundo científico esta Colección es el mejor aval de la preparación y valía de los transcritores de las mismas.

Los últimos autores que se han incorporado y los que esperan su publicación son la mejor garantía. Estos catedráticos de Universidad han querido estar en una colección que vosotros la estabais haciendo con preparación científica, superando unas limpias oposiciones, y con un cúmulo de horas invertidas en la documentación.

## **El archivo de Rentería abre caminos**

Aquí abrimos boca con el primer tomo del archivo de Rentería que cubre la documentación medieval de la villa desde 1237 a 1470. Pero a este volumen seguirá un segundo con la documentación hasta 1475, y un tercero prolongando la misma hasta 1500. Al final de los documentos publicados se añadirán los índices onomásticos y toponímicos.

Pero del mismo equipo transcriptor son los seis tomos de la Documentación medieval de Mondragón: 1.- 1260-1399; 2.- 1400-1431; 3.- 1431-1452; 4.- 1452-1456; 5.- 1465-1476; 6.- 1476-1500.

Dentro de este mismo año 1991 y como fruto del convenio de la Diputación se publicarán otros dos volúmenes más. Uno de ellos será el preparado por José María Roldán e Izaskun Tapia sobre los dos que tiene la documentación de Tolosa, a los que seguirían dos tomos más de Fuenterrabía.

En futuros convenios anuales se irán publicando otros tomos ya preparados sobre Escoriaza, Vergara, Legazpia, Azpeitia, Azcoitia, Segura, etc.

De seguir a este ritmo de tres volúmenes al año los materiales preparados ya, se habrán publicado en la siguiente legislatura, y habría que pensar en proyectar unas nuevas becas para la transcripción de los restantes fondos documentales municipales de Guipúzcoa, y de los fondos manuscritos medievales que referentes a Guipúzcoa, a sus municipios, a sus instituciones civiles y religiosas, se conservan en los archivos peninsulares y extranjeros.

### **Principales contenidos de este tomo**

De este primer tomo de documentación renteriana convendría destacar algunos datos e instituciones que sobresalen tanto en el ámbito municipal como en el territorial guipuzcoano.

1.- En primer lugar señalar que en toda la documentación medieval no aparece el término de Rentería. Queda aún por aclarar el topónimo Huarcon sobre el que se asienta el primitivo concejo, lo mismo que la aplicación a la villa del topónimo Orereta si bien en toda la documentación se señala a nuestra villa como Villanueva de Oyarzun. Sin embargo hay una posible hipótesis que quiero ahora presentar. Al estar fundada la villa a fuero de Estella-San Sebastián, la contraposición existente entre la villa fundiaria y la burguesa, que existe entre Lizarra y Estella, entre la Navarrería y San Cernin, entre la villa de San Sebastián gascona y la villa de San Sebastián de Hernani navarra, habría la posibilidad de extenderla a la contraposición entre el concejo o villa fundiaria de Oyarzun y la villa burguesa de Villanueva de Oyarzun, que sólo en la época moderna adquirirá el nombre de Rentería.

2.- Villanueva de Oyarzun tiene una historia medieval llena de pleitos y litigios con la villa cercana de San Sebastián y con la tierra y valle de Oyarzun. El hecho de que Villanueva de Oyarzun recibiera el fuero de San Sebastián, que tuviera “sus alçadas por el dicho lugar de Sant Sevastian” y que utilizaran ambas villas el mismo puerto de Oyarzun, va a dar origen a un pleito secular entre ambas villas sobre el dominio del puerto y sobre la sujeción de los renterianos a los donostiarras demostrada en el pago de la sisa. Fue una lucha titánica de la que salió airosa Villanueva de Oyarzun al serle reconocido “su puerto”, la inmunidad de sisas y la libertad de mercado principalmente de importación de vituallas y de exportación de hierros y aceros.

Igualmente aparece como tendencia secular el enfrentamiento entre la villanueva de Oyarzun con el concejo y valle de Oyarzun. Si bien el objetivo que señala el documento de 1364 es el de buscar “amor de bien e de pas e de concordia entre nos loss dichos conçeios” “para tractar, ordenar, firmar buenas abenençia o abenençias, conposiçiones, paramientos e conbenios”, los acuerdos a los que llegaron sobre las talladas, las armadas reales o el envío de mensajeros, no apagaron la prepotencia de la villa burguesa sobre el valle, y el resentimiento de éste por la segregación de una parte de su tierra y que no terminará hasta que el valle adquiriera el mismo título, el mismo fuero, y la misma representación en Juntas generales de Guipúzcoa.

3.- En cambio las relaciones que Villanueva de Oyarzun mantuvo con sus limítrofes villas o aldeas como Fuenterrabía, Astigarraga o Lezo fueron buenas. Con Fuenterrabía y desde la fundación de Villanueva de Oyarzun son amigables y estrechas sus relaciones. De la villa fronteriza viene normalmente el notario como por ejemplo Per Arnalt de Gardaga en 1320. Y esto se repetirá hasta que la nueva villa asentada en Orereta tenga el suyo propio. Igualmente tiene relaciones amigables con los de Lezo ya que estos testifican a su favor y contra los intereses de San Sebastián en el pleito que tiene con esta villa. Los habitantes de Lezo aludidos son Martin Ivannes de Yrieta, Martin Yvannes de Gaviria, Miguel Yvannes de Gaviria, Miguel Yvannes de Laborda, y Iohan Lopes de Sarasa.

4.- Ya desde el principio aparece la vida concejil de Villanueva de Oyarzun. Se reúnen “a canpana repicada en el çimienteryo de la yglesia de Santa Maria” o en esta misma Iglesia, con su preboste, Sancho Sanchez de Ugarte, su alcalde Lope Peres de Garita, su jurado Pero Sanches de Nacolalde, su primer escribano publico Iohan Dias de Alvyra, sus omes buenos sabedores de derecho, de fueros e de raçon”

La villa es en un primer momento un lugar que atrae pobladores del valle de Oyarzun, de las tierras y reinos vecinos. Así aparecen como vecinos Martin Miguel de Leyça, Iohan Peres de Tolosa, Iohan Peres de Gavirya, Martin Peres de Ciaurris, Iohan de Eyeroa, Miguel Migueles de Çuloaga, Iohan Fernandis de Aranguren, Ayoro señor de Ugarte, Iohan Miguel de Aguirre, Martin Lopes de Ariçabalo carpentero, Miguel Gonçales de Terrano o Torrano, Nicolas de Leço, Iohan de Garita, Martin Yvannes de Çamalvide, Johan Miguel de Ayerro. y así entre los primeros pobladores encontramos topónimos como Acorda, Gabiria, Yvargoen, Yurreta, Echalar, Arrano, Yerovi, Tolosa, Yarça, Bidasoro, Necolalde, etc.

En la villa se acogen desde sus fundación fijosdalgo, gentes que vienen en busca de las franquezas y libertades concedidas por el fuero de San Sebastián. Sin embargo se da un trato de favor a Ayoro, señor de la casa de Ugarte, escudero, que tiene su palacio en la frontera de Navarra, Gascuña y de Inglaterra. Se le permite que tenga compañías militares, adecentar su palacio, ser franco en la compra de pan, sidra y carne. Sin embargo se niega este favor a los otros fijosdalgo que permanecen en la tierra de Oyarzun y que no se han acogido al fuero ya que éstos no podrán comerciar con el pan, la sidra o la carne.

5.- Ocupaciones económicas de la nueva villa de Oyarzun. Son dos las especialmente señaladas en la primera documentación. En primer lugar la villa quiere asegurarse el mercado. Este mercado aparece en el privilegio de 1340 cuando Alfonso XI les concede el monopolio de las compras y de las ventas, prohibiendo el rey que se puedan hacer intercambios en otro lugar que no fuera Orereta. Igualmente con el mercado están las tiendas. La villa tiene la exclusiva de la venta de la carne y más genéricamente monopoliza toda venta que no sea al “ojo” es decir la que se realice a peso o a medida como el pan, el vino. Sólo la villa puede tener açoque o mercado y realizar reventas.

La segunda faceta económica muy cuidada por la villa es el de las ferrererías. Estas tenían privilegios concedidos por los reyes en 1338 y en las cortes de Toro en 1371. Pero los ferrones necesitaban un puerto marítimo de exportación y éste se lo va a ofrecer Villanueva de Oyarzun en contraposición a los intereses de San Sebastián

con la que entabla en 1374 una nueva escena del largo proceso en litigio por la utilización del puerto de Pasajes.

6.- La Nueva villa asentada en Orereta es una de las primeras guipuzcoanas más preocupadas por delimitar su tierra y por amojonar su entorno. Ya en tiempos del corregidor doctor Gonzalo Moro tenemos una sentencia que delimita su contorno geográfico con Fuenterrabía. Más tarde y en repetidas ocasiones por ejemplo en 1409 o en 1425 levantará acta de amojonamiento de sus tierras con Murguía o con Astigarraga. Los amantes de la propia villa y de su toponimia encontrarán términos, algunos olvidados, pero otros reconocibles, tal como resultó del estudio de campo que realizamos con los alumnos de historia hace unos años. Ahí quedan algunos topónimos bien significativos: Villoga, puerto de Laçon, Beloaga, Jaizquibel, Estubiaga, Peña de Aya, Gaviria, Arieta, Murguía, Viçarayn, Yerdo, Albiçungo, Yerdoco, Ayspitarte, Yerdo gaynna, galçaur, Salvassuren, Inssussaga, Urriçaga, Epela, etc.

7.- La documentación que ahora se alumbra sirve igualmente para iluminar instituciones provinciales de Guipúzcoa. Por ejemplo es en el documento de 1338 uno de los primeros lugares en donde se denomina a Guipúzcoa merindad y a Ladrón de Guevara como merino mayor que tiene por debajo de él otros sotomerinos. Verdaderamente importante para el estudio del comercio, de las ferias y de los lugares de intercambio es el cuaderno de ordenanzas dado por Enrique III sobre la saca de las cosas vedadas a la Provincia firmado en Tordesillas el 10 de marzo de 1404.

Igualmente la actual documentación esclarece patentemente las primeras Juntas de Guipúzcoa tras su remodelación a partir de 1451 al seguir la convocatoria de las Juntas de Mondragón de abril-mayo de 1453. Del mismo modo piezas altamente significativas de una época son las señaladas con los números 45 y 47. Según ellas entre 1457 y 1462 existían en Guipúzcoa diferentes jurisdicciones: real, concejil, gremiales, diocesanas y papal. En concreto vemos el privilegio papal dado por Calixto III a Juan Navarro. Por este documento se le concedía la potestad de nombrar escribanos, notarios y jueces ordinarios. Este privilegio lo llevará a la práctica, el agraciado que es Juan Navaro en 1463 nombrando a Bartolomé de Zuloaga escribano y notario público en la diócesis de Bayona a la que pertenecía parte de Guipúzcoa y en concreto nuestra Villanueva de Oyarzun.

Conclusión: Estos no son más que algunos apuntes que demuestran que la historia medieval de Rentería que gozaba de muy importantes monografías como la de Pablo de Gorosabel, Juan Ignacio Gamón o Joseba María Goñi, debe ser estudiada con profundidad ya que los nuevos materiales que ahora reciben la luz primera son ricos y hasta ahora no habían sido tenidos en cuenta.

## **Agradecimientos**

Quiero cerrar estas líneas con una serie de agradecimientos. En primer lugar a los autores de este volumen por su invitación a redactar este prólogo introductorio. A los tres autores, antiguos discípulos hechos ahora ya maestros, mi reconocimiento

por su trabajo, dedicación, juventud, y éxitos profesionales. De estos tres volverán a hablar los periódicos porque los tomos preparados son muchos.

También quiero agradecer a José Antonio Munita Loinaz, Mikel Larrañaga y José Angel Lema porque han colaborado en este tomo con la transcripción de la documentación latina. Quiero igualmente agradecer desde la Colección de Fuentes Documentales Medievales al archivero de Rentería, Juan Carlos Jiménez de Aberasturi, por las facilidades que ha proporcionado en la consulta y transcripción documental de los fondos de este archivo. Del mismo modo a la Imprenta Michelena de San Sebastián y en concreto al equipo de Fotocomposición que ha sido el que con paciencia sin límite ha podido trasladar a papel impreso ese conjunto de difíciles y complicados signos medievales.

Y no en último lugar quiero agradecer a D. Luis Saenz de Buruaga y al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Guipúzcoa por esta nueva vía de ayuda a la publicación que gracias a su sensibilidad cultural se ha abierto para el presente y para el futuro.

JOSE LUIS ORELLA UNZUE  
Director de la Colección "Fuentes  
Documentales Medievales del País Vasco"

1237 - marzo - 20.

Vitoria.

Fernando III confirma a Rentería los fueros, usos y costumbres y su término municipal, concedidos por su abuelo, Alfonso VIII.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 1.

Pergamino.

Gótica cursiva.

36 x 33.

Pub. por Banús: págs. 237 a 239.

Pub. por Gamón: págs. 118 y 337.

Cit. por Banús: págs. 216, 217, 218.

Cit. por Gamón: págs. 44, 66, 72, 75, 88, 93, 94, 98, 99, 117, 119, 120, 121, 353.

Cit. por Goñi: pág. 33.

(*Chrismon, alfa y omega*). Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod, Ego, Ferrandus, Dei gratia, Rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie et Cordube, una cum filiis meis Alfon-<sup>o</sup> so, Frederico et Ferrando ex assensu et beneplacito regine domne Berengarie, genitricis mee, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de <sup>o</sup> Huarcon presenti et futuro perpetuo valituram. Concedo itaque vobis et confirmo illos foros, usus seu consuetudines, quos dedit vobis et tenuit illustrissimus avuus me-<sup>o</sup> us rex Aldefonsus, bone memorie, et vos habuistis et tenuistis usque ad obitum eius, ut eos habeatis et per eos vivatis vos et successores vestri qui ibi fuerint populati; et nullus sit ausus <sup>o</sup> vobis de illis extrahere vel sacare. Concedo etiam vobis illos terminos, montes, defesas et pascua que vobis prenominate rex avuus meus concessit, et in vita sua et usque ad obitum eius te-<sup>o</sup> nuistis, ut ea iure hereditario habeatis et possideatis pacifice et quiete. Et comendo vos hominibus de Sancto Sebastiano quod vos diligant et defendant. Et hec mee concessionis et con-<sup>o</sup> firmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit. Iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et Regie parti mille aureos in cauto persoluat et dapnum super hoc illatum vobis restituat duplicatum. Facta carta apud Vitoriam XX die Marcii eo videlicet anno quo capta<sup>o</sup> fuit Corduba nobilissima civitas. Era MCCLXX quinta. <sup>o</sup> Et ego prenominate Rex Ferrandus, regnans in Castella et Toletu, Legionis et Gallecia, Badallotio et Baetia. Hanc cartam quan fieri iussi manu propria roboro et confirmo. <sup>o</sup> Rodericus Toletane, sedis archiepiscopus Hispaniarum, primas confirmat. Infans dopnus Alfonsus frater domni Regis, confirmat. Ecclesia Compostellana, vacat. <sup>o</sup> Johanes Oxomensis episcopus et domni Regis, Cancellarius, confirmat.

(*Col. a*)

Mauriçius Burgensis episcopus, confirmat./ Tellius Palentinus episcopus, confirmat./ Bernaldus Segobiensis episcopus, confirmat. / Donacius Abulensis episcopus, confirmat. / Gonçalvus Chonchensis episcopus, confirmat. / Lupus Segontinus episcopus, confirmat. / Dominicus Baetiensis episcopus confirmat. / Adam Placentinus episcopus, confirmat. / Ecclesia Legionensis vacat. /

(Col. b)

Alvarus Petri, confirmat. / Rodericus Gonçalvi, confirmat. / Tellius Alfonsi, confirmat. / Egidius Malrici, confirmat. / Gonçalvus Gonçalvi, confirmat. / Rodericus Rederici, confirmat. / Didacus Martini, confirmat. / Alvarus Ferrandi, confirmat. / Didacus Gonçalvim, confirmat. / (Rueda) Garsias Ferrandi, maiordomus curie regis, confirmat. Alferecia Regis vacat./ Signum Ferrandi Regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie et Cordube. / (Cruz). /

(Col. c)

Johanes Ovetensis episcopus, confirmat. / Nunius Astoricensis episcopus confirmat. / Martinus Salamantinus episcopus, confirmat. / Martinus Çamorensis episcopus, confirmat. / Michael Lucensis episcopus, confirmat. / Laurencius Auriensis episcopus, confirmat. / Stephanus Tudensis episcopus, confirmat. / Sancius Cauriensis episcopus, confirmat. / Ecclesia Legionensis vacat./

(Col. d)

Rodericus Gomiz, confirmat. / Rodericus Ferrandi, confirmat. / Ferrandus Gutierri, confirmat. / Ramirus Frolez, confirmat. / Petrus Poncii, confirmat. / Rodericus Frolez, confirmat. / Ferrandus Iohannis, confirmat. / Pelagius Arie, confirmat. / Ordonius Alvai, confirmat. /

Dopnus Moriel, maior merinus in Castilla, confirmat. Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Roderici, maior merinus in Legione, confirmat.//

## 2

1318 - junio - 15.

Valladolid.

Alfonso XI confirma a Rentería todos los privilegios, buenos usos y buenas costumbres que ha de sus antepasados, a fin de poner coto a las transgresiones y abusos que se cometen contra la villa.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 2.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica cursiva.  
38 x 25.  
Pub. por Gamón: pág. 338.  
Cit. por Gamón: págs. 75, 76, 79, 100 y 118.

Don Alffonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, Sennor de Molina. Al conçeio e a los<sup>2</sup> alcalles e al preboste e a los jurados de Oyarçu e a qualesquier prestameros e merinos que agora son e seran daqui adellante e a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salut et graçia. Sepades que el <sup>3</sup>conçeio sobredicho de Oyarçu enbiaron dezir a My e a la raina donna Maria, mi avuela, e a los inffantes don Iohan e a don Pedro, mios tios e mios tutores, que ellos que tenien cartas del rey don <sup>4</sup>Ferrando el Bueno, conffirmadas del rey don Alffonso, mio vissavuelo, e del rey don Sancho, mio avuelo, e del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, en

commo son poblados al fuero /<sup>5</sup> que an los de San Çabastian. E otrosy que tienen carta del dicho rey don Ferrando, mio padre, en que les quito dise seys maravedis de la bona moneda que solian dar de cada anno por la Sant Maria de noviembre /<sup>6</sup> al prestamero de la tierra. E agora que ay algunos fijosdalgo dessa tierra que recaubdan los derechos que Yo y he, que los prendan por los dise seys maravedis sobredichos, e les passan contra las cartas que ellos /<sup>7</sup> tienen de los reyes onde Yo vengo, sobre esta rason e los affican en guissa muchas cossas contra el fuero a que son poblados, que se despuebla esse mi logar, e van bevir a Bayona e a Navarra /<sup>8</sup> e a otras partes, e esto que es mio desserviçio e grant danno dessa tierra. E que me pedian merçed que les mandasse conffirmar e guardar las cartas que ellos tienen de los reyes onde Yo vengo en esta rason. E Yo /<sup>9</sup> el sobredicho rey don Alffonso, con conseio e con otorgamiento de los sobredichos mios tutores, tengolo por bien e conffirmoles las cartas que ellos an de los reyes onde Yo vengo, confirmadas del rey /<sup>10</sup> don Sancho, mio avuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, en esta rason. E mando que les valan e les sean tenidas e guardadas segunt en ellas dise e les fueron guardadas en el tiempo de los /<sup>11</sup> dichos reyes onde Yo vengo e en el mio fasta aqui. E deffiendo firmemiente que vos, nin otros ningunos, que les non passedes contra esto que dicho es en ninguna manera, nin lo consintades a otro faser, e que los /<sup>12</sup> guardedes e los enparedes con esta merçed que les Yo fago, e con las cartas que el dicho çonçeio tiene de los dichos reyes en esta rason. E aquellos que contra esto les quissieren passar que gelo non consintades /<sup>13</sup> e que los prendedes por la pena que en las dichas cartas se contiene, e la guardedes para faser dello lo que Yo mandaro. E que fagades enmendar a los omnes buenos de Oyarçu todos los dannos e /<sup>14</sup> menoscabos que, por ende, reçibieron, doblados. E non fagades ende al sy non por qualquier de vos que fincas que assy non lo cumplies pecharme yades en pena mill maravedis de la moneda nueva, e a ellos todo /<sup>15</sup> el danno, que por ende reçibiessen, doblado. E demas a vos e a todo quanto aves me tornaria por ello. E desto les mande dar esta my carta sellada con mio sello colgado, de plomo. Dada en Valladolit /<sup>16</sup> quinse dias de junio era de mill tresientos çinquenta e seys annos. Yo, Pero Fernandes la fis escribir por mandado del rey e de sus tutores. /<sup>17</sup> Fernandus Bernal (*rubricado*), Pero Sendol (*rubricado*), Don Sancius obispo de Avila (*rubricado*), Pero Samperes (*rubricado*), Pero Hernandes (*rubricado*), Gil Gonçales (*rubricado*), Alffonso Pero (*rubricado*), Garçia Martines (*rubricado*). //

### 3

1320 - abril - 5.

Valladolid.

Alfonso XI concede a Rentería el privilegio de fundación de villa en el lugar de Orereta para que puedan defenderse mejor, manteniéndoles aforados al de San Sebastián.

Inserto en documento 6.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 3.

Traslado de 1458 en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 4.

Copia simple del siglo XVI en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 3.

Copia simple del siglo XVII en idem.

Copia simple de 1892 en idem.  
Reproducción caligráfica de 1892 en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 3.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica cursiva.  
70 x 55.  
Pub. por Gamón: págs. 103 - 104.  
Pub. por Gorosabel: págs. 704 - 706.  
Pub. por Banús: págs. 241 - 242.  
Pub. por Goñi: págs. 87 - 89.  
Pub. por Oarso: págs. 40 - 42.  
Cit. por Gamón: págs. 33, 44, 75, 81, 82, 83, 84, 90, 94, 99, 100, 105, 106, 107, 108, 132, 242 y 391.  
Cit. por Banús: pág. 218.  
Cit. por Goñi: págs. 35 y 41.  
Cit. por Lecuona: pág. 68.  
Cit. por Seoane: págs. 9 y 49.  
Cit. por Arízaga: págs. 65 y 96.  
Cit. por Camino: pág. 82.  
Cit. por Orella: págs. 49, 51 y 72.  
Cit. por Gorosabel: pág. 418.  
Cit. por Hirigintza: págs. 23, 24, 25, 26, 27, 30, 33, 34, 35.  
Cit. por Orereta: págs. 70, 71, 82, 83, 90, 91, 92, 93, 96 y 97.

En el nonbre de /<sup>5</sup> Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo que son tres perssonas e un Dios verdadero que bive e reyna sienpre jamas e de la Bien Aventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, Su Madre, a quien Nos tenemos por Sennora e por Abogada en todos nuestros /<sup>6</sup> fechos e a onrra de toda la Corte Celestial. Por grant favor que avemos de mejorar en el nuestro tiempo las nuestras villas e los nuestros logares segund la manera que Nos fallamos primero. E por que los del nuestro sennorio non pueden aver franqueça /<sup>7</sup> nin libertad fueras ende quanta les viene de Nos quando ge le damos. E a las graçias dalas el Nuestro Sennor Dios a los reyes e a los prinçipes e ellos an las de compartir por los suyos segund que es mester. Por ende por grant voluntad que avemos /<sup>8</sup> de faser bien e merced a los de Oyarço porque ellos sean mejor poblados e sean mas aguardados de mal e de danno, queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los omes, assi los que agora son commo los que seran de aqui adelante como Nos don Alfonso, por la graçia /<sup>9</sup> de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e Sennor de Molina. Porque el coneio de Oyarço Nos enbiaron desir que por quanto ellos eran poblados en frontera de Navarra e de Gascuenna e las sus casas de /<sup>10</sup> morada eran apartadas las unas de las otras e non eran poblados de so uno. E quando acaescia que algunas gentes malas assi de Navarra e de Gascuenna commo de Guipusca, por y acaesçian que porque tan ayna non se podian acorrer los unos a los otros para se defender dellos, de los ma- /<sup>11</sup>les e tuertos e robos que los fasian e recibian por ende muy grandes dannos e males asy en muertes e en llagas e en robos e en fuerças, commo en otras maneras. E que por quanto fuessen mas aguardados e deffendidos destos males e que acordaron si lo Yo por bien toviesses de faser po- /<sup>12</sup> blacion de villa todos de so uno en una su tierra a que disen Orereta e que la çercarian lo meior que ellos podiessen porque fuessen anparados. E Otrosi Nos enviaron mostrar traslados de previllegios e de cartas del rey don Ferrando, nuestro trasavuelo, e del rey don Sancho, nuestro /<sup>13</sup> avuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre, e nuestros, assi de confirmaciones commo otros que les diemos de graçias que les fisieron, que eran firmadas de mano de Per Arnalt de Gardaga, notario publico de Fontarrabia, en que se contiene que eran aforados al fuero de /<sup>14</sup> Sant Savastian. E otrosi se contenia en ellos otras franquesas e libertades que les fisieron e que Nos pidian merçed que toviesses por bien de les dar nuestro previllegio

porque todos de so uno fisiessen puebla de villa en el dicho lugar de Orereta, en que fuessen todos pobla- / <sup>15</sup> dos e oviessen el fuero de Sant Savastian assi commo lo ovieron fasta aqui e que oviessen otrosi todos los terminos e franquesas e libertades que fasta aqui ovieron, segund que en los previllegios que han de los otros reyes onde Nos venimos se contiene. E Nos por / <sup>16</sup> faser bien e meçed a los del dicho conceio de Oyarço e porque disen que seran mas aguardados de danno que la poblacion que fisieren en la dicha tierra que disen que es suya a que disen Orereta, seran mas nuestro servicio e mas a pro e guarda dellos porque tenemos / <sup>17</sup> que seyendo y todos poblados de so uno que Nos podran mejor sevir e guardar nuestro sennorio e nuestro servicio con consseio e con otorgamiento de la Reyna donna Maria, nuestra avuela e tutora, tenemos por bien e otorgamos e mandamos que fagan poblaçion de villa todos de so / <sup>18</sup> uno que es en su termino a que disen Orereta que pueblen y todos. E esta que desta guisa y poblaren mandamos que aya nonbre de aqui adelante Villa Nueva de Oyarço. E que assi los que agora y poblaren commo los que fueren moradores en esta dicha villa de Villa Nueva de Oyarço atanbien / <sup>19</sup> fijos dalgo commo otros omes qualesquier, que ayan el fuero de Sant Savastian porque se judguen segund que lo ovieren en tienpo de los otros reyes onde Nos venimos e en el nuestro fasta aqui, quando se llamaba conceio de Oyarço. E otrosi les mandamos e otorgamos que ayan sus montes / <sup>20</sup> e sus pastos e sus terminos e puertos e fuentes e seles e las franquesas e las libertades que han por previllegios e por cartas e en otra manera, que lo ayan todo bien e conplidamente assi commo los han e los ovieron en tienpo de los otros reyes onde Nos venimos e en el nuestro fasta / <sup>21</sup> aqui quando se llamavan conceio de Oyarço. E estos bienes e estas merçedes, franquesas e libertades que les [fasemos e les otorgamos que las ayan para sienpre jamas en tal manera que sienpre den e fagan a Nos e a los otros]<sup>1</sup> reyes que despues de Nos regnaren en Castiella e en Leon / <sup>22</sup> nuestros fujeros e nuestros derechos e rentas que y avemos e aver devemos assi commo los dieron e fisieron a los otros reyes onde Nos venimos e a Nos fasta aqui quando se llamavan conceio de Oyarço. Ende mandamos e defendemos firmemente que ningunos non sean osados de venir con- / <sup>23</sup>tra este previllegio para lo menguar nin para lo quebrantar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fesier avria nuestra yra e pecharnos ya mill maravedis de la moneda nueva e al conceio de la dicha Villa Nueva de Oyarço o a quien su bos toviesses todos los dannos e los menoscabos que por ende / <sup>24</sup> recibiesen, doblados; e demas al cuerpo e a lo que oviesse Nos tornaremos por ello. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este previllegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Valladolit, sabbado çinco dias andados del mes de abril en era de mill / <sup>25</sup> e tresientos e çinquenta e ocho annos. Nos el sobredicho rey don Alffonso regnante en Castiella e en Toledo e en Leon e en Gallisia e en Sevilla e en Cordova e en Murçia e en Iahen e en Baeça e Badaios en el Algarbe e en Molina, otorgamos este previllegio e con- / <sup>26</sup>firmamoslo. El infante don Felipe, tio del Rey, Sennor de Cabrera e de Ribera, pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. Don Ferrando, arçobispo de Sevilla, notario mayor del Andalusia, confirma. Don Johan, electo de la elesia arçobispal de Toledo, confirma. Don frey Berenguel, arçobispo de Santiago, ca- / <sup>27</sup>pellan mayor del Rey chanceller notario mayor del reyno de Leon, confirma. Don Iohan, fijo del infante don Manuell, adelantado mayor por el Rey en el reyno de Murçia, confirma. Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma. don Iohan, obispo de Palençia , confirma. Don Miguell, obispo de Calahorra, confirma. Don Iohan, obispo / <sup>28</sup> de Osma, confirma. Don Simon, obispo de Siguença, confirma. Don Amat, obispo de Segovia. Don Sancho Obispo de Avila notario mayor del Rey en Castiella, confirma. Don Domingo, obispo de Plasençia, confirma. La elesia de Cuenca vaga,

confirma. Don Iohan, obispo de Cartagena, confirma. Don Ferrando, obispo de Cordova, confirma. Don / <sup>29</sup> Gutierre, obispo de Iahen, confirma. Don frey Pero, obispo de Cadis, confirma. Don Garçia Lopes, maestre de Calatrava, confirma. Don fre Ferrant Rodrigues de Valbuena, prior de la orden del Ospital de Sant Iohan en Castiella e en Leon e en todos los reynos, confirma. Don Ferrando, fijo del infante don Ferrando, mayordomo del Rey, confirma. / <sup>30</sup> Don Iohan, fijo del infante don Iohan, adelantado mayor por el Rey en el Andalusia, confirma. Pero Rendon, Ruy Garçia. Don Johan Alfonso de Haro, Sennor de los Cameros, confirma. Don Lope Dias de Haro, confirma. Don Alfonso Telles de Molina, confirma. Don Iohan Nunnes fijo de don Ferrando, confirma. Don Ferrant Ruys de Saldanna, confirma. Don / <sup>31</sup> Diego Gomes de Castaneda, confirma. Don Garçia Ferrandes de Villamaior, confirma. Don Lope de Mendocça, confirma. Don Pero Manrique, confirma. Don Iohan Ramires de Gusman, confirma. Don Beltran Yvannes de Onnate, confirma. Don Iohan Peres de Castanneda, confirma. Don Nunno Nunnes d'Aça, confirma. Don Gonçalo, fijo de don Gonçal Yvannes d'Aguilar, confirma. Don / <sup>32</sup> Ruy Gomes de Mançanedo, confirma. Don Lope Ruys de Baeça, confirma. Don Garçia Laso de la Vega, merino mayor de Castiella, confirma. Don Garçia, obispo de Leon, confirma. Don Ferrando, obispo de Oviedo, confirma. Don Iohan, obispo de Astorga, confirma. Pero Ferrandes. Rodrigo Peres. Don Pero, obispo de Salamanca, confirma. Don Diego, obispo de Çamora, confirma. Don / <sup>33</sup> Bernaldo, obispo de Çibdat Real, confirma. Don Pero, obispo de Qoria, confirma. Don frey Sunno, obispo de Badaios, confirma. Don Gonçalo, obispo de Orense, confirma. Don Gonçalo, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Rodrigo, electo de Lugo, confirma. Don <sup>2</sup>, obispo de Tui, confirma. Don frey Garçia, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, confirma. Don / <sup>34</sup> Suero Peres de Alcantara, confirma. Don Pero Ferrandes de Castro, confirma. Don Gutierre, confirma. Don Ferrant Peres Ponçe, confirma. Don Ruy Gil de Villalobos, confirma. Don Rodrigo Peres de Villalobos, confirma. Don Rodrigo Alvares de Asturias, confirma. Don Iohan Arias de Asturias, confirma. Iohan Alvares Ososrio, merino maior de tierra de Leon e de / <sup>35</sup> Asturias, confirma. Garçia Rodrigues de Valcarçel, merino mayor de Gallisia, confirma. Ferrant Gomes, notario mayor del Rey en el reyno de Toledo, confirma. Iohan Rodrigues de Roias, alguasil mayor de casa del Rey, confirma. Alfonso Jofre, almirante mayor por el Rey en la mar, confirma. Yo Gil Gomes lo fis / <sup>36</sup> escribir por mando del Rey e de la Reyna donna Maria, su avuela e su tutora, en el ochavo anno quel sobredicho rey don Alfonso reyno. Iohan Sanches.

1.- Borroso por el dobléz, se lee en el traslado de 1458, fól. 1 vto.: fasmus e les otorgamos que las ayan para sienpre jamas en tal manera que sienpre den e fagan a Nos e a los otros.

2.- La c. 8 litt.

#### 4

1338 - octubre - 7.

Alcalá de Henares

Alfonso XI, concede la exención del pago de sisas y derechos de las mercaderías que transportan los vecinos de Rentería, por el puerto de Pasajes.

AMR: Sec. B, NG. 1, Lib. 1, Exp. 5.  
Existe copia simple del S. XVIII.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 5.  
Pergamino a la falta de sello de plomo.  
Gótica cursiva.  
29,5 x 27,5.  
Cit. GAMON: págs. 33, 100, 102.  
Cit. GOROSABEL: págs. 422.  
Pub. GAMON: págs. 338, 339.

Don Alfonso por la graçia de Dios, Rey de Catiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e <sup>2</sup> Sennor de Molina. Al conçejo de Sant Sabastian, salut e graçia. Sepades que el conçejo de Villa Nueva d'Oyharçu, se nos enbiaron querellar <sup>3</sup> e dixen que ellos seyendo poblados al vuestro fuero de y, de Sant Sabastian e aviendo los termina, vos e sellos de conçejo segund se contiene <sup>4</sup> en una carta del Rey don Fernando, nuestro trasvysavuelo e confirmada del rey don Sancho nuestro avuelo, que Dios perdone. E otrosi <sup>5</sup> confirmada de Nos, despues de las Cortes que fesimos en Madrid. Aca que vos que les pasades contra el dicho Fuero, a que ellos son/<sup>6</sup>poblados, e que les enbargades en el su puerto [ ]<sup>1</sup> el trigo e todas las otras cosaas que vienen al dicho puerto e que ge lo non dexades <sup>7</sup> descargar en la dicha Villa Nueva d'Oyharçu a ellos nin a los otros mercaderos que vienen al dicho puerto con las dichas <sup>8</sup> mercaderias. E que les fasedes pagar, de cada fanega de trigo o de çenteno o de otro pan qualquier, un esterlin de plata por <sup>9</sup> rason de sisa que posisteis sobre ellos. E esto que ge lo fasedes despues que descargan en la dicha Villa Nueva d'Oyharçu <sup>10</sup> sin rason e sin derecho con otras cartas que ganasteis de la nuestra Chançilleria, callada la verdat, commo non deviedes. E por <sup>11</sup> esta rason que pierden e menoscaben mucho de lo suyo. E enbiaron Nos pedir merçed que mandassemos y lo que tovies <sup>12</sup> semos por bien. E vos, bien sabedes que non podedes poner sisa nin otro tributo ninguno sobre los de fuera de vuestro <sup>13</sup> termino que vinieren y a la villa con viandas o con otras mercaderias. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta <sup>14</sup> si esto asi fuere, que de aqui adelante vos, nin otros ningunos non enbarguedes, nin contralledes ninguna cosa de lo suyo, a los <sup>15</sup> de la dicha Villa Nueva d'Oyharçu, por rason de la dicha sisa que posisteis commo dicho es. Mas qualquier mer <sup>16</sup> cadero que viniere a la dicha Villa Nueva d'Oyharçu con trigo o con otras mercaderias e quisiere descargar en la <sup>17</sup> dicha Villa Nueva d'Oyharçu, para ir a vuestra villa en su lugar, asi navios, commo otras mercaderias, que sean francos <sup>18</sup> de descargar lo suyo do quieren, sin pagar sisa nin otro tributo ninguno de entrada, nin de salidad. E quando ovieren <sup>19</sup> descargado en la dicha Villa Nueva d'Oyharçu, que fagades cada uno de vos, asi como [ ]<sup>20</sup> los nuestros derechos, que Nos avemos de aver en el dicho puerto. E non fagades ende al por ninguna manera, si non [mandamos] a La <sup>21</sup> dron de Guevara, nuestro merino en Guipuscoa e a los merinos que por Nos, o por el andovieren en la dicha merindat agora e de aqui <sup>22</sup> adelante o a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren que si contra esto les quesieredes yr o pasar que vos lo non consientan <sup>23</sup> e que anparen e defiendan a los de la dicha Villa Nueva d'Oyharçu en guisa que non reçiban agravio. E vos nin ellos nin ninguno <sup>24</sup> de vos, non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de co <sup>25</sup> mo vos esta nuestra carta fuera mostrada e la conplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de <sup>26</sup> ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo. E non faga ende al, so la dicha pena E desto mandamos dar esta <sup>27</sup> carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Alcalá de Fenares, siete dias de octubre, era de mill e

tresientos e /<sup>29</sup> setenta e seis annos. Yo Pero Ferrandes, escrivano de Camara, la fis escrivir por mandado del Rey /<sup>30</sup> Gil Ferrandes (*Rubricado*). Fernant Peres (*Rubricado*). Pero Alfonso. (*Rubricado*). //

1.- Se encuentra raído y en la copia simple del S. XVIII, no aparece citado.

2.- Roto. En la copia simple del S. XVIII, se lee: "ovedes usado, pagando...".

## 5

1340 - abril - 26.

Sevilla

Alfonso XI confirma a Rentería el privilegio de fundación de la villa, ante el robo por parte de la tierra de Oyarzun del concedido anteriormente. Asimismo, manda que las mercancías que se descarguen en el puerto de Pasajes para Rentería no paguen ningún tributo, excepto los derechos reales.

Inserto en documento 7.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 7.

Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala (AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 6).

Pergamino.

Gótica cursiva.

60 x 60.

Cit. por Gamón: págs. 33, 41, 44, 75, 79, 82, 86, 87, 100, 104, 116, 125.

Cit. por Gorosabel: pág. 419.

Seþan quantos esta carta vieren commo Nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de/<sup>3</sup> Jahen, del Algarbe e Sennor de Molina, vimos un traslado de un nuestro previlejo escripto en pargamino de cuero e signado de escrivano publico, en el qual traslado de previlejo se contenian muchas clausulas, entre los quales se contenia quel conçejo d'Oyarçun, que nos enbiaron desir /<sup>4</sup> que por quanto ellos eran poblados en frontera de Navarra e de Gascuenna e las sus casas de morada eran apartadas [las]<sup>1</sup> una de las otras e non eran pobladas de conçuno; e quando acaesçia que algunas gentes malas, asi de Navarra e de Gascuenna commo de Guipuscoa, por- /<sup>5</sup> que acaesçian que porque tan ayna non se podian acoçer los unos a los otros para se defender dellos de los males e [tuertos]<sup>2</sup> e [robos]<sup>3</sup> que les fasian e por ende que resçebian muy grandes males e dannos, asi en muertes e en lagas e en robos e en furtos commo en [otras]<sup>4</sup> /<sup>6</sup> maneras, que por quanto fuesen mas aguardados e defendidos destos males e acordaron se lo Nos toviesemos por bien de faser poblaçion de villa todos [en]<sup>5</sup> uno [en]<sup>6</sup> una tierra a que disen Orereta e que la çerecarian lo mejor que ellos podiessen porque fuesen anparados. E otrossi, nos en- /<sup>7</sup> biaron mostrar traslados de previlejos e cartas del rey don Fernando, nuestro bisavuelo, e del rey don Sancho, nuestro abuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre e nuestros, asi [confirmaçiones commo]<sup>7</sup> de otras graçias que les fesiemos, que eran signadas de mano de Pero [Emas]<sup>8</sup> /<sup>8</sup> de Gardaga, notario publico de Fuenterrabia, en las quales se contenian que eran afforados al fuero de Sant Savastian. E otrossi, se contenia en ellos otras franqueçass e libertades que les

fesimos e que nos pedian merçed que toviesemos por bien de les mandar dar un nuestro privilejo, porque /<sup>9</sup> todos en uno fesiesen puebla de villa en el dicho lugar de Orereta, en que fuessen todos poblados e oviessen el fuero de Sant Savastian asi [como lo sienpre]<sup>9</sup> ovieron. E otrosi, que oviessen todos los terminos e franquesas e libertades que sienpre ovieron, segunt que en los privilejos que avian /<sup>10</sup> de los reyes onde Nos venimos se contenia para la dicha Villa Nueva. E Nos, por faser bien e merçed al dicho conçejo d'Oyarçun e por quanto nos dixieron que serian mas aguardados de danno e la poblaçion que fesiesen en la dicha tierra que disen Orereta, que es /<sup>11</sup> [suya]<sup>10</sup>, que seria mas nuestro serviçio e pro e guarda dellos, toviamos por bien que fuesen y todos poblados en uno por quanto nos podrian mejor servir e guardar nuestro Sennorio e nuestro serviçio. E otrosi, toviemos por [bien e otorgamosles]<sup>11</sup> e mandamosles que fessiesen poblaçion de villa /<sup>12</sup> todos en uno en la dicha su tierra que es en su termino a que disen Orereta e que poblassen y todos. E aquel lugar que desta guisa poblasen que mandavamos e tenemos por bien que dende adelante oviesen nonbre Villa Nueva d'Oyarçun; e asi los que estonçe poblassen /<sup>13</sup> como los que fuessen moradores y en la dicha villa Nueva d'Oyarçun, asy fijosdalgo como otros omes qualesquier que oviessen el fuero de Sant Sevastian porque se judgassen segunt que lo ovieron en tiempo de los reyes onde Nos venimos e en el nuestro quando se /<sup>14</sup> llamava conçejo d'Oyarçun. E otrosi, toviemos por bien de les faser merçed e diemosles e otorgamosles e mandamos que la dicha Villa Nueva que oviese sus [montes e pastos]<sup>12</sup> e sus terminos e [puertos]<sup>13</sup> e fuentes e selles e las franquesas e livertades que avian por /<sup>15</sup> los privilejos e cartas e en otra manera qualquier que lo oviessen, todo bien e conplidamente, [asi como los]<sup>14</sup> avian e los ovieren en tiempo de los reyes onde Nos venimos e en el nuestro, quando se llamavan conçejo d'Oyarçun. E estos bienes e estas merçedes e franquesas e libertades que les [fesimos /<sup>16</sup> e les]<sup>15</sup> otorgamos que los oviesen para sienpre jamas, [en tal]<sup>16</sup> ma[nera que sienpre diesen e fisiesen a]<sup>17</sup> Nos e a los otros [reyes e despues de Nos]<sup>18</sup> renassen en Castiella e en Leon nuestros [fueros e pechos]<sup>19</sup> e derechos e [rentas]<sup>20</sup> que y oviessemos e aver deviesemos, asy como les die- /<sup>17</sup>[ron e fesieron a los otros]<sup>21</sup> reyes onde Nos venimos e a Nos quando se llamava conçejo d'Oyarçun. E otrosi, [vymos otro traslado de una]<sup>22</sup> nuestra carta escrita en papel e signado [de escrivano publico]<sup>23</sup> en el [qual traslado]<sup>24</sup> se contenian entre las cosas que en ella eran [con- /<sup>18</sup> tenidas]<sup>25</sup> que [Nos]<sup>26</sup> que enbiamos la dicha carta a los omes bonos moradores [en la Renteria]<sup>27</sup> de la tierra d'Oyarçun [e a todos los]<sup>28</sup> otros [ommes]<sup>29</sup> del conçejo de tierra d'Oyarçun e que les [fasiamos saber en como enbiaron]<sup>30</sup> a Nos sus mensageros con su carta en que nos enbiaron /<sup>19</sup> desir que resçibian de cada dia muchos males e robos e muertes e fuerças de omes de Navarra e de Bayona e de otras partes e porque moravan alongados [en las aldeas los unos de los otros e se non]<sup>31</sup> podian tan ayna ayuntar como era menester para /<sup>20</sup> se anparar e defender de aquellos que ge lo fasian e que avian acordado de poblar todos e uno e de se [çercar e faser villa]<sup>32</sup> en un lugar que disen Orereta que es en [termino]<sup>33</sup> d'Oyarçun, sy la nuestra merçed fuese e lo Nos tuviesemos por bien. E otrosi, que nos /<sup>21</sup> enbiaron pedir merçed que les mandasemos poblar en el dicho lugar e faser y villa e çercarla porque se pudiesen [anparar e]<sup>34</sup> defender de aquellos que les mal quisiesen faser, e Nos por les faser merçed toviemos por bien e mandamosles [dar]<sup>35</sup> nuestro /<sup>22</sup> privilejo seellado con nuestro seello de plomo en que mandamos e toviemos por bien de mandar poblar e çercar e faser villa en el dicho lugar de Orereta e posiemosle nombre Villa Nueva d'Oyarçun, porque les mandavamos por la dicha carta a cada unos /<sup>23</sup> dellos que fuesen morar e poblar e çercar al dicho lugar de Orereta e faser y venta de comprar e de vender e non otro lugar ninguno dese conçejo nin de su termino porque

se podiese mejor e mas ayna poblar e çercar la dicha villa de Villa /<sup>24</sup> Nueva para se anparar e defender en ella de aquellos que mal les quisiesen faser, segunt que todo esto mas conplidamente se contenia en los traslados de los dichos previlejo e carta. E agora, el conçejo del dicho lugar de Villa Nueva d'Oyarçun enbiaronssenos querellar /<sup>25</sup> e disen que algunos omes de la dicha tierra d'Oyarçun que tomaron el original del dicho previlejo que les Nos diemos para la dicha poblaçion e otras cosas que son pertenesçientes al conçejo de la dicha villa de Villa Nueva e que los tienen en si forçadamente, /<sup>26</sup> ascondidos por non venir a morar nin a poblar nin a faser vesindat al dicho lugar de Villa Nueva d'Oyarçun, nin cunplir lo que les Nos enbiamos mandar por el dicho previlejo e por la dicha carta que conpliesen e que usan contra el dicho pre- /<sup>27</sup> vilejo e contra la dicha carta de otras cosas de que non an por que usar, salvo ende en el dicho lugar de Villa Nueva. E por el dicho previlejo e por las otras cosas que les tienen asi forçadamente e ascondidas e por quanto non quieren conplir el /<sup>28</sup> dicho nuestro previlejo nin la nuestra carta que el dicho lugar de Villa Nueva que non se pudo nin puede çercar nin poblar, segunt que [lo]<sup>36</sup> Nos mandamos por el dicho previlejo e por la dicha nuestra carta; e que algunos omes que querian venir y de otras partes a morar e a poblar, /<sup>29</sup> que non vienen nin quieren venir por esta rason. E en esto que Nos que resçeberos grande deserviçio e los del dicho lugar de Villa Nueva que an resçebrido grand danno e perdido e menoscabado mucho de lo suyo e enbiaronnos pedir merçed, que mandassemos sobre /<sup>30</sup> esto lo que toviessemos por bien e la nuestra merçed fuese. E Nos, veyendo que si esto asi oviesse a passar, que resçeberiamos grande deserviçio e el conçejo del dicho lugar de Villa Nueva grand danno e la dicha Villa Nueva, por esta rason que se non pç- /<sup>31</sup> dia çercar nin poblar, tenemos por bien e mandamos por esta nuestra carta a todos aquellos omes e mugeres que vos llamades del conçejo de tierra d'Oyarçun, que cunplades lo que vos mandamos por el dicho nuestro previlejo e por la dicha nuestra carta, segunt se contiene /<sup>32</sup> en los dichos traslados e es contenido en esta nuestra carta que Nos mandamos dar al dicho conçejo de Villa Nueva en esta rason, luego bien e conplidamente en todo, segunt que en ellas e en cada uno dellas se contiene, so pena de la nuestra merçed e de la pena /<sup>33</sup> que en los dichos previlejos e carta e en cada uno dellos se contiene e que fagades vesindat e hermandat en todas cosas con los dichos vesinos de la dicha villa de Villa Nueva e que obedescades en todas cosas a todos los ofiçiales e alcalles e /<sup>34</sup> prebostes que son agora o seran de aqui adelante en el dicho lugar de Villa Nueva. E otrosi, tenemos por bien que el dicho conçejo de Villa Nueva que ayan seellos de su conçejo e los seellos que ovieren e an que fagan fee en cada lugar do les /<sup>35</sup> conpliere e les pertenesçiere e que ayan preboste e alcalles e otros ofiçiales en el dicho lugar de Villa Nueva, segunt que los an de fuero e de uso e de costunbre de los aver en el dicho lugar de Sant Savastian e los ovieron sienpre en tiempo de los /<sup>36</sup> reyes onde Nos venimos e en el nuestro fasta aquí; e que non ayan en la dicha tierra d'Oyarçun nin en otro lugar dese termino preboste, nin alcalles, nin otros ofiçiales ningunos, salvo en el dicho lugar de Villa Nueva. E tenemos por bien e mandamos /<sup>37</sup> que el dicho conçejo de Villa Nueva e sus vesinos que ayan sus alçaldas por el dicho lugar de Sant Savastian e que ayan todas las otras graçias e libertades e franquesas que les [Nos diemos]<sup>37</sup> por nuestras cartas e por nuestros previlejos e en otra manera /<sup>38</sup> qualquier que les ayan e las otras franquesas e libertades [que el]<sup>38</sup> dicho conçejo de Sant Savastian, a a cuyo fuero Nos mandamos que sean poblados los del dicho lugar de Villa Nueva. E otrosi, tenemos por bien e mandamos que los omes vesinos e moradores /<sup>39</sup> en el dicho lugar de Villa Nueva e en su termino e todos los otros omes estrannos, mercaderes e mercantes, que [traxieren vianda]<sup>39</sup> o viandas o otras mercaderias qualesquier [o naos o navios de

qualesquier]<sup>40</sup> lugar agora e daqui adelante al dicho puerto /<sup>40</sup> d'Oyarçun para la dicha villa de Villa Nueva, que vayan e vengan e esten por la canal, desde la mar alta [fasta]<sup>41</sup> en la dicha villa de Villa Nueva, francos [e quitos e salvos e seguros e que non paguen]<sup>42</sup> sisa nin otro tributo ninguno, [salvo ende]<sup>43</sup> /<sup>41</sup> que paguen a Nos los nuestros pechos e derechos que Nos avemos de aver en qualquier manera e quando ovieren descargado [que]<sup>44</sup> fagan segunt que an usado e acostunbrado de [faser los vesinos de la dicha]<sup>45</sup> villa de Villa Nueva. [E otrosi, mandamos]<sup>46</sup> /<sup>42</sup> por esta nuestra carta a don Ladron Veles de Guevara, nuestro meryno mayor en Guipuscoa e a todos los otros merynos que por Nos o por el andudieren en la dicha meryndat agora e de aqui adelante e a todos los otros alcalles e prebostes, jueses, [jurados]<sup>47</sup> /<sup>43</sup> merynos, alguasiles, comendadores e soscomendadores, maestros, priores de las ordenes, allcaydes de los castiellos e fortalesas e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e lugares de todos nuestros regnos e a qualquier /<sup>44</sup> o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con abtorridat de jues o de alcalle, que anparen e defiendan al dicho conçejo de Villa Nueva con todas las graçias e merçedes e franquetas /<sup>45</sup> e libertades que les Nos fesiemos e fasemos e se contienen en los traslados de los dichos previlejos e cartas que de los reyes onde Nos venimos e de Nos an en esta rason; e que non consientan alguno nin algunos que les vayan nin les passen contra ellas /<sup>46</sup> nin contra parte dellas por ge los quebrantar en ninguna manera e que costringan a todos los omes, vesinos e moradores en la dicha tierra d'Oyarçun o a qualquier dellos que den e tornen luego el previlejo que vos mandamos dar por pobla- /<sup>47</sup> çion a la dicha villa de Villa Nueva, en mano e en poder del dicho conçejo de Villa Nueva o de aquel que lo oviere de aver por el dicho conçejo; e todos los otros previlejos e cartas e sellos que la dicha tierra d'Oyarçun an e tienen de los /<sup>48</sup> reyes onde Nos venimos e de Nos en manera porque el dicho conçejo de Villa Nueva se pueda aprovechar dellos e la dicha villa se pueda mejor poblar para nuestro serviçio e los unos nin los otros non lo dexen de /<sup>49</sup> faser por carta nin por cartas nuestras que contra esto sean, que sean ganadas ante nin despues, maguer que fagan mençion desta, ca nuestra voluntas es que les vala e les sea guardado todo bien e conplidamente, segunt que lo Nos mandamos /<sup>50</sup> por el dicho nuestro previlejo e cartas que les Nos mandamos dar en esta rason. E los unos ni los otros non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno e de commo esta nuestra carta /<sup>51</sup> les fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e en commo los unos e los otros la conplieren, mandamos a qualquier escrivano publico de qualquier villa o lugar que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçejo de /<sup>52</sup> Villa Nueva d'Oyarçun o al omne que ovier poder para la mostrar por ellos, testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en commo los unos e los otros cunplen nuestro mandado e non fagan ende al, so la dicha pena; /<sup>53</sup> e desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. La carta leyda, datgela. Dada en Sevilla, veynte e seys dias de abril, era de mill e tresientos e setenta e ocho annos. Yo, Sancho /<sup>54</sup> Mudarra, la fis escrivir por mandado del Rey. Vista, Ruy Dias. Johan Ferrandes. Gonçalo Sanches. //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos de una confirmación posterior del mismo documento, de fecha 17 de septiembre de 1371 (la fecha tónica no se ve), y realizada por Pero Rodríguez, escribano (AMR: Sc, B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 8); y del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de noviembre de 1458, realizado por Cristóbal Ferrandes Llala (AMR: Sc, B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 6). Al primero lo identificaremos como documento a y al segundo como documento b. Doc. b; Fol. 1 rto.

2.- *Ibid.*; doc. b, fol. 1 rto.

- 3.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 rto.
- 4.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 rto
- 5.- Ibíd.; doc. a.
- 6.- Ibíd.; doc. a.
- 7.- Ibíd.; doc. a.
- 8.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 rto.
- 9.- Ibíd.; doc. a.
- 10.- Ibíd.; doc. a.
- 11.- Ibíd.; doc. a.
- 12.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.
- 13.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.
- 14.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.
- 15.- Ibíd.; doc. a.
- 16.- Ibíd.; doc. a.
- 17.- Ibíd.; doc. a.
- 18.- Ibíd.; doc. a.
- 19.- Ibíd.; doc. a.
- 20.- Ibíd.; doc. a.
- 21.- Ibíd.; doc. a.
- 22.- Ibíd.; doc. a.
- 23.- Ibíd.; doc. a.
- 24.- Ibíd.; doc. a.
- 25.- Ibíd.; doc. a.
- 26.- Ibíd.; doc. a.
- 27.- Ibíd.; doc. a.
- 28.- Ibíd.; doc. a.
- 29.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.
- 30.- Ibíd.; doc. a.
- 31.- Ibíd.; doc. a.
- 32.- Ibíd.; doc. a.
- 32.- Ibíd.; doc. a.
- 33.- Ibíd.; doc. a.
- 34.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.
- 35.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.

- 36.- Ibíd.; doc. b, fol. 1 vto.  
37.- Ibíd.; doc. a.  
38.- Ibíd.; doc. b, fol. 2 rto.  
39.- Ibíd.; doc. b, fol. 2 rto.  
40.- Ibíd.; doc. a.  
41.- Ibíd.; doc. a.  
42.- Ibíd.; doc. a.  
43.- Ibíd.; doc. a.  
44.- Ibíd.; doc. a.  
45.- Ibíd.; doc. a.  
46.- Ibíd.; doc. a.  
47.- Ibíd.; doc. a.

## 6

1343 - septiembre - 1.

Algeciras.

Alfonso XI confirma a Rentería el privilegio de fundación otorgado por él mismo en 1320.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 3.  
Traslado de 1458 en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 4.  
Copia simple del siglo XVI en AMR: Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 4.  
Copia simple del siglo XVII en ídem.  
Copia simple de 1892 en ídem.  
Reproducción caligráfica de 1892 en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 3.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica cursiva.  
70 x 55.  
Pub. por Gamón: pág. 104.  
Cit. por Seoane: págs. 10 y 49.  
Cit. por Gorosábel: pág. 418.  
Cit. por Hirigintza: págs. 26, 27, 28 y 29.  
Cit. por Orereta: págs. 82 y 83.

*(Cristus. Alfa y Omega)*. En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo que son tres perssonas e un Dios verdadero que bive e reyna por sienpre jamas e de la Bien Aventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, Su Madre que Nos tenemos por Sennora e por abogada <sup>f</sup> en todos nuestros fechos e a onrra e servicio de Todos los Santos de la Corte Celestial. Queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los omnes que agura son e seran de aqui adelante commo Nos don Al-<sup>β</sup> fonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de

Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarbe e Sennor de Molina, en uno con la reyna donna Maria, mi muger, e con /<sup>4</sup> nuestro fijo el infante don Pedro, primero heredero. Vimos un traslado de un nuestro previllegio escripto en pergamino de cuero e signado de escrivano publico fecho en esta guisa:

(Ver documento 3)

E agora el dicho conçeio de Villa Nueva de Oyarço enviaron Nos pedir merçed que les conffirmassemos este dicho previllegio que les Nos /<sup>37</sup> aviemos dado e ge lo mandassemos guardar e conplir en todo segund que en el se contiene. E Nos, el sobredicho rey don Alfonso por faser bien e merçed al dicho conçeio de Villa Nueva tovimoslo por bien e conffirmamosgelo e mandamos que les vala e /<sup>38</sup> les sea guardado e conplido en todo segund que en el se contiene. E deffendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar este dicho previllegio para quebrantarlo nin para [menguar]<sup>1</sup>lo en ninguna manera, ca cualquier o /<sup>39</sup> qualesquier que lo fisessen avria nuestra yra e pecharnos ya la pena sobredicha e al dicho conçeio de Villa Nueva o a quien su bos toviesses todo el danno que por ende recibiesen doblado. E por que esto sea firme e estable para sienpre jamas mandamosles dar este /<sup>40</sup> nuestro previllegio rodado e seellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en el real de sobre Algesira, primero dia de setiembre era de mill e tresientos e ochenta e un annos. E Nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante /<sup>41</sup> en uno con la reyna donna Maria, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro, primero heredero en Castiella e en Toledo e en Leon e en Gallisia e en Sevilla e en Cordova /<sup>42</sup> e en Murçia e en Jahen e en Baeça e en Badaios e en el Algarbe e en Molina, otorgamos este previllegio e confirmamoslo:

El infante don Ferrando, fijo del Rey de Aragon e sobrino del Rey e su vasallo, confirma. /<sup>43</sup> Don Anrique, fijo del Rey e Sennor de Norena e de Cabrera, confirma. Don Fadrique, fijo del Rey, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, confirma. /<sup>44</sup> Don Ferrando, fijo del Rey, Sennor de Ledesma, confirma. Don Tello, fijo del Rey, Sennor de Aguilar e chançeller mayor del Rey, confirma. /<sup>45</sup> Don Johan, fijo del Rey e Sennor de Xeres Badaios, confirma. Don Gil, arçobispo de Toledo primado de las Espannas, confirma. /<sup>46</sup> La eglesia de Santiago vaga, confirma. Don Johan, obispo de Sevilla, confirma.

(Col. a)

Don Garçia, obispo de Burgos, confirma. - Don Pero, obispo de Palençia, confirma. - Don Johan, obispo de Calahorra, confirma. - Don Bernabe, obispo de Osma, chancellor mayor del infante don Pedro, confirma. - Don Pero, obispo de Segovia, confirma. - Don Gonçalo, obispo de Siguenza, confirma. - Don Sancho, obispo de Avila, confirma. - Don Garçia, obispo de Cuenca, confirma. - Don Pero, obispo de Cartagena, confirma. - Don Johan, obispo de Cordova, confirma. - Don Benito, obispo de Plasençia, confirma. - Don Johan, obispo de Jahen, confirma. - Don Bartholome, obispo de Cadis, confirma. - Don Iohan Nunnes, maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava, confirma. - Don frey Alfonso Ortis Calderon, prior de las cosas que ha la orden del Ospital de Sant Iohan en la casa de Castiella e de Leon, confirma.

(Col. b)

Don Johan, fijo del infante don Manuell, adelantado mayor de la frontera, confirma. - Don Johan Nunnes, Sennor de Viscaya, alferes mayor del Rey e su mayordomo mayor, confirma. - Don Ferrando, fijo de don Johan Manuel, adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. - Don Johan, fijo de don Alfonso, confirma. - Don Alfonso Lopes de Haro, confirma. - Don Alvar Dias de Haro, confirma. - Don

Alfonso Telles de Haro, confirma. - Don Lope de Mendoça, confirma. - Don Johan Rodrigues de Çisneros, confirma. - Don Johan Garçia Manrique, confirma. - Don Garçia Ferrandes Manrique, confirma. - Don Ruy Gomes Giron, confirma. - Don Nunno Nunnes de Aça, confirma. - Don Diego Lopes de Haro, confirma.

(Rueda)

(Cruz) Signo del Rey don Alfonso.

(Cruz) Don Iohan Nunnes, Sennor de Vizcaya alferes del Rey e su mayordomo mayor, confirma.

(Col. c)

Don Johan, obispo de Leon, confirma. - Don Johan, obispo de Oviedo, confirma. - Don Pero, obispo de Astorga, confirma. - Don Johan, obispo de Salamanca, confirma. - Don Pero, obispo de Cidat Rodrigo, confirma. - Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. - Don Vicente, obispo de Badaios, confirma. - Don Alvaro, obispo de Orense, confirma. - Don Vaasco, obispo de Mendonnedo, confirma. - Don Garçia, obispo de Tuy, confirma. - Don Johan, obispo de Lugo, confirma. - Don<sup>2</sup>, maestre de la cavalleria de la Orden de Alcantara, confirma.

(Col. d)

Don Ferrando de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. - Don Johan Alfonso de Alborquerque, amo e mayodomo del infante don Pedro, confirma. - Don Johan Alfonso, su fijo, alferes mayor del infante don Pedro, confirma. - Don Ruy Peres Ponçe, confirma. - Don Iohan Alfonso de Gusman, confirma. - Don Lope Dias de Ahuentes, confirma.

Don Ferrant Rodrigues de Villalobos, merino mayor de tierra de Leon e de Asturias, confirma.

(Col. e<sup>3</sup>)

Don Anrique Anriques, justiçia mayor de casa del Rey, confirma. - Egidio Bocanegra de Genua, almirante mayor de la mar, confirma. - Ferrant Sanches de Valladolid, notario mayor de Castiella, confirma. - Guy Martines de Agreda, teniente logar de los previllegios rodados por Ferrant Rodrigues, camarero del Rey e camarero mayor del infante don Pedro, su fijo, lo mando faser por mandado del Rey, en el terçero anno quel rey don Alffonso vençio al poderoso Albahaçen, Rey de Marruecos, de Fes e de Sujulmença e de Tremençe e al rey de Granada en la batalla de Tariffa, que fue lunes treynta dias de otubre era de mill e tresientos e setenta e ocho annos e en treynta annos que el dicho rey don Alfonso reyno.

Ruy Martines (*rubricado*). Sancho Mudarran, vista (*rubricado*). Ferrando escrivano (*rubricado*). //

1.- Borroso, en el traslado de 1458, fol. 2 rto., se lee: menguar.

2.- La c. 18 litt.

3.- Situada bajo la rueda.

Pedro I confirma a Rentería el privilegio de fundación de la villa y que las mercancías descargadas en el puerto de Pasajes para la misma, no paguen ningún tributo, excepto los derechos reales, otorgados por Alfonso XI.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 7.  
Pergamino  
Gótica cursiva.  
60 x 60.

Sepan quantos esta carta vieren commo Yo, don Pedro por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mio padre que /<sup>2</sup> Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

(Ver documento 5)

Agora, el dicho conçejo del dicho lugar de Villa Nueva d'Oyarçun, enbiaronme pedir merçed que les confirmasse la dicha carta e que la mandase /<sup>55</sup> guardar. E Yo, el sobredicho rey don Pedro, por les faser bien e merçed, confirmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella se contiene; e deffiendo firmemente que ninguno /<sup>56</sup> nin ningunos non sean osados de les yr, nin de les pasar contra ella nin ninguna cosa de lo que en ella se contiene por ge la quebrantar nin menguar en ninguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fisiessen pechen /<sup>57</sup> e paguen la pena que en la dicha carta se contiene al dicho conçejo del dicho lugar de Villa Nueva d'Oyarçun e a quien su bos toviese, todo el danno e el menoscabo que por ende resçebiessen doblado. E desto les /<sup>58</sup> mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Valladolid, dos dias de otubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueve annos. Yo, Ruy Ferrandes, la /<sup>59</sup> fis escrivir por mandado del Rey./  
Ruy Ferrandes (rubricado). Pascoal Buey (Rubricado). //

## 8

1364 - octubre - 27.

Oyarzun.

La tierra de Oyarzun nombra procuradores a Juan Ruiz, Juan Pérez, Ayoro, señor de Ugarte, Juan Miguel de Aguirre y Martín López de Arizabalo, para que traten con los nombrados por la villa de Rentería sobre las diferencias existentes entre ambos lugares.

Inserto en documento 11.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 17.  
Pergamino.  
Cortesana.  
65 x 52,5.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos, el conçeio de la tierra d'Oyarçun e lohan Ruys d'Olaçabal, prevoste en la dicha tierra d'Oyarçun, e lohan Peres d'Oyarça- /<sup>13</sup> bal, alcalle al tienpo, e Pero Yvannes de Ribera e Martin G(onçales) d'Yradi, jurados del dicho conçeio al tienpo todos en uno, seiendo juntados a conçeio so el robe del çiminteryo de la yglesia de Sant Estevan, deste mesmo logar, sonada la vosina, segund que lo avemos de uso e de costunbre de faser conçeio, fasemos e ponemos, estableçemos, ordenamos e constituymos, nuestros çiertos, derechos, verdaderos, legitimos, ydoneos procura- /<sup>14</sup> dores, mensageros, espeçiales e generales, quanto mejor e mas conplidamente deven e pueden ser de derecho e de raçon, a los dichos Johan Ruys, nuestro prevoste, e a lohan Peres, alcalle, e Pero Yvannes, jurado, e a Ayoro, sennor d'Ugarte, e a lohan Miguel d'Aguirre e a Martin Lopes d'Ariçabalo, carpentero, nuestros vesinos mostradores desta presente carta de procuraçion, a todos en uno e a cada uno dellos por sy. A los quales e a cada uno dellos, damos e oto- /<sup>15</sup> rgamos e delibramos e larrgamos e dexamos todo nuestro llenero e conplido poder, asi commo nos mesmos lo avemos e podemos aver de derecho e de raçon, espeçialmente en los pleitos e demandas e defensiones, devates, questiones, controvesias, querellas, discordias, que son e an seido entre nos e el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun, en qualquier manera que nos avemos contra el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva e el dicho conçeio /<sup>16</sup> de la dicha Villa Nueva contra nos, para que los dichos nuestros procuradores en uno con el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva o con sus procuradores en nuestro nonbre e en nuestra persona, puedan tractar e ordenar e firmar e faser buenas abenençias e conposiçiones e paramientos e conbenios e conpromiso faser con pena e con jura, por amor de bien e de pas e de concordia, que pueda entre nos los dichos conçeios ser para que nos podamos /<sup>17</sup> vivyr e regnar en pas e en sosiego, en manera que la avenencia que los dichos nuestros procuradores en uno con el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva o con sus procuradores, fisieren, tractaren, ordenaren, sea a serviçio de Dios e del Rey Nuestro Sennor e pro e guarda e anparo de nos los dichos conçeios e de los nuestros bienes. E para poner los dichos pleitos e cada uno dellos en mano e en poder e declaraçion del honrado e cuerdo /<sup>18</sup> Lope Yvannes de Durango, prevoste por Nuestro Sennor el Rey en la villa de Sant Sabastian, e pagar iudicatum solvy e firmar in iudicium sisa todas sus clausulas de derecho pertenescientes. E todas aquellas cosas e cada una dellas que los dichos nuestros procuradores tractaren, fisieren, ordenaren, firmaren nos las damos por firmes e por valederas para agora e para en todo tienpo por sienpre yamas. E que çiertos e derechos verdaderos pro- /<sup>19</sup> curadores son tenidos e deven e pueden faser de derecho e de raçon, tan bien e tan conplidamente, commo si nos mesmos personalmente lo fisiesemos, seiendo presentes en las cosas sobredichas cada una dellas, aunque sean de aquellos e a tales que por sus merescimientos de su natura de derecho, aver espeçial poder e mandamiento, prometemos de relevar a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos e a todos sus bienes de toda car- /<sup>20</sup> ga de satisfaçion e enmienda, a todo estos soponiendonos por prinçipales deudores e pagadores, tenidos fiadores, so y por echa e obligaçion de todos nuestros bienes muebles e rayses ganados e por ganar cada uno dellos por sy [ ] obligamos a esto de presente. E para todo esto que dicho es, tener, guardar, conplir e aver por firme e por valedero para agora e para en todo tienpo por sienpre yamas, e porque esto es /<sup>21</sup> verdat e non vengan en duda, diemos a los dichos nuestros procuradores esta nuestra carta de procuraçion sellada con nuestro sello mayor pendiente. E rogamos e mandamos a Martin Peres de Ciaurris, nuestro escrivano publico que escrivyese esta carta de procuraçion e la signase con su signo. Desto son testigos que fueron a esto

presentes, Iohan d'Eyeroa, cappellan benefiçiado en la dicha iglesia, e Miguel Migueles de Çuloaga e Iohan Fer- /<sup>2</sup> randis d'Aranguren, moradores en Oyarçun, e otros omes. Fecha so el dicho robe a veinte e siete dias de ottobre, era de mill e quatrocientos e dos annos. E yo, Martin Peres de Çiaurris, escrivano publico sobredicho que fuy presente a esto que dicho es, que por ruego e mandado del conçejo e oficiales sobredichos, escrivy esta carta de procuraçion e pus aqui este myo acostunbrado signo en testimonio de verdat.//

## 9

1364 - octubre - 29.

Rentería.

La villa de Rentería nombra procuradores a Sancho Sánchez, Lope Pérez, Pedro Sánchez, Juan Pérez de Gabiria y Pedro Pérez de Gabiria, para que traten con los nombrados por la tierra de Oyarzun sobre las diferencias existentes entre ambos lugares.

Inserto en documento 11.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 17.  
Pergamino.  
Cortesana.  
65 x 52,5.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vyeren, commo nos, el conçejo de Villa Nueva d'Oyarçun e Sancho Sanches d'Ugarte, prevoste e Lope Peres de Garita, al calle al tienpo, e Pero Sanches de Nacolalde e Pero Martines d'lurrita, jurados del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, al tienpo todos en uno seyendo juntados a conçejo a canpana repicada en el çimienteryo de la yglesia de Santa Maria deste /<sup>3</sup> mesmo lugar, segund que lo avemos de uso e de costunbre de faser conçejo, fasmus e ponemos, estableçemos e ordenamos nuestros çiertos, verdaderos, legitimos, e ydoneos prcuradores, mensageros espeçiales e generales, quanto mejor e mas conplidamente deven e pueden ser de derecho e de raçon a los dichos Sancho Sanches, prevoste, e Lope Peres, al calle, e Pero Sanches, jurado, e a Iohan Peres de Gavirya e a Pero Peres de Gabiria, nuestros ves- /<sup>4</sup> inos mostradores desta presente carta de procuraçion a todos en uno e a cada uno dellos por sy. A los quales dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos, damos e otorgamos e delibramos e largamos todo nuestro llenero e conplido poder, asy commo nos mesmos lo avemos e podemos aver de derecho e de raçon, espeçialmente en los pleitos, devates, defensiones, questiones, controvesias, querellas, discordias, que son e an seido entre /<sup>5</sup> nos e el conçejo de la tierra d'Oyarçun en qualquier manera que nos avemos contra el dicho conçejo de la dicha tierra d'Oyarçun e el dicho conçejo de la tierra d'Oyarçun a contra nos, para que los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos en uno con el dicho conçejo de la dicha tierra d'Oyarçun o con sus procuradores, puedan tractar, ordenar, firmar buenas abenençia o abenençias, conposiçiones, paramientos e conbenios e /<sup>6</sup> e compromiso faser con pena e con jura, por amor de bien e de pas e de concordia, que pueda entre nos los dichos conçejos ser para que nos podamos

vivyr e regnar nos los dichos conçejos en pas e en sosiego en manera que la abenencia e conposicion que los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos en uno con el dicho conçeio de la dicha tierra d'Oyarçun o con sus procuradores fisieren, tractaren e ordenaren, sea a serviçio /<sup>7</sup> de Dios e del Rey Nuestro Sennor, e pro e guarda de nos los dichos conçejos e de los nuestros bienes. E para poner los dichos pleitos e cada uno dellos en mano, en poder e declaracion del honrrado e cuerdo Lope Yvannes de Durango, prevoste por Nuestro Sennor el Rey en la villa de Sant Sabastian, e pagar iudicatum solvy e firmar in iudicium sisa con todas sus clausulas de derecho pertenesçientes. /<sup>8</sup> E todas otras cosas e cada una dellas que los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos fisieren, tractaren, ordenaren, firmaren nos las damos por firmes e por valederas para agora e para en todo tiempo por sienpre jamas que çiertos e derechos, verdaderos procuradores, deven o pueden e son tenidos de faser de derecho e de raçon, tan bien e tan conplidamente, commo si nos mesmos, perso- /<sup>9</sup> nalmente seiendo presentes lo fisiesemos en las cosas sobredichas e en cada una dellas, aunque sean e a tale que por sos meresçimientos de su natura de derecho pertenesçientes aver espeçial poder e mandamiento, prometemos de relevar a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos e a todos sus bienes de toda carga de satisfacion e emienda, a todo esto soponiendonos por prinçipales deudo- /<sup>10</sup> res e pagadores, tenidos fiadores, so y por echa e obligacion de todos nuestros bienes muebles e raises ganados e por ganar cada uno dellos por sy que obligamos a esto de presente. E para todo esto que dicho es, tener e guardar e conplir e aver por firme para agora en todo tiempo por sienpre yamas, e porque esto es verdat e non vengam en duda, en testimonio desto diemos a los dichos nuestros procuradores<sup>1</sup> esta nuestra carta de procu- /<sup>11</sup> raçion seellada con nuestro seello mayor pendiente. E rogamos e mandamos a Johan Dias, nuestro escrivano publico, que escrivyese esta carta de procuraçion e la signase con su signo. Desto son testigos que fueron a esto presentes, Martin Miguel de Leyça e Iohan Peres de Tolosa, vesinos de la dicha Villa Nueva, e otros omes. Fecha en la dicha Villa Nueva, a veinte nueve dias de octubre, era de mill e quatrocientos e dos annos /<sup>12</sup> E yo, Iohan Dias d'Albian, escrivano publico sobredicho, que fuy presente, que por ruego e mandado del conçeio e offiçiales sobredichos, escrivy esta carta de procuraçion e pus aqui este myo signo en testimonio de verdat.//

1.- Va entre líneas: procuradores.

## 10

1364 - noviembre - 8.

San Sebastián.

Rentería y la tierra de Oyarzun se comprometen a cumplir la sentencia que dicte el juez Lope Ibáñez de Durango para zanjar con los problemas existentes entre ambos lugares.

Inserto en documento 11.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 17.  
Pergamino.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, Amen. Sepan quantos esta /<sup>25</sup> esta carta de conpromiso vieren, commo por devates, demandas, acçiones, questiones, pleitos e controversias, que son e an seido entre el conçeio e omes buenos de Villa Nueva d'Oyarçun, demandadores de la una parte, e entre el conçeio e omes buenos de la tierra d'Oyarçun, defendedores de la otra, asi en demando commo en defendiendo, es a saber, sobre previleios e cartas e instrumentos, questiones, acçiones, demandas e defensiones, que cada una de las dichas /<sup>26</sup> partes an o pueden aver la una parte contra la otra en qualquier manera que sea o ser pueda, fasta el dia de oy que esta carta es fecha, segund an otorgado Sancho Sanches d'Ugarte, prevoste en la dicha Villa Nueva, e Lope Peres de Garita, alcalle, e Pero Sanches de Nacolalde, jurado, e Johan Peres de Gavirya e Pero Peres de Gavyria, su hermano, procuradores del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva; e Iohan Ruys d'Olaçabal, prevoste en la dicha tierra /<sup>27</sup> d'Oyarçun, e Iohan Peres d'Oyarçabal, alcalle e Pero Yvannes de Ribera, jurado, e Ayoro, sennor d'Ugarte, e Iohan Miguel d'Aguirre e Martin Lopes d'Ariçabalo, carpentero, procuradores del dicho conçeio de la dicha tierra d'Oyarçun. E cada una de las dichas partes por sy, en bos e en nombre de los dichos conçeios en uno, de un acuerdo e de un coraçon e de una boluntad e auctoritat e agradable plaçer, sacaron e tiraron las dichas demandas e defensiones, pleitos, devates, questiones, /<sup>28</sup> controversias, de mano e poder e juridiçion de todo sennor, justiçia, alcalle e ofiçial e de todo otro sennor juez, eclesiastico e seglar, por çierta avenençia e conposiçion de un acuerdo concordando, pusieron e conprometieron todo esto que dicho es en mano e en poder e juridiçion, arbitrio, conosçiençia, procuraçion e indusimiento e declaraçion del onrrado e cuerdo Lope Yvannes de Durango, prevoste por Nuestro Sennor el Rey en la villa de Sant Sabastian, juez arbitro arbitrador amigable conpon- /<sup>29</sup> edor, por ante el qual arbitro, otorgaron e prometieron e son tenidos de benyr e paresçer cada una de las dichas partes por sy, para mostrar e presentar, requeryr, seguir, proseguir, preservar, congenyar, acabar e finyr, definyr, ençerrar, los dichos pleitos, demandas, deffensiones, cada una de las dichas partes de mandar resçibir indusimiento o indusimientos, sentençia o sentençias, e a conplir, tener e guardar todo lo que el dicho arbitro acordare, judgare, pronunçiare, mandare, sentençiare, /<sup>30</sup> conosçiere e declarar e en qualquier manera que sea lo quel dicho arbitro arbitrare segund dicho es, e de non yr, nyn benyr, nin faser venyr, nyn pasar de lo que fuera judgado, declarado, e pronunçiado por el dicho arbitro. E sobre esto que dicho es cada una de las dichas partes por sy en la manera que dicha es, dieron e otorgaron al dicho arbitro espeçial e general poder, franco e quito, liberal e general minseraçion, auctoritat e juridiçion. E para yr examinar las dichas /<sup>31</sup> demandas e defensiones, pleitos e para poner, mandar e asignar termino o terminos, dias, asignaçiones, para que vengyan e puedan venyer delante el dicho arbitro con pena o sin pena en tienpo çierto o tienpos çiertos, en lugar paçifico, por enplasamiento o por çitaçion o mandado, en la manera quel dicho arbitro tenga por bien o con el bien visto sera, e que por el o por otro sepan dar por quantas partes, mejor e mas conplidamente, la pudiere saber o a el bien visto ser- /<sup>32</sup> a. E otrosy, que pueda aver cartas e instrumentos e aya de examinar testigos. E otrosy, que pueda desyr e pronunçiar por sy o por otro, por escripto o por palabra su sentençia, pronunçiaçion, judgamiento, arbitrio, conosçiençia e declaraçion, alto e baxo, en la manera que acordara e ternare por bien e a el bien visto sera, en lugar publico o privado, el dicho conpromiso do fue fecho o en otro qualquier lugar de dia

asentado o en pie andando o estando o sediendo en dia feri- /<sup>33</sup> ado o non feriado, ambas las dichas partes seiendo presentes o non presentes, pero seyendo llamados o enplasados o çitados o asignados, guardando e salvando la orden del derecho o non guardando nyn salvando una vegada o dos o mas o quantas vegadas por bien terrna e a el bien visto sera de faser. E metieron e pusieron e asignaron termino a que el dicho arbitro conosera, judge, arbitre e declare, sobre estos pleitos e demandas e defensiones, su se- /<sup>34</sup> ntençia arbitraria, conosçiençia e declaraçion para el dia sabado primero que verna, que sera a nueve dias de noviembre de la era de esta carta. E sy por aventura, fuera cosa fasta este dicho termino, el dicho arbitro non pudiese judgar, definyr nyn declarar avenyr, nyn determinar las dichas demandas e defensiones e pleitos fasta el dicho dia del dicho termino, que de sy aya poder de tomar e prolongar e alongar de dies dias o /<sup>35</sup> mas de si mesmo sin boluntad de las dichas partes, enpero que con boluntad de las dichas partes aya poder de alongar e prolongar otros terminos suffiçientes a que las dichas partes sean tenidas venyr e oyr sentençia o sentençias ante el dicho arbitro, en los quales terminos aya ese mesmo poder e auctoritat que a en el primero termino e la sentençia e conosçiençia que el dicho arbitro diere e sentençiare que aya firmeça e valor, bien aynsi commo sy /<sup>36</sup> la diese e pronunçiasse en el espaçio del primero termino. E otrosy, a faser declaraçion o declaraçiones en qualquier manera ante de la sentençia o despues, dentro en el dicho termino o dentro en el termino prolongado o despues, e cada vegada que requerido sera por las dichas partes o por qualquier dellas en la manera que terrna por bien, e todo quanto que el dicho arbitro, commo dicho es, conosçiere e mandare e arbitrare e declarare en /<sup>37</sup> qualquier manera que sea, cada una de las dichas partes que vengan e guarden e cunplan e ayan por firme, estable, valedero, e se tengan por entregados e contentos en la mejor manera que ser pueda e valer, bien asy mejor mejor que sy fuese en cosa judgada, difinida e sentençiada por derecho canonico o çivil o por fuero o por qualquier pinçipe o sennor, juez eclesiastico o seglar, en que non cabe nin pertenesçe aver [ ] /<sup>38</sup> determinaçion, judgamiento, nyn conosçiençia, nyn alongamiento, nyn audiençia, nyn apellaçion en todo e por todo, segund el dicho arbitro mandare, conosçiere, sentençiare. E qualquier de las dichas partes que esto asy non quisiesen tener e guardar e conplyr e pagar, segund dicho es, e lo negasse e falleçiese o viniessse o fisiesse venyr contra esto que dicho es en todo o en parte, por sy o por su bos o por otro en qualquier /<sup>39</sup> manera que sea tenida, so pena de sesenta veses, mill maravedis de la moneda usada en Castiella, que fassen dies dineros nobenos un maravedi los quarenta mill maravedis, para la Camara de Nuestro Sennor el Rey; e los dies mill maravedis para la parte que fuere obediente; e los otros dies mill maravedis que fincaren para conplimiento de los dichos sesenta mill maravedis para el merino o para el prevoste o para el juez que porna execuçion a la sentençia que el dicho a- /<sup>40</sup> rbitro diere en los dichos pleitos e en cada uno dellos sobre este conpromiso. E la dicha pena, pagada o non pagada, requerida o non requerida, lo quel dicho arbitro conosçiere e sentençiare e declarare que sea firme, estable, valedero e sea en su fuerça e poder, valor e virtud, segund sobredicho es. E dieron e otorgaron cada una de las dichas partes por sy llenero e conplido poder e qualquier sennor, justiçia, merino o /<sup>41</sup> merinos, juez o jueses, alcalde o alcalles, prevoste o prevostes, a quien fuere mostrada esta carta de conpromiso e la sentençia del dicho arbitro sea requerido de faser execuçion, que aya poder, juridiçion e auctoritat de todo esto faser conplyr e poner a derecha execuçion todo lo que por el dicho arbitro fuere conosçido, pronunçiado e declarado, judgado e sentençiado en qualquier manera; e por mayor firmeça a conplyr a /<sup>42</sup> todo esto que dicho es e fuere mandado por el dicho arbitro, e pagar lo judgado e sentençiado la dicha pena, cada una de las dichas

partes. E obligaron todos los bienes de los dichos conçeios por poder e virtud de las dichas procuraciones que obligaron a estar de [ ] e de non yr, nyn venyr, nin faser venyr contra esto que dicho es en todo nyn en parte, renunçiaron espeçialmente cada una de las dichas partes el derecho, /<sup>43</sup> reclamaçion, remedio de appellaçion, audiençia de arbitro e arbitrage de buen varon, e otrosy, a todos e a cada uno de los derechos, leyes, fueros, usos, costunbres, franquetas, libertades, bullas e decretales, prevylegios, quadernos, constituçiones, establimientos, ordenamientos, appellaçiones, cabilaçiones, cautelas e todos otros remedios, derechos escriptos e non escriptos, canonicos, çiviles, eclesiasticos e seglares; e otrosy a tod- /<sup>44</sup> as aquellas cosas e a cada una dellas que de derecho, de ley, de fuero, de fecho e qualquier manera contra virtud deste conpromiso, en perjuyso o contrario del dicho conpromiso e de lo que el dicho arbitro judgare e declarare, seryan o podrian o devrian ser por qualquier natura o condiçion o manera que ser pudiese contra esto que dicho es, en juysio o fuero de juysio, que non les vala, nin sean oydos, nin escuchados, nin resçibidos, nyn /<sup>45</sup> cabidos en juysio nin fuera de juysio ante ningun sennor; juez, eclesiastico nin seglar, nyn en otro logar ninguno, mas todo esto que dicho es en todo e por todo de tener e guardar e conplyr bien e lealmente en la manera que dicha es, que este en su firmesa, fuerça e virtud e poder para agora e para sienpre yamas. E para todo esto que dicho es, tener e guardar e conplyr e pagar en todo e por todo e de non yr /<sup>46</sup> nyn venyr contra esto, en todo nin en parte por ninguna manera, cada una de las dichas partes por sy, otorgaron todo esto que sobredicho es, so obligaçion de los bienes de los dichos conçeios. E otrosy, dando e otorgando al dicho arbitro, que el avia poder e autoridat de tomar e retener en si, termino o terminos, plaço o plasos, para declarar e difinyr e sentençiar, sy alguna discordia o discordias, caso o casos /<sup>47</sup> acaesçiese o fuese entre las dichas partes en qualquier manera. Desto son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, que por testigos se otorgaron, Miguel G(onçale)s de Terrano, vesino de la dicha Villa Nueva, e Sancho de Ugarte e Iohan Lopes de Visçair e Iohan de Bitoria, moradores en la villa de Sant Sabastian e otros omes. Fecha en la dicha villa de Sant Sabastian, en la casa del dicho /<sup>48</sup> Lope Yvannes, prevoste e arbitro, en presençia del arbitro sobredicho, a ocho dias de novyembre, era de mill e quatrocientos e dos annos. E yo, Martin Peres de Çiaurrys, escrivano publico en la tierra d'Oyarçun, que en uno con los dichos testigos e con otros e con Iohan Dias D'Alvya, escrivano publico en la dicha Villa Nueva, escrivy esta carta a pidimiento de las dichas partes e pus aqui este myo signo en tes- /<sup>49</sup> timonio de verdat. E yo, Iohan Dias, escrivano publico sobredicho, que en uno con los dichos testigos e con otros e con Martin Peres de Çiaurrys, escrivano publico sobredicho fuy presente a todo esto que sobre dicho es a pidimiento de las dichas partes, pus aqui este myo acostunbrado signo en testimonio de berdat. E fuera desta carta para todo esto que sobredicho es, tener, guardar e conplyr e aver /<sup>50</sup> por firme, fuere estable, valedero, para agora e para en todo tienpo por sienpre yamas, las dichas partes an fe e omenage ante el dicho Lope Yvannes, arbitro arbitrador, e ante los dichos testigos e ante nos los dichos escrivanos. E yo, Martin Peres, escrivano publico sobredicho, escriby esta subscripçion con my propia mano.//

1364 - noviembre - 29.

San Sebastián.

Sentencia arbitral de Lope Ibáñez de Durango por la cual se regulan la venta y abastecimiento de productos alimenticios en Rentería y tierra de Oyarzun y la contribución de ambos lugares a ciertos gastos.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 17.  
Pergamino.  
Cortesana.  
65 x 52,5.

En el nombre de Dios e de Santa Maria, Amen. Sepan quantos esta carta de çiertas procuraçiones vyeren commo por devates, demandas, defensiones, querella o querellas, aççiones, questiones, controversias e todas otras cosas, caso o casos que son e ser pueden entre los conçeijos, vesinos e abitantes de la tierra d'Oyarçun e de Villa Nueva d'Oyarçun, los dichos conçeijos e cada uno dellos por sy, fisieron e constitoyeron, ordenaron e estableçieron <sup>f2</sup> sus çiertas procuraçiones en esta manera e forma que se sigue:

(Ver documentos 8 y 9)

Las cuales dich- <sup>f3</sup> as procuraçiones asi fechas e dadas por los dichos conçeijos e por cada uno dellos a los dichos procuradores en los dichos lugares, los dichos Sancho Sanches e Lope Peres e Pero Sanches e Iohan Peres e Pero Peres, en vos e en nonbre del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva de la una parte; e los dichos Iohan Ruys e Iohan Peres e Pero Yvannes e Ayoro e Iohan Miguel e Martin Lopes en vos e en nonbre del dicho conçeio de la dicha tierra d'Oyarçun de la otra. <sup>f4</sup> Anbas estas dichas partes por poder e fuerça e virtud de las dichas procuraçiones, fesieron e ordenaron, constituyeron e estableçieron su çierto conpromiso e pusieron en mano e en poder e arbitrio e indusimiento e conosçiençia e declaraçion del onrrado e cuerdo Lope Yvannes de Durango, prevoste por Nuestro Sennor el Rey en al villa de Sant Savastian, el tenor del qual conpromiso es este que se sigue:

(Ver documento 10)

En el qual conpromiso asy fecho, el dicho Lope Yvannes de Durango, arbitro arbitrador ami- <sup>f1</sup> gable<sup>1</sup> conponedor, por poder, virtud, fuerça de las dichas procuraçiones e conpromiso, dio esta sentençia difinitiva en la manera e forma que se sigue: en el nombre de Dios e de Santa Maria, Amen. E nos, Lope Yvannes de Durango, prevoste por Nuestro Sennor el Rey en Sant Sabastian, arbitro arbitrador e amigable conponedor en los pleitos, devates, contiendas, que han e son e pueden ser entre los conçios e omes buenos de la tierra d'Oyarçun de la <sup>f2</sup> una parte, e de la Villa Nueva d'Oyarçun de la otra, bistas e oydas las raçones e dichos de anbas las dichas partes, e sobre esto avydo acuerdo de omes buenos, sabedores de derecho, de fueros e de raçon, e con nos mesmo; e avyendo ante todas cosas Dios tan solamente ante los ojos, pronunçiamos e declaramos por nuestra difinitiva sentençia en esta manera que se sigue: todo primeramente que los dichos conçeijos e omes buen- <sup>f3</sup> os de los dichos lugares ayan pas e concordia entre sy, porque serviçio de Dios e del Rey Nuestro Sennor sea guardado. E otrosy, mandamos por nuestra sentençia que los dichos conçeijos fagan vesindat entre sy, segund solian en el tiempo pasado; esto es, a saber, en las talladas e en las armadas de Nuestro Sennor el Rey e en los mesteres que les recresçiere de merino o merinos o en otras cosas que les recresçiere de enbiar menssagero o menssage- <sup>f4</sup> ros, procurador o procuradores a

Casa del Rey, e en todas estas costas que recresçieren en la manera que de susodicho es, quel conçeio de la tierra d'Oyarçun pague las dos partes e el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun la tercera parte. E mas mandamos por nuestra sentençia que la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, aya la su sisa para aparejar sus çercas. Otrosy, mandamos que alguno o algunos en la dicha tierra d'Oyarçun non fagan nyn m- /<sup>55</sup> antengan carniçerya de carne a manera de carniçerya, nyn fagan reventa a peso, nyn en otra manera, salvo en esta manera: que qualquier vesino de la de la tierra d'Oyarçun que ovyere vacas e carneros e ovejas criados en su casa o en el monte por su mandado, que pueda vender en su casa a ojo las dichas vacas e carneros e ovejas e corderos e cabritos e otro ganado menudo, segund a el fuere visto, non vendiendo a peso, nyn fasiendo reventa de /<sup>56</sup> conprar e de vender; e mas que en la dicha tierra d'Oyarçun non pueda ningun vesino dende nyn de fuera parte, vender a peso puerco nyn puerca, nyn cochino, nyn toçino muerto, salvo el que lo ovyere de suyo criado en su casa o en los montes por el; este a tal que lo ovyere que lo pueda vender a ojo a que conprar quisiere, fasiendo del toçino quatro quartos e non menos; e qualquier que quisiere conprar puerco o vaca o oveja o carnero /<sup>57</sup> o cabriços [ ] o otro ganado qualquier que non fuere criado en la tierra d'Oyarçun o en la su vesindat e fuere venido de fuera parte que fuere puesto a venta, que lo puedan los dichos vesinos d'Oyarçun o qualquier dellos conprar para provysion de su casa, para su comer, mas non que lo pueda vender a peso nyn a ojo, salvo toçino entero, so pena de pagar mill maravedis cada uno por cada que contra esto pasare; e los quatrocientos e çinçenta /<sup>58</sup> maravedis [sean] para el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun, e los quatrocientos e çinquena maravedis que sean para el conçeio de la tierra d'Oyarçun, e los çient maravedis para el prevoste de la dicha tierra d'Oyarçun que pusiere la dicha sentençia en execuçion. E otrosy, mandamos que ninguno de los dichos besinos de la tierra d'Oyarçun non sea osado de vender bino en la tierra d'Oyarçun, nyn de coger cargas de trigo en su casa, salvando lo que compren segund de susodicho sera, /<sup>59</sup> so [pena de tresient]os maravedis por cada vegada que lo fisieren; los çient para el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun, e los otros çient maravedis para el conçeio de la tierra d'Oyarçun, e los otros çient maravedis para el prevoste de la tierra d'Oyarçun que pusiere la sentençia en execuçion. Otrosy, mandamos que los vesinos de la tierra d'Oyarçun puedan vender sus siedras que an e ovyeren de sus propias heredades a las partes do quisieren por bien tovyeren, non pasan- /<sup>60</sup> do nin [ ] los ordenamientos del Rey Nuestro Sennor; e sy por aventura siedra ovyeren mester de conprar, que lo puedan conprar para provision de sus casas. Otrosy, mandamos que cada uno de los vesinos e moradores de la tierra d'Oyarçun que quisieren vender su çevera que ovyeren de sus labranças, que lo puedan vender en el regno a que quisieren. Otrosy, mandamos que el açoque del pan que viniere de fuera parte que sea en la Villa Nueva d'Oyarçun; e sy por aventura al- /<sup>61</sup> guo ovyere mester de conprar mas adelante de lo que ovyere de sus heredades, los dichos vesinos de la dicha tierra d'Oyarçun que lo vengán a conprar a la dicha Villa Nueva el dicho açoque e non a otra parte alguna podiendolo aver, pero que si ovyere alguno o algunos que quisieren conprar trigo o çevera a cargas de açenbilas enteramente, segund suele venyr de camino, que lo puedan conprar do quisieren para su mantenimiento, mas non para faser dello vendida /<sup>62</sup> nin [ ] da; e qualquier que contra esto que dicho es passare, que peche por pena, por cada vegada, dosientos maravedis, los ochenta maravedis para el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun, e los otros ochenta maravedis para el conçeio de la tierra d'Oyarçun, e los quarenta maravedis para el prevoste d'Oyarçun que pusiere la dicha sentençia en execuçion. Otrosy, mandamos que las panaderas que quisieren faser pan cochon para vender en

la tierra d'Oyarçun, que lo fagan e compren el trigo de lo de la dicha tierra e /<sup>63</sup> sy lo non pudieren dar en la dicha tierra d'Oyarçun que vayan al açoque de la Villa Nueva d'Oyarçun a comprar el dicho trigo e non a otra parte poniendo ayly aver, so pena de pagar çient maravedis por cada vega que contra esto pasare cada una de las dichas panaderas; e estos çient maravedis que sean: los treinta e çinco para el conçeio de la tierra d'Oyarçun e los otros treinta e çinco maravedis para el conçeio de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, e los otros treinta maravedis para el prevoste /<sup>64</sup> que pusiere la sentençia en execuçion. Otrasy, mandamos que en la tierra d'Oyarçun aya prevoste e alcalde e jurados, segund lo an por la merçed e mandado del Rey Nuestro Sennor, fasta tanto que sea la su merçed, e que por cartas nin prevyleios que ayan los de dicha Villa Nueva d'Oyarçun, que non les vayan, nin pasen contra esto que dicho es. Otrasy, mandamos que por quanto Ayoro, sennor de la cassa d'Ugarte escudero que mantiene conpannas por servyçio del Rey e /<sup>65</sup> esta en frontera de Navarra e de Gasconna e de Inglaterra, e las viandas non prodrya tener en su palaçio, toda vegada que mester avrya por tanto, que sea franco e quito el e todo aquel que le vendiere pan e siedra e carne para mantenimiento de el e de su casa de que quien que lo compre el, non avyendo para revender. Otrasy, sy por aventura, alguno de los dichos conçeios es obligado fasta el dia de oy pagar alguna quantia de dineros en qualquier ma- /<sup>66</sup> nera que a otro conçeio non le sea tenido de les conplyr alguna cosa, salvo aquellos mesmos sean tenidos a ello, pero quel conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun sea tenido de ayudar de la terçia parte de la veintena quel conçeio de la tierra d'Oyarçun es tenido al conçeio de Sant Sabastian. Otrasy, mandamos en esta manera que sy por aventura, los fijosdalgo que y son en la dicha tierra d'Oyarçun, que non son de su fuero, non quisieran tener e guardar lo que de /<sup>67</sup> s [ ] omado a que mandamos quel conçeio e vesinos de la tierra d'Oyarçun e de la Villa Nueva d'Oyarçun, nin alguno dellos, non sean osados de tratar con ellos e comprar vendida alguna, es a saber, de pan e de carne, biva nin muerta, so pena de pagar mill maravedis qualquiera que contra esto pasare, por cada vegada que lo fisieren; e desta dicha pena de mill maravedis, los quinientos maravedis que sean para el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçun, e los quatrocientos maravedis para el con- /<sup>68</sup> çeio de la tierra d'Oyarçun, e los çient maravedis para el prevoste de la dicha tierra d'Oyarçun que pusiere la sentençia a execuçion. E mandamos, judgando por nuestra sentençia difinytiva, que los dichos conçeios e cada uno dellos sean tenidos e guarden en todo e por todo esta nuestra sentençia difinytiva, segund sentençiado e pronunçiado e declarado por nos, so la pena contenida en el dicho conpromiso; enpero por tirar todas dudas retamos aver nos poder para de- /<sup>69</sup> clarar e pronunçiar todo lo que mester fuere en esta raçon, e por nuestra sentençia difinytiva, pronunçiamoslo todo asy. Otrasy, mandamos e pronunçiamos por nuestra setençia difinytiva, que sy fuere cosa, quel dicho prevoste de la dicha tierra d'Oyarçun non pusiere las dichas sentençias o alguna dellas a execuçion, damos poder e autoritat al prevoste de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun quel aya poder de poner las dichas sentençias e cada una dellas a execuçion e aya las penas sobredichas. Desto son testigos que fueron a esto presentes, don Pelegrin d'Engomes, offiçial de Sant Savastian, e Miguel Sanches d'lurreta, cappellan e vicario de Sant Biçente de Sant Sabastian, e Pascoal de Narrica, cappellan, e Pero Yvannes d'Ochandiano, escrivano publico en la villa de Sant Sabastian e otros omes. Dada la dicha sentençia en la dicha villa de Sant Savastian, en las casas del dicho Lope Yvannes de Du- /<sup>71</sup> rango, prevoste<sup>2</sup>, dia viernes, veinte nueve dias andados del mes de novyembre, era de mill e quatrocientos e dos annos. E non enpesca por los dos interlinos do dise en el uno pro [curadores] e en el otro [g]able, nin por otro interlino do dise prevoste. E yo, Martin Peres de

Çyaurrys, escrivano publico en la dicha tierra d'Oyarçun que a todo esto que sobredicho es, fuy presente en uno con los dichos testigos e con /<sup>72</sup> otros e en uno con Johan Dias, escrivano en la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, que por mandamiento e autoritat del dicho arbitro e por pidimiento e requerimiento de las dichas anbas partes, fise e escrivy sobre esto que dicho es dos cartas de sentençia, tal la una commo la otra, de las quales la una es esta, e pus aqui este myo sig(*signo*)no en testimonio de /<sup>73</sup> berdat. E yo, Johan Dias, escrivano publico sobredicho, que con los dichos testigos e con otros e en uno con el dicho Martin Peres de Çyaurrys, escrivano publico sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es, e por mandamiento e autoritat del dicho arbitro e por pidymiento de las dichas anbas partes pus aqui este /<sup>74</sup> myo acostunbrado sig (signo) no, en testimonio de berdat, que fue fecha en el dia e mes e era sobredichos. //

1.- Van entre líneas las sílabas gable, pertenecientes a la palabra amigable.

2.- Va entre líneas: prevoste.

## 12

1371 - setiembre - 17.

¿?

Enrique II confirma a Rentería el privilegio de fundación de la villa y que las mercancías descargadas en el puerto de Pasajes para la misma no paguen ningún tributo, excepto los derechos reales, otorgados por Alfonso XI.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 8.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
55 x 46.  
Cit. por Seoane: pág. 49.  
Cit. por Gorosabel: pág. 418.

Sepan quantos esta carta vieren commo Nos, don Errique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina, viemos una carta /<sup>2</sup> del rey don Alfonso, nuestro padre, escripta en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

(Ver documento 5)

E agora, el conçeio del dicho lugar de Villa Nueva d'Oyarçun, enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e que la mandase- /<sup>55</sup> mos guardar. E Nos, el sobredicho rey don Enrrique, por les faser bien e merçed, toviemoslo por bien e confirmamosgela e mandamos que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene /<sup>56</sup> et que mejor e mas conplidamente les valio e les fue guardado en tiempo de los reyes onde Nos venimos e del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que alguno o algunos non sean osados de /<sup>57</sup> les yr nin pasar contra ella nin contra parte della por ge lo quebrantar nin [menguar] en ninguna cosa

de lo que en ella se contiene; ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen, avryan [nuestra yra] e pecharnos yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los /<sup>58</sup> del dicho conçeio a quien su bos toviese todos los dannos [e menoscabos] que por ende resçebiesen, doblados. E desto leç mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en [ ] dies e siete /<sup>59</sup> dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueve annos. Yo, Pero Rodrigues, la fise escribir por mandado del Rey./

Pero Rodrigues (*rubricado*). Johan Ferrandes Ruy (*rubricado*). //

### 13

1374 - septiembre - 30.

Valladolid.

Sentencia de Enrique II, sobre un pleito existente entre San Sebastián, de una parte; y Rentería y los de las ferrerías de otra; en razón al puerto de Pasajes. En la que se declara que el puerto de Pasajes, es público y pertenece al Rey. Por lo que los de Rentería y los de las ferrerías, no deben pagar ni sisa, ni tributo, ni ningún otro tributo sobre al descarga, tanto de hierro y acero, como de pan a los de San Sebastián.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1; Exp. 9.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica cursiva de transición.  
59 x 59.  
Cit. GAMON: págs. 98, 108, 238, 240, 247.  
Cit. ORELLA: pág. 64.  
Cit. SEOANE: págs. 51 - 105.

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina. A vos Ruy Dias de Arrojas, nuestro vasallo e nuestro meryno mayor en Guipuscoa. E al meryno o merynos que por nos o por vos andovieren en la dicha merindat /<sup>2</sup> agora e de aqui adelante. E al nuestro almirante mayor de la mar. E a los nuestros capitanes e patrones de la mar. E a los conçeios e prevostes e alcalles de las villas de San Savastian e de la Villa Nueva de Oiarço. E a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades villas e lugares de los /<sup>3</sup> puertos de la mar, que agora son o seran de aqui adelante. E a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autõridat de juees o de alcalde, salud e graçia. Sepades que pleito paso en la nuestra Corte ante los oydores de la nuestra Audiencia, entre el conçeio e omes buenos e ofiçiales e preboste /<sup>4</sup> de la villa de Sant Çabastian e sus procuradores en su nonbre de la una parte e el conçeio e omes buenos e preboste e ofiçiales de la Villa Nueva de Oyarço, e los que labran en las ferrerias de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarço, e sus procuradores en su nonbre de la otra parte. El qual pleito Nos encomendamos a Johan Alfonso dotor e a Ruy Bernal /<sup>5</sup> oydores de la nuestra Audiencia estando nos en

la dicha Villa de Sant Savastian. E despues, mandamos por nuestro alvala firmado de nuestro nonbre, que lo librasen ellos con los otros oydores que estoviesen en la dicha nuestra Abdiençia. El qual dicho pleito paso entre las dichas partes, sobre rason de querellas que los de la dicha Villa Nueva proposieron contra el dicho conçeio /<sup>6</sup> e omes buenos de Sant Savastian. En que dexieron que el dicho conçeio e omes buenos e ofiçiales de la dicha villa de Sant Savastian que les fasian muchos agravios e desafueros e sin rasones commo non devian, sin rason e sin derecho. Sennaladamiente mi carta que quando algunt vesino de la dicha Villa Nueva de Oyarço o estranos querian cargar e cargavan fierro e /<sup>7</sup> asero e otras cosas en el puerto de Oyarço, que es entre la dicha villa de Sant Savastian e la dicha Villa Nueva de Oyarço, que los de la dicha villa de Sant Savastian, que les fasian pagar un maravedi de cada quintal de fierro e de asero. E a las veses dos maravedis. E otrosi, que quando algunos de los vesinos de la dicha Villa Nueva o los moradores della o estrannos /<sup>8</sup> trayan pan de otra parte sy levan a la dicha Villa Nueva que les fasian descargar la meitad del pan trayan para que vendiesen en la dicha villa de Sant Savastian. E que les fasian pagar sisa e tributos de aquella meitad del pan que asi vendian, commo dicho es. E que les fasian otras fuerças e robos. E esto todo que lo fasian de dies o dose annos açã /<sup>9</sup> sin rason e sin derecho, seyendo el dicho puerto suyo, de la dicha Villa Nueva de Oyarço. E seyendo ellos francos e quitos por previllejos e cartas que dexieron que avian de los reyes onde Nos venimos. E non seyendo ellos de la su jurediçion e pedieron a los dichos otros onbres que les defendiesen e fesiesen desfaser los dichos agravios e sin rasones /<sup>10</sup> que les avian fecho fasta aqui, segunt dicho es. E que les fasiesen tornar e entregar todo lo que desta guisa avian levado dellos desdel dicho tiempo aca. Contra lo que fue dicho, por parte del dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Sant Savastian, que ellos non fasian fuerça nin sin rason a los vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva de Oyarço segunt que ellos desian, commo quier que ellos dexieron que era verdat que de dose annos aca, poco mas o menos tiempo que se quemara la dicha villa de Sant Savastian que ellos echavan asi mesmos en los sus puertos e a todos los otros que sacavan fierro por los sus puertos, que eran de los regnos de Castiella un maravedis de cada /<sup>12</sup> quintal e a los estrannos de fuera de los regnos de Castiella, dos maravedis de cada quintal. E esto, que lo echavan despues que la dicha villa fuera quemada, aca, para repartimiento de la çerça e torres e coramanchores e puertas de la dicha villa, et para otras cosas que eran nuestro serviçio e del comunal de la dicha villa e de los vesinos e moradores della. E esto que lo podieran /<sup>13</sup> faser porque dexieron quel dicho puerto era suyo e pertenesçia a la dicha villa de Sant Savastian e a los vesinos della e que estava en su termino. E esto, que lo podieran muy bien faser segunt su Fuero e segund los previllegios e cartas e merçedes, que tenian de los reyes onde Nos venimos. E a lo al que desian en rason de que el porque les fasian descargar en el dicho puerto e de la /<sup>14</sup> sisa que levavan dellos commo dicho es. E esto dexieron que lo fasian por quanto era de uso e de costunbre de lo faser asi de tanto tiempo aca, que memoria de omes non era en contrario. Otrosi, que se usara e usava de tan grant tiempo aca commo dicho es de descargar la meitad del dicho pan, que venian a cada uno de los dichos puertos desa marisma para mantenimiento de /<sup>15</sup> cada una de las dichas villas donde son los dichos puertos commo dicho es. Quanto mas que dexieron que lo avian por fuero e por cartas de posturas e conposiçiones que eran entre el dicho conçeio de Sant Savastian e la dicha Villa Nueva de Oyarço. Contra lo qual, los vesinos de la dicha Villa Nueva de Oyarço, dexieron quel dicho puerto de Oyarço, que era de la dicha /<sup>16</sup> Villa Nueva. E que devia ser sienpre de los de Sant Savastian. E a lo que desian quel dicho puerto

que lo poseyeron ellos, de tanto tiempo aca que memoria de omes non era en contrario. A esto dexieron quel contrario era la verdat, por quanto dexieron quel dicho puerto de Oyarço, que sienpre fuera del conçeio de Oyarço, e por ende que pertnesçia agora al dicho /<sup>17</sup> conçeio de Villa Nueva de Oyar[ço] segunt dexieron que se contenia en previlleios e cartas de los reyes onde Nos venimos et confirmadas de Nos. E a lo que desian en rason de la conpusiçion que la otra parte allegava, dexieron que ellos nunca tal conpusiçion fisieran, nin olgaran, nin la mandaran faser. E sobre esto presentaron ante los dichos nuestros oydores, previlleios /<sup>18</sup> e cartas, e pidieronles que las viasen e que librasen el dicho pleito sumariamente sin fegura de juytio en aquella manera que fallasen por fuero e por derecho segunt que ge lo Nos aviamos encomendado. E que desian e pedian en tanto commo de suso. E por quanto Nos partimos de la dicha villa de San Savastian, e los dichos /<sup>19</sup> [ ] e Ruy Bernal non podieron librar y el dicho pleito, pusieron plaso çierto a amas las dichas partes [ ] paresçiesen ante ellos en Vitoria con procuraçiones e poderes çiertos de los dichos conçeios. E que traxieren ante ellos, todos los previlleios e cartas reales çiertas que tenian cada uno dellos, porque ellos podiesen ver e conplir los que Nos /<sup>20</sup> les aviamos encomendado. Al qual plaso que ellos posieron para esto a las dichas partes, los procuradores del conçeio de la dicha Villa Nueva de Oyarço e de las ferrerias de la dicha villa, paresçieron por ellas con çiertas procuraçiones e poderes del dicho conçeio e ferrerias. E por quanto el dicho conçeio de San Savastian nin procurador por ellos, non pa /<sup>21</sup> resçio ante ellos en el dicho plaso, acusaron su rebeldia. E en su ausençia e rebeldia presentaron ante ellos çiertos previlleios e cartas en goarda de su derecho. E despues desto, Nos estando en Miranda de Ebro, paresçieron ante los dichos nuestros oydores Pero Peres de Gabiria e Miguel Garçia de Torrånno en bos e en nonbre del dicho conçeio de Villa Nueva /<sup>22</sup> de la una parte e Martin Sanches de Tolosa e Viçente d'Estiron, en bos e en nonbre del conçeio, preboste e de los jurados e omes buenos de la dicha villa de Sant Savastian, amos procuradores son de la otra parte. E por quanto Nos partiamos luego del dicho lugar de Miranda posieronles plaso çierto a mas las dichas partes que paresçiesen ante ellos /<sup>23</sup> a doquier que no fuesemos. E despues desto estando la nuestra Chançilleria en Valladolid, paresçieron amas las dichas partes, ante el dicho Ruy Bernal e ante los otros oydores que estavan en la nuestra Audiençia e pusieron plaso çierto perentorio a amas las dicha partes que traxiesen e presentasen ante ellos todos los previlleios e cartas e tras /<sup>24</sup> lados que tenian en esta rason. E los procuradores del dicho conçeio de Villa Nueva, paresçieron ante los dichos nuestros oydores e presentaron e mostraron ante ellos para provar [ ] un previlleio del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escripto en pergamino e sellado con su sello de plomo colgado, que fue dado en la era de mill e /<sup>25</sup> trescientos e çinquenta e ocho annos, en el ochano anno quel dicho rey Alfonso regnno. En el qual previlleio se contenia, que mandava el dicho Rey a los de tierra de Oyarço, que fesiesen puebla de villa en un lugar sive que dise Orereta e que le llamasen Villa Nueva de Oyarço, fuesen todas pobladas e oviesen el fuero de Sant /<sup>26</sup> Savastian, asi como le ovieren fasta estonçe. E que oviesen todos los terminos e franquias e libertades, asi los fijosdalgo commo los otros que fasta ay ovieran, segun que en los otros previlleios se contenia. E que se jugase segunt que lo ovieran en tiempo de los otros reyes e del suyo, quando se llamava conçeio de Oyarço. E otrosi, /<sup>27</sup> que les otorgava que oviesen sus merçedes e sus pastos e sus terminos e puertos e fuentes e seles e las franquias e libertades que avian por previlleios e por cartas e en tal maneral qualquier. E que los oviesen bien e conplidamente segunt que los ovieron fasta entonçe. E que pagasen al Rey, sus pechos e fueros e derechos segunt /<sup>28</sup> que los solian pagar quando se llamava conçeio de Oyarço. El qual dicho

previlleio fue despues confirmado por el rey don Alfonso, nuestro padre, en el real de sobre Algesira, primero dia de setiembre era de mill e tresientos e ochenta e un annos. E otrosi, mostraron ante ellos otro previlleio oreginal del dicho rey don Alfonso /<sup>29</sup>nuestro padre, en que se contiene que confirmava todas las cosas sobre dichas espresamente. E que mandava que todos los que se llamavan conçeio de Oyarço, que puesen poblar a la dicha Villa Nueva, e que oviesen preboste e alcaldes e jurados e otros ofiçiales [] e libertades e franquesas quel dicho rey don Al /<sup>30</sup> fonsso les avia otorgado. E en otra manera qualquier. E las otras franquesas e libartades quel dicho conçeio de Sant Savastian a cuyo Fuero les mandava el dicho Rey que fuesen poblados los de la dicha Villa Nueva []. Otrosi, que tenia por bien que /<sup>31</sup> mandava que los omes vesinos e moradores del dicho lugar de Villa Nueva e de su termino e todos los otros omes estrannos, mercaderes e mereantes, que traxiesen viandas e otras meracaderias qualesquier o usa[] dicho puerto de Oyarço porque la dicha Villa /<sup>32</sup> Nueva que fuessen e veniessen e esto diesen por la canal desde la mar alta, fasta en la dicha Villa Nueva, francos e quitos e salvos e seguros, e que non pagasen sisa nin otro trebuto alguno, salvo cada que pagasen al Rey sus pechos e derechos que tenia en qualquier manera. E quando oviesen descargado que /<sup>33</sup> fesiesen segunt que usado e acostunbrado avian de faser los vesinos de la dicha Villa Nueva. E que mandava a los merynos que compliesen todo lo que se contenia en el dicho previlleio. E non lo dexasen de faser por carta nin por cartas del Rey que contra esto fuesen ganadas ante mi despues, mager que fesiese minçion desta en su vo /<sup>34</sup> luntad (...) les valiese e les fuese guardado segunt se contenia por el dicho su previlleio e carta, el qual fue dado era de mill e tresientos setenta e ocho annos. E otrosi, mostraron una nuestra carta de confirmaçion que fue dada en las cortes de Toro era de mill e quatroçientos e nueve annos en que les confirmamos/<sup>35</sup>los dichos previlleios. E mostraron otrosi, otro previlleio del rey don Fernando escripto en latin en pergamino e sellado con su sello de plomo colgado, que fue dado en la era de mill e dosçientos e setenta e çinco annos, en que se contenia quel dicho Rey dava carta de firmesa al conçeio de Oyarço, asi a los que entonçe eran /<sup>36</sup> commo a los que fuesen despues, e les otorgava e confirmava los fueros las costunbres e terminos que les diera su avuelo, el rey don Alfonso, que ellos ovian e tovieron fasta la su muerte. Otrosi les mostraron otra nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, que fue dada en la era de mill e quatroçientos /<sup>37</sup> e siete annos, en que confirmamos generalmiente los previlleios e buenos usos e costunbres e franquesas e merçedes e libertades, que ovieron del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde Nos venimos. Otrosy, mostraron otra nuestra carta de confirmaçion, en que confirmamos una carta del rey don Alfonso /<sup>38</sup>nuestro padre que Dios perdone, en que fase francos e libres e quitos a los ferreros e mercaderes e otros omes que traxiesen viandas para las ferrerias e para su mantenimiento, e que les non enbarguen en la canal de Fuenterrabia, nin en el Pasaje, nin en el puerto de Oyarço, nin en los otros puertos de Castiella, nin en los lugares de Guipuscoa, e que sean francos /<sup>39</sup> e quitos e que non pagasen costunbre, nin peaje nin sisa, nin saca, nin les fesiesen embargo alguno por ello, en maguer manera pagando los derechos del Rey e el fuero segunt se solia pagar. E otrosi que mandava que sacasen e podiesen sacar e levar el dicho fierro por mar e por tierra a do ende diesen mejor aprovecharse del fierro /<sup>40</sup> que labrasen en las dichas ferrerias, pagando ellos los derechos del Rey, ally do las deviesen pagar. E otrosi que les dava a los ferreros otras franquesas, e fue dada la dicha çarta, era de mill e tresientos e setenta e seys annos, la qual nos confirmamos en las cortes de Toro, era de mill e quatroçientos e nueve annos. E otrosi presentaron dos tes /<sup>41</sup> timonios que paresçian ser signados de escrivano

publico de la dicha Villa Nueva, en que se contiene que Martin Yvannes d'Irieta e Martin Yvannes de Gaviria e Miguel Yvannes de Gaviria e Miguel Yvannes de Laborda e Iohan Lopes de Sarasa, vesinos de Leço, que fueron presentados por testigos sienpre ante los alcalles de la dicha Villa Nueva de Oyarço, en los quales testimonios <sup>42</sup> se contiene que deposieron los dichos testigos, que oyeron a sus abuelos e a sus padres, quel dicho puerto que era de tierra de Oyarço, que de veynte e çinco annos aca que los de San Savastian que prendiavan algunas veses la meytad del pan e prendian navios e levavan a Sant Savastian e que peleavan sobre esto con los de la dicha Villa Nueva e que de dies o de dose <sup>43</sup> aca echaran sisa al fierro. Otrosi mostraron un nuestro alvala firmado de nuestro nonbre e que fue fecha en el mes de junio que paso de la era desta carta, por el qual enbiamos mandar al nuestro merino de Guipuscoa, que non consentiesen que pagasen el maravedi de cada quintal de dicho fierro, si lo non pagaron en tiempo de dicho rey don Alfonso, nuestro padre. De nuestra <sup>44</sup> voluntat era que pasase en esta rason, segunt se usara en tiempo del dicho rey nuestro padre. E otrosi, los procuradores del dicho conçeio de Sant Savastian, presentaron e mostraron ante los dichos nuestros oydores para provar su entençion un traslado de un previlleio que desia que era del rey don Sancho de Navarra, que fue escrito en latin, en que se contenia que las naos <sup>45</sup> de Sant Savastian fuesen libres e las otras que pagasen tributo e que les dava por termino a los pobladores de Sant Savastian desde Fonterrabia fasta Horia e de Irançu fasta Sant Martin de commo todo convenia a saber, lo qual dicho rey de Navarra avia en su termino, e todo lo que era regale(...) e qual dava pasturas e selvas e aguas en todos los luga- <sup>46</sup> res segunt que los otros omes que estavan en derredor lo avian, el qual desia que fuera confirmado por el rey don Alfonso de Castiella e de Toledo, era de mill e dosientos e quarenta annos. Otrosi, mostraron una carta de confirmaçion sellada con dos sellos pendientes, en que se contenia quel conçeio de la dicha villa de Sant <sup>47</sup> Savastian con plaser e consentimiento del preboste e alcailles e jurados de la dicha villa, seyendo ayuntados a conçeio a bos de pregonero en el çemiterio de la iglesia de Sant Martin del dicho lugar segunt que lo avian de uso e de costunbre por si e por susçesores, asi por los que entonçe eran, commo por los que fuesen desde en adelante, de la una parte. E el dicho conçeio de Oyar <sup>48</sup> ço con plaser e a consentimiento del preboste e alcaille e jurados del dicho lugar de Oyarço seyendo llamados e yuntados a conçeio sonada la bosina ante la iglesia de Sant Estevan de Lertaun, desde mesmo lugar segunt desian que lo avian de uso e de costunbre, e que avian enbiado sus çiertos procuradores para esto travtar e ordenar e firmar a la dicha <sup>49</sup> villa de Sant Savastian. E que los dichos conçeios de una bos e de un acuerdo de su abradable plaser que fesiesen e posiesen entre si avenençias e posturas e conpuseçiones para estonçe e para en todo tiempo e para sienpre jamas e en esta manera que paresçe primeramente quel dicho conçeio de Oyarço que conosçian e otorgavan manifiestamente quel puerto del Pa <sup>50</sup> saie llamado de Oyarço que de sienpre aca sin contrario de memoria de omes nin de previlleios nin de cartas fuera e era termino e de su termino e jurediçion del dicho conçeio de Sant Savastian e que commo suyo propio lo avia tenido e poseydo e tenia e poseyere, con todos los derechos que al dicho puerto pertenesçia e pertenesçe de aver <sup>51</sup> asi commo mayores e cabeça que desian que era el dicho conçeio de Sant Savastian en la qual dicha carta se contenia, que fuera fecha en Sant Savastian veynte e seys dias de febrero era de mill e tresientos e setenta e siete annos. Otrosi, mostraron un traslado de çiertas avanençias que desian que fueran fechas entre los procuradores del con <sup>52</sup> conçeio de Sant Savastian e algunos de los procuradores de la dicha Villa de Nueva Oyarço, en que se contenia que les fuera dado poder sennaladamente para travtar e

ordenar e oþinar e faser e otorgar qualquier o qualesquier posturas e paramientos e conpuseçiones que en uno acordasen e fesiesen, podiesen ser serviçio del Rey e reverençia en el /<sup>53</sup> conçeio de Sant Savastian e onrra e provecho e mejoramiento de anbas las dichas villas e conçeios de ende uno dellos, en el qual dicho traslado se contiene que eran procuradores de la dicha Villa Nueva de Oyarço, Nicolas de Leço alcalde e Iohan de Garita e Martin Yovanes de Çamalvide, omes buenos e Johan Miguel de Ayerro jurado. E que por el dicho /<sup>54</sup> poder e estando en la dicha villa de Sant Savastian, que dexieron quel puerto llamado de Oyarço, fuera e era e devia ser de Sant Savastian, con toda su propiedat e posesion. E otrosi vos los otros derechos e sisas e reales e costunbres usadas e sin entredichos nin contrario que derechamente pudiese paresçiese nin sobre dicho. E asi que fincava e devia fincar /<sup>55</sup> para todo tiempo el dicho puerto con el dicho conçeio de Sant Savastian segunt dicho es. E que el conçeio de la dicha Villa Nueva era e fuese tenido a todo su poder e de ayudar al dicho conçeio de Sant Savastian a guardar e defender el dicho puerto e los derechos e costunbres que les pertenesçian de aver al dicho conçeio de Sant Savastian en el dicho /<sup>56</sup> puerto. E que los de Sant Savastian que fasian graçia a los de dicha Villa Nueva, que non pagasen sisa nin descargasen el pan que traxiesen por mar para la dicha Villa Nueva en pinaçores e en pinaças sin berlingas, desde los puertos de Santander fasta Fuenterrabia. Otrosi, que baxel nin nao que vos diere a los de la dicha /<sup>57</sup> Villa Nueva que non pagasen nin diesen anclaje ninguno mas que las propias naos de Sant Savastian. Enpero que todo trigo e çevera, que en mayores naos o baxeles traxiesen al puerto de Oyarço, que descargasen la meytad en Sant Savastian, e que pagasen todo su derecho de la sisa al conçeio de Sant Savastian. E que fuesen fran /<sup>58</sup> cos en la otra meytad para la levar a la dicha Villa Nueva siquisiesen sin pagar costunbre ninguna, la qual dicha carta de conposiçion paresçe que era sellada con dos sellos, en uno del conçeio de Sant Savastian el otro de un ofiçial del obispo de Panplona que era vesino e natural de Sant Savastian, e contienese en la dicha carta que dexie /<sup>59</sup> ron que porque entonçe los de la dicha Villa Nueva non avian sello [] que prometieron los dichos procuradores que quando el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva oviesen sello, que fesiesen sellar las dichas posturas con su sello. E otrosi, quel dicho conçeio de Sant Savastian que entonçe los fesiese sellar con su sello. E otrosi, mostraron /<sup>60</sup> otro previllegio del rey don Fernando, confirmado de Nos en que se [] otorgava al dicho conçeio de Sant Savastian el privilegio que el rey don Alfonso, su avuelo les otorgava sobre los Fueros e sus costunbres e libertades e portadgo, la qual fue dada en la era de mill e dosientos e setenta e quatro annos, el qual fue confirmado del rey /<sup>61</sup> don Alfonso nuestro padre e de Nos. Sobre lo qual amas las dichas partas con [] en juyso ante los dichos nuestros oydores e dexieron e rasonaron ante ellos todo lo que desir e rasonar quisieren de su derecho en el dicho pleito fasta que concluyeron e ençerraron rasones e les pedieron que librasen en el lo que fallasen por fuero e por derecho. E los /<sup>62</sup> dichos nuestros oydores dieron el dicho pleito por concluso e por ençerrado. E [] plaso en fas de amas las dichas partes para dar sentençia en el dicho pleito para dia çerro. E dende adelante p[ara] cada dia segunt que es de uso e de costunbre de la nuestra Corte. E ellos visto e esaminado diligentemente el proçeso del dicho pleito e los previllegios /<sup>63</sup> e posturas e otros tratados por cada una de las dichas partes ante ellos presentados. E las clausulas sobre dichas en ellas contenidas e las contradiciõnes e rasones por cada una [de las dichas partes] [] allegadas en el dicho pleito en guarda de su derecho e avian sobre todo su acuerdo, dieron sentençia en el dicho pleito, en que fallaron que segunt derecho co /<sup>64</sup> munal de las partidas que el dicho puerto de Oyarço que era publico, e los derechos de el que pertenesçian a Nos, e que por las cartas e

preuilegios presentados por parte del dicho conçeio de Sant Savastian, en el dicho pleito ante ellos, non se prueba nin era provados que el dicho puerto de Oyarço pertenesçiese al dicho conçeio de Sant Savastian, nin que podiesen /<sup>65</sup> poner trebuto nin exançon alguna en el fierro que se carga e descarga en el dicho puerto de Oyarçon. Averse prueba por los preuilegios e recabdos presentados ante ellos, parte del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva de Oyarço, que eran libres e esentos de pagar []. E qualquier otro que [] los de la dicha Villa Nueva sobre dicha. E de la /<sup>66</sup> tierra de Oyarço sennaladamiente los que labran en las ferrerias de qualesquier cosas e mercadorias que cargasen e descargasen en el dicho puerto de Oyarço, salvo ende devian pagar a Nos nuestros derechos, quanto mas que por la confesion fecha en el dicho pleito por parte del dicho conçeio de Sant Savastian paresçia que nuevamente de dose annos a /<sup>67</sup> ca pusieran el dicho trebuto. E les mandavamos por nuestras cartas firmadas de nuestro nonbre, que non pagasen el dicho trebuto sy en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, non lo pagaron. E por ende pronunçiaron e declararon e mandaron que los del dicho conçeio de Sant Savastian, nin otro alguno en su nonbre, non podieran nin podian nin levar el /<sup>68</sup> dicho maravedi nin otro trebuto alguno de los vesinos de la dicha Villa Nueva de [Oyarço] e de los otros que cargasen o descargasen fierro en el dicho puerto de Oyarço, sin nuestro mandado espeçial. Otrosi, en rason de la otra querella de la meytad del pan, que desian los de Sant Savastian, que devian descargar los de la dicha Villa Nueva de Oyarço, del pan que trayan los de /<sup>69</sup> la dicha Villa Nueva al dicho puerto de Oyarço en baxeles e en naos para que se vendiesen en la dicha Villa de Sant Savastian, por rason que desien que el dicho puerto de Oyarço que era suyo e leç pertenesçia e que esta en termino suyo. E fallaron, que por los preuilegios e recabdos presentados e traydos en este pleito, que non se provava que el dicho puerto de /<sup>70</sup> Oyarço proveisen al dicho conçeio de Sant Savastian segund dicho es. Commo segund derecho los puertos de la mar son publicos e pertenesçen a Nos, commo dicho es, e por esto e porque se prueua [] preuilegios e reacbdos de la dicha Villa Nueva, que los vesinos della e los que labran las ferrerias [en la] tierra de Oyarço, son libres e esentos e quitos de pagar /<sup>71</sup> cosa alguna del pan e viandas e mercaderias que traxieren al dicho puerto de Oyarço. Por ende fallaron, que los vesinos e moradores en la dicha Villa Nueva e los otros que labravan en las dichas ferrerias, en la dicha tierra de Oyarço que non eran tenudos contra su voluntad a descargar nin levar a la dicha villa de Sant Savastian la meytad del pan que traxieren al dicho puerto /<sup>72</sup> de Oyarço nin de les pagar trebuto alguno, salvo los nuestros derechos que finqua[re] [] dieron por libres e por quitos a los vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva de Oyarço e a los que labran en las dichas ferrerias, que non fuesen tenudos de levar nin descargar a la dicha Villa de Sant Savastian la meytad del pan en grano que traxieren al dicho puerto e non /<sup>73</sup> enbargaren a esto las posturas e conposiçiones que ante los dichos nuestros oydores fueron mostradas por parte del dicho conçeio de Sant Savastian por quanto non paresçe que aquellos que las fesieron en nonbre del dicho conçeio de Villa Nueva oviesen poder sufiçiente para faser las conveniençias e posturas que disen qu fesieron en perjuysio de los de la dicha Villa Nueva /<sup>74</sup> en la manera que dis que las quesieron faser los dichos procuradores, quanto mas que [] derecho non tengan fuerça las dichas posturas, fasta que fuesen selladas con el sello del dicho conçeio de Villa Nueva. E otrosi, los de la dicha tierra de Oyarço, podieran faser las dichas posturas e conveniençias en perjuysio de los de la dicha Villa Nueva, pues al tiempo que se en ella conte /<sup>75</sup> nia que la fesieran, era ya poblada la dicha Villa Nueva. E por preuilegios de la poblaçon della, se contenia quel dicho conçeio que disen de tierra de Oyarço, que se pasasen todos morar a la dicha Villa Nueva de Oyarço e que en la

dicha tierra de Oyarço non oviesen preboste, nin ofiçial alguno, nin otros, salvo en la dicha Villa Nueva. Pero en rason del pan e vi /<sup>76</sup> andas que los estrannos traxiesen al dicho puerto de Oyarço, se devian descargar [] meytad del dicho pan en la dicha villa de Sant Savastian, segund que ellos allegaron que lo avian de uso. O en la dicha Villa Nueva o commo se devia parar en manera que conpliese a nuestro serviçio e para de la dicha tierra. Por quanto non paresçe por los recabdos ante los /<sup>77</sup> dichos nuestros oydores presentados por amas las dichas partes en cuyo termino eçç el dicho puerto, retovieronlo en sy, porque nos faser dello relaçion, porque mandasemos saberla lo que la nuestra merçed fuese. E otrosi, en rason de las otras querellas que dieron los de la dicha Villa Nueva de Oyarço, e otrosi, el dicho conçeio de Sant Savastian que en salvo fincase /<sup>78</sup> a los dichos nuestros oydores porque conosçer dellas es librar sobre ellas lo que fallasen por derecho. E judgando por su sentençia definitiva pronunçiaronlo todo asi. E mandaron dar esta nuestra carta a la parte del dicho conçeio de Villa Nueva en esta rason. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della sigando commo dicho es, de cada /<sup>79</sup> unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades esta dicha sentençia e los articulos en ella contenidos. E goardarla e cunplidla e faserla goardar e cunplir en todo, bien e conplidamente, segund que en esta nuestra carta se contiene. E si los conçeios de las dichas villas de Sant Savastian e de Villa Nueva, o alguno dellos /<sup>80</sup> contra ella o contra los articulos que se en ella contienen, quisieren yr o pasar, mandamos a vos los dichos merynos, almirante e capitanes e ofiçiales e a cada uno de vos, que ge lo non consintades e que ge lo fagades asi faser e conplir e goardar todo segund dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera /<sup>81</sup> so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en commo /<sup>82</sup> conplides nuestro mandado. La carta leyda, dargela. Dada en Valladolid treinta dias de setiembre. Era de mill e quatroçientos e dose annos. Johan Alfonso doctor en decretos e en leyes e Diego de Corral e Ruy Bernal, oydores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar, porque fue assi libra /<sup>83</sup> do en la Audiencia. Yo Nicolas Gutierrez escrivano del dicho Rey, la fis escrevir. /<sup>84</sup> Nicolas Bachiller. (*Rubricado*). Pero Rodrigues. (*Rubricado*). Iohan Bono. (*Rubricado*). //

1.- Como ya se señala en la regesta, este documento, se encuentra en un estado regular, con diversas zonas borrosas y raídas, sobre todo coincidiendo con los doblesces. Por lo qual los diversos corchetes que se suceden a lo largo del documento, son debidos a esta circunstancia.

2.- En el margen derecho se lee: "Sentençia difinitiva."

Sentencia de Enrique II en la que se reafirma el derecho de Rentería a nombrar a los alcaldes y oficiales de la villa y su término, dando por nulo el

nombramiento de Juan Martínez de Isasti, Martín Ibáñez de Apaezeche y Martín Ibáñez de Iurrita hecho por la tierra de Oyarzun.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 10.

Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala (AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 10).

Pergamino.

Gótica cursiva de transición.

46 x 36,5.

Cit. por Gamón: pág. 130.

Cit. por Goñi: pág. 42.

(rto.) Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina. A vos /<sup>2</sup> nuestro merino mayor en las merindades de Guipuscoa e al merino o merinos que por Nos o por vos andudier en las dichas merindades agora e de aqui adelante e a los alcalles e al preboste e jura- /<sup>3</sup> de la Villa Nueva de Oyarçun e a los regidores de la dicha tierra e a todos los alcalles, merinos, prebostes, jurados, juezes, justiçias e otros offiçiales qualesquier de todas las /<sup>4</sup> villas e lugares de la dicha tierra que agora y son e seran de aqui adelante e a qualquier e qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, /<sup>5</sup> salud e graçia. Sepades que pleito passo en la nuestra Corte ante los oydores de la nuestra Audiencia que bino ante ellos por enplasamiento que fue fecho, por una nuestra carta a Iohan Martines de'Issasti /<sup>6</sup> e Martin Yvannes d'Apaeçeche e a Martin Yvannes d'Iurrita, vesinos de Oyarçun, a querella del conçeio e omes buenos de la dicha Villa Nueva, sobre rason que disien que ellos aviendo de previllegio /<sup>7</sup> e de huso e de costumbre de poner de cada anno alcalles e offiçiales en la dicha villa e en su termino para que librasen los pleitos que y acaesçiesen, assi çiviles e criminales. /<sup>8</sup> E aviendo esto assi de previllegio e de huso e de costumbre e non pudiendo poner los dichos offiçiales otros algunos, salvo ellos commo dicho es, que estos sobredichos sin nuestras cartas e /<sup>9</sup> sin nuestro mandado e contra voluntad del conçeio e offiçiales de la dicha Villa Nueva que se entremetieran de tomar e que tomaran los dichos offiçios e que husaran dellos, assi en los pleitos /<sup>10</sup> çiviles commo en los criminales en la tierra d'Oyarçun, de tres annos o mas aca, conosciendo dellos e dando en ellos e fasiendo en ellos otros libramientos. E que maguer fueran requeridos por parte /<sup>11</sup> del dicho conçeio de la dicha villa que non husassen de los dichos offiçios nin se entremetiessen dellos, pues lo fasian sin raçon e sin derecho contra el tenor de los dichos previllegi- /<sup>12</sup> os e del dicho huso e costumbre e assi contra una sentençia que fuera dada en la dicha nuestra Corte por los dichos nuestros oydores, de los quales dichos previllegios e sentençia que dicha es fesso /<sup>13</sup> fe luego el procurador del dicho conçeio ante los dichos nuestros oydores, que lo non quisieren nin querian faser, por la qual rason dixo que eran caydos en grandes penas de derecho, assi çivi /<sup>14</sup> les commo criminales. Sobre lo qual, estos sobredichos nombrados fueron emplasados con la dicha nuestra carta que a çierto termino en ella contenido que les fue assignado por ella por tres /<sup>15</sup> plasos, termino peremptorio acabado [pare] çiesen en la dicha nuestra Corte ante los dichos nuestros oydores a complir de derecho en la dicha rason al dicho conçeio de la dicha villa segund que /<sup>16</sup> mas complidamente en la dicha nuestra carta se contenia. Con la qual dicha nuestra carta, los dichos Iohan Martines e Martin Yvannes e Martin Yvannes fueron emplasados que pareçiesen en la dicha nuestra Corte /<sup>17</sup> ante los dichos nuestros oydores a los plasos en ella contenidos. Con el qual dicho emplasamiento, el procurador del dicho conçeio se apresento ante los dichos nuestros oydores en el tiempo que /<sup>18</sup> devia e commo devia;

e non pareçieron los dichos Iohan Martines e Martin Ivannes e Martin Ivannes nin personas por ellos, maguer que fueron atendidos e apregonados segund huso e costumbre de la nuestra /<sup>19</sup> Corte e mas tiempo. E sobre esto, el procurador de dicho conçeio pidio a los dichos nuestros oydores, que pues los sobredichos fueran rebeldes en non seguir nin embiar seguir el dicho emplasa- /<sup>20</sup> miento, que en su rebeldia aviendolos por presentes, viessen los dichos previllegios e sentençia que dicho es e librasen sobre ello lo que fallassen por derecho passando contra los sobre- /<sup>21</sup> dichos e contra sus bienes e den cada uno dellos a aquellas penas que fallassen por fuero e por derecho, mandandoles guardar de aqui adelante los dichos previllegios e sentençia, segund que en ellos /<sup>22</sup> e en cada uno dellos se contenia. E los dichos nuestros oydores, visto el dicho emplasamiento e pregones e pedimiento que dicho es, e la rebeldia de los sobredichos, assignaron plaso para /<sup>23</sup> lo librar para dia çierto e dende adelante para de cada dia, segund huso e costumbre de la nuestra Corte; en el qual dicho plaso dieron sentençia sobre esta rason, en que fallaron que los /<sup>24</sup> dichos Iohan Martines e Martin Yvannes e Martin Yvannes, non ovieron fasta aqui los dichos offiçios de que avian husado e husaven en todo el dicho tiempo nin despues aca con voluntad del dicho conçeio /<sup>25</sup> de la dicha Villa Nueva, de quien devieran tomar e reçeibir los dichos offiçios e husar dellos e non en aquella otra manera que dellos pareçia que husaban e husaron. E por ende /<sup>26</sup> que non devian husar de los dichos offiçios ellos nin otros algunos, contra el tenor de los dichos previllegios e sentençia que dicha es, sin voluntad del dicho conçeio por quien devian ser /<sup>27</sup> esleydos los tales offiçios e puestos los tales offiçiales. E por ende, pronunçaron por non poder aver nin tomar los dichos Iohan Martines e Martin Yvannes e Martin Yvannes los dichos offiçios que los /<sup>28</sup> avian tomado e husaron e avian husado dellos; e por la osadia que sobre ello fisieran, que cayeran e eran caydos en algunas penas de derecho, la declaraçion de las quales /<sup>29</sup> reservaron en si para lo declarar en el tiempo e en la manera que devian e commo devian. E que non devian husar de aqui adelante de los dichos offiçios en aquella manera que dellos avian /<sup>30</sup> husado e husavan, nin devian ser avidos nin reçeibidos por offiçiales en la manera que los dichos offiçios husaron e husavan contra lo que dicho es; e que devian ser guardados so- /<sup>31</sup> bre esta rason al dicho conçeio los dichos previllegios e sentençia que dicha es. E por quanto los dichos Iohan Martines e Martin Ivannes e Martin Ivannes fueran rebeldes en non venir nin embiar seguir /<sup>32</sup> el dicho emplasamiento nin mostrar alguna buena rason si por si la avian, que devian pechar las costas al procurador del dicho conçeio que avia fecho en siguimiento /<sup>33</sup> del dicho emplasamiento et condepnaronlos en ellas, las quales ataxaron en setecientos e setenta siete maravedis, con jura del procurador del dicho conçeio, segund que estan escriptas /<sup>34</sup> por menudo en el proçesso deste dicho pleito. E judgando por su sentençia diffinitiva pronunçaronlo todo assi e mandaron dar esta nuestra carta para vos sobre esta rason. /<sup>35</sup> Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de vos en vuestras jurisdicçiones, que veades los dichos previllegios /<sup>36</sup> e sentençia que dichos son o sus traslados dellos signados de escrivano publico, sacados con autoritat de alcalde o de juez que los de la dicha villa vos mostraran en la dicha rason /<sup>37</sup> e guardargelas e complidgelas e fasergelas guardar e cumplir sobre esta rason de aqui adelante en todo bien e complidamente, segund que en ellos e en cada uno dellos e en la dicha /<sup>38</sup> nuestra sentençia se contiene. E non consintades de aqui adelante que los dichos Iohan Martines e Martin Yvannes e Martin Yvannes, nin alguno dellos, nin otros algunos, husen de los dichos offiçios contra el tenor de los di- /<sup>39</sup> chos previllegios e sentençia e contra boluntad del dicho conçeio, a quien pertenesçe dar e esleer de entre si los dichos offiçiales, segund por los dichos

preuilegios e sentençia se contiene, nin hu- /<sup>40</sup> sedes con ellos en los dichos offiçios ni con alguno dellos contra la manera que dicha es. E deffendemos assi por esta nuestra carta a los dichos Iohan Martines e Martin Yvannes e Martin Yvannes e a /<sup>41</sup> cada uno dellos, que non husen de aqui adelante de los dichos offiçios contra el tenor de lo que dicho es, so pena de mill maravedis a cada uno por cada vegada. E otrossi, tomad e /<sup>42</sup> prender tantos de los bines de los dichos Iohan Martines e Martin Yvannes e Martin Yvannes do quier que los fallaredes e venderlos luego segund fuero, assi muebles commo reyses, e de los maravedis /<sup>43</sup> que valieren entregad e faser pago al que lo oviere de recabdar por el dicho conçeio de todos los dichos seteçientos setenta e siete maravedis, en que los dichos nuestros oydores los condepna- /<sup>44</sup> ron commo dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seisçientos maravedis de la moneda husal a cada uno /<sup>45</sup> de vos; e de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los unos e los otros la cumplieredes, mandamos so la dicha pena /<sup>46</sup> a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos commo complides nuestro mandad. /<sup>47</sup> La carta leyda, dargela. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, veynte dias de noviembre, era de mill e quatroçientos e trese annos. Iohan /<sup>48</sup> Alfonso, dottor en decretos e en leyes e Belasco Peres, oydores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar porque /<sup>49</sup> fue librado assi por audiencia. Yo, Pero Bernalt, escrivano del Rey, la escriví. /<sup>50</sup> Pero Bernalt (*rubricado*). / (vto.) Petrus Alfonso (*rubricado*). Velasco Peres (*rubricado*). //

## 15

1376 - abril - 12.

Sevilla.

Sentencia de Enrique II en la que se regula el uso del puerto de Pasajes por las villas de San Sebastián y Rentería.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 11.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
54 x 35.  
Cit. por Camino: págs. 66, 83.  
Cit. por Gamón: págs. 41, 110, 123, 237, 247, 251, 259.  
Cit. por Goñi: pág. 39.  
Cit. por Seoane: págs. 32, 53, 105.

Señan quantos esta carta vieren commo Nos don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina. por quanto entre los conçeijos de las nuestras villas /<sup>2</sup> de San Savastian de la una parte, e la Villa Nueva de Oyarço de la otra parte, que son en Guipuscoa, ay grandes contiendas e bolliçios e peleas, donde se siguieron muchos males e dapnnos e robos e muertes e talamientos

de vinnas e de mançanales e de otros arboles; e todo a- /<sup>3</sup> questo fue e es entre ellos por rason del usamiento del puerto que disen de Oyarço, que es entre las dichas villas. Por ende, Nos, queriendo proveer de remedio porque nuestro serviçio se quadrado; e otrosy, por quitar a los dichos conçejos e a los vesinos e moradores de las dichas /<sup>4</sup> villas e de cada una dellas de todas las dichas contiendas e bolliços e males e dapnnos que les podrian mas venir de aqui adelante, Nos, por esta rason, mandamos veer todos los previllegios e cartas de abenençias e sentençias que cada una de las dichas partes tenian en nos mostra- /<sup>5</sup> ron; e todas las provanças que a cada una de las partes podian aprovechar para guarda de su derecho. E ellas todas, diligentemientie esconinadas en presençia de los procuradores de las dichas villas, dimos esta sentençia que se sigue: primeramente, mandamos e tenemos por bien que /<sup>6</sup> commo quier que de derecho el dicho puerto de Oyarço sea nuestro e por el nuestro Sennorio, mandamos que los dichos conçejos de San Savastian e de la Villa Nueva e los de la tierra de Oyarço e los de su ferrerias, que son en la dicha tierra de Oyarço e de Villa Nueva, que lo usen en /<sup>7</sup> esta manera: que sy por aventura los de la dicha Villa Nueva e los de la tierra de Oyarço, con todas sus ferrerias, quisieren en sus naves o baxeles o en otros navios qualesquier traer pan e otras cosas qualesquier, asy para su mantenimiento commo para provecho e mantenimiento de los vesinos /<sup>8</sup> e naturales de los de la dicha Villa Nueva e los otros de la tierra de Oyarço e todas las ferrerias que en la dicha tierra son que estos a tales naçes o navios o baxeles o pinaças e otros qualesquier navios frotados por los de la dicha Villa Nueva e tierra e ferrerias o por otras /<sup>9</sup> qualesquier personas en su nonbre dellos e por ellos, que non sean tenidos de descargar en San Savastian nin en otra parte, salvo sy quisieren, mas que lo puedan descargar libremente en el puerto de Oyarço e faser levar las cargas que traxieren a la dicha Villa Nueva o /<sup>10</sup> a la dicha tierra de Oyarço o a sus ferrerias. E sy por aventura, alguno o algunos de la dicha Villa Nueva o de los de la dicha tierra de Oyarço o de sus ferrerias, non ovieren o non quisieren cargar en su nao o baxel o pinaça o en otro navio qualquier que sea suyo el pan e otras /<sup>11</sup> cosas que sean mester para mantenimiento e provecho de los de la dicha Villa Nueva o de los de la dicha tierra de Oyarço o de sus ferrerias, e los quisieren alquilar o flotar algund otro navio o avenirse por preçio çierto o por otra cosa con algund maestro de nao o de ba- /<sup>12</sup> xel o de pinaça o de otro navio qualquier que ge los trayan cargados o que los trayan en ellos çiertas medidas de pan o de otras mercaderias que sean para mantenimiento de los sobredichos o de cada uno dellos e de la tierra, que eso mesmo estos a tales, que tales viandas /<sup>13</sup> o pan o otras mercaderias traxieron, que las puedan descargar en el dicho puerto e llevarlo para la dicha Villa Nueva o para la tierra de Oyarço o de las ferrerias, sin embargo alguno de los vesinos e moradores en la dicha villa de San Savastian, nin de alguno dellos./<sup>14</sup> E que en este caso, quando algund vesino o morador de la dicha Villa Nueva o de la tierra de Oyarço o de las dichas ferrerias quisieren freitar o alquilar nave o navio ajeno segund dicho es o faser traer pan çiento e otras /<sup>15</sup> mercaderias para su mantenimiento que de la tal Audiençia, que seran tenidos de faser por escriptura publica e por juramento de los maestros de las naos e baxeles e otros navios qualesquier, que juren que las tales viandas e las tales cosas que las traen e que los de la dicha Villa Nueva o /<sup>16</sup> tierra de Oyarçun o para las dichas ferrerias por rason de la tal Audiençia a las guardas del dicho puerto, en commo el dicho pan e mercaderias vienen para basteçimiento e mantenimiento de la dicha Villa Nueva o de la dicha tierra de Oyarçun o de las dichas ferrerias. E /<sup>17</sup> otrosi, que los vesinos de la dicha Villa Nueva o de la dicha tierra de Oyarçun e de sus ferrerias que puedan con sus pinaças o con sus navios qualesquier libremente andar e entrar e salir por el dicho puerto, pescando en

el dicho puerto e por la mar. E otrosi /<sup>18</sup> pescado que pescaren, que lo puedan descargar en el dicho puerto y llevarlo libremente a do quisieren para comer o vender para los de la dicha Villa Nueva o para los de la dicha tierra de Oyarçun o para sus ferrerías. E esto que lo puedan faser agora e de aqui adelante /<sup>19</sup> para siempre jamas non enbargando contradición alguna que les sean fechas por los vesinos e moradores de la dicha villa de Sant Savastian, nin por alguno, nin algunos dellos. E otrosy, ordenamos e es la nuestra merçed e damos por nuestra sentençia que todos los vesinos e moradores /<sup>20</sup> en la [dicha] villa de Sant Savastian e en todos sus terminos e cada uno dellos que puedan usar e usen libremente del dicho puerto, asy en sus naves o baxeles o pinaças o otros navios qualesquier. E que puedan descargar en el dicho puerto pescado /<sup>21</sup> [] que lo puedan llevar libremente en Sant Savastian por tierra o por mar qual ellos quisieren. E esto mesmo, que [] o qualquier dellos alquilar o flotar naos, baxeles o pinaças o otros navios qualesquier por preçios que se avenieren con los maestros de las /<sup>22</sup> [] en todas las cosas [] commo [] otras cosas [] traxieren al dicho puerto que lo puedan descargar [] para la dicha villa de Sant Savastian, asi por tierra commo por mar, por do ellos mas quesieren libremente, sin embargo a con /<sup>23</sup> diçion [] E otrosi, que los dicho vesinos e moradores de la dicha villa de Sant Savastian e de sus terminos, que puedan libremente [] otros [] qualesquier pescar en el dicho puerto. E entrar e salir a pescar a la mar por el dicho puerto /<sup>24</sup> e todos los pescados que asy pescaren, que los pueden descargar en el dicho puerto e llevarlos a do quisieren, asy por tierra como por mar [] por quanto la dicha villa de Sant Savastian es la mejor villa que Nos avemos en el nuestro sennorio de Guipusca. E que mas perte- /<sup>25</sup> nesçe al nuestro serviçio que este bien poblada asy de corannas commo basteçida de armas e de todas cosas que le son mester para goarda e apresçimiento de la dicha tierra de Guipuscoa. Por ende mandamos e es la nuestra merçed que todas las naves o baxeles e otros navios qualesquier /<sup>26</sup> de qualesquier mareantes otros que non sean de los sobredichos de la Villa Nueva de la tierra de Oyarço o de las dichas ferrerías en la manera que dicha es, asy las que fueren de mareantes de fuera de los nuestros regnos commo de qualesquier otros de los naturales de los nuestros /<sup>27</sup> segund que acorrieren en el dicho puerto de Oyarço, que estos tales que sean tenudos de descargar del pan o de las otra cosas que traxieren todas las de que han acostunbrado de descargar e esta parte qual asy descargaren que sean tenudos de la llevar a la dicha villa de San Savastian /<sup>28</sup> [] para [] deçender a so e se apovechar dello. E sy por aventura todo lo que veniere en tal navio o baxel o otros navios qualesquier que para descargar que sean tenudos de la llevar todo a la dicha villa de San Savastian a lo descargar para lo vender y o se aprove- /<sup>29</sup> char dello que lo pueda llevar por tierra o por mar, qual mas quesieren, mas que lo non devieren descargar en la dicha Villa Nueva. Otrosi por quanto Nos sopimos que levavan de cada un quintal de fierro que se cargava en el dicho puerto los de la dicha villa de de San /<sup>30</sup> Sevastian algunas somas, Nos por quanto esto es nuestro deserviçio e dapno de las ferrerías e de los nuestros ferreros, es nuestra merçed e mandamos e defendemos que agora e de aqui adelante alguno nin algunos, asy los de la dicha villa de San Savastian commo los de la dicha Villa /<sup>31</sup> Nueva nin de tierra nin lugar de tierra de Guipusca en otros qualesquier o qualquier de qualquier estado o condiçion que sean, que non sea osado de aver nin llevar nin aya nin lieve de fierro ni de las otras cosas que se cargare en el dicho puerto dinero nin suma alguna nin cosa que lo vala sin mio mandado /<sup>32</sup> espreso e nuestra liçençia espeçial en todas estas cosas e cada una dellas, mandamos e es nuestra merçed que sean guardadas agora e de aqui adelante para sienpre jamas. E julgando por nuestra sentençia definitiva entre partes, pronunçiamoslo todo asy, e sy alguno defiende asy de fecho /<sup>33</sup> como de derecho []

esta nuestra sentençia [] sea fallada porque podiese seer inpu gnada. E Nos de nuestro poderio real e de nuestra çierta sabiduria lo soylimos e mandamos que todo aquesto que en esta nuestra sentençia es contenido e cada parte dello que sea asy guardado para secul e ja- /<sup>34</sup> mas [] que qualquier o qualesquier de los dichos conçejos que contra esto fueren o venieren que peche por cada vegada dusientas veses mill maravedis, la meatad para Nos e la otra meatad para ello estodier. E de la [] que [] nuestra sentençia e las cosas contenidas /<sup>35</sup> en ella [] de dar e fin que[ ]e valederas por sienpre. E desto mandamos fas dos cartas firmes, una para cada una de las partes e que son juntas por a, b, c, e robramos cada una dellas con nuestro nonbre e mandamoslas seellar con nuestro seello de plomo col- /<sup>36</sup> gado e mandmoslas dar a dos procuradores de los dichos conçejos a cada uno dellas la suya. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla dose dias del mes de abril era de mil e quatroçientos e catorse annos./<sup>1</sup> //.

1.- Firma ilegible.

## 16

1376 - abril - 18.

Sevilla.

Sentencia de Enrique II en la que se confirma la jurisdicción de Rentería sobre la tierra de Oyarzun y se ordena a los vecinos de esta última que acudan a poblar la villa.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 12.  
Traslado de 1458 - Noviembre- 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala (AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 12).  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
41,5 x 41,5.  
Cit. por Orella: pág. 64.  
Cit. por Orereta: págs. 116, 117.

Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina. A vos Garçia Peres de Çarnargo, nuestro alcalle en la nuestra Corte e nuestro merino mayor en tierra de Guipusca /<sup>2</sup> e a los otros merinos que por Nos fueren en la dicha tierra agora e de aqui adelante e a todos los alcalles, merinos, prebostes, jurados, jue ses, justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha tierra e a qualquier o qualesquier de vos que /<sup>3</sup> esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que pleito e querella paso ante Nos en la nuestra Corte entre Miguell Garcia de Torrano e Pero Yvannes en bos e por nonbre del conçejo de la Villa Nueva de Oyarçun /<sup>4</sup> cuyos procuradores se mostraron de la una parte e Martin Yvannes d'Apacoseche e Pero Yvannes d'Ochandiano en bos e por nonbre de los omes buenos, varones e mugeres, moradores en la tierra de Oyarçun, cuyos procuradores se mostraron de la otra, sobre rason de /<sup>5</sup> querella que los sobredichos Miguell Garçia e Pero Yvannes dieron ante Nos contra los vesinos de la dicha tierra, e dixieron que despues aca que la dicha

Villa Nueva fuera poblada e de ante en tiempo de los reyes onde Nos venimos e del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, nunca los moradores en la dicha tierra ovieron nin devieron aver conçejo, nin bos de conçejo, nin faser alcalles, nin jurados, nin prebostes, nin otros ofiçiales algunos, nin pudieron faser ajuntamiento ninguno para faser nin ordenar cosas algunas /<sup>7</sup> que fuesen por bos nin por nonbre de conçejo, nin ovieran nin devian aver sello nin venta nin reventa alguna en todo el dicho termino, salvo en la dicha villa de Oyarçun donde dis que fueron sienpre e son e deven ser vesinos aforados los sobre /<sup>8</sup> dichos a [la]<sup>1</sup> qual dicha villa fueron e son tenudos de yr, poblar e morar e labrar en las çercas e cavas e belar e rodar e librarse por y por los ofiçiales que y fueren e faser y toda otra vesindat, segund que lo fisieron despues /<sup>9</sup> aca e fassen los otros que y son vesinos e moradores, dentro de la dicha Villa Nueva e que obedesçieron sienpre e devieron obedesçer al conçejo e prebostes e alcalles e ofiçiales de la dicha Villa Nueva. E que por esto que dicho es que /<sup>10</sup> ovieron los de la dicha tierra el huso de los terminos e seles e puertos e franquesas, segund que los de la dicha Villa Nueva lo ovieron e lo han e de que husaron en tiempo de los dichos reyes onde Nos venimos e del dicho rey nuestro padre e hu- /<sup>11</sup> san agora, segund que todo esto mejor e mas conplidamente se contenia por cartas e previllejos que tenian de los dichos reyes e senaladamente del dicho rey nuestro padre confirmados de Nos que y mostraron ante Nos e que deviendo guardar /<sup>12</sup> e faser e conplir todo esto segund dicho es, que los de la dicha tierra que agora nuevamente que se començavan apartar e que fasian ajuntamientos e conçejos e sello e que ponian assi ofiçiales e que se querian llamar e se llamavan conçejo /<sup>13</sup> e que fasian o querian faser algunas otras cosas commo a bos de conçejo e ofiçiales, non lo pudiendo nin deviendo faser, nin aviendo poderio para ello pues les era tirado e provado todo esto que dicho es senaladamente por el /<sup>14</sup> dicho previllejo del dicho rey nuestro padre e por el dicho huso e costunbre, por quanto eran e son e devian ser vesinos de la dicha Villa Nueva e a sobgeçion della commo dicho es. En todo lo qual que les yvan e pasavan /<sup>15</sup> contra el dicho huso e costunbre e contra los dichos previllejos e merçedes que dichos son e que sin en desserviçio que Nos por ende tomavamos por quanto dis que se despoblava por ello la dicha villa que eran caydos /<sup>16</sup> por ende los sobredichos en grandes penas de derecho. E pidieronnos por merçed que ge lo non consentiesemos e que mandasemos que husassen sobre esto con los de la dicha villa, segund devian e eran tenudos e se /<sup>17</sup> contenia por los dichos previllejos, porque Nos non tomassemos desserviçio por ello e la dicha villa se podiesse mejor poblar para nuestro serviçio. Contra lo qual fue allegado por la parte de los dichos moradores de la dicha /<sup>18</sup> tierra de Oyarçun que ellos que husaran e costunbraran de grande tiempo aca se ser conçejo sobre si e poner alcalles e prebostes e ofiçiales e vender e revender en la dicha tierra e non ser de la juridiçion de la dicha Villa Nueva /<sup>19</sup> maguer que se contenian el contrario en los dichos previllejos del dicho rey nuestro padre e en los otros recabdos que ante Nos avian mostrdo los de la dicha Villa Nueva. E por ende, pidieronnos por merçed que mandasemos /<sup>20</sup> que les fuesse guardado sobre esto de aqui adelante el dicho huso e costunbre. Sobre lo qual, Nos, vistos los dichos previllejos e cartas e recabdos que dichos son e lo al que por cada una de las partes era dicho e rasonado e alogado por nuestra /<sup>21</sup> mayor enformaçion, encomendamos este fecho a los oydores de la nuestra Audiencia e mandamosles que viessen los dichos recabdos de amas estas dichas partes e visto assi por ellos que nos fisiessen relacion de todo aquello que en- /<sup>22</sup> tendiessen que de derecho devia ser guardado sobre esta rason entre estas dichas partes e que mas conpliese a nuestro serviçio e pro dellos e de la dicha tierra porque Nos mandasemos sobre todo lo que la nuestra merçed fuesse. E los /<sup>23</sup> dichos

nuestros oydores, vistos los dichos recabdos e lo que por cada una de las dichas partes fue dicho e rasonado e alegado, fisieronnos relacion e enformacion de todo; e por ende, de nuestra cierta ciencia e otrosi /<sup>24</sup> nuestro mandado los dichos [nuestros oydores dieron sentencia]<sup>2</sup> sobre esta rason, en que fallaron que los dichos vesinos e moradores, varones e mugeres, que se llaman de la dicha tierra de Oyarçun, assi los que agora y son como los /<sup>25</sup> que seran daqui adelante, que devian guardar e conplir e mantener al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, los dichos previllejos e cartas que tienen sobre esta rason del dicho rey nuestro padre que el ovo dado /<sup>26</sup> e otorgado sobre esto al conçejo e vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva e todos los otros recabdos que de parte del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva nos fueron mostradas e que non devian los dichos vesinos /<sup>27</sup> de la dicha tierra yr nin pasarles contra ellos en alguna manera que dis que les querian pasar o los pasavan en rason que los dichos ofiçios nin de lo al que sobre esta rason en los dichos previllejos e cartas del dicho /<sup>28</sup> rey nuestro padre e en los otros dichos recabdos se contiene, agora nin daqui adelante. E mandaron dar al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva esta nuestra carta sobre esta rason, porque vos mandamos vista esta /<sup>29</sup> nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que guardedes e conplieredes e fagades guardar e conplir al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva de Oyarçun los dichos previllejos e cartas e merçedes que tienen del dicho rey /<sup>30</sup> nuestro padre sobre esta rason como dicho es; e non consintades que los vesinos e moradores de la dicha tierra les vayan nin pasen contra ellos agora nin daqui adelante, mas que les costingades e apremiedes que va- /<sup>31</sup> yan de aqui adelante a poblar e morar a la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e cercar e velar e rodar e faser en ella toda otra vesindat, segund que lo fassen los otros vesinos de la dicha villa e se contiene por los /<sup>32</sup> dichos previllejos e cartas e merçedes quel dicho rey nuestro padre les ovo dado a los de la dicha Villa Nueva como dicho es. E que non ayan daqui adelante conçejo nin fagan conçejo en la dicha tierra apartadamente /<sup>33</sup> nin preboste, nin alcalles, nin jurados, nin otros ofiçiales algunos, nin sello, nin bos alguna de conçejo, nin venta, nin reventa, como en los dichos previllejos dise. E que ayan, por ende [los de la dicha tierra d'Oyarçun su]<sup>3</sup> /<sup>34</sup> parte de los terminos e seles e puertos e las otras franquetas que han e deven aver los otros vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva e se contiene por las dichas cartas e previllejos [del dicho rey nuestro padre como]<sup>4</sup> /<sup>35</sup> dicho es. E si de otra guisa lo quisiesen faser que ge lo non consintades e que ge lo fagades todo asi faser e conplir, segund que en esta nuestra carta de sentencia se contiene non enbargante [qualesquier cont]<sup>5</sup> ratos o posturas o /<sup>36</sup> conpusiciones e obligaciones que despues del dicho previllejo del dicho rey nuestro padre fuessen fechas e otorgadas e tratadas en qualquier manera entre estas dichas partes en [contrario de]<sup>6</sup> lo que dicho es, ca Nos /<sup>37</sup> tenemos por bien que sean avidos por ningunos e que non valan daqui adelante, nin sea fecho por ellos cosa alguna en contrario de lo que dicho es. E si para esto que dicho es conplir menester ovieredes ayuda /<sup>38</sup> mandamos a todos los ofiçiales de todas las dichas villas e lugares de la dicha tierra e a los alcalles de la hermandat a cabdiellos que agora y son en la dicha tierra e fueren daqui adelante e a qualesquier dellos /<sup>39</sup> [a quien esta nuestra carta]<sup>7</sup> fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es que vos ayuden a ello en que guisa se cunpla esto que Nos mandamos. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna /<sup>40</sup> [manera so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada]<sup>8</sup> uno para la nuestra Camara; e demas, por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo assi faser e conplir, mandamos al omme que vos esta nuestra /<sup>41</sup> carta mostrare, que vos enplase que parescades ante Nos del dia que vos enplasare a quince dias so la dicha pena a cada uno a mostrar por qual [rason non cunplides nuestro man]<sup>9</sup> dado. E de

commo esta /<sup>42</sup> nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e la conplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la /<sup>43</sup> mostrare, que de ente al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque Nos sepamos commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, dies e ocho dias /<sup>44</sup> de abril, era de mill e quatroçientos e quatorse annos. Nos el Rey.//

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de noviembre de 1458, y realizado por Cristóbal Ferrandes de Llala, escribano. AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 12. Fol. 1 rto.

2.- Ibíd.; fol. 1 vto.

3.- Ibíd.; fol. 2 rto.

4.- Ibíd.; fol. 2 rto.

5.- Ibíd.; fol. 2 rto.

6.- Ibíd.; fol. 2 rto.

7.- Ibíd.; fol. 2 rto.

8.- Ibíd.; fol. 2 rto.

9.- Ibíd.; fol. 2 rto.

## 17

1381 - octubre - 14.

Madrigal.

Juan I, manda a los de la tierra de Oyarzun, que vayan a poblar Rentería. Pudiendo realizar las casas dentro, en Rentería, cubriendo los gastos entre ambos. Y que los de la tierra de Oyarzun, contribuyan en las derramas, salarios, etc... y demás imposiciones en Rentería.

Inserto en documento 32.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 13.

Existe traslado de 1458 - noviembre - 21. Valladolid. Escribano: Cristóbal Ferrandes de Ayala.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 3.

Pergamino a falta de sello de plomo.

Gótica cursiva de transición.

50 x 50

Cit. GAMON: págs. 87, 125.

Cit. GOÑI: pág. 42.

Cit. GOROSABEL: pág. 419.

Cit. ORELLA: pág. 68.

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Senor de Lara e de Viscaya e de Molina. Al conçejo de la Villa Nueva d'Oyarçun. E a

los omes buenos, vesinos e moradores en la tierra desta dicha villa /<sup>2</sup> d'Oyarçun que agora son o seran de aqui adelante. E a qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e graçia. Sepades que pleito vino por apelaçion a la nuestra Corte, que fue apresentado ante los oy /<sup>3</sup> dores desta nuestra Audiencia, por Martin Peres d'Alçibia procurador que se mostro de vos, los dichos vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun. El qual paso primeramente ante Pero Peres d'Arriaga, nuestro alcalde e corregidor en tierra de Guipuscoa, por Pero Lopes d'Ayala, nuestro meryno mayor en la dicha tierra, entre vos el di /<sup>4</sup> cho conçejo, de la una parte. E vos los sobre dichos vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun e vuestro procurador en vuestro nonbre, de la otra parte. Sobre rason de demanda, que por parte de vos, el dicho conçejo fue puesta contra vos, los sobre dichos vesinos e moradores en la dicha tierra d'Oyarçun en que /<sup>5</sup> dixen que bien sabierdes vos, los dichos vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun, en commo el dicho conçejo tenia privilegios e sentençia definitiva del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone e de los otros reyes ende el venie, en que se contenia que todos los moradores de la dicha tierra va /<sup>6</sup> rones e mugeres que fuesen y a la dicha villa a poblar e a morar e a estar e açercar e velar e rondar e faser cargas e descargas e vender e conprar e faser todas las otras cosas que conpliesen a nuestro serviçio e poblamiento [e meioramiento]<sup>1</sup> de la dicha villa, segund que mejor e mas conplidamente se con /<sup>7</sup> tenia en los dichos previllejos e sentençia. E que avie bien çinco annos poco mas o menos [tiempo]<sup>2</sup> quel dicho Rey, nuestro padre, diera la dicha sentençia e fuera puesta execuçion por Garcia Peres de Camargo nuestro alcalde [en la Real Corte]<sup>3</sup> e corregidor e merino mayor que a la sazón en la dicha tierra por /<sup>8</sup> que fuera sabidor del mandado del dicho Rey, nuestro padre, que fuera otorgada e jurada por vos los dichos moradores en la dicha tierra, segund que paresçia por un testimonio que pasaron por Apariçio Rodrigues e por Lope [Yanes]<sup>4</sup> de Barrundia nuestros escrivanos e que mager por muchas veses por parte /<sup>9</sup> de vos el dicho conçejo, vos los dichos moradores en la dicha tierra fuerades requeridos que fuerades poblar e morar e conplir todo lo que se contenia en la dicha sentençia e privilegios segunt que en cada uno dellos se contenia, e lo vos oviesedes jurado commo dicho es. Que lo non quisieredes nin quisieredes /<sup>10</sup> conplir mostrandovos rebeldes e porsiosos a ello, pasando contra los dichos privilegios e sentençia e contra la dicha jura, segunt que mejor e mas conplidamente se contenia en un testimonio signado de escrivano publico. Por lo qual, dixieron que a culpa de vos, los dichos moradores de la di-/<sup>11</sup>cha tierra, por non conplir la dicha sentençia, que estava yerma e despoblada la dicha villa, en tal que non podian conplir el dicho conçejo por ello nuestro serviçio e que resçebia por ello muy grant dapno e que la dicha villa que era despoblada por ello, e que non seria menester el dicho dapno al /<sup>12</sup> dicho conçejo por quantia de dosçientos de maravedis. E por ende que vos, los dichos moradores de la dicha tierra, que erades tenudos a la dicha quantia e mas a las penas contenidas en los dichos previllejos e sentençia e a toos los dapnos e menoscabos quel dicho conçejo avia resçebido por ello. E /<sup>13</sup> pidio al dicho alcalde en nonbre de vos el dicho conçejo, que mandase a vos los dichos omes buenos, moradores en la dicha tierra, que fuesedes a poblar e morar a la dicha villa e conplir la dicha sentençia en todo, fasiendo pagar los dichos dosçientos de maravedis doblados segund se contenia /<sup>14</sup> en los dichos previllejos e sentençia. Mandandovos dar la pena de perjuros por ello. Contra lo qual, el dicho Martin Peres d'Alçibia, en nonbre de vos, los dichos vesinos de la dicha tierra d'Oyarçun, dixo que aviedes guardado e conplido la dicha sentençia en todo e la conpliadades e guardavades de ca-/<sup>15</sup>da dia segunt deviedes de derecho. E por ende,

quen non erades perjuros, nin erades tenudos a las dichas quantias de maravedis, nin a las tales penas e negolo quanto mas que dixo, que vos que aviedes conplido la dicha sentençia, commo dicho es, maguer que la dicha jura fuera superflua e /<sup>16</sup> ninguna, de ningun valor, fecha e dada e resçebida contra ley e contra derecho, por premia e costregimiento que el dicho Garçia Peres, vos fesiera, saliendo del tenor de la dicha sentençia. E a lo otro, que por parte de vos, el dicho conçejo, maliçiosamente pediedes que costreniese e apremiasen /<sup>17</sup> a los dichos moradores de la dicha tierra que fuesen a la dicha villa, estar segudentes e venir e morar e poblar e trayendo a la dicha villa vuestras fasiendas e desanparando vuestras labranças, que si esto asi [oviese]<sup>5</sup> de pasar, que resçebieramos en ello grant deserviçio e que vos los di /<sup>18</sup> chos moradores que vos perderiedes e que se ermara la dicha tierra que dise que es uno de los mejores valles que solie ser en Guipuscoa. E por ende, que non avian lugar lo pedido contra ellos, por parte de vos el dicho conçejo, nin contrasentir que que otro costregimiento alguno les fue /<sup>19</sup> se fecho sobre ello a los dichos moradores de la dicha tierra. Quanto mas que dixieron que se devie entender por verdadero entendimiento que la entençion del dicho Rey, nuestro padre, fuera que vos, los dichos moradores de la dicha tierra, que fuesedes vesinos de la dicha Villa e que pa /<sup>20</sup> gasedes en todos los pechos que por vos el dicho conçejo fuesen derramados, segunt los otros vesinos que dentro en la dicha villa que bivien e ayudasen a los vesinos e moradores de la dicha villa, a çcar e reparar los muros de la dicha villa, e a velar e rondar e faser to /<sup>21</sup> das las otras cosas que conpliesen a provecho comunal, de vos el dicho conçejo, porque en quanto vos los dichos moradores de la dicha tierra erades e seades omes simples e labradores que biviedes en vuestras caserias con vuestros ganados labrando e senbrando, que non erades reales omes /<sup>22</sup> que podiesedes bevir dentro en la dicha villa, porque si asi ovieredes de bevir que [perderiades]<sup>6</sup> por ello las dichas vuestras caserias e labranças e ganados e todo lo que a la dicha villa desta guisa llevasedes. E asi que non erades tenudos a lo que por parte de vos, el dicho conçejo /<sup>23</sup> era pedido contra ellos e sobre lo qual fue contenido en juysio, por vos amas las dichas partes, ante el dicho Pero Peres, alcalde e corregidor e merino, fasta quel dicho corregidor dio sentençia, en que fallo que las dichas [rasones]<sup>7</sup> e exençiones propuestas e allegadas en nonbre de vos, los dichos mora /<sup>24</sup> dores en la dicha tierra, que non avian lugar contra lo contenido en el dicho testimonio que el [procurador]<sup>8</sup> de vos el dicho conçejo, avia mostrado e presentado antel dicho Pero Peres [en vuestro nonbre,]<sup>9</sup> nin les devian ser [resçibidas las]<sup>10</sup> dichas sus razones en quanto era aquello que atania contra lo conteni /<sup>25</sup> do en el dicho testimonio. Otrosi, que las razones e pedimientos de vos, el dicho el dicho conçejo e del vuestro procurador en vuestro nonbre, en quanto atanie a lo contenido en el dicho su testimonio, que ge las devian [rescibir resçibiangelas e que]<sup>11</sup> devie conplir e mandar conplir lo contenido en la dicha carta de senten /<sup>26</sup> çia del dicho Rey, nuestro padre, que estava encorporada en el dicho testimonio. E la dicha sentençia, que sobre ella diera el alcalde, Garçia Peres. E otrosi, la dicha jura que vos, los dichos moradores de la tierra, [fesisteis]<sup>12</sup> sobre ello, e lo al en el dicho testimonio se contenia. E por su sentençia man /<sup>27</sup> do a vos, los dichos moradores, en la dicha tierra e a Martin Peres, vuestro procurador, que goardasedes e conpliesedes, todo lo contenido en la dicha carta e testimonio, e en conpliendo, que vos, los dichos moradores en la dicha tierra, que fuesedes morar e poblar a la dicha villa, del dia de la data de su /<sup>28</sup> sentençia, fasta postumo dia de agosto, primero que venie, segund que en la dicha carta e testimonio se contenie. E que los sobredichos moradores en la dicha tierra, que non fesiesedes venta nin reventa alguna en ella, de aqui adelante, so la pena contenida en la dicha carta de te /<sup>29</sup> stimonio, e en las otras cartas e privilejos,

que por parte del dicho conçejo fueron mostradas en la dicha rason, se contenie. E todas las otras demandas e protestaçiones, que cada una de vos, las dichas partes, avia movido antel en el dicho proçeso del dicho pleito, contenidas que las da /<sup>30</sup> va e dio por ningunas e non valederas, fincando a salvo para adelante a cada uno de vos todo nuestro derecho. E por su sentençia, judgolo e pronunçio lo todo a si, de la qual sentençia la parte de vos, los sobre dichos moradores en la dicha tierra, sentiendose agraviados apelo para ante nos e fuele /<sup>31</sup> otorgada la dicha apelaçion e puesto plaso çierto, que se presentase con ella en la nuestra Corte, ante Nos, con la qual dicha apellaçion el dicho Martin Peres, procurador sobredicho, se apresento ante lo dichos nuestros oydores en el tiempo que devia e commo devia, sobre lo qual los procuradores de vos /<sup>32</sup> amas las dichas partes, conçedieron en juysio, ante los dichos nuestros oydores fasta que les mandaron que traxieren e presentasen ante ellos todos los privilejos e recabdos, que vos las dichas partes tenedes sobre la dicha rason. Los quales privilejos e cartas las dichas vuestras /<sup>33</sup> partes e cada una dellas, presentaron ante ellos e contendieron sobre ello en juysio fasta que ençerraron razones e pedieron sentençia. E los dichos oydores, dieron el dicho pleito e por ençerrado e por concluso, e pusieron plaso para dar sentençia, para dia çierto e dende adelante para cada /<sup>34</sup> dia segugund uso e codtunbre de la nuestra Corte. E ellos visto el proçeso del dicho pleito e todo lo en el contenido. E otrosi, los privilejos e cartas presentadas ante ellos, por cada uno de vos, las dichas partes, avido su acuerdo sobre todo por vos partir de pleitos e de contiendas e de dapnos /<sup>35</sup> que se vos podian recreçer sobre la dicha rason avido su acuerdo sobre todo, declararon este fecho en esta manera que se sigue. Que vos los dichos vesinos e moradores en la tierra d'Oyarçun, que tengades de aqui adelante casas pobladas dentro de la dicha Villa Nueva de /<sup>36</sup> cuyo termino sedes. E que aquellos que non tenedes agora fechas y, casas para vuestras moradas, que las fagades en esta manera. Que si dentro de la çerca de la dicha villa ay solares o plaças despobladas en que se pueda faser, que sean comunales de todos e de vos el dicho /<sup>37</sup> conçejo, que vos el dicho conçejo, que dedes solares convenibles a los de la dicha tierra d'Oyarçun que non tienen casas en la dicha villa, commo dicho es, para en que puedan faser casas para sus moradas. E que estos a tales solares, que ge los den sin dinero e sin pre /<sup>38</sup> çio alguno e a fallesçimiento de estos solares e planças conçejales de vos el dicho conçejo, commo dicho es. Que vos el dicho conçejo e vos los de la dicha tierra d'Oyarçun, clerigos e legos e hijos dalgo e labradores que seades tenudos de conprar solares dentro /<sup>39</sup> en la dicha villa, para en que puedan poblar e tener sus moradas e estos a tales que las agora non tienen en la dicha villa, e que los preçios que costaren estos tales solares, que sean repartidos e sean tenudos de pagar en ellos todos los vesinos e moradores de /<sup>40</sup> y, de la dicha villa. E otrosi, vos los de la dicha tierra d'Oyarçun, clerigos e legos e hijos dalgo e labradores commo dicho es, pagando los que agora moran dentro en la dicha villa la [terçia parte]<sup>13</sup>. E vos los de la dicha tierra d'Oyarçun, las dos partes, segund que pagades en /<sup>41</sup> los otros pechos fasta aqui. E que estos solares, que asi ovieredes de conprar, [que sean los sennores]<sup>14</sup> dellos tenudos de los vender para la dicha poblaçion por preçios aguisados e por exsaminaçion de [quatro]<sup>15</sup> omes buenos, juramentados sobre Santos Evangelios, que sean los dos dellos /<sup>42</sup> de los que agora morades en la dicha tierra d'Oyarçun e los otros dos, de los que agora moran y, en la dicha villa. E que lo que estos quatro omes buenos estimaren que valen los dichos solares, que sea pagado a los sennores cuyos, fueren por vos, el dicho conçejo e ve /<sup>43</sup> sinos e moradores de la dicha tierra, segund sobredicho es. E que ellos que sean tenudos de dar e entregar, a vos el dicho conçejo los dichos solares para la dicha puebla en la manera que [dicha es]<sup>16</sup>. E que esta apresçimiento e asignamiento e

paga de solares, que sea fe /<sup>44</sup> cho del dia de la data desta mi carta fasta dos meses primeros siguientes. E esto asi fecho, que aquellos a quien fueren dados e asignados los dichos solares, que sean tenudos de faser casas en ellos e de las poblar, del dia que vos fueren asignados los dichos solares fasta /<sup>45</sup> dies meses primeros siguientes e que fagades las dichas casas tales e tan granes segunt que lo alvendriaren los dichos quatro omes buenos, sobre el dicho juramento. E que este alvedriamiento que lo fagan segunt el poder e las franquesas de aquellos que ovieren de faser /<sup>46</sup> las dichas casas e porque en la dicha tierra d'Oyarçun ay algunos omes pobres, que non podian faser cada uno por si casa e morada por su pobreza, que estos a tales que dos o tres o quatro o çinco dellos, que se ayunten de faser casa de morada segund que lo alvedriaren los dichos /<sup>47</sup> quatro mes buenos sobre el dicho juramento. E que estos a tales, sean tenudos de tener sus casas pobladas en la dicha villa continuadamente. E otrosi, que puedan tener sus casas pobladas en la dicha tierra d'Oyarçun e morar en ellas si /<sup>48</sup> quisieren, porque puedan donde labrar mejor sus heredades, porque en tiempo de las tales guerras que nos ovieremos con qualesquier reyes, segunt que es esta que Nos avemos agora con el rey de Inglaterra e de Portugal o en otras guerras semejantes quando acaesçiere./<sup>49</sup>Que sean tenudos [ ]<sup>17</sup> los de la dicha tierra de venir luego a la dicha villa por sus cuerpos e con sus mugeres e fijos a entrar e estar en ella, en tanto que las tales guerras duraren e que lieven consigo a la dicha villa todos sus algos e viandas e sidras que to /<sup>50</sup>vierades en la dicha tierra, segunt que lo fesieren a esta rason los otros de los nuestros [regnos]<sup>18</sup>. E esto mesmo, los de sus comarcas que fueren terminos de algunas çibdades o villas semejantes desta e que non dexen en la dicha tierra, viandas algunas, nin sidras en tone /<sup>51</sup> les nin en cubas e nin otras viandas algunas, salvo en la dicha villa [como dicho es]<sup>19</sup> porque puedan tener en sus casa de morada en la dicha tierra, en el tiempo commo este de guerra de tanta vianda e sidras en odres e en barriles o entreboles quanto ovieren/<sup>52</sup> menester en tiempo de faser sus lavores de sus heredades e non mas a lo menos [para una]<sup>20</sup> semana e que sean tenudos los de la dicha tierra, en todo este dicho tiempo que ovieren de estar en la dicha villa de ayudar a velar e rondar guardarla, para Nuestro serviçio, porque si quan /<sup>53</sup> do fuere en tiempo de pases que puedan yr sueltamente a morar a la dicha tierra, a sus casas e labrar sus heredades e proveer sus fasiendas, goardando todavia las cosas sobredichas e cada una dellas. Otrosi, por quanto vos, los de la dicha tierra d'Oyarçon, nos enbi /<sup>54</sup> aron querellar que que vos, los de la dicha Villa, que fasiedes algunas derramas de pechos en las quales fasiedes pagar a los de la dicha tierra d'Oyarçon las dos partes e que quando fasiedes las dichas derramas que los non llamavades a ellos, e que resçebian en esto grandes /<sup>55</sup> agravios e dapnos en las dichas derramas, que porque de aqui adelante pasase. Mas sin sospecha que vos los de la dicha tierra, que diesedes e escogiesedes luego de entre vos, quatro omes bujenos, aquellos que viesedes que cunplen para ello. E que estos dichos quatro o /<sup>56</sup> mes buenos, que fuesen tenudos de yr de aqui adelante de cada vez quando las tales derramas se ovieran de faser o a la dicha villa porque vean commo se fassen porque goarden el derecho que vos los dichos moradores de la dicha tierra proque quando /<sup>57</sup> se oviesen de faser las tales derramas quel alcalde de y, de la dicha villa que mandase al pregonero que faga repicar la canpana de la eglesia de Sant Estevan de la dicha tierra, commo lo avedes de costunbre, que fecho el dicho repique que sean tenudos estos dichos /<sup>58</sup> quatro omes buenos de venir a la dicha villa, si fueren en la dicha tierra, [e si non que fueren aquellos]<sup>21</sup> que y fueren, a la sazón fasta otro dia siguiente a ver faser las dichas derramas, si quisieren e si non venieren al dicho dia, que les esperen los de la dicha villa por mayor abondamiento /<sup>59</sup> fasta otro dia siguiente. E si a este dicho dia non venieren, que entonçe los que se

[ayuntaren y, en la]<sup>22</sup> dicha villa para esto, que puedan faser la dicha derrama bien e verdaderamente, e que sobre este repique e llamamiento que asi fuere fecho, que sea creydo el dicho pregonero sobre su jura /<sup>60</sup> mento, para que si otros omes buenos, algunos de vos los de la dicha tierra quesiesedes [venir a las]<sup>23</sup> dichas derramas, con los dichos quatro omes buenos que para esto fuere dados que sean tenudos de acoger en la dicha derrama, a estos tales omes buenos que asi venieren con ellos. E otrosi, /<sup>61</sup> que por quanto vos, los de la dicha tierra, nos enbiasedes desir que agora nuevamente que [el dicho]<sup>24</sup> conçejo de la dicha villa que daban a los alcaldes ordinarios que entre si ponian cada mill maravedis a cada uno dellos de cada anno e otras ayudas que les fasian e que desto tal que se seguia grant dapno /<sup>62</sup> e costa a vos los vesinos e moradores de la dicha villa e a vos los de la dicha tierra [que por tyrar]<sup>25</sup> el danno que desto se seguia, que de aqui adelante, que non fuesedes nin seades tenudos de dar salario a los tales alcaldes quando los ovierades de poner mayor quantia por salario de cada dosientos maravedis /<sup>63</sup> a cada uno dellos de cada anno, quando ovieren los tales ofiçios e non mas quel prevoste e los otros ofiçiales que y fueren que ayan los derechos, que les pertenesçen aver por sus ofiçios segunt lo acostunbrado e non [mas]<sup>26</sup>. E otrosi, por quanto acaseçia algunas veses que algunos omes de y, de la /<sup>64</sup> dicha Villa Nueva, llamandose vuestros procuradores, que avien fecho e fasien muchas obligaçiones de debdas algunas e de otras sacas que desien que avien sacado para provecho de vosotros. E desto, que se vos seguian grandes dapnos por muchas cabtelas engannoesas que sobrello se fesian los /<sup>65</sup> dichos nuestros oydores por refrenar los tales engannos, que non pasasen de aqui adelante dclararonlo en esta manera, que ningunos nin algunos en nonbre de vos, los sobredichos, por las tales cartas e procuraçiones que tengan que non fagan sacas nin obligaçiones de debdas algunas, en que obliguen los vuestros /<sup>66</sup> bienes para ello, a menos de non ser acordado e consentido primeramente por vos, porque se faga en ello con vuestro consejo. E si a otra manera, les avien fecho o las fesiesen de aqui adelante sin vos lo faser saver primeramente commo dicho es, que non fuesedes nin seades tenudos a las tales debdas o /<sup>67</sup> sacas maliçiosas, mas que sean tenudos a ellos por si e por sus bienes, aquel o aquellos que maliçiosamente las tales sacas e manlievas fesieren contra los sobredicho. E otrosi, que vos, los de la dicha tierra, que vos non ayuntedes de aqui adelante a faser conçejo, nin ajuntamientos otros algunos e rebatados /<sup>68</sup> para faser sacas nin manlivas nin para faser otros derrammamientos algunos, nin fagades otras ventas nin reventas algunas contra lo que sobre dicho es, sin sabidoria del dicho conçejo e vesinos de y, la dicha villa que quando conçejos e ajuntamientos quesiesedes faser vos los de la dicha tierra, para lo /<sup>69</sup> que dicho es, que lo fagades con acuerdo de los vesinos de y, la dicha villa e non de otra manera alguna. E otrosi, en rason de las costas que son fechas en este pleito, por vos las dichas partes, que vos los de la dicha tierra que non seades tenudos de pagar en ellas ninguna cosa a los de la dicha villa, nin les ayu /<sup>70</sup> dedes en ellas. E eso mesmo, los de la dicha villa, que non sean tenudos de ayudar a pagar a los de la dicha tierra en las tales costas que ellos han fecho en este dicho pleito. E quanto en rason de las otras costas que son fechas por cada una de vos las dichas partes e en otros pleitos que fu /<sup>71</sup> eron por pro comunal de vos amas las dichas partes fasta aqui, que se paguen [estas tales]<sup>27</sup> costas por rata, segund que pagades en los otros pechos que entre vos derramades para vuestros menesteres, porque para pagar los maravedis que montaren a vos los de la dicha tierra, en las costas que dichas son, commo en este /<sup>72</sup> articulo dise, que vos podedes ayuntar vos los de la dicha tierra, para los derramar entre vos fasta la dicha quantia e non mas. E el derramamiento de las costas que son fechas para pro comunal segunt dicho es, que se faga y, en la dicha

villa segund que de suso es ordenado que se fagan los o /<sup>73</sup> tros derramamientos. E otrosi, que quando acaesçiere ovieredes de enbiar algunas petiçiones a Nos para pro comunal de todos, que las non podedes enbiar a Nos a menos de si visto e acordado primeramente por vos, los de la dicha villa e tierra sobredicha, e que las tales petiçiones que ovieredes de en /<sup>74</sup> biar, que las enbiedes signadas de escrivano publico e selladas del sello de vos el dicho conçejo e non e otra manera. E otrosi, que los de la dicha tierra, que podades tener vuestras medidas derechas para medir [vuestras çeberas]<sup>28</sup> e vuestras sidras que vendieredes e conprarades en aquellos lugares de lo oviere /<sup>75</sup> des de vender e conprar sin perjuisio de lo que dicho es, salvo en estas cosas e capitulos en esta nuestra carta de declaraçion contenidos e en cada una dellas, que asi declararon, que fueren guardadas commo en esta nuestra carta se contiene e declaraçion que en las otras cosas, en los privilejos e cartas e merçedes que vos /<sup>76</sup> tenedes de los reyes ende Nos venimos e confirmadas de Nos, que vos fuesen goardados los tales privilejos e cartas e merçedes sobredichas, commo en ellas se contiene en aquello otro en que non fuere perjuysio de lo contenido e declarado en esta nuestra carta. E otrosi, que todas las debdas e obligaçiones que ver /<sup>77</sup> daderas paresçiesen que fasta aqui fueran sacadas para vuestro provecho, que non sean pagadas por quanto de aqui adelante non se vos seguiere dellas mal nin dapno, que derramedes las dichas daldas entre vos, segund [dicho es]<sup>29</sup> en tal manera que los maravedis que en ellas montaren, sean derramados e cogidos /<sup>78</sup> e pagados segund lo avedes de uso e de costunbre en las tales debdas del [dia de la data]<sup>30</sup> desta nuestra carta de declaraçion fasta çinco meses primeros siguientes. E si fasta el dicho plaso non las derramades, que despues non las podades derramar. Otrosi, por quanto vos los de la dicha tierra de- /<sup>79</sup> siedades que vos teniedes que los de la dicha villa con poderio, que vos querrien yr a [pasar contra los]<sup>31</sup> articulos en esta nuestra carta de declaraçion contenidos, que los non querrien goardar, que quanto en esto si vos los de la dicha villa non quesieredes goardar a los de la dicha tierra las cosas que dichas son e /<sup>80</sup> contra ellas les pasasen o contra parte dellas, que los tales agravios que sobre ello de vos resçibiesen que los podiesen enbiar querrellar e mostrar a Nos e ayuntar sobre ello tan solamente para Nos lo enbiar [mostrar]<sup>32</sup> e querrellar porque los non podiesemos proveer de remedio sobre ello /<sup>81</sup> en commo la nuestra merçed fuese. E otrosi, por quanto el dicho Martin Peres d'Alabia, procurador de vos [los de la]<sup>33</sup> dicha tierra, desia que se resçelava que por el aver procurado en esto, el vuestro negoçio de los moradores de la dicha tierra que [vos los mora]<sup>34</sup> dores de la dicha villa, o vos el dicho conçejo en alguna manera /<sup>82</sup> commo non deviedes que querriedes pasar contra el o contra sus bienes o contra los que [con el moran]<sup>35</sup> o biven e quel non querriedes dexar entrar en la dicha villa, nin estar, nin morar en ella que vos el dicho conçejo [nin los vesinos]<sup>36</sup> de la dicha villa que non fagades, nin consintades faser mal /<sup>83</sup> nin danno nin desaguisado alguno al dicho Martin Peres, nin a lo sobre dichos de su casa por lo que dicho es. E que le consintades e dexedes entrar en la dicha villa e estar e morar en ella e que le non tomedes nin [prendedes]<sup>37</sup> alguna cosa de lo suyo por ello, e si ge lo ovedes prendido o toma /<sup>84</sup> do que ge lo dedes e tornedes luego todo bien e conplidamente. E que todas estas cosas que dichas son e cada una dellas en su tenor, que las guardedes e conplades de aqui adelante amas las dichas partes, la una [a la]<sup>38</sup> otra, commo en ella e en cada una dellas se contiene. E que non seades /<sup>85</sup> osados de yr nin pasar contra ello, nin contra parte dello, agora nin de aqui adelante, en algun tienpo, nin por alguna manera, so pena de la mi merçed e de mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos para la nuestra Camara, por cada vegada. E mandaron dar a cada uno de vos, las dichas partes, nuestras /<sup>86</sup> cartas sobre esta rason, en un tenor cada una dellas.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir estas cosas sobredichas e cada una dellas segund que los dichos nuestros oydores lo judgaron e /<sup>67</sup> mandaron e declararon e en esa nuestra carta se contiene, amas las dichas partes e cada una de vos. E que non seades osado de yr, nin pasar contra ello nin contra parte dello los unos a los otros agora, nin de aqui adelante en algunt tiempo, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los dichos /<sup>68</sup> mill maravedis a cada uno para la nuestra Camara por cada vegada commo dicho es. Si non mandamos a Pero Lopes d' Ayala, nuestro meryno mayor en tierra de Guipuscoa o al meryno o merynos, que por Nos o por el andoviene en la dicha tierra, agora e de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta /<sup>69</sup> fuere mostrada que vos lo non consientan e que vos lo fagan asi faser e conplir segund sobredicho es. E que prenden por la dicha pena, por cada vegada a qualquier o a qualesquier que en ella cayeren. E que la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere. E los unos e los otros, non fagades en /<sup>70</sup> de al, so la dicha pena a cada uno. E de commo esta nuestra carta, vos fuer mostrada o el traslado della signado commo dicho es e a los unos e a los otros la cunplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que os la mostrare testimonio /<sup>71</sup> signado con su signo, porque Nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda dargela. Dada en la villa de Madrigal, catorse dias de octubre, era de mill e quatroçientos e dies e nueve annos. Iohan Alfonso E Pero Ferrandes, doctores oydores de la Audiencia /<sup>72</sup> del Rey, la mandaron dar, porque fue assy librado en la Audiencia. Yo Apariçio Rodrigues, escrivano del Rey, la fis escrivir. /<sup>73</sup>  
Alvarus de /<sup>74</sup> cretorun doctor. (*Rubricada*). //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de Noviembre de 1458 realizado por Cristóbal Ferrandes de Allala.

AMR: Sección B; Neg. 1; Libr. 2; Exp. 3.

Fol. 1 rto.

2.- Ibíd; Fol. 1 rto.

3.- Ibíd; Fol. 1 rto.

4.- Ibíd; Fol. 1 rto.

5.- Ibíd; Fol. 1 vto.

6.- Ibíd; Fol. 1 vto.

7.- Ibíd; Fol. 1 vto.

8.- Ibíd; Fol. 2 rto.

9.- Ibíd; Fol. 2 rto.

10.- Ibíd; Fol. 2 rto.

11.- Ibíd; Fol. 2 rto.

12.- Ibíd; Fol. 2 rto.

13.- Ibíd; Fol. 2 vto.

14.- Ibíd; Fol. 2 vto.

15.- Ibíd; Fol. 2 vto.

- 16.- Ibíd; Fol. 2 vto.
- 17.- Borrado. En el traslado no se hace mención.
- 18.- Ibíd; Fol. 2 vto.
- 19.- Ibíd; Fol. 2 vto.
- 20.- Ibíd; Fol. 2 vto.
- 21.- Ibíd; Fol. 3 rto.
- 22.- Ibíd; Fol. 3 rto.
- 23.- Ibíd; Fol. 3 rto.
- 24.- Ibíd; Fol. 3 rto.
- 25.- Ibíd; Fol. 3 rto.
- 26.- Ibíd; Fol. 3 rto.
- 27.- Ibíd; Fol. 3 vto.
- 28.- Ibíd; Fol. 3 vto.
- 29.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 30.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 31.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 32.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 33.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 34.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 35.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 36.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 37.- Ibíd; Fol. 4 rto.
- 38.- Ibíd; Fol. 4 rto.

## 18

1384 - marzo - 30.

Rentería.

Pedro Pérez de Arriaga, corregidor de Guipúzcoa, pronuncia sentencia arbitral para dirimir los pleitos entre Rentería y su tierra de Oyarzun, en la que estipulan los deberes y derechos de ésta para con aquella y le obliga a pagar 12.000 mrs. para ayudar en los gastos ocasionados a la villa por causa de sus diferencias.

Traslado de 1458 en idem.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
58 x 46.  
Cit. por Gamón: págs. 53, 97 y 126.  
Cit. por Goñi: págs. 42 y 43.  
Cit. por Orella: pág. 68.

Sean quantos esta carta de sentençia vieren commo yo Pero Peres d'Arriaga, alcalde mayor de Nuestro Senor el Rey en Guipuzcoa e corregidor por Pero Lopes d'Ayala, corregidor e merino mayor por el dicho Sennor Rey en la dicha tierra de Guipuscoa. Otrosi alcalde arbitro que so en los pleitos e demandas que son e an seydo entre el conçeio e alcalles e prevoste e jurados e omes buenos, moradores en la Villa Nueva d'Oy-<sup>f</sup> arçun de la una parte e entre los omes buenos moradores en la tierra d'Oyarçun, vesinos de la dicha villa de la otra parte. Visto primeramente el conpromiso e poder que anbas estas dichas partes fesieron e otorgaron e a mi dieron e an dado sobre rason de los dichos pleitos e demandas el tenor del qual dicho conpromiso e poder es este que se sigue:

(Ver documento 19)

E visto primeramente la dicha carta del dicho conpromiso e el poder <sup>f</sup><sup>45</sup> que anbas las dichas partes me dieron e otorgaron por la dicha carta sobre la dicha rason de los dichos pleitos e demandas que anbas las dichas partes la una parte contra la otra avian e an. Otrosi visto todas las dichas demandas que anbas las dichas partes perseguieron e persiguen ante la merçet del dicho Sennor Rey e ante los dichos sus oydores e alcalles de la su <sup>f</sup><sup>46</sup> Corte e ante el dicho Pero Lopes e ante mi el dicho Pero Peres, alcalde e corregidor sobredicho. E todos los otros pleitos e demandas que agora nebamente ante my asi commo ante alcalde e arbitro propusieron e an propuesto anbas las dichas partes, la una parte contra la otra. E visto todo quanto anbas las dichas partes quesieron desir e rasonar e <sup>f</sup><sup>47</sup> dixieron e rasonaron ante mi, la una parte contra la otra, sobre rason de todos los dichos pleitos e demandas fasta que ençerraron razones me pedieron sentençia e libramiento sobre ello. E avido mi consejo sobre todo e a consentimiento e plasenteria de anbas las dichas partes fallo: que los dichos omes buenos moradores en la dicha tierra que pueden <sup>f</sup><sup>48</sup> vender todo quamto cogieren en sus eredades, asi de tierras commo de mançanales, e todo ganado que conpraren e criaren en sus casas e heredades por menudo e por granado salvo ende que no puedan ende tener caniçeria publicamente nin que vendan carne alguna a peso, salvo ende toçinos enteros. Otrosi que en las fiestas generales a- <sup>f</sup><sup>49</sup> si commo son las tres Pasquas del anno e de Sant Johan Bautista e de Santa Maria de mediado agosto, que puedan si quesieren matar entre si, los dichos moradores en la dicha tierra, algunas vacas o carneros para comes entre si fasta sese omes una vaca, partiendola a quartos o a ojo e non peso, echando suertes entre si sobre ello. Otrosi fasta quatro <sup>f</sup><sup>50</sup> omes un carnero, partiendolo a ojo o por suertes e non a peso. Otrosi que el cabrito o el cordero que pueden matar cada uno en su casa para su comer e eso mesmo la vaca o el puerco o carnero o oveja o cabra quando quesieren para so comer non lo vendiendo. Otrosi que los dichos moradores en la dicha tierra que pueden conprar trigo quando quesieren o otra çevera para su mentenim- <sup>f</sup><sup>51</sup> iento de sus casas, asi en la dicha tierra commo en la dicha villa. Otrosi que pueden traer en las sobredichas fiestas generales o faser traer, los dichos vesinos de la dicha tierra, dos o tres cargas de vino donde ellos quisieren e que lo pueden e deven vender entre si sen pena alguna, eso mesmo la sidra fasta çinco o seys cargas en cada fies- <sup>f</sup><sup>52</sup> ta. Otrosi fallo que los dichos moradores en la dicha tierra que pueden e deven poner dos jurados de entre si para que puedan cojer el pecho o

pechos que fueren derramados en los dichos moradores de la dicha tierra que devieren e ovieren a pagar e para que los dichos jurados den cuenta dello. Otrosi fallo quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa que deven e pue- <sup>f<sup>53</sup></sup> den poner de entre sy otros dos jurados, que estos dichos quatro jurados que deven e son tenidos a dar cuenta de cada anno de todos los pechos e derramas que cogieren de los de la dicha villa e de los de la dicha tierra. Otrosi fallo que quando algun pecho el dicho conçeio e moradores de la dicha villa e tierra ovieren menester echar entre si, quel dicho con- <sup>f<sup>54</sup></sup> çeio e moradores en la villa que son tenidos de faser saber e llamar a quatro omes buenos moradores en la dicha tierra para que vengam derramar e vean derramar el dicho pecho e derrama que oviere menester. E que los dichos vesinos e moradores en la dicha tierra que sean tenidos de enbiar los dichos quatro omes a la dicha villa a faser e a <sup>f<sup>55</sup></sup> ver faser esto que dicho es. Otrosi fallo que quando el dicho conçeio e moradores en la dicha villa ovieren de poner alcalles e ofiçiales que sean tenidos a faser saber a los dichos moradores en la dicha tierra e a los llamar a que vengam a la dicha villa a acordar todos en uno que alcalles e ofiçiales pornan, e para que se pongan los dichos ofiçia- <sup>f<sup>56</sup></sup> les buenos omes raygados e abonados con acuerdo de todos en uno, e que sean para esto quatro omes moradores en la dicha tierra. E que los de la dicha tierra sean tenidos de enbiar estos quatro omes buenos de entre si a poner los dichos alcalles e ofiçiales commo dicho es. E si los de la dicha villa e los dichos quatro omes de la dicha tierra non po- <sup>f<sup>57</sup></sup> dieren acordar en uno sobre fecho de los dichos alcalles e ofiçiales, quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa que los puedan poner los dichos alcalles e ofiçiales, los mejores e los mas pertenesçientes que fallaren de entre si. Otrosi fallo que la dicha rueda que es en la dicha villa e a los dichos molinos que son en la dicha tierra que son cumunes <sup>f<sup>58</sup></sup> de anbas las dichas partes que estan enpennados a çiertas personas, que anbas las dichas partes son tenidos todos en uno de los quitar pagando a anbas las dichas partes segunt suelen pagar en los otros pechos e derramas. Otrosi fallo quel arrendamiento de la renta de la sisa quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa arrendaron e tienen <sup>f<sup>59</sup></sup> arrendada a çiertos omes por çierto tienpo e por çierta quantia de maravedis quel dicho arrendamiento vale e deve valer. Otrosi fallo que quando fuere conplido el dicho tienpo del dicho arrendamiento de la dicha sisa, que anbas las dichas partes se deven ajustar en uno e de un acuerdo e de un consejo que dende adelante que la pueden e deven arrendar la dicha <sup>f<sup>60</sup></sup> renta de la dicha sisa o faser sobre ello lo que entendieren que mas pro e provecho de anbas las dichas partes sera; pero fallo que si anbas las dichas partes non concordaren en uno en esta rason, que deven escojer anbas las dichas partes de entre si seys omes buenos, tres de la una parte e tres de la otra, e que estos seys omes buenos deven ser juramentados sobre <sup>f<sup>61</sup></sup> esta rason. E commo estos seys omes fallaren sobre el dicho juramento que sera mas provecho de anbas las dichas partes que asy son tenidas de lo faser e conplir anbas las dichas partes. Otrosi fallo que los dichos moradores en la dicha tierra que son tenidos a les ajudar al dicho conçeio e moradores en la dicha tierra a faser e reparar la çerca e <sup>f<sup>62</sup></sup> muro de la dicha villa e en todo lo que conpliere a la obra de la dicha çerca e de las cabas de la dicha villa de aqui adelante. Otrosi fallo que los dichos moradores en la dicha tierra que fueron e son tenidos a ajudar a avelar a los de la dicha villa e a enviar e poner veladores de la dicha villa en uno con el dicho conçeio e moradores <sup>f<sup>63</sup></sup> en la dicha villa, tantos quantos entendieren que cunplen para ello sen maliçia alguna. Otrosi fallo que los dichos moradores en la dicha tierra en los tienpos de las guerras que se recogieren los de Yrun Yrançu a Fonterrivia e los otros comarcanos de los de las villas de Guipuscoa a las dichas villas que son tenidos a se recojer, los dichos mora- <sup>f<sup>64</sup></sup> dores en la dicha tierra d'Oyarçun a la dicha Villa Nueva, e

que los dichos moradores en la dicha villa que los deven e pueden apremiar a los de la dicha tierra en los dichos tiempos a que se recojan e entren en la dicha villa sen malicia alguna. Otrosi fallo que los dichos sellos del dicho conçejo que deven ser puestos en un arca e en esta arca que deven ser /<sup>65</sup> puestos con sos sellos en casa de un buen omme de la villa, e que este dicho omme que deven escojer el dicho conçeio e moradores en la dicha villa; e que esta arca que deve daver dos llaves e que la una destas dichas dos llaves que deve tener un omme bueno de la dicha villa, qual el dicho conçeio e moradores en la dicha villa escogieren, e la otra lla- /<sup>66</sup>ve que deve tener otro omme bueno morador en la dicha villa, qual los dichos moradores en la dicha tierra escogieren. Otrosi fallo que commo quier quel dicho conçejo moradores en la dicha villa tienen carta de sentençia del rey don Enrrique e del rey don Johan, que Dios mantenga, que los dichos moradores de la dicha tierra vengan a poblar e poblen dentro en la dicha villa sus casas que agora /<sup>67</sup>de presente que los dichos moradores en la dicha tierra non podian poblar nin benir a poblar a la dicha villa nin faser casas en ella por rason que los dichos moradores en la dicha tierra estan muy pobres e menesterosos e a tales que lo non podian conplir nin faser e si lo fisiesen que serian destruydos e se yrían bevir a otras partes fuera del /<sup>68</sup> regno non lo pudiendo conplir, lo qual non seria serviçio del Rey nin mejoramiento nin poblamiento de la dicha su villa, e que seria mas su serviçio, del dicho Sennor Rey, a que ayan plaso para benir poblar casas en la dicha villa del dia doy de la data desta my sentençia fasta trenta annos primeros siguientes por fuerça e contra su boluntad, salvo /<sup>69</sup> ende aquellos que por su autoridat quesieren benir a poblar e faser casas en la dicha villa todavia fyncado a savo al dicho conçeio e moradores en la dicha villa la dicha sentençia del dicho Sennor Rey en su fuerça e en su virtud para adelante, non enbargante esta dicha mi sentençia a la dicha sentençia del dicho Sennor Rey nin a lo contenido /<sup>70</sup> en ella en cosa alguna. Otrosi fallo que los dichos moradores en la dicha tierra deven dar e pagar al dicho conçeio e moradores en la dicha villa para ayuda de las costas quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa fisieron e an fecho en seguimiento de los dichos pleitos e demandas quel una parte contra la otra avian fasta aqui, e para ajuda de pagar /<sup>71</sup> todas quantas debdas el dicho conçeio e moradores en la dicha villa o otros sus vesinos e moradores en la dicha villa por poder de su procurador devan e ayan fecho en qualquier manera fasta el dia doy de la data desta sentençia quier por faser la çerca de la dicha villa commo de otras debdas e obligaciones qualesquier que sean fechas aunque los dichos /<sup>72</sup> moradores en la dicha tierra se ayan obligado en uno con el dicho conçeio fasta el dicho dia doy dose mill maravedis de la moneda usual, e con estos dichos dose mill maravedis fallo quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa son tenidos a pagar todas las dichas debdas e costas que an fecho e fisieron commo dicho es fasta el dicho dia doy. E por ende /<sup>73</sup> por esta mi sentençia mando a los dichos moradores en la dicha tierra que puedan vender e vendan todo quanto cogieren e ovieren daqui adelante en sus heredades, assi de tierras commo de mançanales. E todo ganado que conpraren e criaren en sus casas e heredades, por menudo e por granado sen pena alguna salvo ende que non puedan tener caryçeria pu- /<sup>74</sup>blicamente nin puedan vender nin vendan carne alguna a peso, salvo ende toçinos enteros. Otrosi mando que las dichas fiestas generales asi commo son las tres Pasquas del anno e dia de Sant Johan Bautista e de Santa Maria de mediado d'agosto que puedan matar e maten entre sy si quisieren algunas vacas e carneros para comer entre sy fasta en /<sup>75</sup> sese omes una vaca, partiendola a quartos o a ojo e non a peso echando suertes. Otrosi quatro omes un carnero partiendolo a ojo e non a peso. Otrosi que pueden matar e maten cada uno dellos para so comer el cabrito o el cordero e esto mismo la vaca o el puerco o

carnero o oveja o cabra quando quesiesen para so comer non lo vendiendo a otro. Otrosi que puedan conprar /<sup>76</sup> trigo quando quesieren e totra çevera para su mantenimiento de sus casas asi en la dicha tierra commo en la dicha villa. Otrosi que puedan traer e faser traer e trayan e fagan traer los dichos moradores en la dicha tierra en las dichas pasquas e fiestas generales dos o tres cargas de vino donde ellos quesieren e que lo puedan vender e vendan /<sup>77</sup> sen pena alguna. E eso mesmo que puedan vender e vendan en la dicha tierra en las dichas pasquas e fiestas generales en cada pasqua e fiesta fasta çinco o seys cargas de sidra. Otrosi mando que de los quatro jurados que suelen poner e ponen el dicho conçeio en la dicha villa que daqui adelante que sean e pongan los dos dellos de los mora- /<sup>78</sup> dores en la dicha villa e los otros dos de los moradores en la dicha tierra. Otrosi mando que quando algunt pecho o derrama daqui adelante ovieren mester de echar o de derramar entre si anbas estas dichas partes, quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa que lo fagan saber a los moradores en la dicha tierra, e que los dichos moradores en /<sup>79</sup> la dicha tierra aparten o escojan de estre si quatro omes buenos de la dicha tierra e que los de la dicha tierra sean tenidos a enbiar e enbien a los dichos quatro omes a la dicha villa a que vean derramar e repartir el dicho pecho e derrama que oviere mester. Otrosi mando que quando el dicho conçeio e moradores en la dicha villa oviere de poner /<sup>80</sup> daqui adelante alcalles e ofiçiales de la dicha villa, que lo fagan saber los de la dicha villa a los de la dicha tierra e que los de la dicha tierra que sean tenidos de escojer de entre si e enbiar a la dicha villa quatro omes buenos e quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa en uno con los dichos quatro omes buenos que sean teni- /<sup>81</sup> dos de escojer e poner e escojan e pongan los alcalles e ofiçiales que ovieren de poner que sean omes buenos e abonados e pertenesçientes para ello. E si el dicho conçeio e moradores en la dicha villa e los dichos quatro omes buenos non podieren concordar en uno sobre ello, mando quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa que puedan poner /<sup>82</sup> e pongan los dichos alcalles e ofiçiales los mejores omes e los mas pertenesçientes que fallaren entre si. Otrosi mando que anbas las dichas partes quiten la dicha rueda e molinos de los que los tienen enpennados e que sean tenidos a pagar en el dicho quitamiento segunt suelen pagar en los otros pechos. E esto que lo puedan faser e fagan quando anbas /<sup>83</sup> las dichas partes entendieren e tovieren guisado para lo faser. E mando que quando la dicha rueda e molinos o alguno dellos fueren quitos e ovieren quitado del dicho enpeinnamiento, que los ayan anbas las dichas partes en uno e de consouno segunt que suelen pagar e pagan en los pechos e derramas. Otrosi mando que la dicha sisa de la dicha /<sup>84</sup> villa que les vala a los que la arrendaren e tienen arrendada en tanto tienpo quanto la tienen arrendada e que conplido el dicho tienpo del dicho arrendamiento que anbas las dichas partes que se ajunten en uno e que de un consejo e acuerdo que arrenden la dicha sisa o fagan sobre ello lo que entendieren que mas pro comun de ambas las dy- /<sup>85</sup> chas partes sera. E si por aventura los de la dicha tierra non concordaren con los de la dicha villa que anbas las dichas partes escojan de entre si seys omes buenos tres de la una parte e tres de la otra e que estos dichos seys omes sean juramentados sobre esta rason, e commo estos seys omes fallaren sobre el dicho juramento, que sera /<sup>86</sup> mas pro comun de anbas las dichas partes, e mandaren sobre ello que asy seran tenidos de lo faser e conplir e fagan e conplan anbas las dichas partes. Otrosi mando que los de la dicha tierra sean tenidos de les ajudar e les ayuden al dicho conçeio e moradores en la dicha villa a faser e reparar la çerca e muro e cabas de la dicha /<sup>87</sup> villa e en todo lo que conplir a la obra de la dicha çerca e muros e cabas. Otrosi mando que los de la dicha tierra les ayuden a los de la dicha villa a velar la dicha villa daqui adelante poniendo veladores a tantos quantos entendieren que conplenen, para

velar la dicha villa, sin malicia alguna. Otrosi mando que los de la dicha tierra en los tiempos de las /<sup>88</sup> guerras e quando se recogieren los de Yrun Yrançu a Fontarrivia e los otros comarcanos de las otras villas de Guipusqua a las dichas villas, que se recojan e vengan entre los de la dicha tierra d'Oyarçun en la dicha Villa Nueva e que los de la dicha Villa Nueva que les non fagan venir a los de la dicha tierra a la dicha villa en otro /<sup>89</sup> tiempo alguno nin por otra malicia alguna, nin que los non puedan apremiar nin apremien sobre ello maliciosamente. Otrosi mando que anbas estas dichas partes fagan una arca o ucha para que pongan los dichos sellos del dicho conçeio e mando que esta dicha arca con los dichos sellos que sea puesta e pongan en casa de un omme bueno morador en la /<sup>90</sup> dicha villa, el que escojiere el dicho conçeio. E mando que la dicha arca o ucha que le fagan e pongan dos çerrajas con sus dos llaves e que la una destas dos llaves que tenga un omme bueno de la dicha villa, qual el dicho conçeio e moradores en la dicha villa escogieren, e la otra llave que la tenga otro omme bueno morador en la di- /<sup>91</sup>cha villa, qual los dichos moradores en la dicha tierra escogieren. E todas las dichas cartas que mester ovieren de se sellar con los dichos sellos que sean selladas e se sellen con los dichos sellos por mano de los dichos dos omes buenos que tovieren e ovieren de tener las dichas dos llaves commo dicho es. Otro si mando que los di- /<sup>92</sup>chos moradores en la dicha tierra non sean tenidos nin apremiados de venir poblar nin faser casas en la dicha villa en los dichos trenta annos primeros siguientes por lo que dicho es. E por quanto entiendo e so çierto que esto es serviçio del dicho sennor rey e pro e mejoramiento de anbas las dichas partes. E esto que dicho es /<sup>93</sup> mando en tal manera que la dicha sentençia quel dicho rey don Enrique e rey don Johan dio e ovo dado en esta rason sea firme e valedera e vala para adelante al dicho conçeio e moradores en la dicha villa e fincandoles a salvo todo su derecho para adelante en la dicha sentençia del dicho rey<sup>1</sup> /<sup>94</sup> dise e se contiene. Otrosi mando que los dichos omes buenos moradores en la dicha tierra que den e paguen al dicho conçeio e moradores en la dicha villa para ajuda de las costas quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa fisieron e han fecho en seguimiento de los dichos pleitos e demandas. E por lo que dicho es de suso, los di- /<sup>95</sup>chos dose mill maravedis contenidos en la dicha mi sentençia e por todas quantas debdas el dicho conçeio e moradores en la dicha villa por poder de su procuraçion ayan fechas e en qualquier manera que las ayan fecho fasta el dia doy de la data desta sentençia, quier por faser la çerca de la dicha villa, quier por otras obligaciones algunas, /<sup>96</sup> commo dicho es de suso. E mando que estos dichos dose mill maravedis den e paguen los dichos moradores en la dicha tierra al dicho conçeio e moradores en la dicha villa del dicho dia doy de la data desta sentençia fasta<sup>2</sup> dias primeros siguientes e con estos dichos dose mill maravedis do por quitos e por libres a los dichos moradores en la /<sup>97</sup> dicha tierra de todas las dichas costas e debdas quel dicho conçeio e moradores en la dicha villa fisieron e an fecho en seguimiento de los dichos pleitos e demandas e deven e an a dar a çiertas personas fasta el dicho dia doy, quier por carta o en otra manera qualquier que sea o pueda ser, quier los dichos moradores en la dicha tierra sean /<sup>98</sup> o esten obligados a los dichos debdos o non. E con esto que dicho es e en esta dicha mi sentençia dise e se contiene do por quitos e por libres a anbas las dichas partes de todas las dichas demandas contenidas en el dicho conpromiso e en esta dicha mi sentençia, qual una parte contra la otra avian e an e podian aver e mover en qualquier manera e por qualquier /<sup>99</sup> rason que sea o pueda ser fasta el dicho dia doy de la data desta mi sentençia. E mando que todo esto que dicho es commo en esta dicha mi sentençia dise e se contiene que anbas las dichas partes lo atengan e guarden e cunplan e paguen e que non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno so la dicha pena de los dichos /<sup>100</sup>

çinquenta mill maravedis contenidos en la dicha carta del dicho conpromiso e segunt e en la manera que en la dicha carta del dicho conpromiso dise e se contiene. E por esta mi sentençia definitiva judgando pronunçio lo todo asi e ruego e mando a vos Pero Lopes de Vergara, escrivano e notario publico en todos los regnos de Nuestro Sennor el Rey, que /<sup>101</sup> a todo esto que dicho es fuerdes presente, que fagades deste fecho dos cartas desta mi sentençia, tal la una commo la otra, para cada una de las dichas partes la suya e que las dedes a las dichas partes signadas con vuestro signo en testimonio. E la dicha sentençia fecha e dada commo dicho es a anbas las dichas partes, dixieron que consyantian e con- /<sup>102</sup> syntieron en la dicha sentençia e que resçibian e resçibieron el dicho juysio. Testigos que fueron presentes llamados e rogados que por testigos se otorgaron los sobredichos: Sant Johan Ortis de Ganboa e Garçia Martines d'Elduarayen e Sancho Sanches de Echaçarreta, vesinos de Tolosa, e Ennego Peres de Horosco, vesino de Vitoria, e Johan de Basurty fijo de Johan de Basurty, /<sup>103</sup> vesino de Bilbao, e Johango d'Ascue e Martin, yerno de Musaco, vesinos de Fuentarrivia. Fecho en la Villa Nueva d'Oyarçun, dentro en la iglesia de Santa Maria deste mesmo lugar, el sobredicho miercoles treynta dias de março anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresiento e ochenta e quatro annos. E yo Pero Lopes de Vergara, notario publico sobre- /<sup>104</sup> dicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos antel dicho alcalde. Por ende por mandado del dicho alcalde a pidimiento del dicho conçeio e alcalles e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva fis escribir este istrumento publico e fis en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdat. Pero Lopes (*rubricado*).//

1.- Lac. 15 litt.

2.- Lac. 13 litt.

## 19

1384 - marzo - 30.

Rentería.

Los pobladores de Rentería y su tierra de Oyarzun otorgan, mediante carta de conpromiso, poderes plenos a Pero Perez de Arriaga, alcalde y corregidor de Guipúzcoa, para que entienda y sentencie sobre los pleitos que mantiene entre ambas partes.

Inserto en documento 18.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 14.  
Traslado de 1458 en idem.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
58 x 46.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos el conçeio /<sup>s</sup> e alcalles e prevoste e jurados e omes buenos moradores en la Villa Nueva d'Oyarçun, estando juntados a conçeio en la iglesia de Santa Maria de la dicha villa a canpana repicada segunt que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, espeçialmente estando en el dicho conçeio: Johan Martines d'Yvargoen e Martin Martines d'Acorda,

alcalles, e Johan Peres de Gabiria, prevoste, e Johan Yvannes Rementero, Sancho Yvannes <sup>4</sup> de Valda e Johan Peres d'Iurreta, jurados de la dicha villa e Iohan Lopes d'Echalar e Pero Yvannes de Arrano e Sancho Sanches d'Ierovi e Pero Peres de Tolossa e Martin Yvannes d'Iarça e Pero Pees de Bidasoro e Garçia Perez de Necolalde e Miguel Martines d'Iruren, dicho Gorria, e Pero Sanches de Necolalde e Pero Ferrandes de Gabiria e Martin Ruys d'Amas e Sancho Yvannes d'Andia e Johan Yvannes d'Olays, escrivano, e Johan de Au <sup>5</sup> rola e Martin Miguel de Mendivil e Ferrando de Salvatierra e Lope Martines d'Erbaide, tornero, e Johan Martines de Lastola e Johan Garsia de Leçon [] içene e Johan Martines d'Andrisqueta e Martin Martines d'Eldos e Domingo Martines de Salvatierra e Yenegro Yvannes de Gabiria, escrivano, e Pero Yvannes de Garita e otros partida de buenos omes moradores en la dicha villa. Nos el conçeio e alcalles e prevoste <sup>6</sup> e jurados e omes buenos sobredichos, por nos e en bos e en nonbre de todos los otros moradores en la dicha villa de la çerca adentro [] de la una parte. Otrosy estando presentes en el dicho logar en conçeio nos los vesinos moradores en la dicha tierra d'Oyarso, vesinos de la dicha villa, espeçialmente e nonbradamente: yo don Johan de Saraus e yo Martin Peres d'Alçivia e Johan Xemenes de <sup>7</sup> Çurco e yo Martin Yvannes d'Olays e yo Pero Yvannes de Gurçegui e yo Sancho de Lecuona e yo Johan Urtis d'Aguirre e yo Johan d'Arana e yo [] Martin de Retegui e Pero Lope Rementero e yo Johango d'Alça e yo Johan de Chepito e yo Pero de Landese e yo Johan de Sarasty e yo Johan d'Iradi e yo Johan Urtis de Bidasolo e yo Ochoa d'Aguirre e yo Johan d'Arbayde e yo Johan Rementero e yo Johan Y- <sup>8</sup> vannes d'Isasti e yo Miguel d'Amasa e yo Sancho Yvannes de Leainçin e yo Miguel d'Aguirre e yo Johan Miguell de Laete e yo Johan de [] Lyçarrdi e yo Johan Yvannes de Larraçaval e yo Martin Martines de Lecuona e yo Johan d'Iturrios e yo Johan Xipia de Macuso e yo Pero Yvannes Rementero e yo Johan d'Aranguibel e yo Johan de Viscaya e yo Martin de Ribera e yo Estevan Rementero <sup>9</sup> e yo Johan Peres d'Alçivia e yo Martin Peres d'Oyarçaval e yo Johan Ysusteys d'Olays e yo Martin Alpero e yo Johan Martines de Areçavalo de Ysasa e yo Johan Yvannes d'Iradi e yo Johan Yvannes de Parraguirre e yo Martin Yvannes d'Apaesche e yo Martin Yvannes d'Olays, dicho Gorria, e yo Rodrigui Yvannes d'Ieroa e yo Johan d'Arpide e yo Martin Yvannes d'Arbide, dicho Caminos, e yo Jo- <sup>10</sup> han Peres d'Aranburu e yo Pero d'Oyarçaval de yuso e yo Martin Martines de Sagarbelsy e yo donna Maria Yvannes de Lecuona de suso e yo Domenga de Retegui. Nos todos los sobrdichos nonbrados de suso, moradores en la dicha tierra d'Oyarçun, por nos e en bos e en nonbre de todos los otros moradores en la dicha tierra de la otra parte. Por rason que nos, quantas estas dichas partes, <sup>11</sup> una parte contra la otra, avemos avido e perseguido fasta aqui e avemos e perseguimos d'agora la una parte contra la otra muchos pleitos e demandas e aquellas ante la merçed de Nuestro Sennor el Rey e ante los oydores e alcalles de la su Corte e Audiencia e ante Pero Lopes d'Ayala, corregidor e merino mayor por el Rey en Guipuscoa, e ante Pero Peres d'Arriaga, alcale mayor por Nuestro Sennor el <sup>12</sup> Rey en tierra de Guipuscoa e corregidor por Pero Lopes d'Ayala, corregidor e merino mayor por el dicho Sennor Rey en la dicha tierra de Guipuscoa, por rason de las ventas e rebentas que desimos nos, el dicho conçeio e alcalles e prevoste e jurados e omes buenos moradores de la dicha villa, que vos los sobredichos moradores en la dicha tierra que non conpredes nin vendades nin podades faser <sup>13</sup> venta nin reventa alguna en la dicha tierra. Otrosi sobre rason que desimos nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra, que deven ser de los moradores en la dicha tierra dos jurados de cada anno. Otrosi sobre rason de los pechos e derramas que echamos e derramamos nos, el dicho conçeio. Otrosi sobre rason que desimos nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra,

que quando vos, el di- /<sup>14</sup> cho conçeio e ofiçiales moradores en la dicha villa, escojedes e ponedes los ofiçiales de la dicha villa que los devedes escojer e poner con conseio e acuerdo de nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra. Otrosi sobre rason de la rueda e molinos que son en la dicha villa e en la dicha tierra que son cumuneros de nos anbas las dichas partes. Otrosi sobre rason de la çusa de la /<sup>15</sup> dicha villa. Otrosi sobre rason de la çerca de la dicha villa. Otrosi sobre rason de la vela de la dicha villa. Otrosi sobre rason que nos, el dicho conçeio e moradores en la dicha villa, desimos que el tiempo de las guerras e de bulliçios, que todos vos, los dichos moradores en la dicha tierra, que vos devedes recojer e entrar en la dicha villa con vuestras mugeres e fijos e con todos /<sup>16</sup> vuestros bienes. Otrosi sobre rason que nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra, desimos que todas las cartas que se ovieren de sellar con el sello de vos el dicho conçeio que se deven sellar seyendo sabidores nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra, e non en otra manera. Otrosi sobre rason que nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra, desimos que las /<sup>17</sup> costas que fisiestes vos, el dicho conçeio e moradores en la dicha villa, andando en pleito con nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra, e nos con vos, el dicho conçeio, que non somos tenidos a pagar nos, los sobredichos moradores en la dicha tierra, cosa alguna. Otrosi sobre rason que nos, el dicho conçeio e moradores en la dicha villa, desimos que vos, los dichos morado- /<sup>18</sup> res en la dicha tierra, que sodes tenidos a venir e morar e poblar en la dicha villa, segunt que todo esto e otras cosas mejor e mas conplidamente paresçe e se contiene en los proçesos de los dichos pleitos e demandas e querellas que pasaron e an pasado sobre la dicha rason entre nos las dichas partes e por testimonios de escrivanos publicos; los quales dichos pleitos e /<sup>19</sup> demandas e querellas e todos los otros pleitos e demandas e querellas que nos anbas las dichas partes, una parte contra la otra, quier por los dichos pleitos e demandas e querellas, nombrados de suso o en otra manera qualquier. E por qualquier rason que se sea o ser pueda quel una parte contra el otra avemos o podriamos aver e mover fasta el dia doy que esta carta es fecha asy movidos /<sup>20</sup> commo por mover. Nos anbas estas dichas partes, por bien de pas e de sosiego e por nos escusar de pleitos e de contiendas e de muchas costas que podriamos faser e de muchos dannos e menoscabos que podriamos resçivir sobre estos dichos pleitos e demandas que nos, anbas las dichas partes, la una parte contra la otra avemos e podriamos aver e mover si en pleyto oviese- /<sup>21</sup> mos de andar e seguir por los dichos pleitos e demandas en adelante, e por partir mal e danno de entre nos [e por gu]<sup>1</sup>ardar el buen debdo e amorio que en uno avemos e devemos aver e lo levar adelante. E por bien de pas e de avenençia nos, anbas las dichas partes, otorgamos e conosçemos que todos estos dichos pleitos e demandas que nos, anbas las dichas /<sup>22</sup> partes, la una parte contra la otra, avemos e podriamos aver e mover en qualquier manera e por qualquier rason que sea o pueda ser fasta el dicho dia doy que esta carta es fecha, asi movidos como por mover, que los ponemos e conprometemos para que los libre en manos e en poder del dicho Pero Peres d'Arriaga, alcalde e corregidor soredicho, que nos anbas las dichas partes avenida- /<sup>23</sup> mente tomamos e escojemos por nuestro alcalde e arbitro arbitrador, amigo amigable conponedor de avenençia en los dichos pleitos e demandas al qual dicho nuestro alcalde e arbitro arbitrador, amigo amigable le otorgamos e damos todo nuestro libre, lleno, conplido poder asi como mejor e mas conplidamente lo podemos faser e puede e deve ser de fecho /<sup>24</sup> e de derecho, para que oya e conosca de todos los dichos pleitos e demandas, asi movidos de fasta aqui commo de los que son por mover quel una parte contra el otra avemos e entendemos aver e mover en qualquier manera o por qualquier rason que sea o pueda ser fasta el dicho dia doy que esta

carta es fecha como dicho es, en aquella manera quel dicho nuestro alcalde ar- /<sup>25</sup> bitro quesiere e por bien toviere. E para que los pueda librar e libre, los dichos pleitos e demandas, en dia feriado o non feriado, estando en pie o asentado por escrpto o por palabra, estando nos anbas las dichas partes presentes o non presentes guardando la orden del derecho o no la guardando en aquella manera que quesiere e por bien toviere, que nos, anbas las dichas partes e cada una /<sup>26</sup> de nos e por toda nuestra bos e de cada uno de nos que todo lo otorgamos e guardemos e cunplamos e pagemos commo el dicho nuestro alcalde e arbitro lo judgare e pronunçiare e mandare, sen alongamiento e sen defension alguna, segunt e en la manera que lo judgare e sentençiare e mandare. E la sentençia e mandamiento que el dicho nuestro alcalde arbitro fisiere e diere e /<sup>27</sup> judgare e mandare, que vala e sea firme e valedrea, para agora e para todo tienpo, por nos e por toda nuestra bos e por cada uno de nos quier sea por anbas las dichas partes quier sea por alguna de nos o contra nos o contra alguno de nos, e que nos, anbas las dichas partes, nin alguno de nos que non vayamos nin pasemos contra lo quel dicho nuestro alcalde arbitro sentençiare e mandare e judgare e libra- /<sup>28</sup> re, contra todo nin contra parte dello, nin que pleito non removamos sobre ello nin sobre parte dello. E si contra lo quel dicho nuestro alcalde e arbitro judgare e sentençiare e librare e mandare [en]<sup>2</sup> los dichos pleitos e demandas contra todo e contra parte dello, nos o alguno de nos contra bos o alguno de nos fueremos o pasaremos o quesieremos yr o pasar, renuçiamos que nos non vala /<sup>29</sup> nin seamos dello nin sobre ello oydos nin resçividos en juisio nin fuera de juisio ante algun juez del mundo eclesiastico o seglar en tienpo alguno. E demas que qualquier de nos las dichas partes que contra ello o contra parte dello fueremos o pasaremos que de e pague de sus bienes a la otra parte e a qualquier de nos que estudiere e quedare para ello, çinquenta mill maravedis de la mone- /<sup>30</sup> da usal en Castiella, que fassen dies dineros novenos un maravedi por cada vegada. E que tantas vegadas seamos tenidos a pagar la dicha pena de los dichos çinquenta mill maravedis quantas vegadas fueremos e pasaremos contra lo quel dicho nuestro alcalde e arbitro judgare e sentençiare e librare e mandare, con todo e con parte dello, nos o qualquier de nos o otro por nos o por qual- /<sup>31</sup> [quier]<sup>3</sup> de nos lo non guardare e non conpliere e non pagare por pena e postura e interese e en logar de interese que ponemos sobre nos e sobre cada uno de nos, las dichas partes. E la dicha pena de los dichos çinquenta mill maravedis, que sea la terçera parte para la Camara del Rey e la otra terçera parte para para Pero Lopes d'Ayala, merino mayor e corregidor en la dicha tierra de Guipuscoa o para los /<sup>32</sup> [merinos]<sup>4</sup> que en Guipuscoa fueren en el tienpo e la otra terçera parte para la parte obediente. E pagados los dichos çinquenta mill maravedis de la dicha pena o non pagados, que para sienpre finque e sea firme e valedero e vela por nos e por cada uno de nos e por toda nuestra bos e de cada de nos la sentençia e sentençias, mandamiento e mandamientos, juisio o juisios e todo lo quel dicho nuestro al- /<sup>33</sup> [calde]<sup>5</sup> e arbitro judgare e arbitrare e sentençiare e mandare e averniere para agora e para todo tienpo en los dichos pleitos e demandas. E que nos anbas las dichas partes e cada uno de nos lo asi tengamos e guardemos e cunplamos e paguemos. Otrosi renunçiamos que de la sentençia o sentençias, juisio o juisios, mandamiento o mandamientos quel dicho nuestro alcalde arbitro fisiere /<sup>34</sup> e [dier]<sup>6</sup>, que nos non podamos llamar nin alçar nin apeldar nin reclamar a alvidrio de buen varon so la dicha pena de los dichos çinquenta mil maravedis. E si alguna cosa quesieremos nos o alguno de nos o otro por nos o por qualquier de nos desir o rasonar o adlegar contra esto que dicho es o contra parte dello, renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos nin resçibi- /<sup>35</sup> dos sobre ello en tienpo alguno ante ningun nin algun juez del mundo e eclesiastico nin seglar e que cada uno de nos las dichas

partes que vayamos al plaso o a los plasos quel dicho nuestro alcalde e arbitro e a logar que nos el mandare e asignare e pusiere, so pena de veinte maravedis de la dicha moneda; la meytad desta dicha pena de los dichos veynte maravedis que sea para el /<sup>36</sup> dicho nuestro alcalde e arbitro e la otra meytad para la parte que guardare so plaso. E esto que dicho es como en esta carta dise e se contiene, asi dever e guardar e conplir e pagar nos el dicho conçeio e alcalde e prevoste e jurados e omes buenos moradores en la dicha villa por nos de la una parte, e nos los dichos omes buenos moradores en la dicha tierra, vesinos de la dicha villa, por nos /<sup>37</sup> de la otra parte; nos anbas estas dichas partes e cada una de nos por si en tra nos deudores e pagadores e fiadores, abogandonos con todos nuestros bienes muebles e rayses, ganados e por ganar, que oy dia avemos e abremos cabo adelante de estar e quedar e conplir e pagar [e aver por firme]<sup>7</sup> valedero todo lo quel dicho nuestro alcalde e arbitro mandare e judgare e sentençiare por su sentençia /<sup>38</sup> e en esta carta de conpromiso dise e se contiene. E por esta carta nos, anbas las dichas partes cada una de nos, pidimos merçet a Nuestro Sennor el Rey. E pedimos e rogamos e damos poder a los dichos oydores e alcalles e notarios de la su Corte e Abdiençia e a los alcalles e jue [ses e merinos e jurados e ofiçiales de]<sup>8</sup> todas las villas e logares de la dicha tierra de Guipuscoa e de otro /<sup>39</sup> o otros logares qualesquier que agora son o sean de aqui adelante e a qualquier e a qualesquier dellos que de la sentençia o sentençias quel dicho nuestro alcalde arbitro fisiere e diere que las den a esepcuçion e las entreguen e manden entregar en bien [nes de la]<sup>9</sup> parte que fuere condepnada e por la quantia [que fuer condepnada e por la dicha pena de los]<sup>10</sup> dichos çinquenta mill maravedis si alguna de nos las dichas partes en ella /<sup>40</sup> cayere; e los bienes en que la dicha entrega fuere fecha que los bendan luego sen plaso alguno, e de los maravedis que valieren que entreguen e den e paguen a la parte obediente que los oviere de aver la quantia en que fuere condepnada en la dicha pena de los dichos çinquenta mill maravedis, e por cada vegada que fuere e pasare contra lo que dicho es e en la dicha pena cayere. E sobre todo esto que dicho /<sup>41</sup> es nos, anbas las dichas partes, por esta carta de poder pedimos por merçet a Nuestro Sennor el Rey que sea la su merçet de nos confirmar lo que en esta rson por el dicho Pero Peres, alcalde, fuere declarado e sentençiado e mandado. E porque esto es verdat e firme sea nos, anbas las dichas partes, otorgamos e mandamos a vos Pero Lopes de Vergara, escrivano e notario publico del dicho Sennor /<sup>42</sup> Rey en todos sos regnos, que a esto que dicho es fuestes presente, que fagades deste fecho una o dos cartas de conpromiso, si menester fuere, las mas firmes que faser pudierdes, tal la una commo la otra, para cada una de nos las dichas partes la suya e nos las dedes signadas con vuestro signo en testimonio. Testigos que fueron desto presentes Sant Johan Urtis de Ganboa e Garsia Martines d'Elduarayen e Sa- /<sup>43</sup> ncho Sanches de Chaçarreta, vesinos de Tolosa. E Enego Peres d'Orosco, vesino de Vitoria, e Johan de Basurty, fijo de Johan de Basurty, vesino de Bilbao, e Johan e Martin, yeno de Musco, vesinos de Fuenterravia. Fecha en la iglesia de Santa Maria de la dicha Villa Nueva, miercoles trenta dias de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill /<sup>44</sup> e tresientos e ochenta e quatro annos. E yo Pero Lope de Vergara, notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e apidimiento de los sobredichos fis escrivir esta carta e fis en ella este mio signo a tal en testimonio de verdat, Pero Lopes. //

1.- Se lee en el traslado fol. 2 rto.: e por gu.

2.- Idem: en.

- 3.- Idem: quier.
- 4.- Idem: merinos.
- 5.- Idem fol. 2 vto.: calle.
- 6.- Idem: dier.
- 7.- Idem: e aver por firme e.
- 8.- Idem: ses e merinos e jurados e ofiçiales de.
- 9.- Idem: nes de la.
- 10.- Idem: quer fuer condepnada e por la dicha pena de los.

## 20

1384 - marzo - 30.

Rentería.

Pedro Pérez de Arriaga, corregidor de Guipúzcoa, ordena a Rentería que levante el embargo impuesto sobre los bienes de Martin Perez de Alcivia, procurador que fue de la tierra de Oyarzun, y no le hagan ningún daño por cosas pasadas; así mismo manda al dicho Martín que pague los 12.000 mrs. de la sentencia y lo que haya en adelante por sus bienes, junto con los de la dicha tierra.

Inserto en documento 18.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 14.  
Traslado de 1458 en idem.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
54 x 46.

Otrosi este dicho dia luego al ora en el dicho logar seyendo asentado el dicho alcalde e corregidor ante los dichos testigos diso que fallava por quanto Martin Peres d'Alçyvia a seydo procurador de los de la dicha tierra contra el dicho conçeio e el dicho conçeio por ello le tenia sanna e malquerençia e dis que le tienen algunos sus bienes enbar- /<sup>106</sup> gados por la dicha rason, que mandava e mando al dicho conçeio que le desenbargue e de luego todos sus bienes e otrosi que le non fagan mal nin enojo ninguno por las cosas pasadas, que dichas son, de fecho nin de derecho nin de conseio. Otrosi mando al dicho conçeio de la dicha Villa Nueva que en rason de las dichas debdas quel /<sup>107</sup> dicho conçeio deve e a dar e pagar en qualquier manera fasta el dia doy, que non fagan pagar en ellos costa alguna al dicho Martin Peres; pero diso que mandava al dicho Martin Peres que pague en los dichos dose mill maravedis con los de la dicha tierra e que non sea tenido de pagar en ningunas debdas quel dicho conçeio del cuerpo de la dicha Villa Nu- /<sup>108</sup> eva deva fasta aqui de la data desta desta sentençia. E contra esto mando quel dicho conçeio nin otro non le pase so la dicha pena de los dichos çinquenta mill maravedis. E el dicho Martin Peres diso que pidia testimonio. E el dicho conçeio e alcalles e prevoste e omes buenos del cuerpo de la dicha villa que presentes estavan dixieron que non consentian, espe- /<sup>109</sup> çialmente en este dicho mandamiento ca dixieron con reverençia quel dicho alcalde e corregidor

devia emendar sobre la dicha rason por rason que dixieron quel dicho Martin Peres a bienes en la dicha villa e es abonado e dixieron que devia pagar en uno con el dicho conçeio en todas deudas que son fechas e se fisieren. /<sup>110</sup> E el dicho alcalde e corregidor dixo que non era nin seria rason en que pagase por dos partes en lo de fasta aqui, pues pagava en los dichos dose mill maravedis con los de la dicha tierra. E daqui adelante diso que pagase por los bienes que a en la dicha villa lo qual copiere e por los bienes que a en la dicha tierra, con los de la dicha tierra. /<sup>111</sup> E desto, el dicho Martin Peres pidio a mi el dicho notario que le diese testimonio en seguinte signado con mi signo; por ende, a pidimiento del dicho Martin Peres e por mandado del dicho alcalde, fis escribir este mandamiento e fis en ella este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdat. //

## 21

1384 - marzo - 31.

Rentería.

Pedro Pérez de Arriaga, corregidor en Guipúzcoa, manda que cuando algún clérigo beneficiado de San Esteban de Lartaun muera, se junten los de Rentería y tierra de Oyarzun para elegir el clérigo más idóneo que han de presentar al obispo.

Inserto en documento 18.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 14.  
Traslado de 1458 en idem.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
54 x 46.

E despues desto, jueves treynta un dias del dicho mes de março era sobre dicha en la dicha Villa Nueva en la iglesia de Santa maria deste mesmo lugar, seyendo y presentes el dicho conçeio e alcalde e prevoste e jurados e la mayor partida de los omes buenos de la dicha villa de la una parte, e la mayor parte de los so- /<sup>113</sup> bredichos omes buenos moradores en la dicha tierra en presençia de mi, el dicho Pero Lopes, notario publico sobredicho, e testigos de yuso escriptos; el dicho alcalde e corregidor diso que por tirar escandalo e bulliçio que podia naçer entre los del dicho conçeio e los de la dicha tierra e por rason que le fue denunçiado quel tiempo que quando algun clerigo /<sup>114</sup> fynava e fuese beneficiado en la iglesia de Sant Esteban de Lartaun, que es en la dicha tierra d'Oyarçun, que solia aver discordia entre los de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e los de la dicha tierra d'Oyarçun; desiendo los de la dicha villa que ellos que devian faser la presentacion e los de la dicha tierra desiendo que lo ellos /<sup>115</sup> devian faser, sobre lo qual tenian entre ellos discordia. E por tirar esta discordia de entre ellos mando el dicho alcalde que quando algun clerigo raçionero de la dicha tierra finase, que ajuntandose todos los de la dicha villa e los de la dicha tierra en uno de un acuerdo ajuntandose en la dicha villa fisiesen presentacion /<sup>116</sup> al obispo de aquel clerigo que entendisen que mas pertenesiente e ydonio fuese para aver el dicho beneficio. E esto diso que mandava e mando a anbas las dichas partes porque entendia que era serviçio de Dios e del Rey que lo

guardasen e conpliesen asy so pena de los dichos çinquenta mill maravedis contenidos de suso en el /<sup>117</sup> dicho conpromiso. E el dicho conçeio e alcalles e prevoste e omes buenos de la dicha villa dixieron que consentian e asentian en el dicho mandamiento quel dicho alcalle e corregidor avia fecho e que pidian testimonio. E los dichos omes buenos de la dicha tierra disieron que non consentian en ello por quanto dixieron que non avian puesto /<sup>118</sup> en sus manos las cosas espirituales, salvo las tenporales e por rason que este caso non era de oyr e de librar al dicho alcalle e corregidor sy non al obispo. Testigos: Garçia Martines d'Elduarayen e Sancho Sanches d'Echaçarreta, vesinos de Tolosa, e Ennego Peres d'Orosco, vesino de Bitoria, E yo Pero Lopes de Ugarte, notario publico /<sup>119</sup> sobredicho fuy presente a todo lo que sobredicho es antel dicho alcalle e corregidor en uno con los dichos testigos; por ende por mandado del dicho alcalle fis escrivir este articulo e fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. /<sup>120</sup> Pero Lopes (*rubricado*). //

## 22

1391 - abril - 25.

Madrid.

Enrique III confirma a Rentería todos los buenos usos y buenas costumbres que tienen de sus antepasados.

Inserto en documento 35.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 21.  
Traslado de 1458 en idem.  
Traslado de 1458 en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 2.  
Traslado de 1458 en AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 15.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica libraria.  
63 x 29.  
Cit. por Gamón: pág. 340.  
Cit. por Gorosabel: pág. 422.

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, con acuerdo de los del mi Consejo e por /<sup>3</sup> faser bien e merçet al conçejo e ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva d'Oyarçun otorgoles e confirmoles todos los buenos usos e buenas costunbres que han e las que ovieron e de que usaron e acostunbraron en tiempo de los reyes onde Yo vengo e del rey don Enrique, mi ahuelo, e del rey don lohan, mi padre e mi sennor que Dios /<sup>4</sup> perdone. Otrosi les confirmo todos los privilejos e cartas e sentençias e franquesas e libertades e garçias e merçedes e donaçiones que tienen de los reyes onde Yo vengo, o dadas o confirmadas del dicho rey mi ahuelo e del dicho rey mi padre e mi sennor, que Dios perdone, o de qualquier dellos. E mando que les valan o sean guardadas en todo bien /<sup>5</sup> e conplidamente segunt que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrique, mi ahuelo, e del dicho rey don lohan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, o en el tiempo de qulquier dellos en que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas. E por esta mi carta o por el traslado della /<sup>6</sup> signado de

escrivano publico, con autoritat de juez o de alcalde, mando a los jueces e alcalles e otras justiçias qualesquier de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e a todos los otros conçejos e alcalles, jurados, jueces, justiçias, merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades e villa e lugares de los mis /<sup>7</sup> regnos que agora son o seran de aqui adelante, a cada unos en sus lugares e juridiçiones e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho conçejo e omes buenos esta dicha confirmaçion e merçed que les Yo fago, e les non va- /<sup>8</sup> yan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna manera, so pena de la mi merçet e de las penas contenidas en los dichos previllejos e cartas e sentençias. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el /<sup>9</sup> traslado della signado commo dicho es, que los enplase que parescan ante Mi en la mi Corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sig- /<sup>10</sup> nado con su signo, porque Yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo. La carta leyda datgela. Dada en las cortes de Madrid veynte e çinco dias de abril en el anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e un annos. Yo Alfonso Fer- /<sup>11</sup> nandes de Castro la fis escrivir por mandado de Nuestro Sennor el Rey e de los del su Consejo. Iohan abbas Vista, Gomes Fernandes, Petrus Sanni dotor, Iohan Rodrigues doctor, Pero Rodrigues. Registrada. //

## 23

1396 - abril - 20.

Guadalajara.

Sentencia de Enrique III, sobre un pleito existente entre Rentería, de una parte; y San Sebastián y la tierra de Oyarzun, de la otra. En la que se concluye, que los vecinos de la tierra de Oyarzun, deben hacer vecindad con Rentería y contribuir con ésta y no con San Sebastián.

Traslado de 1458 - diciembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Ayala.  
AMR: Sec.B, Ng.1, Lib.1, Exp.16.  
Pergamino.  
Gótica libraria, con una página en cortesana.  
33 x 24,5.  
Cit. GAMON: págs. 83, 86, 95, 96, 99, 125, 216.  
Cit. ORELLA: págs. 66.

(1 rto.) Don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Ihaen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A vos Ferrando Peres de Ayala, mi merino mayor en

tierra de Guipuscoa e al merino o merinos, que por mi o por vos andudiere agora e de aqui adelante en la dicha tierra. E a vos Gonçalo Moro, doctor en leyes, oydor de la mi Audiencia, el mi corregidor mayor en la dicha tierra. E a los alcaldes de la Hermandat de la dicha tierra e a toda la dicha Hermandat. E a todos los cavalleros e escuderos e caudillos de toda la dicha tierra de Guipuscoa, que agora son o seran de aqui adelante. E a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades que pleito paso en la mi Corte, ante los oydores de la mi Audiencia, que vino ante ellos por enplasmiento, el qual era entre el conçeio e omes buenos de la Villa Nueva d'Oyarçun, e Pero Yvanes de Gaviria e Ruy Gonçales de Soria sus procuradores en su nonbre de la una parte, e el conçeio e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de la villa de Sant Sebastian e los omes buenos de la tierra d'Oyarçun e Pero Martines de Vitoria e otros sus procuradores en su nonbre de la otra parte. El qual dicho pleito, era sobre rason de demanada que por parte del dicho conçeio de la Villa Nueva, fue puesta contra el dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Sant Sebastian e tierra d'Oyarçun en que dixo que seyendo los de la dicha tierra d'Oyarçun tenudos de poblar e morar en la dicha Villa Nueva e a faser vesindad con ella en çiertas cosas contenia a saber labrar de las cercas e cabas de la dicha Villa Nueva e velarla e rondarla e faser venta e reventa en la dicha villa e ser jugados por los jueces de la dicha villa e por privilegios e cartas de los Reyes pasados e sentençias que sobre esta rason tenia, las quales eran pasadas en cosa jugada e aviendolo asi guardado e usado e acostunbrado de faser la dicha vesindad los de la dicha tierra d'Oyarçun con los de la dicha Villa Nueva en todas las dichas cosas, dixo que de dos annos a esta parte, que los sobre dichos vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun, que se avian levantado e non lo avian guardado nin querian faser la dicha vesindat nin las dichas cosas con la dicha su parte nin quisieran nin quisieren guardar los dichos privilegios e cartas e sentençias que la dicha su parte sobre esta rason tenia en lo qual la dicha su parte avia resçevido de dapno e de perdida, fasta en quantia de treynta mill maravedis desta moneda usual. E commo quier que por la dicha su parte avian seydo requeridos e afrontados que fuesen poblar e morar a la dicha villa a faser vesindad en las cosas sobre / (1 vto.) dichas con los de la dicha Villa Nueva, non lo avian querido faser, por ende pidio a los dichos mis oydores que pronunçiandolo asi segund dicho avian, costreniesen e apremiasen a los de la dicha tierra d'Oyarçun que fuesen poblar e morar a la dicha Villa Nueva e faser vesindad con los de la dicha villa en las sobre dicha cosas, pues de derecho a ello eran tenudos, condenandolos en los dichos treynta mill maravedis de costas e dapnos que avian fecho faser a la dicha su parte en aquella manera, que fallasen que lo devian faser de derecho segund que mas largamente lo reconto por su escripto. Contra lo qual, la parte del dicho conçeio e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de Sant Sebastian e de los omes buenos de la dicha tierra d'Oyarçun, presento un escripto en que dixo prinçipalmente en vos e en nonbre del dicho conçeio de Sant Sebastian al qual pertenesçia la defension deste dicho pleito, asicommoo por los sobre dichos, ser vesino de la dicha villa de Sant Sebastian e la dicha tierra d'Oyarçun ser tierra commo lo era de la dicha villa de Sant Sebastian e de su juridiçion por ende en el dicho nonbre respondiendoo a la dicha demanda puesta por parte del dicho conçeio de Villa Nueva, contra los vesinos de la dicha tierra, dixo que la demanda non proçedia en la forma e en la manera que era puesta, nin los vesinos e moradores de la dicha tierra nin alguno dellos non eran tenudos a cosa alguna de lo pedido porque dixo que puesto que algunos contratos e posturas e condiçiones en uno oviesen, que serian e son de ningund valor asi commo fechas sin consentimiento

e sabiduria del dicho conçeio de Sant Sabastian de cuya juridiçion era e en cuya tierra viven los de la dicha tierra d'Oyarçun, e en cuyo<sup>1</sup> perjuyzio seran fechas e dixo que las dichas petiçiones por la otra parte espresas e declaradas a esas mesmas condiçiones, eran tenudos e obligados los de la dicha tierra al dicho conçeio de Sant Sebastian e por ende asi commo personas de otra juridiçion non pudieran en perjuyzio de la dicha villa faser las dichas posturas e contratos a ellos fechos eran de ningunt valor. E dixo salvo esto por el alegado porque el termino de la contestaçion non pasase que negava la dicha demanda en la forma e manera que la ponie, e pidio ser absueltos los vesinos e moradores de la dicha tierra e la otra parte condenando en las costas segunt que lo reconto por su escripto. Contra lo qual la parte de la dicha Villa Nueva presente un escripto, en que dixo que fallara en la demanda que el pusiera contra los vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun, que proçedia e pasava asas<sup>2</sup> quanto cunplia de derecho los del dicho conçeio de Sant Sebastian non eran parte nin se podian poner a la defension deste pleito e a atan solamente la dicha defension pertenesçia a los vesinos de la dicha tierra d'Oyarçun e ellos tan solamente avian de faser vesindad con los de Sant Sabastian en los pechos e demandas, que los sobre dichos de Sant Sabastian oviesen a faser e non en otra cosa alguna. E con el dicho conçeio e omes buenos, sus partes avian de faser vesindad en las cosas por el dichas en la dicha demanda segunt los privilegios e sentençias que las dichas sus partes tenian en la dicha rason, las quales eran pasadas en cosa juzgada sofrriendolo el dicho conçeio de Sant Sabastian non lo contradisiendo nin contradisiendo la exepçion o que fuera fecha de las dichas sentençias, nin la posesion quel dicho conçeio e omes buenos, sus partes tovieran e tomara de las dichas cosas por virtud de las dichas sentençias e asy consentimiento alguno del dicho conçeio de / (2 rto.) Sant Sabastian non era nesçesario pues la dicha tierra non era del dicho conçeio e aunque fuese del dicho conçeio pues fueron servidores del dicho pleito que era entre la dicha su parte e los de la dicha tierra lugar e non le contradixieran, ese mesmo de la dicha sentençia que sobre la dicha rason fuera dada, non lo podian entoçe contradesir e asi non avia lugar lo que rasonava la otra parte, e pues lo negava lo contenido en su demanda, pidio ser resçevido a la prueba e a las dichas sus partes provarian quanto cunpliese fundar su entençion, segunt que mas largamente lo reconto por su escripto, contra lo qual la parte del dicho conçeio de la dicha villa de Sant Sabastian e tierra d'Oyarçun presento un escripto en que dixo que pleito se traktara aqui en la mi Corte, entre el dicho conçeio de la dicha Villa Nueva de la una parte e el dicho conçeio de Sant Sabastian de la otra. Sobre este fecho prinçipalmente, convernìa a saber que la dicha tierra d'Oyarçun era e devia ser tierra del dicho lugar de Sant Sabastian e usar con la dicha villa, asi commo tierra devia usar con villa en todos los autos e fechos que sobre la dicha demanda fueran declarados. E dixo que por parte del dicho conçeio de la dicha Villa Nueva fuera puesta por defension asi en el pleito prinçipal, commo en el pleito de la restituçion que con la dicha su parte ovieron que fuera dada aquella sentençia en que agora fundavan su petiçion e demanda entre el dicho vale e la dicha Villa Nueva e non enbargante la dicha alegaçion e sentençia, la dicha su parte oviera por si sentençia difinitiva la qual pasara en cosa juzgada e asy contra lo renesçido por sentençia non podian entoçe demandar de nuevo por ende pidio en todo segunt de suso, segunt que esto e otras cosas mas largamente lo reconto por su escripto. Contra lo qual, la parte del dicho conçeio de Villa Nueva, presento un escripto en que dixo, que los dichos mis oydores fallarian que sobre esto que la dicha su parte demandava al dicho conçeio d'Oyarçun que nunca fuera movido pleito nin question alguna avida, ca dixo que puesto que fuese dada sentençia que los sobre dichos pechasen con el dicho

conçeio de Sant Sabastian. Por ende non se escusava de faser vesindat con el dicho conçeio su parte, nin de faser las cosas sobre que el, en el dicho nonbre fundava su demanda ca non eran cosas ynconbenientes, ante eran bien conpatibles en uno. E asi cesava lo que la parte adversa cerca deste caso alegava, segunt que esto e otras cosas mas largamente lo reconto por su escripto, en el qual dicho pleito amas las dichas partes dixieron e rasonaron ante los dichos mis oydores todo lo que desir e rasonar quisieren de su derecho, fasta que concluyeron e cerraron rasones e pidieron sentençia. E los dichos mis oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e por ençerrado e pusieron plaso a amas las dichas partes para dar sentençia en el, para dia çierto e dende en adelante para de cada dia segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte. E ellos visto el dicho pleito e lo que en el contenido, dieron sentençia en el, en que fallaron que pues amas las dichas partes avian fecho juramento de calupnia en el dicho pleito, que devian poner articulos e posiçiones en el. E por ende mandaron a las dichas partes, que pusiesen los dichos articulos e posiçiones en el dicho pleito en el termino de la ley real, porque ellos fisiesen lo que deviesen faser con derecho e por su sentençia pronunçiaron todo asi. En el qual dicho termino, amas las dichas partes, pusieron sendos escriptos de articulos e posiçiones, los quales dichos articulos e posiçiones fueron negados, los que la una parte presento, por la otra, e los de la otra parte, por la otra en çiertos articulos. E estando el dicho pleito en este estado, los dichos mis oydores en fas de amas las dichas partes, dieron sentençia en que fallaron que devian resçeibir e resçibieron a amas las dichas partes con juramento a la prueva. Conbiene a saber a la parte del dicho conçeio e omes buenos de la / (2 vto.) dicha Villa Nueva d'Oyarçun a la prueva en lo contenido en la su demanda e replicaçion e articulos e posiçiones que por la otra le eran negados. E a la parte del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Sant Sebastian e a los omes buenos de la dicha tierra d'Oyarçun a la prueva de lo contenido en sus defensiones e exepçiones e articulos e posiçiones que por la otra parte le eran negados salvo iure ynperinençion e emitendorun. E para los testigos e provanças que avian en la mi Corte, asignaronles los plasos del fuero, del tercer en tercer dia, e esos mesmos plasos asignaron a cada una de las dichas partes que veniesen aver jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra e para los testigos e provanças que avian fuera de la dicha mi Corte, mandaronles que dixiesen los lugares do los avian e mandarlos y an dar mis cartas de rescebtoria, las que deviesen con fuero, con derecho e por su sentençia ynterlocutoria pronunçiaronlo todo asi. E amas las dichas partes levaron cartas de reçebtoria e ovieron termino para faser las dichas sus provanças, en el qual dicho termino, amas las dichas partes presentaron çiertos testigos e provanças e privileios e sentençias para en prueva de la entençion de las dichas sus partes e pidieron a los dichos mis oydores, que los mandasen abrir e publicar, los quales fueron abiertos e publicados en fas de los procuradores de amas las dichas partes. E los dichos testigos abiertos e publicados, fueron contradichos por los procuradores de las dichas partes, asi los que una parte presento contra la otra e la otra contra la otra. E presentaron çiertos escriptos de contradichiones la una parte contra los testigos e provanças e privileios e sentençias de la otra, e la otra contra los de la otra. E otrosi, amas las dichas partes, dixieron e rasonaron ante los dichos mis oydores todo lo que desir e rasonar quisieron de su derecho, fasta que concluyeron e cerraron rasones e pidieron sentençia. E los dichos mis oydores, dieron el dicho pleito por concluso e por cerrado, e pusieron plaso a amas las dichas partes, para dar sentençia en el, para dia çierto e dende en adelante para de cada dia, segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte. E ellos visto el dicho pleito e todo lo en el contenido, dieron en el sentençia, en que fallaron que la parte del dicho conçeio e omes buenos

de la Villa Nueva d'Oyarçun, que provaran a faser conplidamente su entençion, contenia a saber, en commo los vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun que eran tenudos e devian faser vesindat en la dicha Villa Nueva e con los vesinos della. E velar e rondar la dicha Villa Nueva, e enfaser las cercas e cavas della e en faser en ella venta e reventa, e en ser subjuzgados por los alcaldes e prevoste de la dicha Villa Nueva. E cerca destes dichos articulos e de cada unos dellos, dieron la entençion de la dicha Villa Nueva por bien provada e mandaron a los vesinos e moradores de la tierra d'Oyarçun, que entonçe eran o fuesen dende adelante, que fisiesen vesindat con la dicha Villa Nueva en las cosas sobre dichas e en cada una dellas. E por esta su sentençia, non entendian faser perjuysio nin fasian perjuysio alguno, a una sentençia que fuera dada por algunos de los oydores de la Audiencia de mi sennor el rey don Ihoan, que Dios perdone, en este pleito presentada, en un pleito que fuera entre la dicha Villa de Sant Sabastian de la una parte e la dicha Villa Nueva de la otra parte, por la qual sentençia, los dichos mis oydores, mandaron que los de la dicha tierra d'Oyarçun que fisiesen vesindat con la dicha villa de Sant Sabastian, para que pechasen con ellos en todos los pechos e derramas en que los vesinos de la dicha villa oviesen apechar. Pero por quanto, en la carta executoria de la dicha sentençia se contiene que los dichos vesinos d'Oyarçun pechasen e pagasen con la dicha villa de Sant Sabastian e non con otro alguno, en el fallo de los dichos oydores non se contenian las dichas palabras: e non con otro alguno. Por lo qual paresçia que fuera yerro de escrivano, que fisiera la dicha carta de sentençia executoria, por ende / (3 rto.) declararon e mandaron que la dicha sentençia, se entendiese e goardase segunt que por el dicho fallo se contenia e non commo se contenia en la dicha carta executoria. E condenaron a los dichos omes buenos, vesinos e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun e al dicho conçeio e alcaldes e prevoste e fieles e omes buenos de la dicha villa de Sant Sabastian e a su procurador en su nonbre, en las costas dichas, fechas en el dicho pleito e reservaron en si la taxaçion dellas e judgando por su sentençia difinitiva, pronunçiaronlo todo asi en sus escritos. E la dicha sentençia, dada la parte de la dicha Villa Nueva dixo que consintia en ella. E la parte del dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de Sant Sabastian e tierra d'Oyarçun, dixo que apelava de la dicha sentençia o agraviava o suplicava en la mejor manera e forma que podia e devia de derecho. E para ante quien demande derecho e que protestava de poner sus agravios en el tiempo que deviese en el qual dicho pleito la parte de la dicha villa de Sant Sabastian e tierra d'Oyarçun presento e espepecifico çiertas razones de çiertos agravios a los quales respondido por parte de la dicha Villa Nueva, aquello que entendio que era goarda de su derecho. En el qual dicho pleito en grado de rebista amas las dichas partes, dixieron e rasonaron ante los dichos mis oydores, todo lo que desir e rasonar quisieron de su derecho, fasta que concluyeron e çerraron razones. E pidieron sentençia, e los dichos mis oydores ovieron el dicho pleito por concluso e por ençerrado. E pusieron plaso a amas las dichas partes, para oyr e dar sentençia en el, para dia çierto e dende en adelante para de cada dia segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte. E ellos visto el dicho pleito, en grado de rebista e todo lo en el contenido dieron en el sentençia, en que fallaron, que la sentençia dada por los oydores de la mi Audiencia en este pleito, veynte e dos dias de otubre anno del Sennor de mill e tresientos e nobenta e tres annos, en quanto pronunçiaran que los vesinos, moradores de la dicha tierra d'Oyarçun, que eran e son tenudos e devien faser vesindat en la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, con los vesinos della en velar e rondar la dicha Villa Nueva e en faser la cerca e las cavas dellas e en faser en ella venta e reventa e en ser judgados por los alcaldes e prevoste de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun. En estos articulos, fallaron que los dichos oydores que iudgaran bien e

confirmaron su sentençia en grado de rebista, por quanto segunt el privileio del dicho rey don Alfonso e confirmaçion del e por la naturalesa de la tierra do el dicho Rey mandara que fuesen poblados todos los vesinos de la dicha tierra d'Oyarçun, de que se poblara la dicha Villa Nueva, commo dicho era e a su petiçion e por provecho comunal e serviçio del Rey. E segunt el tenor del dicho previlleio eran tenudos de goardar las dichas cosas en la dicha sentençia contenidas, los de la dicha tierra d'Oyarçun. E otrosi, fallaron que por rason de las posturas e pleitos e conposiçiones, que los de la dicha tierra d'Oyarçun, fesieran e pusieran con la dicha Villa de Sant Sabastian, que eran tenudos de la goardar en quanto se contiene en la dicha conposiçion, pues que se quisieran obligar a ello los de la dicha tierra de Oyarçun. E fisieron las dichas posturas con los vesinos e moradores de la dicha villa de Sant Sabastian, ante que el dicho rey don Alfonso, mi visavuelo, mandase faser e hedificar e cercar la dicha Villa Nueva de Oyarçun, segunt se contiene en el dicho su privileio e segunt que los dichos oydores del dicho rey don Ihoan, mi padre, lo judgaran e pronunçiaran e mandaran por la dicha su sentençia. E en quanto los dichos oydores, condepnaran en las costas a los omes buenos e alcaldes e prevoste de la dicha villa de Sant Sabastian e a los omes buenos, moradores en la dicha tierra d'Oyarçun e a su procurador en su nonbre, en esto fallaron que era de emendar su sentençia, por quanto ovieran rason de contender por la diversidad de las sentençias que fueron dados en este pleito. E asolvieronlos dellas e en los otros capitulos sobre dichos / (3 vto.) confirmaron la sentençia de los dichos oydores en grado de rebista. E por su sentençia lo pronunçiaron todo asi en grado de rebista e mandaron dar esta mi carta para vos, sobre la dicha rason, porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentençias que los dichos mis oydores dieron en el dicho pleito, que en esta mi carta van encorporadas que por parte de la dicha Villa Nueva, vos seran mostradas e goardarlas e cunplidlas e fasedlas goardar e cunplir en todo bien e conplidamente segunt se en ellas contiene e en cunplendolas costrenid e apremiad a los vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, que cunplan e goarden todo lo contenido en las dichas sentençias con los vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva, segunt que los dichos mis oydores lo judgaron e mandaron por las dichas sus sentençias. E los unos e los otros, non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de quatro mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asy faser e cunplir. E si non, por qualquier o qualesquier de vos, por quien fincar de lo asy faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante la mi Corte, del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena de los dichos quatro mill maravedis a cada uno, a desir por qual rason non cunpliedes mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque sepa en commo conplides mi mandado. la carta leyda dargela. Dada en la villa de Guadalfajar, veynte dias de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e nobenta e seys annos. Don Alvaro, obispo de Cuenca, e don Lope, obispo de Mondonnedo, Ruy Bernal e Alfonso Rodrigues e Diego Martines, doctores en leyes e oydores de la Audiencia del dicho sennor Rey, la mandaron dar por quanto fue ansi librada en la dicha Audiencia. E va escripto sobre raydo en un lugar o dise fuera. E en otro lugar o dise oydores. E en otro lugar o dise por la naturalesa de tierra do el e non le enpesca. Yo Iohan Gonçales, escrivano del dicho sennor Rey, la fis escrivir. Didacus Martin, legun dottor. Bachalarius,

Gomericus, Ihoan Rodrigues. En las espaldas de la dicha carta, estaban estos nonbres: Alfonsus episcopus, [ ] episcopus Mindonense Alfonsus legun dottor, Didacus Martin, legun dottor. Ruy<sup>3</sup>. //

- 1.- Va separado en el original: "cuyo perjuysio..."
- 2.- Va separado en el original: "asas quantos..."
- 3.- Existe un hueco en el original, y no viene escrito el apellido.

## 24

1396 - septiembre - 6.

Segovia.

Enrique III faculta al doctor Gonzalo Moro, para que libre en el pleito y dicte sentencia, en dicho pleito existente entre Fuenterrabia, de una parte; y San Sebastián y Rentería, de la otra. En razón de los límites entre las dichas poblaciones.

Inserto en documento 25.  
Traslado de 1622 - diciembre - 22. San Sebastián; escribano: ?  
AMR: Sec.C; Ng.5; Ser.V; Lib.1; Exp.1.  
Papel.  
Procesal.  
20 x 25.

(3 rto.) Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e Sennor de Vizcaya e de Molina. A bos Gonçalo Moro, dotor en leyes e prior de la mi Audiencia y mi corregidor en Vizcaya y en las Encartaçiones, que esta mi carta vieredes. Salud y graçia. Sepades, que el conçejo e homes buenos de la villa de Fuenterrabia, embio su procurador ante Mi, por el qual se me ymbio querellar, deziendo que ellos, que tenian cartas e prebillejos / (3 vto.) e sentençias de los Reyes passados honde Yo bengo e de Mi confirmados, en razon de çiertos terminos que les fueron dados por los dichos Reyes, por quanto los de la dicha villa que estaban en las fronteras de Inglaterra e de Nabarra y en cabo de los mis reynos, porque la dicha villa fuesse mejor poblada. En las quales el dicho su procurador mostro ante Mi y dizen que los de la villa de San Sebastian e de la Villa Nueva de Oyarçun con la tierra de Oyarçun, que les tienen tomados e entrados los dichos terminos. De que hassi tienen los dichos prebillejos e dizen que en esto los del dicho conçejo e homes buenos de Fuenterrabia que han resçibido y resçiben gran agravio y danno sin razon e despoblamiento de la dicha villa. E emviaronme pedir merçed, que pues que la dicha villa esta en la frontera e los terminos, diz que le pertenesçen, que les assi tiene entrados e tomados contra su voluntad las dichas villas e lugares e que por esta razon que podian recresçer escandalos e muertes de homes sobre los dichos terminos, lo qual seria contra mi Serviçio. Por ende que les mandase proveer de remedio de derecho, sobre la dicha razon mandan de los guardar sus cartas e privilejos e sentençias que ellos tenian de los dichos terminos, mandandoles dar un

juez que oyesse a amas las dichas partes su derecho, e biesse este pleyto / (4 rto.) entre ellas, como fallasse por derecho. E por ende, Yo confiando de la buestra buena discrecion y entendiendo que cumplia a mi Serbiçio, que bos libressedes este pleyto entre amas las dichas partes, porque no hubiesse entre ellos los dichos bulliçios.

E otrosi, por quitar costas e dannos que sobre esta razon podian recresçer entre amas las dichas partes, tovelo por bien, porque bos mando vista esta Mi carta que bayades a los lugares do son los dichos terminos, sobre que es la dicha contienda e fagades paresçer ante bos amas las dichas o sus procuradores, en su nombre, e bos muestren los recados que cada una de las dichas partes a ello tienen porque bos seades mejor ynformado dello e lo libredes entre ellas por derecho sumariamente sin fygura de juicio. Sobre el qual mando a amas las dichas que bengan a vuestros llamamientos e emplazamientos, cada que los bos por vuestras cartas o alvalas embiardes emplazar e llamar, so las penas de emplazamientos que les bos pusierdes y la parte que en los dichos emplazamientos cayere, por non venir a ellos, que les fagades e mandedes fazer execuçion por ellos en sus bienes. Y que de la sentençia e sentençias que bos sobre la dicha razon dieredes, que non aya y, ninguna de las partes contra quien fueren dadas, apelaçion, ni alçada ni su publicaçion, ni vista, ni revista./ (4 vto.) E la sentençia o sentençias que en esta razon vos dieredes, Yo las he por firmes y valederas a mi merced. De voluntad es que vos libredese el dicho pleyto entre amas las dichas partes como fallaredes por derecho, para lo qual vos do poder cumplido. E por essta mi carta mando a Fernan Perez de Ayala, mi merino mayor e corregidor en la dicha tierra de Guipuzcoa, e al merino o merinos, que por Mi e por el andan o andubieren en la dicha tierra, agora e de aqui adelante, que fagan y lleven adelante a debida execuçion la sentençia o sentençias que vos en la dicha razon dieredes, entre las dichas partes e pongan en tenençia e posesion a la parte por quien fueren dados la dicha sentençia o sentençias e la anparen e defiendan en la dicha tenençia e posesion de los dichos terminos a la parte por quien fueren dados la dicha sentençia o sentençias, segun dicho es. E vos, ni ellos, ni los unos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Dada en la çiudad de Segobia, seis dias de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Jesuchristo, de mill y trezientos y nobenta y seis annos. Yo Pero Fernandez, la fiz escribir, por mandado del dicho Sennor Rey. Yo el Rey. Registrada.//

## 25

1397 - marzo - 7.

Illescas.

Sentencia dictada por el doctor Gonzalo Moro, a petiçion de Enrique III, sobre un pleito concerniente a Fuenterrabia, de una parte; y San Sebastián y Rentería, de la otra parte. En la que se declara, que los términos que van desde el mar hasta el puerto de Pasajes, pertenecen a Fuenterrabia, y los términos que van desde el río a la ferreria y por aquí hasta las casas de Gaviría y Darieta, pertenecen a Rentería.

AMR: Sec. C, Neg. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp.1.

Papel.

Procesal.

20 x 25.

Cit. GAMON: págs. 48, 51, 54, 56, 60, 63, 131, 243, 245, 246, 247, 248, 249.

Cir. ORELLA: págs. 66.

Cit. SEOANE: págs. 54, 105.

(2 vto.) Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e Sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, Gonçalo Moro, doctor en leyes e por la mi Audiencia y mi beedor y corregidor mayor en tierra de Vizcaya y en las Encartaciones y juez comissario por mi carta y por mi mandado, en el negocio de yusso contenido. Y vos, Fernan Perez d'Ayala, mi merino mayor y corregidor en tierra de Guipuscoa. Y al merino o merinos que por Mi o por vos, andan o andubieren, agora y de aqui adelante en la dicha tierra de Guipuzcoa. E a todos los otros alcaldes e prevostes e merinos, jurados, juezes, justicias e otros oficiales qualesquier, assi de la dicha tierra asicomo de todas las çiudades e villas e lugares, de los mis reynos que agora son o seran de aqui adelante. O a qualquier o qualesquier de vos, a quienes esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con autoridad de alcalde o de juez, salud y gracia. Sepades que pleyto passo en la mi Corte, ante los oydores de la mi Audiencia / (3 rto.) que ante ellos vino, por manera de apelacion. El qual passo primeramente en la dicha tierra de Guipuzcoa, ante vos, el dicho Gonçalo Moro, dotor por bigor de una mi carta de comission entre el conçejo e oficiales e homes buenos de la villa de Fuenterrabia e su procurador en su nombre, de la una parte. Y el conçejo e oficiales e homes buenos de la villa de San Sebastian e su procurador en su nombre, de la otra parte. Sobre razon de çierta querella que la parte de la dicha villa de Fuenterrabia havia contra el conçejo de la dicha villa de San Sebastian, sobre çiertos terminos e montes, en que dixo que los de la dicha villa de San Sebastian, les entraban por fuerça, sin razon e sin derecho, segun mas largamente se contiene en la dicha mi carta de comission que Yo di para vos, el dicho dotor, en la dicha razon. El tenor de la qual, es este que se sigue:

(Ver documento 24)

(4 vto.) La qual dicha mi carta, fue presentada / (5 rto.) ante vos el dicho dotor, por parte del dicho conçejo de Fuenterrabia e vos fue dicho que heran prestos de apresentar ante vos, los privilejos e recados e sentençias que el dicho conçejo de Fuenterrabia tenia de los Reyes donde Yo bengo, confirmados. E requieren vos, que fiziesseredes libramiento en aquella manera que fallasedes por fuero e por derecho segun que vos lo Yo ymbiaba mandar, por quanto dixieren que los de las dichas villas de San Sebastian e Villa Nueva de Oyarçun, heran homes poderosos e caudalosos e habian gran çiençia e tales con que non podian soportar en pleyto con ellos alongadamente, porque dixieron que despues que los dichos Reyes dieron los dichos previllejos, sentençia a la dicha villa de Fuenterrabia, que los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun e de San Sebastian como poderossos, que los tenian entrados e tomados los dichos terminos, contenidos en los dichos previllejos e sentençias, contra su voluntad non debidamente e por miedo que algun mal recresçiesse e por no poder soportar con ellos la dicha su demanda para defender su derecho, les tenian los dichos conçejos sus terminos contra su voluntad e contra los previllejos e sentençias que tenian de los dichos Reyes, sobre esta razon. Por la qual vos / (5 vto.) requirieron e afrontaron a vos, el dicho dotor, que les fiziessedes libramiento en aquella manera que fallasedes por fuero e por derecho e cumpliessedes los dichos prebillejos en la manera que se en ellos contenia e les

pusiessedes en la tenençia e possession de los dichos sus terminos e montes. Sobre lo qual e para en prueba de lo qual presentaron ante vos, el dicho doctor, un previllejo del rey don Alfonso, de buena memoria, escrito en latin porque paresçe entre otras cosas, que dio al conçejo de la dicha villa de Fuenterrabia e les otorgo que obiessen el Fuero de San Sebastian, para siempre. E otrosi, les dio y otorgo estos terminos que se siguen: Desde el rio de Oyarçun fasta el rio de Fuenterrabia. E de Penna d'Aya fasta la mar. E d'Ibarra fasta la mar. E de Lesaca fasta la mar. E el termino Deurun, con aquellos que biven. E otrosi, a Guillen de Laçon e a sus conpanneros que fuesen sus vezinos. E otrosi, les dio el puerto de Ostubiagoa, con condiçion que en cada anno les diessen çinquenta maravedis. Los quales terminos, les dio para se aprovechar dellos en todas cosas. E otrosi, presento otro previllejo del rey don Fernando, en que confirmo el dicho previllejo del dicho rey don Alfonso, su padre. / (6 rto.) E otrosi, otra carta del dicho rey don Fernando de çierta avenençia que entre los dichos conçejos fuera fecha ante El, sobre los montes e terminos e sobre el husso del cortar e paçer, en que paçiesen los ganados de San Sebastian, en aquellos montes, sobre que hera la contienda, de sol a sol y se tornassen fazer a su termino. E el cortar del monte, que amas las dichas partes, que cortassen para sus obras de sus cassas e cubas o arcas y de todas las otras pieças que hubiessen menester e a buena fee sin otro danno de mal fazer e que ninguna de las partes, non cortassen madera que llevara fuera del reyno, ni a otros puertos. E quando los de Fuenterrabia, quisiessen fazer una nao o galea o baxel o pinaça, que los de San Sebastian fiziesen otra, e todas las penas e dannos que se hubieran fechos que fuessen quitos. E otrosi, presento otra carta del rey don Alfonso, en que declarara y juzgara, que quanto los terminos de Fuenterrabia, que fuessen por el rio de Oyarçun, que es entre San Sebastian y Villoga, porque entendia que fuera voluntad del dicho rey don Alfonso, que poblara a Fuenterrabia en cabo del reyno, en frontera de Gasconna e de Navarra de darle el mayor termino que pudiesse segund entendiere que habia menester. / (6 vto.) E otrosi, porque el dicho rio de Oyarçun que caye en el puerto de Laçon [ ] hera aquel que dezian los previllejos. E lo uno porque hera mas nombrado por de Oyarçun que todos los otros. E lo otro porque el dicho rey don Alfonso, que diera los di terminos a Fuenterrabia e diera a Guillen d'Elazon, con sus conpanneros por vezinos de la dicha villa de Fuenterrabia e non de San Sebastian. E sobre las otras demandas que heran en razon de los hussos de paçer e cortar, tobos por bien e por derecho que cortasen e paçiesen segun dize en la dicha carta del rey don Alfonso, su padre, en razon de la dicha avenençia, essto fazia porque amas las dichas partes oviessen paz, lo qual mando assi guardar. E otrosi, presento otra carta del rey don Sancho, de confirmaçion de la dicha carta. E otrosi, carta de sentençia, en que mando que la dicha avenençia fuesse guardada a esso mismo la declaraçion de los terminos, del dicho rey don Alfonso. E por quanto fallaba que los de San Sebastian, pasaran contra las dichas cartas, condenolos en las costas e en los dannos segun que esto e otras cossas mas cumplidamente se contienen en las cartas e privilejos que la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia / presento en la dicha razon, contra lo qual por parte del dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastian fue dicho, que como quiera que la dicha mi carta de comission hera ganada por parte del dicho conçejo de Fuenterrabia hera en si agraviado. E quanto fazian mençion que de la dicha sentençia o sentençias que sobre la dicha razon, bos el dicho doctor, diessedes, non oviessen apelacion, dixieron que fiando de vuestra discreçion que les plazia, que vistos los recados e probanças que por ellos fuesen presentados e fecha pesquisa e savida la verdad libressedes en ello lo que fuesse de derecho su protestaçion, que les fincase en salvo todos sus derechos en todos e por todas cosas. Ca dixieron que por dicha

sentençia pareçia que el dicho conçejo de Fuenterrabia non habia en el su termino de Laçon por sus vezinos, salvo a Guillen de Laçon e a sus companneros e asi pareçia que todos los otros vezinos e moradores e huniversidad de Laçon, todos fueran e heran e devian ser vezinos de la dicha villa de San Sebastian, como del dicho conçejo de Fuenterrabia, segun pareçia e se probaba por la dicha sentençia e por lo otro previllejo por ellos mostrado por quanto espeçificaba / (7 vto.) e nombraba quales daba por vezinos al dicho Guillen de Laçon e a sus companneros, e non a otros alguno. Otrosi, pareçia e se aprobaba por la dicha sentençia que hera el rio en que partia los dichos terminos entre San Sebastian a Beloaga, el que caye en el puerto de Laçon. E que este dicho rio hera aquel que dezia en los previllejos de Fuenterrabia e non otros alguno. Otrosi, dixo a lo que dezia la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia que heran homes paçificos e que non podrian soportar con ellos pleyto, porque dezian que los Reyes dieron los dichos previllejos e sentençias a la dicha villa de Fuenterrabia, que el dicho conçejo de San Sebastian assi como homes poderossos los tenian entrados e tomados los dichos terminos contenidos en los dichos previllejos e sentençias contra su voluntad non debidamente dicho. A esto dixo que los del dicho conçejo de San Sebastian, heran homes que amaban la paz e mi serviçio e lo que tenian, tenianlo por derecho e justo titulo, e non en la manera e forma que los procuradores del dicho conçejo de Fuenterrabia dezian ante dixieron que el dicho conçejo de Fuenterrabia sin razon e sin derecho non debidamente / (8 rto.) hiendo passando contra el tenor de la dicha sentençia tenian entrado y tomado, que eran partido el termino propio de la dicha villa de San Sebastian, que lo habian talado e quemado e destruydo e vendido y talaban e quemaban e destruyan y vendian de cada dia. Otrosi, dixieron que en los montes y tierras que son comunes de amos los dichos conçejos, contenidos en la dicha sentençia hiendo y passando contra el tenor della, que habian quemado e destruydo e talado e vendido los dichos montes, non habiendo derecho ni razon de lo fazer, por quanto los dichos montes e tierras y prestaçion dellas heran comunes de amos los dichos conçejos. Por lo qual dixo, que caydos en las penas contenidas en la dicha sentençia segun derecho, pues ellos habian passado lo contenido en la dicha sentençia, non podian, ni se debian aprovechar ni gozar de lo contenido en ella. Y por bos, el dicho doctor, debia ser conoçido todos los dichos terminos y montes y hervados y aguas fasta el rio de Fuenterrabia ser del dicho conçejo de San Sebastian, segun pareçia por la dicha sentençia y por privilejos que el dicho / (8 vto.) conçejo de San Sebastian, segun pareçia por la dicha sentençia e por privilejos que el dicho conçejo de San Sebastian tenia sobre la dicha razon. Por ende los requerieron e pidieron que los probeyessedes de remedio de derecho de los dichos dannos y menoscabos que los del dicho conçejo de Fuenterrabia y sus vezinos habian fecho en los dichos montes y tierras propias e comunales, del dicho conçejo de San Sebastian, que estimaban lo de fasta aqui en diez mill doblas de horo, las quales bos pedieron que ge las mandassedes pagar. Esto dixieron protestando que fincasse en salvo al dicho conçejo de San Sebastian, todos sus derechos en qualquier manera que los habian. Contra lo qual por la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia, fue replicado deziendo que bien visto el dicho previllejo y sentençia non fallarian tal capitulo como la parte de San Sebastian dezian porque en los dichos previllejos y sentençia, se contenia que el dicho Rey, diera por vezinos a la dicha su parte al dicho Guillen de Laçon y a sus companneros non se seguiria por ende quel dicho termino de Laçon, el dicho conçejo de Fuenterrabia otros vezinos / (9 rto.) non hoviesen. Ca podria ser que en el dicho termino d'Elaçon, el dicho conçejo de Fuenterrabia otros vezinos non hobiesse. Ca podria ser que en el dicho tiempo todos los pobladores en el dicho termino d'Elaçon, que fuessen vezinos

de la dicha villa de Fuenterrabia, salvo ende el dicho Guillen d'Elaçon y sus companneros. E por ende el dicho Rey, por les fazer merçed diera al dicho conçejo de Fuenterrabia, a los sobre dichos por sus vezinos, quanto mas que les fuera dado por termino desde Penna de Aya por el rio de Oyarçun, fasta el puerto d'Elaçon, y dende fasta la mar ynclusibe e portando todos los pobladores del dicho termino e terminos debian ser de la juridición de Fuenterrabia. Y heran en possession della. De la qual vel quassi possession, la dicha su parte habia estado en tanto tiempo quanto habia, que el dicho previllejo y sentençia fueron habidos. Com quier que agora, segun dicho, habian los dichos adversarios, perturbaban a la dicha su parte, la dicha possession que habian en el dicho termino. Yten a lo que que dezia que el dicho conçejo de Fuenterrabia, habia entrado y tenia parte de los / (9 vto.) terminos del dicho conçejo de San Sebastian y dezian que habian cortado y talado en los montes comunes. Desto negaron e dixieron que puesto casso que hubiessen cortado en los dichos montes comunes, que pudieran cortar, segun el tenor del dicho previllejo y sentençia, y non contra derecho segun hera alegado. Ante dixieron que la parte adversaria habia entrado y cortado e talado sin titulo alguno y contra su voluntad en los montes propios suyos, que heran en el dicho termino, hiendo contra los dichos previllejos y sentençias. Por ende vos pidieron, que pues la su parte fundaba su petiçion quanto tenia a la propiedad y sennorio de las cossas sobre dichas, por los dichos previllejos, que por vuestra sentençia pronunçiendo, mandasedes la propiedad de los dichos terminos, ser de la dicha su parte. Y por esta mesma sentençia, vos requerieron que les defendiessedes en la dicha possession vel quasi de los dichos terminos y derecho yncorporado poniendo perpetuo silençio a los dichos contrarios sobre esta razon, mandandoles pagar las penas contenidas en los dichos previllejos. / (10 rto.) E por parte del dicho conçejo de San Sebastian, fue dicho que debiades pronunçar e juzgar y declarar segun por su parte hera pedido. Otrosi, respondiendo a lo que dezian que visto el dicho previllejo y sentençia non fallarian tal capitulo. Ca dezian que porque en los dichos previllejos y sentençias se contenia que el dicho Rey diesse por vezino a la su parte al dicho Guillen de Laçon y sus companneros que non se seguia por ende que en el dicho termino de Laçon, el dicho conçejo de Fuenterrabia, otros vezinos non hubiesse. A esto dixieron segund de susso que paresçia y hera claro y manifiesto por la dicha sentençia y previllejos que todos los otros vezinos y huniversidad de Laçon, fueran y heran y debian ser vezinos de la dicha villa de San Sebastian y de su termino y juridición y non del dicho conçejo de Fuenterrabia. E asi fallariades por pesquisa, como quier que asaz de su sentençia y declarada por la dicha sentençia e por la fazer merçed del dicho Guillen de Laçon y sus companneros, non se seguia por ello que los otros moradores en Laçon hoviessen de ser vezinos de la dicha villa de Fuenterrabia. / (10 vto.) Yten a lo qual dezian que les daba por termino desde Penna d'Aya por el rio de Oyarçun fasta el puerto d'Elaçon. Y dende fasta la mar. A esto dixieron que ge lo negaban, que non hera assi, ni se contenia en la dicha sentençia y previllejo, pero podia ser que se contenia en el su previllejo de su poblacion en que les fue dado termino de Vera y de Lesaca y de Penna d'Aya fasta la mar. Lo qual hera y se entendia fasta la mar, allende de parte de la dicha villa de Fuenterrabia y non por lo desta parte y assi lo anarraba y avissaba la dicha sentençia y previllejos por ellos mostrado en que se contenia que hera el Mio, en que departia los dichos terminos entre San Sebastián y Belloaga e Lançe [ ] en el puerto de Laçon. Otrosi, a lo que dezian, que heran en possession dello, dixieron que ellos non ovieron, nin habirian tal posesion, ni la debian haberla por la dicha sentençia, paresçia el contrario. Yten, a lo que dezian que podian cortar los montes comunes segun el tenor del dicho previllejo. E a esto dixieron que lo pudieran e podian fazer segun el tenor contenido en la dicha

sentençia y non en otra / (11 rto.) manera como ellos, ellos los habian vendidos y cortados y quemados e talados e destruydos, a mala fee contra el tenor de la dicha sentençia. La fallariades por el que la prestaçion de los dichos montes y terminos comunes, heran de amos los dichos conçejos y generalmente en lo que dezian que quando los de Fuenterrabia quissiessen cortar en fazer una nao o galera o otros navios que los de San Sebastian hiziessen otro. E esse mismo casas y pressas y que ninguna de las partes non los cortassen ni talassen ni destruyese ni vendiessen, otra manera a mala fee. E assi dixieron que por quanto ellos habian vendido y talado y quemado e destruydo a mala fee los dichos montes e terminos comunes, habiendo contra el tenor de la dicha sentençia. Que heran caydos en las penas en ellas contenidas y demas debian haber y habian perdido el derecho de la servidumbre, que en ellos habian, y que debian ser condenados en las dichas diez mill doblas, por ellos estimadas y demandadas por el danno y destruymiento que en ellos habian fecho. De lo qual heran confiessos y assi los requerieron que los viessedes por confiessos y los condenassedes quellas e a lo que dezian. Y que los de San Sebastian / (11 vto.) habian entrado y talado sin titulo alguno y contra su voluntad en los montes propios suyos, que heran en el dicho termino, hiendo contra los dichos previllejos. E a esto dixo que non habian entrado, ni cortado, ni talado en los montes propios suyos y ni hido contra los dichos previllejos y negogelo y pedio conoscer los dichos terminos y montes y la propiedad dellos ser del dicho conçejo de San Sebastian y non de Fuenterrabia, pues los del dicho conçejo de Fuenterrabia habian fecho las dichas talas y quemas y vendidas y destruymiento a mala fee y non debidamente contra el tenor de la dicha sentençia. Y esso mismo les defendiessedes, que de aqui adelante, non entrassen, ni talassen, ni quemassen en ellos. Esso mismo les condenassedes en las dichas diez mill doblas, de que heran confiessos y en las penas contenidas en la dicha sentençia. E la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia, dixo a lo que dezian que heran confiessos en las diez mill doblas, que bien visto el escrito por ellos presentado, seria fallado que dixieran la su parte non haber cortado, ni talados los dichos montes, porque injuria podiesse pedir, por lo qual aqui non avia / (12 rto.) confession y non preçedia lo que la parte adversa dezia y en todo lo otro dixieron y pidieron lo de susso y negaron lo que hera en su perjuizio. E por parte de la dicha villa de San Sebastian, fue dicho que a lo que dezia que non cortaran ni talaran en los dichos montes comunes. Dixo que si, como de susso que assi se fallaria por pesquisa y por sentençia ser habidos en confiesso de las dichas diez mill doblas e en todo lo al dixo e pedio lo de susso. Y sobre essto, amas las dichas partes negando lo perjudiçial, con el uyeron. E bos, el dicho dotor, distes el dicho pleyto por conclusso y por ençerrado y asignastes plazo para dar en el sentençia, para dia çierto y dende en adelante para de cada dia segun fuero. E estando el pleyto en este estado, don Juan Abad, procurador de la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia, presento ante vos el dicho dotor, çiertos testigos, de los quales los pidio tomar juramento y sus dichos y lo no diziendo entre otras cossas, afirmandosse en lo de susso y negando lo perjudiçial, que los montes comunes que heran los montes de Jaizquibel y non los que el adversario / (12 vto.) dezia, e dixo que non hera memoria de homes en contrario que los de San Sebastian hubiessen husado de aquella sentençia por la qual habian perdido algun derecho, si lo en habian, lo que negaba. E puesto que la otra parte derecho en ello hobiesse, el dicho conçejo de Fuenterrabia, lo habia prescripto por derecho e pedio que les pussiessedes perpetuo silençio sobre ello, tomando ynformaçion de los testigos que presentasse sobre razon de los dichos montes, sobre los quales dixo que fuera la contienda quando la dicha sentençia fuera dada. Sobre lo qual presento çiertos testigos ante vos, el dicho Garçia Martinez,

alcalde, e vos el dicho doctor distes sentençia en que mandastes fazer publicaçon de los dichos testigos. E paresçio por el dicho proçesso, que ante de la publicaçon, la parte del dicho conçejo de San Sebastian, bos pedio exsaminar e guardar la dicha sentençia y las avenençias Y esso mismo, el dicho previllejo del rey don Alfonsso, que declarava los terminos y mojones de Fuenterrabia, espeçialmente / (13 rto.) el puerto de Estubiaga. Y eso mismo que fiziessedes pesquissa de perssonas comunes y non parçiales que fuessen ynterrogadas, si la dicha villa de Fuenterrabia havia posseido los terminos y lugares que nuevamente demandaba y de quanto tiempo aca los posseieron. Y otrosi, qual hera el puerto de Laçon y qual hera el rio que havia en el. E dixo que el dicho conçejo de San Sebastian havia prescrito todos los terminos y lugares que la otra parte demandaba en estos diez y veynte y treynta y quarenta y çinquenta y sessenta e setenta annos a esta parte y de tanto tiempo aca, que memoria de homes no hera en contrario. Por lo qual que puesto que en ello algun derecho en ello hubiera, lo que le negaba segund derecho y leyes lo abian perdido, por la dicha prescripçon. Por ende bos pidio que viessedes por libre y por quito al dicho conçejo, de la demanda puesta por parte del dicho conçejo de Fuenterrabia, condenandolos en lo por el pedido. E esso mismo, en los çinquenta maravedis de cada anno que al dicho conçejo debian por razon que el rey don Alfonsso que poblara Fuenterrabia les alargara el termino, que es comun desde el rio de Fuenterrabia fasta el puerto de Estubiagoa / (13 vto.) mandando por ende en adelante no pasasse, ni husasse, ni fiziesse corta, ni tala, ni quema en los dichos montes y terminos contra el tenor de las dichas sentençias e avenençias. Otrosi, dixo mas entre otras cossas, que fundaria su yntençion con carta de prebillejo y sen tençia que tenia en este fecho. E otrosi, mas adelante le cumpliesse con buenas personas y de buena fama entenderia probar por pesquissa o en otra manera que le cumpliesse en como los dichos terminos y cossas heran y pertenesçian tener a la dicha villa de San Sebastian y lo habian tenido y posseido de tanto tiempo aca, que memoria de homes non hera en contrario y assi lo debiades mandar. Otrosi, dixo çiertas razones, porque dixo que la dicha mi carta de comission debia ser obedesçida y no cumplida, ni por ella debiades proçeder. E otrosi, dixo que el dicho conçejo de Fuenterrabia y su procurador en su nombre, non debian sobre ello ser oydos por razon que non habian querellado, ni fecho demanda en tiempo debido sobre cossa çierta. Y la demanda y querella çierta non habia, no podia ser dada çierta sentençia e puesto non confesado que lo proçessado lo aviesse dixo, que lo que ellos habian querellado non hera / (14 rto.) espeçificado, ni limitado en tiempo debido, ca en toda demanda o querella de cosa real e determinado debia ser paçificada la cossa que demandaba y por ende testigos non debian ser admitidos do demanda çierta non habia, ca do non abia demanda çierta, non podia haber çierta respuesta. Y otrosi, pusso çiertas tareas y contradiciones contra los dichos testigos presentados por parte del dicho conçejo de Fuenterrabia y pedio ser resçibido a prueba de su yntençion. Contra lo qual la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia dixo entre cossas, que la dicha Mi carta de comission debia ser cumplida y que hera dada segund forma de dercho y que non podia ser declinada con esta juridicion, quanto mas vez consintieran en vos, e los que dezia que non debian contender sobre lo que çierto dixo que ge lo comfessaba. Pero dixo que el sennorio de los dichos montes y la bezindad de los vezinos y cassas del lugar del Passaje, allende el rio que corria por la mitad de la tierra de Oyarçun y yba a la mar, que hera por parte de Fuenterrabia, sobre que contendia siempre andubieron e andavan so çierto sennorio y vezindad hera a saber los dichos montes de Jazquibel / (14 vto.) y todos los otros montes que heran y fueran dadas a la dicha villa de Fuenterrabia so Sennorio y regimiento e goarda de la dicha villa de Fuenterrabia en

que habian possession pacifica sus antecessores en su tiempo estubieron e estavan cortando madera cada que les fazia menester y paçiendo las hierbas y bebiendo las agoas con sus ganados y estranjeros quando querian por preçio que les daban llaude e bellota e toda otra prestaçion que los dichos montes tenian. La qual possession habian habido y tenina sin contradicçion alguna de la dicha villa de San Sebastian, ni de otro alguno, de tanto tiempo aca que memoria de homes non es en contrario, por vigor de los dichos prebillejos y sentençias que dieran titulo y razon de prestaçion con buena fe, segund hera notorio y habian probado y si mayor probança queriades en razon de la dicha prestaçion que hera titulo nuevo, ofreçiosse a probar lo que cumpliesse para su yntençion fundar. Yten, respondienddo a lo que la otra parte dize, que habia prestaçion los dichos terminos y pedia ser resçibido a prueba de la dicha prestaçion y exçesion y confession de la parte hera probado todo sin derecho y luego la pasesion / (15 rto.) que la otra parte alegaba y dixo que debia ser resçibido a prueba de la dicha exçepçion de prestaçion, quanto mas, pues hera confesado por la otra parte, ca solamente por la dicha confession hera provecho y probada la dicha prestaçion de çien annos aca, segun paresçe por estos mismos previllejos y lo entendia probar si nesçessario fuesse, por lo qual heran tenidos a tornar el danno de las dichas diez mill doblas. E otrosi, pusso una demanda reanbençion ante vos, el dicho Garçia Martinez, contra el dicho conçejo de Fuenterrabia, deziendo entre otras cossas que estando en la dicha tenençia y possession desde el dicho tiempo de los dichos çien annos aca, que venian en contrario de la dicha possession y se la perturbavan y ponian embargo y mala voz en las cossas que de çien annos a esta parte habian tenido e posseido y posseyan, por lo qual vos resquerieron que mandassedes alçar la perturbaçion e embargo que les ponian en los dichos terminos e cossas sobre dichas. Ca por su confesion los debiades constrenir y apremiar que lo fiziessen y cumpliesen assi. Contra lo qual, entre otras cossas fue respondido por parte del dicho conçejo de Fuenterrabia, que por su parte / (15 vto.) non hera fecha tal confession. Se fallaria antes fuera demandado y querellado las violençias y fuerças y entrada que los de la dicha villa de San Sebastian cometieran contra derecho en su perjuicio algunas vezes por fuerça y algunas vezes clara, por la que la dicha conoçençia que dezian no hera conoçençia perjudicial. Yten, pedieron que les fuesse tirada la perturbaçion que les ponian los de la dicha villa de San Sebastian, en lo qual poseyan no les conoçiendo possession alguna, como non la abian. Y considerada la fuerça de las palabras que tenian puestas, non se podrian fallar que demandaban las cossas contrarias. E a la demanda de reconbençion, dixo çiertas razones porque non habian lugar y nego lo perjudicial. E contra esto, por parte del dicho conçejo de San Sebastian, fueran dichas otras nuevas razones, entre las quales dixo que el dicho don Juan Abad, no podia ser procurador de la dicha villa de Fuenterrabia, por ser clerigo y sobre esto amas las dichas partes contendieron en juicio ante vos, el dicho doctor, fasta que concluyeron y ençerraron razones y vos pedieron sentençia. Y vos distes el dicho pleyto por conclusso y por ençerrado y pusistes plazo para dar en el sentençia para dia çierto / (16 rto.) y dende en adelante para de cada dia. Y distes en el sentençia en que fallastes que la declinatria por la parte de San Sebastian, alegada que non la alegaron en tiempo debido mayormente, consintiendo en vos espresamente. Y assi pronunçiastes vos, por juez. Yten, fallastes que el dicho don Juan, que pudiera ser procurador del dicho conçejo, en el dicho pleyto y por ende pronunçiastes lo por parte en nombre del dicho conçejo en el dicho pleyto. Yten, fallastes, que la demanda que proçede juntos los previllejos y sentençias, los quales todos fueron en uno presentados, en los quales previllejos y sentençia los terminos de la dicha villa heran declarados. Yten fallastes, que la exçepçion de la prestaçion por los

de San Sebastian alegada, que en el tiempo e forma que la alegaran que les non hera de resçebir y asi non la resçebistes y viniendo a pleyto prinçipal fallastes que sin embargo de las tachas y contradiciones por los de San Sebastian contra los testigos de la dicha pesquissa, puestas por los testigos de la dicha pesquissa y fama publica de toda la tierra y vos por vos mas ynformar en la verdad, con las partes amas ydos, vierades el dicho rio / (16 vto.) que va por la dicha tierra y los otros arroyos corren, que el rio de Oyarçun de que farian mençion en los dichos previllejos e sentençia por el qual rio se partian los terminos de entre San Sebastian y Fuenterrabia, que hera el rio que deziende de Penna d'Aya y hera el mayor rio que por la dicha tierra de Oyarçun y çerca de la Villa Nueva de la dicha tierra de Oyarçun corre y yva y entraba por el puerto que llamaban de Laçon y dende a la mar. E assi fallastes, que el termino de la dicha villa de Fuenterrabia, que parte con el termino de la dicha villa de San Sebastian, por el dicho rio mayor de Oyarçun, conviene a saber como començaba en la mar y venia a las cassas del Passaje, que estaban donde la parte de Fuenterrabia y dende por el rio arriba a la yglesia de Laçon y dende por el dicho rio a la ferreria y dende a la casa de Gaviria y dende a la cassa de Darieta y dende como partia con el camino que los de la dicha villa de Oyarçun dezian ser suyos. E assi lo declarastes partir por los dichos terminos y mojones. Ni enbargaba lo alegado por la parte de San Sebastian, en que dezian que los de Fuenterrabia comfesaran que despues de los previllejos dados a la dicha villa de Fuenterrabia / (17 rto.) que los de San Sebastian que les tenian entrados los dichos terminos por quanto heran palabras oscuras y la ynterpeaçion en los juizios en el comienço el dicho faziala en favor de Lastur [ ] quanto mas que la parte de Fuenterrabia lo entrepretara despues por sus escritos y pusistes a salvo a los de San Sebastian, si algunos montes suyos propios han o comunes con los de Fuenterrabia de parte de allende del dicho rio de Oyarçun contra Fuenterrabia, que les fuesse a salvo todo sin derecho, asi sobre razon de los dichos montes propios o comunes, como sobre razon de la tala o corta si alguna los de Fuenterrabia fizieron non debidamente o sobre razon de las penas si en alguna cayeron por quanto los de San Sebastian no declararon los terminos y mojones de los montes puestos en la demanda de reconbençion e assi non rescevistes la dicha demanda de reconbençion y mas pusistes a salvo todo su derecho a la parte de Fuenterrabia y de la Villa Nueva de Oyarçun, en razon del pleyto que estaba pendiente entre ellos y condenastes al dicho conçejo de San Sebastian en perssona del dicho su procurador en su nombre, en las costas derechas./ (17 vto.) Y resçivistes en vos, la tasaçion dellos y juzgando por vuestra sentençia difinitiva, pronunçiasteslo todo assi. De la qual dicha sentençia, la parte del dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastian apelo para ante Mi y vos el dicho doctor otorgastes la dicha apelaçion si la enavia [ ] y pusistesle çierto termino a que se presentasse con ella y con todos los avtos del dicho pleyto en la mi Corte, ante quien debiesse. Y esse mismo termino asignastes a la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia a que la viniessse segun y quisiesse, con el qual proçesso çerrado e sellado de la dicha apelaçion, la parte del dicho conçejo de San Sebastian se presento en la dicha mi Corte, ante los dichos mis oydores, en el tiempo que debia y como debia ante los quales esso mismo paresçio la parte del dicho conçejo de San Sebastian fue pedida restituçion para ser puesta la dicha exçepcion en tiempo debido y la probar / (18 rto.) si menester fuesse y fue sobre ello contenido por amas las dichas partes, fasta que concluyeron e ençerraron razones y pedieron sentençia y los dichos mis oydores dieron el dicho pleyto por concludo y por ençerrado y pusieron plazo para dar en el sentençia, para dia çierto y dende en adelante para de cada dia segund usso y costumbre de la dicha mi Corte. Ellos visto el dicho pleyto y havido su acuerdo y deliberaçion sobre ello, dieron en el

sentençia difinitiva, en que fallaron que vos el dicho Gonçalo Moro, doctor, que juzgastes bien en la sentençia que en el dicho pleyto distes y que la parte del dicho conçejo de San Sebastian, que apelo mal y por ende confirmaron vuestra sentençia y juizio y mandaron dar esta mi carta, para que la dicha sentençia fuesse llevada y llegada a debida execuçion en todo segund se en ella contenia y pussieron a salvo por esta su sentençia al dicho conçejo de San Sebastian, todos los derechos y capitulos que fueron salvados por vos, el dicho doctor, en la dicha vuestra sentençia. E por quanto la parte del dicho conçejo apelo mal, condenaron al dicho conçejo y a su procurador en su nombre / (18 vto.) en las costas derechas fechas ante ellos en seguimiento de la dicha apelaçion y reservaron en si la tasaçion dellas. Y juzgando por su sentençia difinitiva lo pronunçiaron y mandaron todo assi en escrito. De la qual sentençia, la parte del dicho conçejo de San Sebastian apelo e agravio o suplico para ante los dichos misoydores y puso ante ellos çiertas razones que dicho de agravios, los quales, los dichos mis oydores no quissieron resçevir, porque dixieron que non habian lugar, pues las dichas sentençias heran confirmatorias una de otra y sin embargo dellas mandaron dar esta mi carta para vos, para executar y cumplir las dichas sentençias, las quales costas, en que los dichos mis oydores condenan a la parte del dicho conçejo de San Sebastian, tasaron con juramento de la otra parte, en tres mill y ochoçientos y sesenta y un maravedis y seis dineros desta moneda usual, segun que estan escritos y tassados por menudo en el dicho proçesso del dicho pleyto. Porque vos mando vista mi carta, a todos ya cada uno de vos, que veades la dicha sentençia difinitiva, que vos el dicho doctor Gonçalo Moro, distes en la dicha razon, que aqui en esta mi carta va yncorporada y confirmada por los dichos mis / (19 rto.) oydores como dicho es. Y guardadla y cumplidla y fazedla guardar y cumplir entre las dichas partes agora y de aqui adelante en todo y por todo segund se en ella contiene y segund que por vos, el dicho doctor, fue declarado y mandado por ella y non consintades yr ni passar contra ella ni cossa alguna agora ni de aqui adelante, al dicho conçejo de San Sebastian ni a sus vezinos en ninguna manera. E otrosi, fazed traer ante vos e ante qualquier de vos, el proçesso del dicho pleyto, que ante vos el dicho doctor passo, en la dicha razon. Y paresçer a amas las dichas partes y tassado en forma debilas costas derechas, que ante vos el dicho doctor, fueron fechas en seguimiento del dicho pleyto por parte del dicho conçejo de Fuenterrabia. En que vos el dicho doctor condenastes al dicho conçejo de San Sebastian. Y assi tassadas y juradas y constrenidas y apremiadas al dicho conçejo de San Sebastian, que de y pague luego a la parte del dicho conçejo de Fuenterrabia, los marabedis de las costas que assi tasades y los dichos maravedis de las dichas costas tasadas por los dichos / (19 vto.) mis oydores. E si assi no lo quissieren fazer, tomad y prended tantos de los bienes muebles y rayzes del dicho conçejo de San Sebastian y de sus vezinos, do quier que los fallaredes y vendedlos segun fuero y de los maravedis que valieren, entregar y fazer pago al dicho conçejo de la dicha villa de Fuenterrabia o al que lo hubiere de recadar por el, de los dichos tres mill y ochoçientos y sessenta e un marabedis y seis dineros, de las dichas costas, tassadas por los dichos mis oydores, en que condenaron al dicho conçejo de San Sebastian y otrosi, de los maravedis de las costas del dicho pleyto que vos tassades como dicho es, de todo bien y cumplidamente en guissa que le non mengue en de alguna cossa. Y los unos y los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de seisçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. Y demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de los assi fazer y cumplir, mando al que vos esta mi carta mostrare o el treslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante Mi / (20 rto.) en la mi Corte, del dia que vos enplazare a quinze

dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cumplides mi mandado. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es y los unos y los otros la cumplades, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como cumplides mi mandado. La carta leyda dadgela. Dada en la villa de Yllescas, siete dias de março anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill y trezientos y nobenta y nueve annos. Don Juan Alfonsso de Çamora y Alfonso Rodriguez y Vizente Harias, arçediano de Toledo y Juan Alfonsso de Madrid, doctores y Juan Sanz de Sevilla bachiller en leyes e priores de la Abdiencia de Nuestro Sennor el Rey, la mandaron dar por quando fue asi librado en la dicha Abdiencia. Yo Diego Alfonsso de Duennas, escrivano del dicho Sennor Rey, la fiz escrivir. //

## 26

1404 - marzo - 10.

Tordesillas.

Cuaderno de ordenanzas sobre la saca de las cosas vedadas de la Provincia, aprobado por Enrique III.

Inserto en documento 36.  
AMR: Sc. C, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 18.  
Papel.  
Cortesana.  
31 x 22,5.

(1 rto.) Don Enrrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, por quanto me fue denunçiado e querellado por los grandes de mis regnos e por los de las mis çibdades e villas e logares, que los mis regnos se yerman e destruyen de cada dia por las grandes sacas que fassen fuera dellos, asi los mis naturales commo los de fuera de los <sup>1</sup>mis regnos a los regnos comarcantes, de cavallos e armas e oro e plata e ganados e otras cosas vedadas. E por quanto a mi perteneçe non tan solamente de mantener en justiçia a los de mis regnos e naturales, mas a mi pertenesçe considerar de catar remedios para las cosas que son provecho e guarda de los dichos mis regnos e remediar lo que es contrario. Por ende, Yo considerando el danno que viene a los mis regnos e a mi grande deserviçio en salir fuera de los dichos mis regnos cavallos e mulas e ganados e oro e plata e otras cosas vedadas, queriendo poner en ello asintimiento e justiçia segund cunple a mi serviçio e pro e honrra de los mis regnos, ordeno e mando todo esto que se sigue:

Primeramente, ordeno e mando que ninguno ni algunos de los del mi sennorio e de fuera de el, asi cavalleros commo escuderos e otras personas qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean, non sean osados de sacar fuera de los mis regnos e sonnorios cavallo, ni roçin, ni yegua, ni <sup>2</sup>potro, nin potrica, ni mula, ni mulo, ni muleto, nin muleta grandes nin pequennos, asi de freno commo de alvarda e çerrales,

e qualquier que lo sacare por este mismo fecho pierda lo que ha e lo maten por justiçia, salvo sy las dichas bestias cavallares e mulares estovieren escrito en el libro de las sacas, segund que lo Yo mande escribir e en este mi ordenamiento se contiene.

Osadia e atrevimiento es ocasion, porque asi algunos mis naturales commo otros que non son mis naturales me yerran e fassen contra mis mandamientos, porque algunos cavalleros e escuderos e alcaydes de castillos e otros omes, <sup>3</sup>asi de mi sennorio commo de fuera de el, se atreven a sacar algunas bestias cavallares e mulares ajenas por sy o por otros ayudando a poner en salvo en los mojones del reyno o çerca dellos las dichas bestias e a los que las lievan. E porque esto es muy grande atrevimiento e muy grande deserviçio mio e danno de la mi tierra, tengo por bien e mando que los que esto fisieren que pierdan lo que han e los maten por justiçia.

Haçen muchos males e yerros por las fuerças e atrevimientos non derechos non ser corregidos e castigados porque acaesçe a las vegadas que algunos de los que conpran bestias cavallares o mulares o las tienen de suyo se ayudan e asonan para salir todos ayuntados para las defender e porque las guardas e ofiçiales de la tierra que han de ver este negoçio non / (1 vto.) los pueden prender; e por esto tengo por bien que las mis guardas o los ofiçiales de los logares do esto tales acaesçieren o qualquier dellos que lo primero sopieren que fagan luego replicar las canpanas del lugar do primeramente acaesçieren e que repiquen en todos los otros logares de la comarca que lo oyeren e que vayan todos en pos dellos a bos de apellido e qualesquier que los oyeren, que los tomen e todo quanto levaen e los prendan e los entreguen al mi alcalde de las sacas o al que lo oviere de aver por el, porque pasen contra ellos e los maten por justiçia e al lugar do primero llegaren que aquellos que fueron en pos dellos que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de faser repicar las canpanas e de yr luego con ellos e que sean tenudos de mover todos aquellos que fueren para tomar armas; e los otros logares de la comarca que oyeren repicar las canpanas que vayan alla todos los ofiçiales e conçejos segund dicho es, dexando gente en los logares que finquen guardados para mi serviçio sy menester fuere. E los ofiçiales que asi non lo cunplieren que pechen seysçientos maravedis de la moneda usual cada uno; e los <sup>4</sup>conçejos que fincaren que alla non quisieren yr, sy fuere çibdad e villa, que peche cada uno seys mill maravedis de la dicha moneda, e si fuere aldea, que peche seysçientos maravedis; e las personas que fueren para armas tomar e ella non fueren, que pechen cada uno dosientos maravedis e que por estas penas que prenden el dicho mi alcalde a los dichos conçejos o a otro o otros qualesquier que en ellas cayeren e fagan execuçion della. E despues desto, que los enplasen que parescan ante Mi, doquier que Yo sea del dida que las enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedis de la dicha moneda a cada uno, a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E porque algunas veses acaesçe que algunos destes sobredichos sacadores, de que saben que los alcaldes e guardas de las sacas son sabedores e su yerro o sienten que van en pos dellos, se ençierran o se esconden en algunas çibdades e villas e logares o en castillos de los mis regnos o en casas e palaçios de los perlados e grandes cavalleros e duennos e otros escuderos de mi tierra cuydando escapar, tengo por bien e mando que los alcaldes e merinos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades e villas e logares do esto acaesçere e a qualesquier dellos des que fueren requeridos por el dicho mi alcalde de las sacas o por aquel o aquellos que lo ovieren de tover por el, que sean tenudos de faser requerir e ascodrinnar cada uno en los logares de su jurediçion a doquier que dixere el dicho mi alcalde [que] estan los malfechores e los prenden e

tomen todo quanto les fallaren e los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho mi alcalde o a aquel aquellos que lo ovieren de aver por el. E otrosi, los alcaydes de los castillos o casas fuertes e sus logarestenientes a donde alguno o algunos de los dichos malfechores o otras personas qualesquier que ayan pecado e errado en fecho de sacas se ençierraren e acogieren que los dichos alcaydes o sus logarestenientes o los que tovieren las fortalezas sean tenudos de los entregar al dicho mi alcayde o al que lo oviere de aver por el, con todo lo que oviere traydo al castillo; e sy dixere que non es en el castillo o casa fuerte que consienta entrar al dicho mi alcalde de las sacas o al que lo oviere de aver por el, con un escrivano e dos omes por testigos a escrodinnar el castillo e casa fuerte e entren e esten e salgan salvos e seguros e syn pena alguna. E esto mismo mando que sea en las casas e palaçios de los ricos omes e cavalleros e duennas e fijosdalgo e sy lo non fisieren faser asy e consentir, mando que sean tenudos a pagar todo lo protestado por el dicho mi alcalde o / (2 rto.) por su logarteniente de sus bienes e les sean descontados de las tierras e merçedes que qualesquier dellos de Mi tengan; e sy por ventura los dichos malfechores o algunos dellos fueren o salieren fuera de mi sennorio que los non puedan tomar que me lo enbien desir quales son porque Yo mande sobre ello lo que la mi merçed fuere.

Grandes agravios serian a los mis naturales e a algunos de las çibdades e villas e logares de mis regnos que en las ferias no conprasen ni vendiesen bestias cavallares<sup>5</sup> e mulares, que seria privarlos de sus libres alvedrios de sus naturales e franquesas. E por ende, ordeno e mando e tengo por bien que todos los moradores en mi sennorio puedan conprar e vender e trocar bestias cavallares e mulares sueltamente, syn penas e syn embargo, en las ferias e en todos los otros logares del mi sennorio, que son aquende de las veynte leguas de los mojones de los mis regnos, salvo a ome de fuera del mi sennorio. E a esto no les pongan embargo alguno los mis alcaldes de las sacas ni los que por ellos lo han de aver nin otro alguno.

Catar devo manera por de los mis naturales mas guardados sean de me errar; e guardando el provecho de los mis regnos e mi serviçio mantenido e porque los que engannosamente usan de las mis leyes por Mi fechas e ordenadas a Mi pertenesçe refrenarles sus maliçias en quanto pudiere. Por ende, ordeno e mando que todos los del mi sennorio que metieren bestias cavallares e mulares de freno o de alvarda o çerrales dentro en las dichas veynte leguas de los mojones de los mis regnos, que sean tenudos de las escribir en el<sup>6</sup> primero logar en las dichas veynte leguas de cabo del regno fasia donde viniere, e que sea sobre sy en que aya alcalde o escrivano de las sacas o ante testigos escriviendo las colores e sennales dellas segund dicho es; e estos que puedan andar dentro de las dichas veynte leguas trayendo carta de vesindad del conçejo del logar do moraren e sellada con el sello del conçejo<sup>7</sup> signada de escrivano publico de commo son vesinos de aquel logar e raygados e abonados. E sy tales no fueren los que metieren las dichas bestias en las dichas veynte leguas e tales cartas de vesindad non troxieren ni fueren conosçidos por raygados e abonados que estos tales queden fiadores al alcalde de las sacas o al su logarteniente de tornnar la dicha bestia e bestias por el logar do entraren en las dichas veynte leguas, pero sy quisiere salir fuera del regno a librar sus negoçios, asi los que traxieron o ovieren traydo cartas de vesindad commo los que dieren fiadores al alcalde de las sacas o a sus guardas abonados en tres tantos de lo que valieren las bestias que sacan, de las tornnar al regno por aquellos logares e puertos donde les sacaron, que las puedan sacar en otra manera, non lo fasiendo asi que las puedan tomar los mis alcaldes o las guardas que por ellos estovieren.

Non solamente conviene a Mi faser leyes sobre los naturales del mi sennorio, mas aun conviene faser leyes sobre los que no son naturales, que entran en los mis

regnos e <sup>8</sup>van contra lo que por Mi es defendido. Por ende, ordeno e tengo por bien que qualquier que troxieren de fuera del mi sennorio bestias cavallares o mulares de freno o de alvarda o çerrales, que el dia que entrare en el mi regno, en el primero lugar donde oviere alcalde o guarda que lo presentan ante el e ante escrivano de las sacas que ge las escrivan e el escrivano sea tenuto de escribir las colores e las sennales dellas ante testigos e fasiendolo asi que puedan andar por los dichos mis regnos / (2 vto.) con ellas, con el testimonio de commo fueron escriptas e ge las dexen sacar las guardas para aquellos regnos donde las troxieron del dia que las escriviere fasta tres meses; e el escrivano que las escriviere que tomen de su trabajo por cada bestia un maravedi de la moneda usual; e aquestos a tales que asi troxieren las tales bestias que entren por los puertos de estuviere el alcalde de las sacas e de las guardas e se escrivan por el escrivano de las sacas o por otro escrivano ante las guardas; e sy las non escrivieren commo dich es e las non sacaren en los dichos tres meses que las pierdan e el dicho alcalde de las sacas e las sus guardas ge las puedan tomar.

Guardar devo a los omes de toda ocasion de obrar mal e de toda ynfinta colorada que lo puedan faser. Por ende, tengo por bien que todos aquellos que moraren a veynte leguas de los mojones de los mis regnos, que ninguno del mi sennorio ni fuera de el, que non puedan vender ni trocar ni dar ni mandar en su testamento bestia cavallar ni mular grande ni pequenna a otros de fuera del mi sennorio; e defiendo a todos los de fuera del mi sennorio, que non son mis naturales, que las non conpren ni troquen <sup>9</sup> ni resçiban por donaçion ni positamento nin en otra manera. Qualquier de los del mi sennorio que contra esto fisieren que pierdan las bestias cavallares e mulares que desta guisa enagenare e la meytad de sus bienes e lo maten por justiçia e lo de fuera del mi sennorio que contra esto fisieren que les tomen las dichas bestias o todo quanto les fallaren e a ellos que los maten por justia.

Rasones claras deve aver la ley e grosa que los omes la entiendan e se puedan escusar de yerro; e tengo por bien que si alguno quisiere vender o enajenar bestia cavallar o mular mayor o menor en las dichas veynte leguas a <sup>10</sup>omes del mi sennorio que lo pueda faser seyendo ome natural e morador en mis regnos e abonado aquel a quien la vendiere o enagenare, fasiendo la vendita por ante el alcalde del lugar o ante escrivano publico que para esto fuere tomado e puesto por ante el escrivano de las sacas ante testigos.

Conplidamente entiendo provar a los provechos de los <sup>11</sup>mis naturales de los mis regnos. Por ende, ordeno e tengo por bien que qualquier de fuera de mis regnos que non sea vesino e morador en la mi tierra que toviere en mi tierra bestia cavallar o mular grande pequenna en las dichas veynte leguas que las pierden e las tomen el dicho alcalde las bestias que toviere e quanto les fallaren, salvo sy las ovieren traydo de fuera del mi sennorio e fueren escriptas segund de suso por Mi es ordenado.

Gosar deven de mayor previllejo aquellos que mayor trabajo toman por serviçio de Dios. Por ende, mando e tengo por bien que los romeros que puedan sacar de fuera de los mis regnos palafrenes los que fuere manifiesto que non nasçeron en esta tierra e que a la entrada ni a la salida non les tomen cosa alguna.

A mi serviçio cunple de proveer los provechos de los <sup>12</sup>mis regnos non en syngular manera, mas en todas aquellas maneras que entendieren que se puedan seguir e sea provecho del mi sennorio e mi serviçio. Por ende, ordeno e tengo por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera de los dichos mis regnos oro ni plata moneda ni por monedar / (3 rto.) nin otro aver monedado nin billon alguno e qualquier que lo sacare que lo pierda todo e pueda tomar el alcalde de las saca e sus guardas.

Proveer devo a los mis naturales de remedio por tal do non ayan ocasion de me errar e venir contra este mi defendimiento. E por ende, ordeno e mando que todos los moradores en las dichas veynte leguas, asi cavalleros commo escuderos commo otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condiçion que sean, que escrivan cada uno dellos en los logares do moraren o morare el sennor con quien biviere sy fuere en villas o en logares sobre sy e sy morara en alcarias que non sean termino de otros logares en los logares de cuyos terminos fueren, ante un alcalde e un escrivano con testigos; el qual escrivano publico sea nonbrado por el alcalde de las sacas todas las bestias cavallares e mulares mayores e menores de anno arriba, escribiendo las colores e las sennales dellas en un libro que tenga desto apartado. E sy estos dichos moradores en las dichas veynte leguas troxieren de dentro de los mis regnos algunas bestias cavallares o mulares mayores o menores, que <sup>13</sup>sean tenudos de las escrivir a la entrada del primero logar de las dichas veynte leguas e despues que sea tenudo de las escrivir en el logar de cuya jurediçion fuere commo dicho es, fasiendo mençion de commo fueron escriptos a la entrada e non lo fasiendo asi que los sobredichos las pierdan e las puedan toma el mi alcalde. E mando al escrivano que para esto el dicho mi alcalde tomare o el escrivano que consigo levare, que lo escriba cada que fuere requerido e que aya por su trabajo por cada bestia un maravedi de la moneda usual e sy requerido non la quisiere escrivir que pechen por cada vegada sesenta maravedis e que lo prenden por ellos el mi alcalde de las sacas; e defiendo que otro escrivano non use de la dicha escrivania de las dichas sacas nin escriba las dichas bestias, salvo el que nonbrare el dicho mi alcalde, aunque aya previllejo e merçet mia en contrario o sea puesto e nonbrado por el conçejo o por otro alguno o por otra persona que lo puedan poner por previllejo que de Mi tengan del dicho ofiçio o escrivieren algunas de las dichas bestias que la escriptura que sea ninguna e el mi alcalde o el que lo oviere de aver por el, que lo prendan por cada vegada que lo asi usare o escrivieren por sesenta maravedis, salvo sy lo escriviere en el libro de las sacas por mandado del escrivano que fuere nonbrado por el dicho mi alcalde porque el non lo pueda escrivir por embargo que tengan en sy. E a queste dicho escrivano de las dichas sacas que de el traslado de todo lo que ante el pasare, asi de escrivir bestias commo de otras qualesquier cosas que atangan al ofiçio de las sacas en qualquier manera del dia que ge lo pidiere el dicho mi alcalde o el su logar teniente fasta terçero dia, so pena de mill maravedis de la moneda usual por la qual pena mando al dicho mi alcalde que lo prendan por ello porque el dicho mi alcalde pueda por la escriptura demandar cuenta a los que escrivieron las bestias e se obligaron de dar cuenta dellas e faser las otras cosas que cunple a mi serviçio. E sy alguno o algunos non quesieren escrivir las dichas bestias o algunas dellas segund dicho es al termino quel dicho mi alcalde o su logarteniente les asignare e que las pierdan por ende; e quel dicho mi alcalde o su logarteniente que las puedan tomar e todos los que escrivieren las dichas bestias sean tenudos de dar cuenta dellas al dicho mi allcalde o al su logarteniente cada que ge la demandudieren, so pena de seysçientos maravedis. / (3 vto.) E por quanto me fisieron entender qae algunas vegadas acaesçe que algunas personas de las que se escrivien para dar cuenta e rason de las dichas bestias e otras cosas defendidas, asi de las que estan en las dichas veynte leguas que Yo ordeno commo los otros que viennen de fuera parte para entrar en ellas se mudan los nombres al escrivir quando las escrivien mi alcalde o escrivano de las dichas sacas, porque despues no aya rason el dicho mi alcalde de saber la verdad ni faser pesquisa que çierta sea sobre ello. E porque me es dicho que desto me viene grande deserviçio, por ende, mando que qualquier personal quel tal mudamiento de su nonbre fisiere quando se oviere de escrivir que lo maten por

justiça por ello, e si el dicho escrivano ante quien ello pasare fuere en consejo dello que aya otra tal pena.

Otrosi, en lo que se deve faser e guardar en rason de los ganados que son en las dichas franteras o en qualquier dellas o fuera dellas fasta en dose leguas contadas del mojon de Aragon o de Navarra o de Ynglaterra fasia los dichos mis regnos, mando que agora e de aqui adelante que qualesquier personas que tovieren los dichos ganados dentro en las dichas dose leguas que sean tenudos de escrivir por ante el mi alcallde de las sacas e su logarteniente e ante el <sup>14</sup>escrivano quel dicho mi alcallde o su logarteniente tomaren para ello todos los ganados vacunos e ovejunos e cabrinos e porcunos bivros que tovieren del dia que este mi quaderrno fuere leydo e publicado en los logares do es acostunbrado en cada uno de los dichos fronteros fasta quarenta dias primeros siguientes e tomar por testimonio commo lo escrivieron. Otrosi, que dende en adelante en cada un anno fasta mediado el mes de abril escrivan los ganados que tovieren en los dichos fronteros o en qualquier dellos o fuera dellos en las dichas dose leguas de los dichos mojones; e qualesquier ganados que estovieren fuera de las dichas dose leguas sean escriptos luego que llegaren al comienço de las dichas dose leguas por ante el alcallde de las dichas sacas o su logarteniente e ante el escrivano que tovieren para ello, e pasados los dicho terminos e plasos que es mi merçed que escrivan los dichos ganados aquellos cuyos fueren en la manera sobredicha quel dicho mi alcallde o su logarteniente pueda requerir todos los gandados que son o fueren en las dichas dose leguas e los que fallare que non son escriptos en la manera sobredicha, que por este mismo fecho sean perdidos e que sea la meytad para el dicho mi alcallde e la otra mitad confiscada para Mi e que los tomen e guarden el dicho mi alcallde e me lo enbien faser saber; e mas que los sus bienes esten a la mi merçed para que Yo ordene dellos asi commo de mios e que de los dichos ganados que asi escrivieren quel sennor de tal logar sea tenuto de dar cuenta en cada anno una ves de los dichos ganados de lo que asi escrivio al dicho mi alcallde o a su logarteniente, cada que por ellos fuere requeridos que ge lo den. E sy algund ganado fallasçiere de la dicha cuenta quel sennor de tal ganado sea obligado a pena de sacador, pero sy dixiere que se le perdio o murio e que non ovo en ello encubierta alguna que sea creydo por su jura. Otrosy, sy dixere que comio o vendio dello por menudo a los de mis regnos que sea tenido por su jura fasta en contia de dies cabeças de ganado menudo e fasta en contia de tres cabeças del ganado vacuno e sy mas dixere que oviere vendido que sea tenuto de lo provar ante el dich mi alcallde o su logarteniente por recabdo çierto de commo lo vendio a los de los dichos mis regnos e que por el escrivir del ganado mayor e menor non tome cosa alguna e / (4 rto.) que por el testimonio que ha de dar el escrivano a los sennores de los ganados que escrivieren que tome lo que aqui dira del ganado ovejuno e cabruno e porcuno que de la persona que toviere que sea en contia de çient cabeças, que non tome cosa alguna e de la persona que toviere de çiento arriba que lleguen en mill que tome doss maravedis e dende quatro maravedis e non mas e del ganado vacuno que de la persona que llegue en treynta cabeças que non tome cosa alguna; e dende arriba, sy llegare a çiento, que tome dos maravedis e dende arriba que llegue en mill que tome quatro maravedis e dende arriba que tomen seys maravedis e non mas e que los dichos testimonios que los den los dichos escrivanos cada uno en el logar donde fuere fuere escripto en terçero dia quel ganado oviere escripto; e que non parte dende a otros logares fasta dar los testimonios a aquellos a quien los a de dar, so pena de privaçion del ofiço e de perder quanto ha e de ser infames.

Menester recresçe a los omes e otras cosas que les cunplen porque han de faser movimiento a algunas partes, asi por los mis naturales commo los de fuera del

mi sennorio a <sup>15</sup>lo qual ove de poner remedio conveniente. E por ende, ordeno e mando que los que fueren a Françia o a corte fuera del regno o en mercaderia o en mandaderia o en otra manera que le dexen sacar en oro e en plata quanta contia fallare el que fuere a ello por Mi que le cunple para despensa aguisada e para yda e estada e torrnada del camino qae quisiera faser segund la persona fuere, tomandole juramento sobre esta rason en el que oviere de faser el camino saliendo del lugar.

Diversas son las maneras e partidas en que a los mis regnos puede venir grande danno e a Mi grande deserviçio e por ende, a mi pertenesçe de buscar e catar el punto comunal de los mis regnos e que mi serviçio sea guardado. E por <sup>16</sup>ende, tengo por bien e mando que ninguno non sea osado de sacar fuera de los mis regnos ganado vacuno ni ovejuno ni cabruno ni porcuno ni otra carrne alguna biva ni muerta e qualquier que lo sacare por la primera ves que pierda el ganado e la carrne que asi sacare sy pudieser ser tomado o la estimaçion dello quando non pudiere ser tomado e la meytad de sus bienes, e que la meytad de la dicha estimaçion sea para los arrendadores de las aduanas e la otra mitad para el alcalde de las sacas; e de la mitad de los bienes que por rason de la dicha saca a Mi pertenesçe, que aya la terçia parte qualquier que lo acusare o denunçiare que non sea de los dichos arrendadores ni alcalde de las sacas e las otras dos partes sean para Mi e guardenlas los dichos alcaldes; e por la segunda ves que pierda el ganado e todos sus bienes e por la terçera ves que pierda el ganado e todo lo que oviere e lo maten por justiçia.

Curar devo del mantenimiento e provecho comunal de los mis regnos que no es propiamente mio. E por ende, mando que ninguno non sea osado de sacar fuera de los mis regnos pan ni legunbres e qualquier que lo sacare, por la primera ves <sup>17</sup>que pierda todo el pan e legunbres e demas que peche por cada fanega çient maravedis; e por la segunda ves que lo pierda e pague la pena doblada e por la terçera ves e sacandolo por fuerça o en guerra que pierda todo lo que oviere e los maten por ello.

(4. vto.) Otrosy, que non metan a los dichos mis regnos e sennorios de los regnos de Aragon e Navarra e de Inglaterra, nin por ellos, mosto, ni vino, ni vinagre, nin sal, por quanto <sup>18</sup>syenpre fue defendido. E mando que se guarde asi firmemente e los que lo contrario fisieren que por ese mismo fecho lo pierdan e las bestias en que lo troxieren e todo quanto ovieren e sea confiscado para Mi e los cuerpos esten a la mi merçet, non enbargante qualesquier graçias e merçedes e previllejos e cartas e alvalares que Yo aya fecho e dado a qualesquier conçejos e aljamas e personas o a qualquier dellas, ca Yo las revoco e las do por ningunas, segunt que de suso en este mi quaderno se contiene.

El temor de la prueba refrena a los ommes que non cometan algunos yerros por encubiertamente que los puedan faser e recelando que les sera sabido e que sufriran por ello pena. Por ende, porque pueda ser sabido lo que contra este mi ordenamiento escondidamente fuere fecho e escarmentados los culpados, ordeno quel mi alcalde de las sacas o aquel a quien ello encomendare, fagan pesquisa cada que entendieren que cunple contra qualquier o qualesquier personas de quien oviere informaçion que fueron e fueren sacadores de las cosas que fueron vedadas que en este mi quaderno son defendidas que se non saquen de los mis regnos o sacaren o dieren consejo o favor o ayuda para que saliesen o entra<sup>19</sup>sen. E esta pesquisa mando que la pueda faser con el escrivano que troxiere o con otro escrivano publico qualquier syn tomar açe sor consigo e que puedan apremiar los testigos por sus enplasamientos, so pena de sesenta maravedis o aquella quel entendiere a cada uno e aquellos a quien entendiere que cunple para saber la verdad de los que fueron rebeldes e non quisieren venir, que los puedan prender por las rebeldias de los dichos sesenta maraveids; e onde non tovieren la pena e non quisieren desir la verdad o

andovieren variando que los pueda apremiar segund de derecho fallare; e porque me fue fecha informaçion que algunos pueblos de las fronteras fassen entre sy posturas e ponen penas a los que la verdad dixeren a los alcalldes de las sacas. Por ende, Yo quito a los dichos testigos e a cada uno dellos las posturas e penas que fueron puestas por los dichos pueblos e entre ellos ordenadas e los aseguro so mi fe real de los dichos pueblos e de todos los otros de quien ovieren temor e porque por su juramento digan la verdad de todo lo que sopieren. E aquel e aquellos que contra este mi seguro fueren, cayan en las penas en que cahen aquellos que quebrantan seguro de su rey e sennor. E sy algo le fuere tomado sobre esta rason mando al mi alcalde que ge lo fagan tornnar con el doblo. E fecha la dicha pesquisa quel dicho mi alcalde faga dar el traslado della a la otra parte contra quien fuera fecha, porque pueda desir de su derecho e oyda la parte libre lo que fallare, segund en este mi ordenamiento es estableçido, e el tal conçejo que tal postura entre si fisiere porquel dicho mi alcalde non pueda saber la verdad de lo sobredicho, que pechen por pena seys mill maravedis e demas que proçedan contra ellos quanto fuere derecho.

Convenible cosa es aquellas cosas que nuevamente recresçen sean puestos remedios e por quanto me es dicho que algunos mercaderes e otras personas de fuera de los mis / (5 rto.) regnos vienen a la mi tierra a conprar bestias cavallares e las lievan de noche e de dia por logares yermos e otras personas algunas del mi sennorio que las lievan a bos de suyas por amistad o preçio que les dan por ello. E porque esto es grande danno de la mi tierra e viene a Mi grande deserviçio, por ello tengo por bien que ninguno ni algunos del mi sennorio que les non vendan, nin den, ni troquen a los tales commo estos nin a otros que les conpraren por ellos bestias cavallares, ni mulares mayores ni menore, syn mi liçençia e mandado, e sy lo fisieren que pierdan tanto quanto resçibieren e ovieren de aver por las dichas bestias con al tanto de lo suyo e ge las puedan prender qualquier de los mis alcaldes de las sacas o sus logarestenientes en qualquier logar do acaesçiere e los trayan presos fasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosy, defiendo a todos los de fuera de los mis regnos que non sean vesinos e moradores en ellos, que vinieren a la mi tierra e sennorio, que non conpren, nin troquen, nin tomen por sy ni por otro de alguno bestias algunas cavallares grandes ni pequennas syn mi <sup>20</sup>liçençia, e qualquier que lo fisiere mando que pierda la bestia o bestias cavallares que asi conpraren o tomaren e todo quanto ovieren, mando a qualesquier de los mis alcaldes o a los que lo ovieren de aver por ellos que ge lo tomen todo. E porque estas se pueden faser encubiertamente, mando a qualquier de los mis alcalldes de las sacas que fagan pesquisa sobre ello e mando que aquellos quel mi alcalde o el que lo oviere de aver por el, enplasare o enbiare llamar por su carta o por sus omes, que vengan a desir en pesquisa sobre ello, que vengan a los plasos que les fueren puestos, a desir la verdad de lo que sopieren, so pena de cada sesenta maravedis a cada uno. E mando al mi alcalde de las sacas o al que lo oviere de aver por el, que prenda por la pena de los sesenta maravedis aquel o aquellos que en ella cayeren; e porque las maliçias de los que en esto usan son tantas e que conviene mucho proveer, quiero quel mi alcalde pueda tomar qualesquier bestias que fallare cavallares en poder de qualesquier estangeros, non romeros e que ellos sean tenudos de provar de quien e commo las ovieron; e non provado en el termino que les fue asignado, que las ovieron o tienen con mi liçençia, que por este mismo fecho sean caydos en las penas susodichas. E sy para faser las cosas sobredichas o qualquier dellas, el dicho mi alcallde o el que lo oviere de aver por el, menester oviere ayuda, mando a los conçejos, alcaldes, merinos e alguasiles e alcaydes de los castillos e casas fuertes e otros ofiçiales qualquier de las çibdades e villas e logares de los mis regnos do esto acaesçiere, o a qualuier o qualesquier

dellos que le ayuden en tal manera, quel dicho mi alcalde o el que lo oviere de aver por el, cunpla todo lo que dicho es e toda otra cosa quel entendiere que cumple a mi serviçio, so pena de mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir; e demas mando al dicho mi alcalde o al que lo oviere de aver por el, que vos enplase que parescades ante Mi los conçeijos por vuestros procuradores e los otros personalmente a doquier que Yo sea a quinse dias primeros siguientes e a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende testimonio so la dicha pena.

Muchas maneras de engannos buscan los omes con cobdicia de enriqueçer e conplir sus voluntades, e por ende acasesçe algunas veses que algunas de las fronteras de / (5 vto.) los mis regnos comarcanos de las veynte leguas fasta los mojones de los mis regnos, que buscan algunos omes que non son abonados ni raygados, a que venden sus ganados mayores e menores porque aquellos non han temor de perder los bienes que non tienen que los vendan a algunas personas de los dichos reynos comarcanos encubiertamente, e cada que les es <sup>21</sup>demandada cuenta por los dichos mis alcaldes por sus logarestenientes disen que en sus casas vendieron e commo segund la ley divinal, los fasedores e los consentidores por equal pena deven ser penados. E por ende, mando que los tales moradores en las dichas veynte leguas, que vendan los dichos sus ganados a omes conosçidos e abonados de los dichos mis regnos porque los puedan dar por otores cada que les fuere demandada cuenta dello e en otra manera non lo fasiendo asi ni dando otor a quien los vendieron quel dicho mi alcalde o su logarteniente que les pueda dar pena por ello asi commo a sacadores manifiestos de las dichas cosas.

Diligentes deven ser aquellos a quien son encomendados algunos ofiçios por Mi e contentarse con ellas en tal manera que se non entremetan ni usen de ofiçios que les non son encomendados; e por quanto ove ynformaçion que algunos de mis regnos, ricos omes e cavalleros e otros omes que biven con ellos e alcaydes, so color de me faser serviçio, se entremeten en la guarda de las sacas de las cosas vedadas e a los que les dan algunas cosas sacanlos a salvo e a los que non se abienen con ellos tomanles lo que lievan e non <sup>22</sup>recuden con ello a los mis alcaldes de las sacas e desto han ocasion de faser mal e a Mi non torrna en serviçio. Por ende, definiendo firmemente que ninguno ni algunos non se entremetan de aqui adelante de andar en la guarda de las dichas sacas de todas las cosas vedadas, salvo los mis alcaldes mayores que agora son de las dichas sacas o seran de aqui adelante o los que por ellos andovieren e sy alguno o algunos se entremetieren contra este mi defendimiento e usaren dello en qualquier manera en la dicha guarda, mando al mi alcaldde que los prenda e castigue en manera que sea mi serviçio. E porque otros non se atrevan contra mi defendimiento e sy estos a tales se quisieren defender al alcalde o a las guardas o a qualesquier otros sacadores que sacaren cosas vedadas, en defendiendo las cosas vedadas por armas o en defendimiento a sy mismos que si el alcalde o las sus guardas mataren a alguno o algunos de los sobredichos sacadores o de los que se entremetieren en la dicha guarda contra mi defendimiento, quel alcalde ni las guardas non cayan en pena alguna de omeçida ni puedan ser acusados, que Yo los do por quitos; e sy los sobredichos sacadores firieren o mataren al dicho mi alcalde o a las mis guardas o a alguna dellas, mando que los maten por justiçia do quier que los fallaren en los mis regnos; e sy para prender estos tales e para otras cosas que cunplen a mi serviçio oviere menester ayuda, mando a los conçeijos e ofiçiales e alcaldes e alguasiles e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a otros qualesquier aportellados de los mis regnos e sennorios, que les den favor e ayuda e todo lo que oviere menester, so pena de la mi merçed e de todo lo que fuere

protestado por el mi alcalde e por su logarteniente o las sus guardas. E sy alguno o algunos, so color/ (6 rto.) de guarda e de justiçia enbargaren que non puedan prender los malfechores o conçejo o conçejos los que entendiere el dicho mi alcalde o cunple prender, e presos ge los tomaren qualesquier que sean quel dicho mi alcalde o las sus guardas tengan en su poder e en sus prisiones, mando que los tales que asy enbargaren o tomaren los presos que pierdan sus bienes e los maten por justiçia el mi alcalde. E si el dicho mi alcalde entendiere qau e cunple a mi serviçio que los alcaldes e alguasiles e qualesquier otros ofiçiales que tovieren o tengan prisiones o carçeles en qualquier o qualesquier logares de los mis regnos, que le guarden los presos en las carçeles e prisiones que ellos asi tengan que sea tenudos de los resçebir, so pena de seys mill maravedis e de los guardar e entregar todo el tienpo quel mi alcalde ge los demadare, so la pena o penas quel dicho mi alcalde pusiere. E otrosy, mando que ge los ayuden a levar de un logar a otro los dichos presos a do el dicho mi alcalde entendiere que los pueden oyr a los dichos presos judgar seguramente, segund entendiere que cunple a mi serviçio.

Otrosy, por quanto los previllejos e merçedes e franquesas e libertades otorgadas por los reyes onde Yo vengo e por mi non deven ser ocasion de mal, ni que los omes pasen mi mandado e defendimiento. Por ende, mando e declaro que los mis alcaldes de las sacas o qualquier o qualesquier de<sup>23</sup>llos o sus logarestenientes do quier que sopieren en todos los mis regnos e sennorios, que esta alguno o algunos malfechores que ayan pasado mi mandado e defendimiento o sacado algunas de las cosas que por Mi son vedadas e defendidas que non saquen de los mis regnos e sennorios o ayan dado favor o ayuda o ayan seydo en fabla o en consejo dello, que lo puedan tomar e prender e sabida la verdad, judgar e pasar contra ellos e contra qualquier o qualesquier dellos a las penas contra los sacadores en esta rason por Mi estableçidas; e que a esto non enbarguen qualesquier previllejos, franquesas, libertades que tengan, maestros de las ordenes, ni priores, ni comendadores, ni cannadas, ni mesias de los pastores, nin çibdades, ni villas, ni logares, ni otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean, antes mando e es mi merçed que todos ellos dexen a los mis alcaldes de las sacas e a sus logarestenientes, faser todo lo que sobredicho es e les de toda ayuda e favor que menester ayan para en la dicha rason.

Gualardon e probecho deven conseguir aquellos que son puestos en el trabajo e serviçio e porque ayan mayor voluntad de me servir e me guardar el provecho de los mis regnos. Por ende, establezco e mando que los mis alcaldes de<sup>24</sup>las sacas de las cosas que son vedadas e pasando non devidamente fueren tomadas e de todas las otras calopnias e penas e otras cosas que devidamente, segund las leyes deste mi quadererno fueren resçebidas e tomadas, que aya la mitad dello el dicho mi alcalde e la otra meytad que se faga segund que esta ordenado en el quadererno de las aduanas.

Departidas son las condiçiones e diversos los estados de los omes, segund las sus naturas e las mis leyes ligan e conprehenden; e por quanto las leyes deste mi libro e ordenamiento son graves e penales e segund dixeron los sabios antiguos que maguer que en el juysio non deva ser allegamiento de personas al juysio mas en las penas que le devieren ser dadas, deve ser fecho departimiento segund el estado e condiçion dellas. E por ende, / establezco e mando que los mis alcaldes de quien Yo fiare e encomendare este ofiçio que vean las personas diligentemente e consideren el estado e<sup>25</sup> condiçion e la calidad de las tales personas e de los delitos tomados e en los tienpos e en los casos conbitrarios, e sabido aquello den pena aquella que vieren que es en el digna, segund la cantidad del delito e el estado e condiçion e tienpo,

segund que viere que cunple a mi serviçio e de los mis regnos, cometiendo esto a los dichos mis alcaldes en su distincion encomendandogelo asi commo a aquellos en quien fio mi serviçio e provecho de los mis regnos.

E porque todos los vesinos e moradores de las dichas fronteras guarden mejor todo lo sobredicho e cada cosa dello e non puedan desir que lo non sopieron, es mi merçed <sup>26</sup> que este dicho mi ordenamiento o su traslado signado commo dicho es, sea leydo e publicado en las çibdades e villas e logares prinçipales que son de sennorios sobre sy de cada uno de los dichos fronteros e que la tal çibdad o villa o logar sea tenuto de lo faser saber e sus aldeas e logares de su termino; e si lo non fisieren, que la tal aldea o logar que lo non supo, que non caya en pena alguna e que la pena o penas en que cayeren que la paguen e sean tenudos a ella la tal çibdad o villa o logar que los non requirio ni ge lo fis saber commo dicho es.

Otrosy, es mi merçet que si alguna dubda o dubdas oviere asi en las condiçiones con que Yo mande arrendar las mis alcavalas commo en este quadernno de los alcaldes de las <sup>27</sup> sacas e declaraçiones sobre ello fechas entre ellos o qualesquier otras personas o en otra manera qualquier que atanga a las dichas aduanas e sacas e personas e cosas que a esto atanga, que cada qua la tal dubda acaesçiere, que aquellos en quien acaesçiere que vengán o parescan o enbien al cardenal de España sobre ello, el qual lo declarara o mandara declarar en la manera que cunpla a mi serviçio e a pro de los mis regnos e a guarda de las mis rentas e de aquellos a quien ataniere.

Por quanto de las cosas que son ascondidas pueden aver omne provable ynorançia e las leyes que son estableçidas por serviçio de Dios e mi provecho e de los mis regnos, non conviene que sean ascondidos, mas aprovados e por todos sabidas, porque los que contra ellas vinieron non se puedan <sup>28</sup> escusar. Por tanto, ordeno e mando que los mis alcaldes de las sacas de las cosas vedadas e los que estovieren por ellos, que libren las cosas que ante Mi eran por este ordenamiento, en quanto en el fallaron e do non alcançare el dicho mi ordenamiento en todos los negoçios que ovieren de librar; e dubda acaesçiere sobre ello, tal dubda que aquellos entre quien acaesçiere, que vengán e parescan sobre ello ante el dicho cardenal de España porque lo el declare e libre e mande declarar e librar segunt dicho es.

E mando que todo lo contenido en este mi quadernno e <sup>29</sup> otrosy en el quadernno de las aduanas e las declaraçiones sobre ellos fechas, valan e sean guardadas, segund en ellas se contiene, non enbargante qualesquier usos e costunbres e ordenamientos e fueros e previllejos e graças e merçedes e franquesas e cartas e alvalares, por Mi o por los reyes mis ante- / (7 rto.) çesores dadas e otras personas qualesquier a qualesquier çibdades e villas e logares e conçejos e colegios e conventos e aljamas e personas de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidad, fechas e dadas e otorgadas, que en contrario de lo contenido en este mi quadernno o de parte dello sean e Yo de mi poderio absoluto real e çierta sabiduria los revoco e do por ningunos e mando que non valan en quanto fueren contrarios a los sobredicho o a alguna parte dello, biena sy commo sy cada uno de lo sobredicho fuese revocado por mi espresa e espeçial revocaçion. E porque mejor sea guardado lo sobredicho, mando e quiero que de aqui adelante, sy Yo entregare o diere o fisiere algunos previllejos, graças e merçedes e franquesas a qualesquier çibdades o villas o logares o personas o religiosos o aljamas que en contrario de los susodicho sean, que non valan ni sean guardadas aunque Yo mande qaué valan e se guarden, non enbargante los dichos mis ordenamientos e cartas, ca serian o seran ganados commo non deven e contra mi voluntad e serviçio e provecho de mis regnos; e mando que los jueses e alcaldes e otros justiçias qualesquier ante quien fueren presentados las tales

merçedes e graçias a previllejos contrarios a los dichos mis quaderrnos e cartas, que las non cunplan e si lo contrario fisieren, que pierdan los ofiçios e la mitad de sus bienes e sean confiscados por este mismo fecho para Mi; e porque algunos non se atrevan a ganar de Mi tales previllejos e merçedes, qualquier que las ganare pierda la mitad de sus bienes e sean confiscados para Mi.

Otrosy, ordeno e mando que todos los alguasiles e qualesquier dellos de todas las çibdades e villas e loga<sup>30</sup>res de los dichos mis rgnos e e los dichos fronteros que cunplan qualquier o qualesquier mandamientos quel mi alcalde de las sacas o el logarteniente diere o fisiere contra qualesquier sacadores o culpados en lo que al dicho ofiçio de las sacas atanne do quier que sean fallados. E esto que lo fagan e cunplan, e los dichos alguasiles e cada uno dellos e qualquier o qualesquier que lo non fisieren e cunplieren que ayan e reșçiban aquella pena o penas que los tales sacadores o culpados serian tenudos, segund los yerros que oviesen fecho.

Porque mando a todos quantos esta mi carta de quaderrno vieredes o el traslado de el signado de escrivano publico e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo lo sobredicho e cada una cosa e parte dello, segund de suso se contiene. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e quanto avedes e demas poor qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al omme que vos este mi quaderrno mostrare o el traslado de el signado commo dicho es, que vos enplasare que parescades ante Mi, en la mi Corte, do quier que Yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que los enplasare, fasta quinse dias primeros siguientes, so pena de dies mill maravedis a cada uno para la mi Camara, a desir por qual rason non conplides mi mandado. E de commo esta dicha mi carta de quaderrno o el dicho su traslado signado commo dicho es e los unos e los / (7 vto.) otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en Tordesillas, dies dias de merço, anno del nașçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de Mill e quatroçientos e quatro annos. Yo el Rey. Yo, Gutierre Dias, la fise escribir por mandado de Nuestro Sennor el Rey. //

1.- Al margen se lee: La ley del rey don Enrique.

2.- Ibíd: Bestias.

3.- Ibíd: De los que pasan uno a otro e lo que ponen en salvo disiendo que es suyo.

4.- Ibíd: Que quando se juntaren algunos para salir fuera con bestias e otras cosas para se defender del alcalde, que todos vayan en pos dellos e ayuden al alcalde.

5.- Ibíd: Que en las ferias puedan conprar, conprar e vender e traer dellas.

6.- Ibíd: Que se escrivan las bestias.

7.- Letra tachada: posiblemente sea una "e".

8.- Al margen se lee: Que los que son de fuera escrivan las bestias e anden seguros.

9.- Ibíd.: Que los que moran en las XX leguas.

10.- Ibíd.

11.- Ibíd: Quel que es de fuera sy toviere bestia que la pueda.

- 12.- Ibíd: Oro e plata e villon.
- 13.- Ibíd: De los que moran en las XX leguas.
- 14.- Ibíd: De las XX leguas que se escrivan los ganados.
- 15.- Ibíd: De los que van fuera del regno.
- 16.- Ibíd: Que no saquen ni metan ganado.
- 17.- Ibíd: Pan e legunbres.
- 18.- Ibíd: Vino e mosto.
- 19.- Ibíd: Quel alcalde faga pesquisa.
- 20.- Ibíd: De los que vienen de fuera a comprar bestias.
- 21.- Ibíd: Quel que mora en las XX leguas venda el ganado a ome conoçido.
- 22.- Ibíd: Que ninguno non se entremeta en las sacas syn liçençia del alcalde.
- 23.- Ibíd: Quel alcalde esecute todo, non enbargante qualesquier previllejos e cartas.
- 24.- Ibíd: Sobre penas.
- 25.- Ibíd: Penas.
- 26.- Ibíd: Que sea todo pregonado.
- 27.- Ibíd: E si dubda oviere quel Cardenal de Espanna lo vea.
- 28.- Ibíd.
- 29.- Ibíd: Que todo se guarde, non enbargante previllejos e usos.
- 30.- Ibíd: Que cunplen los mandamientos del alcalde.

## 27

1406 - septiembre - 16.

Oyarzun.

La tierra de Oyarzun escoge como procuradores a Lope Yñiguez. Juan Miguel, Sancho Aroca y Juan Martínez de Arbide, en el pleito que sobre la contravención de reales privilegios, provisiones y cédulas de los monarcas, tiene con Rentería.

Inserto en documento 29.  
AMR: Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 19.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de Transición.  
80 x 60.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos, Vindiso d'Ugarte e Juan Sanches d'Ugarte, dicho borte e Pero d'Ibarburu e Juan Dardos, asicommo quatro omes escogidos e esleydos por el pueblo /<sup>26</sup> e parrochianos e dezmeros de la

ante dicha yglesia de Sant Estevan de Lertahun para proveer e regir e goardar el estado e pro comun de los moradores de la tierra d'Oyarçon e parrochia de la dicha ante yglesia vesinos de la Villa Nueva d'Oyarçon, por nos e en vos e en nonbre de los de la dicha tierra. E nos, Juan Lopez d'Avando e Juan Peres de Ganboa e Juan Landerr e Juan Yvanes <sup>/27</sup> de Çuloaga e Juan d'Aranguibel de Macuso e Juan de Macuso e Sancho Sanchis dierom, por mi e por Juan de Çuhurco, mi yerno, e Garçia d'Aldaco e Juango d'Anbulodi e Juango d'Iturrios e Juan de Ganboa, el de Leçançin, e Juan de Lertahun e Garçia de Sabana e Martin Moreno, por mi e por Juan Arrea e Lope de Sarasti, por mi e por mi yerno, e Juan Martines d'Eraso, pelegero, e Lope de Leaburu, por mi e por Gonçalo de Ça <sup>/28</sup> baleta e Juango, fijo de Estevan de Lecuona, por mi e por el dicho mi padre e Martin de Lertahun e Juanot de Rementerero e Martin de Aranguibel e Pero Ortis de Vidasoro e Juanche de Chipito e Michel de e Lope Arrdos e Juango d'Iradi de Suso e Juango de Laumendi e Juan de Garayano e Martin Peres de Valdierra e Juango de Erbayde e Martin de Mendaran <sup>/29</sup> e Juanche d'Illarra e Pero d'Urbietta e Martin d'Urbietta, por mi e por Martin de Velçaguiaga e Miguell de Lecuona e Pero d'Oyarçaval de Suso e Lope Ynnegues de Legarra, por mi e por Juan de Legarra mi fijo, e Juan Miguell de Leyçarraga e Ochote d'Aguirre e Martin Martines d'Arbide e Sancho Aroça e Miguell Martines d'Arbide e Juan d'Ariçabalo e Machio d'Olays e <sup>/30</sup> Juan de Viscaya e Juan Yvannes d'Isasti e Pero Velça d'Eliçalde e Juan d'Iradi de Suso e Martin d'Ibarburu e Martin Miguell d'Oyarçaval de Suso e Martin d'Arburua e Lope Rementerero e Machin d'Ihierreta Rementerero e Ansoste e Juan d'Alça e Juango d'Aguirre, por mi e por Juan Ortis, mi padre e Michel Esquerra e Martin Armatua e Juanne Ona Rementerero e Juango d'Arismendi e Martin de Larçaval <sup>/31</sup> e Sancho e Miguell de Yurrita e Juan de Vidasoro e Martin d'Echeverria. Nos todos de un acuerdo e vos, vesinos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçon, moradores que somos en la dicha tierra d'Oyarçon, parrochianos de la dicha ante yglesia de Sant Estevan de Lertahun, otorgamos e conosco que fasemos e ordenamos e estableçemos por nuestros suficietes e abundantes procurado <sup>/32</sup> res syndicos, quanto mejores e mas firmes e estables e valederos pueden e deven seer de fecho e de derecho, a los sobre dichos Lope Ynnegues e Juan Miguell e Sancho Aroça e Juan Martines d'Arbide, que mostrado e mostradores que seran desta carta de procuraçion, a los quales dichos nuestros procuradores syndicos e a cada uno dellos por si e sobre si. Damos e otorgamos todo nuestro franco e <sup>/33</sup> libre e llenero, conplido poder liberal espeçialmente para faser e otorgar e conponer e conprometer por carta de conpromiso o en otra manera qualquier so aquellas pena o penas de maravedis o de florines doro o francos o reales o de coronas o de marcos de plata, en presençia de qualesquier escrivanos publicos o en otra qualquier manera en mano o en poder de Ferrando <sup>/34</sup> Peres de Ayala corregidor e meryno mayor por Nuestro Sennor el Rey en tierra de Guipuscoa, sacandolos de todo otro poderio ordenario los debates e contiendas e pleitos que estan pendientes o mobidos entre los vesinos e moradores avitantes de la dicha Villa Nueva de la una parte, e entre nos, los sobre dichos e los moradores de la dicha tierra d'Oyarçon <sup>/35</sup> parrochianos de la dicha ante yglesia de Sant Estevan. Sobre rason de çiertos pleitos e calopnias de çiertos privilegios e cartas de sentençia que tenemos entre nos e ellos; de los Reyes de Castiella onde este Nuestro Sennor el Rey, que Dios mantenga, viene; e de sus ofiçiales. Que desimos e demandamos a los moradores de la dicha villa, que son caydos en ellas traspas <sup>/36</sup> sando el tenor de los dichos privilejos e sentençias. E que nos son tenudos a dar e pagar, lo que a nos pertenesçe de las dichas penas e calopnias e en siguiente sobre çiertas obligaçiones que çiertos omes singulares moradores en la dicha tierra, estan obligados por la dependençia de los dichos privilejos e sentençias,

a çiertos omes espeçiales moradores en la dicha villa, e sobre /<sup>37</sup> todo lo otro que fasta este dicho dia por la dependençia de los dichos privilejos e cartas de sentençias e conpromiso, los dichos moradores de la dicha Villa Nueva son caydos en error e en penas contra nos e contra los moradores de la dicha tierra traspasando los dichos privilejos e cartas de sentençias, que entre nos e ellos tenemos. E eso mesmo, sobre rason de algunas penas e calopnias /<sup>38</sup> que disen los maoradores de la dicha Villa Nueva, que nos los dichos moradores en la dicha tierra d'Oyarçon, como caydos e avemos seydo caydos en penas algunas sobre rason de algun privilejo o carta de conpromiso, contra los dichos moradores de la dicha Villa Nueva, que por nuestra parte les devian o devan seer guardados e tenidos. E sobre todo lo contenido e so /<sup>39</sup>bre toda la dependençia dello e de cada uno dello, damos a los dichos nuestros procuraores syndicos e a qualquier dellos todo nuestro franco e [libre]<sup>1</sup> e llenero conplido poder, segund dicho es, para que puedan o pueda faser e otorgar ende por si e en nuestro nonbre, carta o cartas de conpromiso las que cunplieren e a los casos neçesario o nesçesarios fueren de qualquier manera /<sup>40</sup> se aqulla pena o penas que a ellos vien visto les fuere, e obligarnos e a todos nuestros vienes, asi muebles como rayses [avidos e por aver]<sup>2</sup> para pagar la dicha pena que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en la dicha carta de conpromiso conpusieren en la dicha rason, qualquier que en ella cayere. E eso mesmo de obedesçer e /<sup>41</sup> e de conplir e aver por firme agora e todo tienpo la sentençia que el dicho sennor Ferrando Peres, por si en la dicha rason diere e pronunçiare [entre]<sup>3</sup> nos los dichos moradores de la dicha tierra e entre el dicho conçeio e moradores de la dicha Villa Nueva en qualquier manera que lo el diere e julgare so aquella pena o penas que en la dicha carta de conpromiso fueren pu /<sup>42</sup> estas en la forma e manera que en ella fuere declarada. E demas para aver por firme e estable la dicha tal carta de conpromiso [que los dichos nuestros]<sup>4</sup> procuradores syndicos o procurador consentieren e otorgaren e fisieren e obligaren conpusieren por si e en nuestro nonbre, en qualquier manera, sobre todo lo que dicho es. E sobre la otra dependençia dello conpliremos e /<sup>43</sup> pagaremos e abremos por firme e estaremos agora e en todo tienpo todo segund e por la forrma que por los dichos nuestros procuradores [o procurador fuere]<sup>5</sup> otorgado e conpuesto so la dicha pena o penas, que los dichos nuestros procuradores e procurador otorgaren e obligaren. E para todo lo que los dichos nuestros procuradores syndicos o procurador fisieren e dixieren e conpro /<sup>44</sup> metieren e otorgaren en qualquier manera sobre la dicha rason, asi tener e goardar e conplir e pagar e aver por firme e por estable [e baledero para]<sup>6</sup> agora e por sienpre jamas lo que en el dicho conpromiso fuere contenido e por el dicho sennor Ferrando Peres a çerca del fuere mandado e juggado e sentençiado ante nos e el dicho conçeio e los moradores della e de non /<sup>45</sup> yr nin faser yr nin venir contra ello en todo nin en parte dello, obligamos a nos e a todos nuestros vienes muebles e rayses [avidos e por aver]<sup>7</sup> renunçiendo e quitando toda ley e todo fuero e todo uso e toda costunbre, tan bien eclesiastica como seglar, de que nos en esta rason pudiesemos ajudar e anparar, contra el dicho conpromiso, que por los dichos nuestros /<sup>46</sup> procuradores syndicos o procurador fisieren e otorgaren contra lo que a çerca del, el dicho sennor Ferrando Peres sentençiare o contra qualquier [dellos que nos los]<sup>8</sup> sobre dichos moradores en la dicha tierra, nin alguno de nos, que non podamos desir nin alegar que non fisimos e otorgamos esta dicha carta en la manera que dicha es, por nuestro provecho. E porque esto es verdat e sea firr /<sup>47</sup> me e en duda non venga, rogamos e mandamos a vos Juan martines de Lequeitio, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico [en la su Corte e en todos los sus regnos e en todo el Senorio de]<sup>9</sup> Viscaya que estades presente, que fagades en esta rason o fagades

escribir esta carta de procuración, para otorgar e seer firme la dicha carta de compromiso en la manera /<sup>48</sup> que firme sea e la dedes a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos signado con vuestro signo en testimonio onde son testigos [que a todo esto que]<sup>10</sup> sobre dicho es, fueron presentes llamados e rogados: Amigo sennor d'Ugarte, Juan Sanches su fijo e Petri Arismendi e otros. Fecha fue e otorgada esta carta de procuración, en la dicha yglesia de Sant Estevan de Lertahun /<sup>49</sup> a dies e seys dias de setiembre, del anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e seys annos. E yo, Juan Martines [escrivano publico]<sup>11</sup> sobre dicho, y en uno con los dichos testigos e con otros, presente fuy a todo lo que sobre dicho es e resçevi la sobre dicha estipulación, de los sobre dichos constituyentes suso nonbrados e por cada uno dellos, para a-/<sup>50</sup> quel o aquellos, a quien pertenesçe o pertenesçer deve e puede pertenesçer de derecho e de fecho en lo por venir. E por ende fis en el, este [mio signo en]<sup>12</sup> testimonio de verdad. Juan Martines. //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid el 21 de Noviembre de 1458. Realizado por Cristóbal Ferrandes de Allala. AMR: Sección B; Neg. 1; Lib. 1; Exp. 19. Fol. 2 vto.

2.- Ibíd Fol. 2 vto.

3.- Ibíd Fol. 2 vto.

4.- Ibíd Fol. 2 vto.

5.- Ibíd Fol. 2 vto.

6.- Ibíd Fol. 2 vto.

7.- Ibíd Fol. 2 vto.

8.- Ibíd Fol. 3 rto.

9.- Ibíd Fol. 3 rto.

10.- Ibíd Fol. 3 rto.

11.- Ibíd Fol. 3 rto.

12.- Ibíd Fol. 3 rto.

## 28

1406 - septiembre - 17.

Rentería.

Rentería escoge como procuradores a Juan Martínez de Lastola y Juan Pérez de Gabiría, en el pleito que sobre la contravención de reales privilegios, provisiones y cédulas de los monarcas, tienen con la tierra de Oyarzun.

Inserto en documento 29.  
AMR: Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 19.  
Pergamino.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos, el conçeio de la Villa Nueva d'Oyarçon e Pero Ferrandes de Gabiria e Juan Miguell de Leço, alcaldes ordinarios en este aynno presente en la dicha villa e Xemeno d'Olaçaval e Domingo d'Olays, çapatero, jurados de la dicha villa. E toda o la mayor parte de los otros moradores /<sup>6</sup> e avitantes en la dicha villa deste mesmo lugar. Seyendo juntados a conçeio en la yglesia de Sennora Santa Maria, deste mesmo lugar, la canpana tanida segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ajuntar a conçeio. Todos a una vos e de un acuerdo e conseio, otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos e estableçemos, por nuestros sufiçientes e abundantes procura /<sup>7</sup> dores sindicos, quanto mejores e mas firmes e estables e valederos pueden e deven seer de fecho e de derecho a Juan Martines de Lastola e a Juan Peres de Gabiria, nuestros vesinos e escrivanos de nos, el dicho conçeio, mostrador o mostradores que seran desta carta de procuraçion. A los quales dichos nuestros procuradores sindicos, en uno e a cada uno dellos, por si e sobre /<sup>8</sup> si, damos e otorgamos todo nuestro franco e libre e llenero conplido poder liberal, espeçialmente para faser e otorgar e conprometer por carta de conpromiso o en otra manera qualquier, so aquellas penas o pena de maravedis o de florines doro o francos o reales o de coronas o de marcos de plata en presençia de qualesquier escrivanos publicos o en otra /<sup>9</sup> qualquier manera en mano o en poder de Ferrando Peres de Ayala, corregidor e meryno mayor por Nuestro Sennor el Rey, en tierra de Guipuscoa, sacado de todo otro poderio ordenario, todos los debates e contiendas e pleitos que estan pendientes o mobidos entre los moradores de la tierra d'Oyarçon de la una parte e entre nos. Sobre rason de çiertas penas e /<sup>10</sup> calopnias de çiertos nuestros privileios e cartas de sentençias que de los reyes de Castiella, onde este Nuestro Sennor Rey viene, que desimos e demandamos a los moradores de la dicha tierra que son caydos en ellas e que nos son tenudos a dar e pagar lo que a nos pertenesçe de las dichas penas e calopnias. E en seguinte sobre çiertas obligaçiones, que çiertos omes singulares, mo /<sup>11</sup> radores en la dicha tierra estan obligados por la dependençia de los dichos privilejos, a çiertos omes espeçiales, moradores e avitantes en la dicha Villa Nueva. E sobre todo lo otro, que fasta este dicho dia, por la dependençia de los dichos privileios e cartas de sentençias, los dichos moradores de la dicha tierra d'Oyarçon, son caydos en error en penas /<sup>12</sup> contra nos traspasado, contra los dichos nuestros privilejos e sentençias que sobre ellos tenemos. E eso mesmo, sobre rason de algunas penas o calopnias que disen los moradores de la dicha tierra, que nos el dicho conçeio somos o avemos seydo caydos, en penas sobre rason de algun previllejo o carta de conpromiso contra los mo /<sup>13</sup> radores de la dicha tierra, que por nuestra parte les devian o devan seer otorgados e tenidos. Sobre todo lo contenido e sobre toda la dependençia dello e de cada uno dello, damos a los dichos nuestros procuradores sindicos e a qualquier dellos, todo nuestro franco e libre e llenero poder conplido segund dicho es para que puedan o pueda faser e /<sup>14</sup> otorgar ende en nuestro nonbre carta o cartas de conpromiso las que conplieren e a los casos nesçesarios o nesçesario fueren de qualquier manera, so aquella pena o penas que a ellos bien visto le fuere. E otorgar a nos e a los vienes, asi muebles commo rayses, avidos o por aver, para pagar la dicha pena, que los dichos nuestros procuradores sindicos en /<sup>15</sup> la dicha carta de conpromiso conpusieren en la dicha rason, qualquier que en ella cayeremos. E eso mesmo de ebedesçer e de conplir e aver por firme, agora e todo tienpo la sentençia que el dicho Ferrando Peres, por si en la en la dicha rason diere e pronunçiare entre

nos el dicho conçeio e los moradores de la dicha tierra en qualquier manera que lo el diere e juzgare /<sup>16</sup> so aquella pena o penas que en la dicha carta de conpromiso fueren puestas e en la forma e manera que en ella fuere declarada. E demas para aver por firme e estable la dicha carta de conpromiso, que los dichos nuestros procuradores syndicos o procurador consentiere e otorgare e fisieren e obligaren e conosçieren en nuestro nonbre, en qualquier manera, sobre todo lo que dicho /<sup>17</sup> es e sobre la otra dependençia dello. En todo conpliremos e pagaremos e abremos por firme e estaremos agora e todo tienpo, segund e por la forma que por los dichos nuestros procuradores syndicos o procurador fuere otorgado e conpuesto so la dicha pena o penas que los dichos nuestros procuradores o procurador otorgaren e obligaren. E para todo lo /<sup>18</sup> que los dichos nuestros procuradores syndicos o procurador fisieren e dixieren e conprometieren e otorgaren, en qualquier manera sobre la dicha rason, asi tener e goardar e pagar e aver por firme e por estable e valedero para agora e para sienpre jamas, lo que en el dicho conpromiso fuere contenido e por el dicho sennor Ferrando Peres, açerca del fuere /<sup>19</sup> mandado e juzgado e sentençiado ante nos el dicho conçeio e los moradores de la dicha tierra. E de non yr, nin faser yr, nin venir contra ello en todo nin en parte dello. Obligamos a todos los vienes de nos, el dicho conçeio, muebles e rayses, avidos e por aver, asi espeçiales commo generales, renunçiendo e guiando toda ley e todo fuero e todo /<sup>20</sup> uso e toda costunbre, tan bien eclesiastico commo seglar de que nos en esta rason pudiesemos ajudar e anparar contra el dicho conpromiso que los dichos nuestros procuradores syndicos o procuradores fisieren e otorgaren, e contra lo que açerca del, el dicho sennor Ferrando Peres sentençiare, e contra qualquier dellos. E otrosi, sennaladamente renunçiamos que nos el /<sup>21</sup> dicho conçeio que non podamos desir, nin alegar que non fisimos e otorgamos esta dicha carta en la manera que dicha es por nuestro provecho. E en siguiente, en espeçial renunçiamos aquella ley que fabla en que dis, que quando muchos se obligan en uno non es tenuto cada uno de responder, si non por la su parte. E porque esto es verdad e en duda non tenga, rogamos e manda /<sup>22</sup> moss a vos Miguell Martines d'Andrisqueta, escrivano e notario publico por el dicho Sennor Rey en la dicha Villa Nueva e en todas las villas e lugares de Guipuscoa que estades presente, que fagades esta carta de procuraçion e para otorgar e seer firme la dicha carta de conpromiso, la mas firme que pudierdes e sopierdes faser a conseio de letrados e la signades con vuestro /<sup>23</sup> signo e la dedes a los dichos nuestros procuradores en testimonio de todo lo que sobre dicho es. Desto son testigos, que a esto fueron presentes llamados e rogados, que por testigos se otorgaron: Juan Peres de Nicolalde e Pero Ortis d'Aguirre, vesinos de la dicha Villa Nueva, e otros omes. Fecha la carta en la dicha Villa Nueva, en la dicha yglesia de Santa maria a dies /<sup>24</sup> e siete dias del mes de setiembre, en el anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos. E yo, Miguell Martines d'Andrisqueta, escrivano e notario publico ante dicho, que en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que sobre dicho es e resçibi la sobre dicha estipulaçion e ottorgaçion del dicho conçeio e alcaldes e ofiçiales e omes buenos /<sup>25</sup> de la dicha villa, para aquel o aquellos, a quien pertenesçe e deve e puede pertenesçer de derecho e de fecho. E por ende puse aqui este signo a tal en testimonio de verdat. Miguell Martines.//

1406 - septiembre - 18.

Motrico.

Rentería y Oyarzun se comprometen a aceptar la sentencia dictada por Fernando Pérez de Ayala, corregidor y merino mayor en Guipúzcoa, en razón al pleito existente entre ambas poblaciones sobre la contravención de reales privilegios, provisiones y cédulas de los monarcas.

AMR: Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 19.

Existe traslado fechado en 1458 - noviembre - 21. Valladolid. Escribano: Cristóbal Ferrandes de Ayala.

AMR: Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 19.

Pergamino.

Gótica cursiva de transición.

80 x 60.

Sepan quantos esta carta conpromiso vieren, commo a diez e ocho dias del mes de setienbre en el anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos, en la villa de Motrico, dentro en la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha villa estando y presente Ferrando Peres de Ayala, corregidor e meryno mayor por Nuestro Sennor el Rey /<sup>2</sup> en tierra de Guipuscoa, en presençia de mi Iohan Martines de Lequeitio, e escrivano del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e en todo el Sennorio de Viscaya e de mi Miguell Martines d'Andrisqueta, otrosi escrivano e notario publico por el dicho Sennor Rey en la Villa Nueva d'Oyarçon e en todas las villas e lugares de Gui /<sup>3</sup> puscoa. E de los testigos de iuso escriptos, paresçieron y, en el dicho lugar Juan Peres de Gaviria e Juan Martines de Lastola escrivanos, vesinos de la dicha Villa Nueva, procuradores del conçejo de la dicha Villa Nueva, de la una parte e Sancho Yvanes de Leguna e Juan Martines d'Arbide, otrosi procuradores de los moradores de la tierra d'Oyarçon, de la otra parte. E luego en la ora /<sup>4</sup> las dichas amas partes en el dicho lugar, ante el dicho sennor Ferrando Peres, mostraron e presentaron e fesieron leer por nos, los dichos escrivanos, dos cartas de procuraçiones escritas en papel e signadas de los signos de nos los dichos escrivanos. Su tenor de las quales dichas cartas de procuraçiones que las dichas amas partes, mostraron e presentaron, son fe /<sup>5</sup> chas e escriptas e notadas en la forma siguiente:

(Ver documentos 27 y 28)

Por poder e fuerça e vertud e vigor de las sobre dichas cartas de procuraçiones e por lo en ellas contenido, nos las dichas amas partes, por nos e en vos e en nonbre de los dichos nuestros costituentes /<sup>61</sup> por cada unos dellos acordadamente por amor de pas e de bien e por sacar los males e pleitos e contiendas e dapnos e discordias [que son o han seydo]<sup>1</sup> entre los dichos conçejos e avitantes de la dicha Villa Nueva e los moradores de la dicha tierra de Oyarçon, nuestros costituentes, fasemos e escogemos e ponemos al dicho Ferrando Peres de Ayala, corregidor e meryno sobre/<sup>62</sup>dicho, por nuestro avenidor e por nuestro juez arbitro e arbitrador, e por nuestro comunal amigo conponedor de avenençia, espeçialmente sobre [los pleitos e contiendas]<sup>2</sup> que son o han seydo entre los dichos nuestros constituentes e entre cada uno dellos, sobre rason de çiertas penas e calopnias de çiertos privilejos e cartas de sentençias e esecuçiones, quel dicho conçejo de la dicha /<sup>63</sup> villa tienen de los Reyes de casta ella. E disen e demandan a los moradores de la dicha tierra que

son caydos en ellas e que son tenudos [a dar e pagar]<sup>3</sup> los moradores de la dicha tierra, al dicho conçeio, nuestro costituyente, lo que a ellos pertenesçe de las dichas penas e calopnias por non las guardar, nin tener lo contenido en ellas, segund en ellas se contenia. E en siguiente /<sup>64</sup> sobre çiertas obligaçiones que çiertos omes singulares estan obligados, por la dependençia de los dichos privilejos, a çiertos moradores e [avitantes en la]<sup>4</sup> dicha Villa Nueva, nuestros costituyentes. E los de la dicha tierra desian, non seer caydos en tales penas nin calopnias, contra el dicho conçeio e sobre todo lo otro, que fasta este dicho dia por la dependençia de los dichos /<sup>65</sup> privilejos e cartas de sentençias, los dichos nuestros costituyentes, son o an seydo caydos en error o en penas, unos contra otros, traspasando contra [contra el thenor de los]<sup>5</sup> dichos privilejos e sentençias e cartas de conpromiso, asi en general commo en espeçial en todo o en parte, sobre todo lo contenido e sobre toda la dependençia de los dichos privilejos e sentençias e conpromiso que cada uno /<sup>66</sup> de los dichos nuestros costituyentes tienen cada uno en goarda de su derecho, e sobre rason de las dichas penas e calopnias, que los dichos nuestros costituyentes, en ellos o en cada unos dellos han o an seydo caydos unos contra otros, en la dicha rason commo dicho es, traspasando el tenor de los dichos privilejos e sentençias e conpromiso. Sobre todo lo qual, nos, amas las /<sup>67</sup> dichas partes, en vos e en nonbre de los dichos nuestros costituyentes e por cada uno dellos, damos poderio al arbitro sobre dicho, para que pueda jusgar, mandar una ves o mas si quisiere en los pleitos e contiendas e devates sobre dichos o en qualquier dellos, por escripto o sin escripto, en dia feriado o non feriado, estando presentes los dichos nuestros costituyentes o non pre /<sup>68</sup> sentes, guardando la orden del derecho o non guardando, en qualquier lugar o en qualquier juridiçion, e en qualquier tiempo, e que nos puedan apremiar a nos [amas]<sup>6</sup> las dichas partes e a los dichos nuestros costituyentes e a cada unos dellos e prender e faser conplir su juyzio o juygios, mandamiento o mandamientos. E otrosi, que pueda librar e determinar los sobre dichos pleitos e /<sup>69</sup> devates e contiendas e cada unos dellos, oy este dia de la fecha desta carta. E que pueda declarar e interpretar las palabras de su juyzio si [fuere]<sup>7</sup> oscuras o nasçiere y alguna duda sobre ellas o sobre cada una dellas. Sobre todo, otorgamos e damos libre e llenero poder de faser e demandar e de jusgar entre amos los dichos nuestros costituyentes e entre nos en /<sup>60</sup> su nonbre dellos asi commo juez e avenidor e comunal amigo. E prometemos el, una parte a la otra e la otra a la otra, que todas las cosas e cada una dellas que son escriptas en esta carta, obedesçeremos e conpliremos e pagaremos e abremos por firmes e por estables e por valederos por nos e en vos e en nonbre de los dichos nuestros costituyentes, para agora e para /<sup>61</sup> agora e para sienpre jamas e que non yran, nin yremos, nin vernemos, contra ellas por nos nin por otro en ningun tiempo, por ninguna rason, so pena de çinco mill maravedis de moneda vieja, que fassen dies dineros nobenos el maravedi. La qual pena, tantas vegadas, los dichos nuestros costituyentes e nos en su nonbre dellos seamos tenudos de la pagar. La parte que non obedesçiere al juy /<sup>62</sup> sio o juygios, del dicho Ferrando Peres arbitro e avenidor sobre dicho a la otra parte quantas vegadas fisieremos o venieremos contra ello o contra parte dello. Quel dicho Ferrando Peres, avenidor e arbitro mandare e jusgare e sentençiare. E la pena pagada o non pagada, que sienpre sea e finque firme e estable e valedero todo quanto que en esta carta dise e se en ella contiene /<sup>63</sup> e de la dicha pena destes dichos çinco mill maravedis, que sean los dos mill e quinientos maravedis, para la parte que obedesçiere el mandamiento o juyzio del dicho Ferrando Peres, juez arbitro sobre dicho e a el e los dos mill maravedis, para el dicho juez arbitro antes nonbrado. E los quinientos maravedis que fincan para en cunplimiento de la dicha pena, para el prevoste de la dicha villa /<sup>64</sup> o para el executor que executare

e conpliere el juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos, quel dicho arbitro e avenirador jurgare o mandare e sentençiare, en qualquier manera en los dichos pleitos e devates e contiendas o en qualquier dellas. E otrosi, que en cada uno de nos, las dichas partes e los dichos nuestros costituentes, vayan e vayamos al plaso o a los plaços /<sup>65</sup> quel dicho nuestro arbitro, nos llamare o asignare e pusiere so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedis. E por todo esto que dicho es, e commo en esta carta dise e se contiene, asi tener e goardar, e conplir e pagar los dichos Juan Martines e Juan Peres, obligamos a los vienes del dicho conçejo, nuestro costituyente e a los moradores e avitantes dende, por virtud de la dicha procuraçion e los /<sup>66</sup> nuestros en su nonbre, muebles rayses, avidos e por aver. E nos los dichos, Sancho Yvannes e Juan Martines, en siguiente obligamos a todos los moradores, avitantes en la dicha tierra e a todos sus vienes e los nuestros en su nonbre muebles e rayses avidos o por aver, por virtud de la dicha carta de procuraçion, e por el poder por ella, por los dichos nuestros costituentes a /<sup>67</sup> nos dado e otorgado. E sobre todas estas dichas obligaçiones, renunçiamos en nonbre de los dichos nuestros costituentes, cada uno de nos, toda ley e todo fuero e todo uso e toda costunbre e todo ordenamiento e derecho canónico e çivil, eclesiastico e seglar, de que los dichos nuestros costituentes e en nos en su nonbre, e la una parte contra la otra, en esta rason pudieramos ajudar /<sup>68</sup> e aprovechar e anparar. E otrosi, sobre todo lo que dicho es renunçiamos espresamente en vos e en nonbre sobre dicho, nos amas las dichas partes, la apelaçion e el derecho e reclamaçion e remedio de alvidrio de buen varon, que nos nin los dichos nuestros costituentes, en contra lo que en esta carta dise e se contiene, nos pudiesemos anparar e ajudar e aprovechar sobre /<sup>69</sup> todo lo que dicho es o sobre parte dello. Otrosi, nos las dichas amas partes e cada uno de nos, renunçiamos la ley del derecho en que dis, que la sentençia o juyzio de un juez solo arbitro non deve valer. E bien asi renunçiamos, que nos nin los dichos nuestros costituentes, nin alguno de nos, que nos, non podamos llamar nin reclamar a error nin a enganno, nin pedir restituçion contra el dicho /<sup>70</sup> conpromiso, nin contra la dicha sentençia, que por el dicho Ferrando Peres, juez arbitro fuere jurgado en todo, nin en parte e si lo fesieremos, que nos non vala nin seamos sobre ello oydos. E de la sentençia o sentençias, juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos, quel dicho juez arbitro ante nonbrado, jurgare o mandare, en qualquier manera contra los dichos nuestros costituentes o contra qualquier /<sup>71</sup> de nos, las dichas amas partes, en la dicha rason, que nos nin alguno de nos, nin los dichos nuestros costituentes que non nos podamos agraviar, nin alçar, nin suplicar, nin yr, nin venir en cosa alguna, nin en parte, en contrario de todo quanto el dicho juez arbitro solo jurgare e mandare e sentençiare, sobre todo lo que dicho es o sobre parte dello. Por esta carta, nos amas las dichas partes /<sup>72</sup> en vos e en nonbre de los dichos nuestros costituentes e en cada uno de nos, por si, pidimos merçet al dicho sennor Rey, e rogamos e damos poder a los oydores de la su Abdiençia e alcailles de la su Corte o a los alcailles e merinos de Guipuscoa o a qualquier o qualesquier otro alcaille o alcaldes, prevoste o prevostes, jurado o jurados de qualquier villa o lugar de los regnos e sennorios del dicho sennor /<sup>73</sup> Rey, o de otros regnos o sennorios, donde esta carta paresçiere o fuere mostrada e a qualquier o qualesquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, que la sentençia o sentençias o el juyzio o juyzios o el mandamiento o mandamientos quel dicho juez arbitro solo diere, que las llieven e manden llevar a execuçion e las entreguen e manden entregar en los cuerpos e vienes /<sup>74</sup> de los dichos nuestros costituentes, de la parte que fuere condenada e por la condenaçion que fue fecha e por la dicha pena de los dichos çinco mill maravedis si alguno de los dichos nuestros costituentes en ella cayere. E los vienes en que la dicha entrega fue fecha, que los

vendan luego sin plaso alguno, con fuero o sin fuero e de los maravedis que valieren que fagan pago a la parte obediente que los o /<sup>75</sup> viere de aver de todo bien e conplidamente. E porque todo lo que sobre dicho es, sea firme e non venga en duda, rogamos a vos los dichos Juan Martines e Miguell Martines, escrivanos ante dichos, que estades presentes en vos e en nonbre de los dichos nuestros costituentes. E que por cada uno dellos, que fagades carta de conpromiso, encorporando dentro en el, las dichas procuraçiones /<sup>76</sup> la mas firme que pudieredes e sopieredes faser para en la sobre dicha rason a conseio de letrados e la sigandes con vuestros signos e la dedes al dicho Ferrando Peres, juez arbitro antes nonbrado, en testimonio de todo lo que sobre dicho es. Desto son testigos que a esto fueron presentes llamados, rogados que por testigos se otorgaron: Pedro de Larantondo, escudero del dicho /<sup>77</sup> Ferrando Peres e Lope, fijo de Lope Ferrandes de Çumaya, meryno por el dicho Ferrando Peres e Inato, fijo de Amigo d'Ugarte e criado del dicho Ferrando Peres. Fecho e otorgado e consentido fue esta dicha carta de conpromiso por los dichos Juan Martines de Lastola e Juan Peres de Gabiria e Sancho Yvannes de Leguna e Juan Martines d'Arbide, por poder de las dichas procuraçiones, por si e en vos e en nonbre /<sup>78</sup> de los dichos sus costituentes en el dia e mes e anno e lugar en el comienço deste conpromiso nonbrados e escriptos<sup>8</sup>. Sepan quantos este instrumento de sentençia vieren, commo en la dicha villa de Motrico, en la fecha e lugar e dia e anno del sobre dicho conpromiso, ante el dicho Ferrando Peres de Ayala, corregidor e meryno mayor sobre dicho. En presençia de nos los dichos Juan Martines e Miguell /<sup>79</sup> Martines, ante dichos e testigos paresçieron y, en el dicho lugar, ante el dicho Ferrando Peres, Juan Martines de Lastola e Juan Peres de Gabiria, procuradores a bastantes del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, moradores e avitantes en la dicha villa, ante dichos de la una parte. E Sancho Yvannes de Leguna e Juan Martines d'Arbide, procuradores a bastantes, de los omes buenos, moradores en la parrochia de Sant Estevan de Oyarçon /<sup>80</sup> de la otra parte. Las quales dichas cartas de procuraçiones van encorporadas dentro en esta carta de conpromiso, en el comienço del. El dicho Ferrando Peres por virtud de la dicha carta de conpromiso e a consentimiento e plasenteria e voluntad entera de las dichas amas partes, atrebiendose en la merçed del dicho Sennor Rey. E otrosi, por tirar pleitos e contiendas e discordias e dapnos e costas e me /<sup>81</sup> noscabos e escandolos e vuliçios e otros agravamientos que podian recresçer e acreçentar en adelante entre amas las dichas partes. Vistas las demandas e querellas que la una parte contra la otra avian propuestas en el. E otrosi, las respuestas que a çerca dellas, que cada una de las dichas partes fisieron a ellos. E todos los otros recabdos cartas e privi /<sup>82</sup> legios e sentençias e conpromisos e esecuçiones de las dichas amas partes, sobre todo aviendo avido su conseio con omes letrados, dio e pronunçio por palabra su sentençia e juysio en la dicha rason en la forma siguiente:<sup>9</sup> En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Primeramente mando, que al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, les fincase e los finque en salvo e en su virtud /<sup>83</sup> e esetto todos lo privilejos e cartas de sentençias e de esecuçiones que tienen de los reyes de Castiella e de sus ofiçiales, segund e por la forma que en ellas e en cada una dellas dise e se contiene. E que los moradores de la dicha tierra, non fuesen, nin sean osados de yr, nin pasar agora nin en tiempo alguno contra ellos, nin contra algunos dellos, nin contra lo en ellos contenido nin /<sup>84</sup> contra parte dello, so las penas e calopnias en ellas contenidas. E eso mesmo, los del dicho conçejo de la dicha villa Nueva, non fuesen nin sean osados de yr, nin pasar en contra el tenor de los dichos privilejos, espeçialmente en aquellos articulos e casos que en ajutorio e provecho de los de la dicha tierra e para los moradores dende fasian e desian. E otrosi, dixo que man /<sup>85</sup> dava e mando que a los moradores de la dicha tierra les

fuesen e les sean guardados, el privilegio de sentençia que fue dada en Madrigal, en lo que por ellos fase en rason de los quatro omes buenos e contra los de la dicha Villa Nueva. E si algun conpromiso tienen, que a salvo les finque [su derecho]<sup>10</sup> a los de la dicha tierra, si de derecho lo deven aver. E eso mesmo a los <sup>166</sup> de la dicha Villa Nueva. E otrosi, que si los moradores de la dicha tierra, an seydo avydos en algunas penas, asi en general contra el dicho conçejo, commo en espeçial contra personas singulares; a quien son obligados por la dependençia de los dichos privilegios e cartas que los de la dicha Villa Nueva tienen, en que devian o devan seer conplidos o premiados por ellas por los <sup>167</sup> de la dicha Villa Nueva fasta este dicho dia de la data desta sentençia; mando que todo le sea perdonado e quitado todo quanta demanda o açion pertenesçe a los de la dicha Villa Nueva, contra los de la dicha tierra, en la dicha rason, de manera que non ayan poder nin açion de que los demandar nin eso mesmo los de la dicha tierra, alos de la dicha Villa Nueva, lo uno por al otro. E todas estas <sup>168</sup> cosas e cada una dellas contenidas e escriptas en esta dicha sentençia, sean tenidas e goardadas en cada articulo, por si e sobre si, de parte a parte, so la dicha pena contenida en la dicha carta de conpromiso. E si por ventura alguno o algunos de cada una de las dichas amas partes acaesçiese en caer en la dicha pena, por esto a tal mando <sup>169</sup> quel tal o los tales sagan en la cadena, por espaçio de trenta dias continuados en siguiente. E con tanto pongo a plasenteria e voluntad e consentimiento de amas las dichas partes perpetuo silençio para agora e para sienpre jamas. E que pechen las dichas amas partes unos a otros, cada ves que en ella cayere la dicha pena. Ferrando Peres. E dad e pronunçiada esta dicha <sup>190</sup> sentençia en la manera que dicha es. Las dichas amas partes e cada una dellas, por si e en vos e en nonbre de los dichos sus costituentes e de cada uno dellos dixeron que consentian e asentian en ella e que asi pidian por testimonio cada uno el suyo, con todo lo pasado para en salvo e goarda del derecho de las dichas sus partes e suyo en su nonbre. Testigos los sobre dichos testigos contenidos y nonbrados <sup>191</sup> en la sobre dicha carta de conpromiso. E yo, Johan Martines, escrivano e notario publico sobre dicho, que presente fuy a todo lo que sobre dicho es, en uno con el dicho Miguell Martines, escrivano ante dicho e con los dichos testigos e con otros. E por su pidimiento de los sobre dichos Joahn Martines <sup>192</sup> e Juan Peres procuradores del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, fys escrevir esta carta de conpromiso e sentençia en la manera que sobre dicha es. E por ende fis en el este mio syg (*Signo*) no en testimonio de verdat. <sup>193</sup> Juan Martines. <sup>194</sup> E yo Miguell Martines d'Andrisqueta, escrivano ante dicho, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Martines, escrivano, presente fuy a todo lo que sobre dicho es. E por ende puse aqui este mio signo a tal (*Signo*) en testimonio de verdat (*Signo*). <sup>195</sup>

Miguell Martines (*Rubricado*). //

Miguell Martines (*Rubricado*). //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid el 21 de Noviembre de 1458. Realizado por Cristóbal Ferrandes de Allala.

AMR: Sección B; Neg. 1; Lib. 1; Exp. 19.

Fol. 3 rto.

2.- Ibíd Fol. 3 rto.

3.- Ibíd Fol. 3 rto.

4.- Ibíd Fol. 3 rto.

5.- Ibíd Fol. 3 rto.

6.- Ibíd Fol. 3 rto.

7.- Ibíd Fol. 3 rto.

8.- Existe una cruz, que va entre líneas.

9.- Existe una cruz, que va entre líneas.

10.- Ibíd Fol. 5 rto.

## 30

1409 - marzo - 13.

Valladolid.

Juan II ordena la ejecución del amojonamiento de términos entre Rentería y el señorío de Murguía, para evitar diferencias e inconvenientes entre ambos.

Inserto en documento 31.  
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. III, Lib. 4, Exp. 1.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
22 x 15.  
Cit. por Gamón: pág. 77.

(1 rto.) ... Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisya, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A vos Lope de Hugarte, mi basallo e mi preboste en la Villa Nueva d'Oyarçun, e al vuestro logarteniente e a quoaquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que el conçejo e omes buenos de la dicha Villa Nueva se me enbiarion querellar e disen que ellos que han e tienen sus terminos e montes e labrados e seles e herbados en que pasçen las yerbas e beven las agoas con sus ganados e cortan madera e fassen / (1 vto.) las otras cosas que les son nesçessarias en los dichos sus terminos e montes los quoaales dichos terminos e montes dis que antiguoamente que fueron amojonados e puestos mojonos assy entre la dicha casa fuerte e solar de Murguia commo entre los otros logares comarcanos de la dicha Villa Nueva para en departimiento e conosçimiento de los dichos terminos e montes. E dis que estando assy amojonados los dichos terminos et montes segund dicho es e usando dellos e en ellos el conçejo e omes buenos e vesynos de la dicha Villa Nueva asy commo de cosa suya dis que agora nuevamente de poco tiempo aca, el alcajde de la dicha casa e los vesynos e moradores en ella e en el dicho solar de Murguia que les entran en los dichos sus terminos e montes, desyendo que non paresçen espaçificados nin declarados los dichos mojonos de los dichos terminos e montes e por do disen e declaran el dicho conçejo et omes buenos de la dicha Villa Nueva. Sobre lo quoaal dis que han avido entre ellos muchas conteindas e peleas e debates. Sobre lo quoaal disen que sy assy oviesse de passar que resçevirian en ello muy grand agravio e dapnno e que non seria mi serviçio, e enbiaronme pedir merçed que les probeyesse de remedio de iustiçia mandandoles dar mi carta para vos el dicho Lope Sanches d'Ugarte e para el dicho vuestro logarteniente, para que vos enformassedes por omes ançianos, assy de la dicha Villa Nueva e de sus vesynos

commo de la dicha casa e solar de Murguia e de su tierra d'Astigarraga, por donde fueron puestos antiguoamente los dichos mojones de entre los dichos terminos para que los refrescades e pusiessedes / (2 rto.) de nuevo. E yo veyendo que me pedian justiçia mandeles dar esta mi carta para vos el dicho Lope d'Ugarte e para el vuestro logarteniente, sobre la dicha rason. Porque vos mando, vista esta mi carta, a vos el dicho Lope d'Ugarte, e al vuestro logarteniente e a quoaquier de vos que tomedes e escojades quoaatro omes buenos ançianos de la dicha Villa Nueva e de sus vesynos e otros quoaatro omes buenos de la dicha casa e solar de Murguia e de su tierra d'Astigarraga, e resçevid dellos e de cada uno dellos juramento sobre la sennal de la crus e las palabras de los Santos Evangelios segund forma de derecho. E esse mesmo juramento mando que fagades bos el dicho Lope d'Ugarte o el dicho vuestro logarteniente, que sin banderia alguna de amas las dichas partes faredes en este fecho lo contenido en esta dicha mi carta, a los quoaales que vos assy nombrades mando que del dia que por vos el dicho Lope d'Ugarte e por vuestro logarteniente fueren llamados o enplados fasta dies dias primeros siguientes a que vayan a los dichos terminos a conplir segund que en esta mi carta dise e se contiene, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno por quien fincare para la mi Camara, que vayan con vos e vos ellos apead e andad en los dichos terminos e por donde fallardes que antiguoamente fueron puestos e hedificados los dichos mojones de entre los dichos terminos e refrescadlos e ponedlos de nuevo e esto asy fecho defender de mi parte que los del dicho solar e casa de Murguia non entren en los dichos terminos de la dicha Villa Nueva, nin los de la dicha Villa Nueva en los terminos de la dicha casa e solar de Murguia. Et non dexedes de faser lo sobredicho puesto que los del dicho solar e casa sean rebeldes e non / (2 vto.) quieran yr con busto a andar e aperar los dichos terminos e refrescar e poner los dichos mojones con aquellos que venieren al vuestro llamamiento. Ca para todo lo sobredicho e para cada cosa dello yo vos do poder conplido para que lo fagades et cunplades segund e en la manera que en esta mi carta se contiene. Et non fagades ende al por laguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis desta moneda usal a cada uno de vos para la mi Camara e demas sy lo asy faser e conplyr non quisierdes, mando al omne que vos esta mi carte mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte del dia que vos enplasare fasta nueve dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desyr por quoaal rason non conplides mi mandado e de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes; mando so la dicha pena a quoaquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda dadgela. Dada en Valladolid trese dias de março anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quoaatroçientos e nueve annos. Don Diego Gomes, abad de Valladolid e Domingo Ferrandis de Candamio, doctor, oydores de la Audiencia de Nuestro Sennor el Rey, la mandaron dar. Iohan Sanches de Palençia, escrivano del dicho Sennor Rey, la fis escrivir. Garçia Gonçales, vachiller; Didacus Fernandi, bachaller in legibus; Didacus Gomecii, abbas baloletani; Dominicus Fernandi de Crux, doctor; Nicolas registrada. //

1409 - julio - 12.

Rentería.

Escritura de señalamiento de mojones que separan los términos de Rentería y señorío de Murguía, en cumplimiento de la carta del Rey dada el 13 de marzo.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. III, Lib. 4, Exp. 1.  
Pergamino.  
Gótica cursiva de transición.  
22 x 15.

(1 rto.) Ihesu.

En la Villa Nueva d'Oyarçun ante las puertas de la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicho villa a veynte tres dias del mes de junio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos. Estado y juntos los ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva en conçejo la canpana tannida segund que lo han de uso e de costunbre de se juntar en presençia de mi Miguell Peres d'Andrisqueta, escrivano e notario publico por Nuestro Sennor el Rey en la dycha Villa Nueva e en todas las villas e logares de Guipuscoa, e de los testigos de iuso escriptos Martin Martines de Lastola e Martin Yvannes d'Ibargoyen, alcaldes ordenarios de la dicha villa en este dicho anno, estando y presente Miguell Yvannes de Leyçarraga, teniente logar de preboste por Lope Sanches d'Ugarte preboste del dicho sennor rey en la dicha villa e en el su termino, mostraron e presentaron e fisieron leer por mi el dicho escrivano una carta de Nuestro Sennor el Rey scripta en papel e sellada con sello de çera blanca en las espaldas e librada de çiertos libradores de la su Audiencia segund por ella paresçia, su forma de la qual dicha carta es este que se sigue:

(Ver documento 30)

(2 vto.) ... E mostrada e leyda la dicha carta del dicho Sennor Rey, Martin Martines de Lastola e Martin Yvannes de Ybargoyen, alcaldes del dicho conçejo, dixieron que pidiean e reque-/ (3 rto.) rian al dicho Miguell Yvannes, teniente logar de preboste por el dicho Lope Sanches, por sy e en bos e en nobre del dicho conçejo e commo ofiçiales dende e de su vesyndad de parte del dicho sennor rey e por lo contenido en la dicha carta que viesse e conpliesse la dicha carta del dicho Sennor rey en todo, segund que en ella desya e se contenia e segund que el dicho sennor rey por ella les enbiaba mandar al dicho Lope e a el en su nonbre tan solamente sobre aquello que se inpetro la dicha carta por parte del dicho conçejo, sobre rason del apear e refrescar e poner los mojones contenidos en la dicha carta, tomando e esleyendo consigo tales e tantos e de tal natura commo la dicha carta fasia recuento conpliendo la sumission del juramento que en la dicha carta del dicho sennor rey era contenido, en uno con los tales omes que asy esleyessen por ançianos e fisiesse la passada contenida en la dicha carta, segund que el dicho sennor rey por ella le enbiaba mandar sobre rason de los terminos e montes en la dicha carta contenidos; porque asy fecha la dicha passada con los tales omes ançianos e refrescados los tales mojones, fuessen consçidos por donde se departen los terminos e montes e seles e herbados de entre el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia por sienpre jamas. E sy asy fisiesse, dixieron que faria bien e derecho e conpliria el mandado del dicho sennor rey e do lo contrario oviesse de faser usurpando la contenencia de la dicha carta. Dixieron que protestaban de se yr querellar de el e del dicho Lope, su constituyente, a la merçed del dicho sennor rey e

sola su merçed a quien de decho debiessen e de mas de aver e cobrar de el e del dicho Lope, por quien el era preboste, e de sus bienes, todos los dap-/ (3 vto.) nnos e costas e menoscabos que sobre esta rason por culpa dellos el dicho conçejo e ellos en su nonbre fisiessen e resçeviessen. E deste pidimiento e requerimiento que fasian al dicha teniente logar de preboste e de lo que el açerca desto en conplimiento fisyesse, dixieron que pidian a mi, el dicho escrivano que les diesse assy por testimonio incorporado dentro en el la dicha carta del dicho sennor rey para salva e goarda del dicho conçejo e suyo en su nonbre. E luego el dicho teniente logar de preboste dixo que el obedesçia e obedesçio la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reberençia e omilldad que podia e devia commo carta e mandado de su Rey e de su Sennor natural, so cuya merçed e limosna vivia. E en obedesçienda en conplimiento della que estaba presto e çierto de faser e conplyr de su ofiçio lo por la dicha carta contenido e por ella por el dicho sennor rey a el mandado faser luego, pie a pie, syn detenimiento nin tardança alguna. E de faser la dicha passada con los tales omes ançianos de ambos los dichos logares e de refrescar e apear los tales mojones por de manera por que fuessen claros para en departimiento de los dichos terminos e montes contenidos en la dicha carta del dicho sennor rey. E el esto fasiendo e queriendo faser dixo que el de presente nin el dicho Lope, su constituyente, non eran tenudos a mas. E que non consentia nin asentia en protestaçiones algunas que por parte del dicho conçejo contra ellos era fechos e sometiendo assy e al dicho su ofiçio so amparo e defendimiento del dicho sennor rey esto dixo que daba e dio por su respuesta a lo pidido e requerido por los dichos Martin Martines e Martin Yvannes, alcaldes, por sy en vos e en nonbre del dicho conçejo, e con esta su repuesta le diesse al dicho conçejo el dicho testimonio e a el / (4 rto.) al tanto le diesse signado con mi signo para goarda de su derecho e del dicho Lope, su constituyente, e los dichos Martin Martines e Martin Yvannes dixieron que pidian de todo testimonio commo de suso:

E luego en este mesmo dia en al dicha Villa Nueva, en presençia de mi el dicho escrivano e de los testigos de suso escripto, el dicho Miguell Yvannes de Leyçarraga, teniente logar de preboste por el dicho Lope, acerca de la respuesta que avia dado a la dicha carta siguiendo la continençia della, annadiendo la dicha su respuesta por virtud de la dicha carta para faser e conplyr lo que se contenia por ella, enplazos en sus perssonas propias a Pero Yvannes de Gabiria e a Martin Martines d'Acorda e a Pero Urtis d'Aguirre e a Martin Peres de Durango, vesinos de la dicha Villa Nueva, por omes ançianos, sobre lo que se inpetro la dicha carta del dicho sennor rey a que fuessen por sus perssonas propias a faser en uno con el lo que se contenia por la dicha carta en el plaso de los dies dias e so la pena en la dicha carta contenida, porque se conpliesse mandado del dicho sennor rey, segund el por la dicha carta mandada. E este enplasmiento e llamamiento que les fasia para el dicho deseno dia para ora de terçia a que fuesen en el logar que se llama Yerdo.

En este dicho dia en el logar de Astigarraga termino de Murguia, en presençia de mi el dicho escrivano e de los testigos de suso scriptos, el dicho Miguell Yvannes, teniente logar de preboste, ante las puertas de las casas do moran Iohan d'Artola e Martin d'Iriarte e Iohan Belz e Michelo, dixo que por quanto non los fallaba por sus perssonas en las dichas sus casas a los sobredichos salvo al dicho Iohan Belz, que el por virtud de la dicha carta que los enplazaba en enplaso a los sobredichos absente ante las puertas / (4 vto.) de las dichas sus casas fasiendoles saber a los que estaban en las dichas casas a que fuessen en el plaso e so la pena en la dicha carta contenido en el dicho logar de yerdo, porque se conpliesse lo quel dicho sennor rey por la dicha carta mandaba. E fesoles relaçion a los sobredichos que estaban en las

dichas casas de los sobredichos enplasados, lo por que se fasia este dicho enplasamiento e llamamiento para en el tiempo de los dichos dies dias espressadas por la dicha carta, resandoles la tenor de la dicha carta commo sy los sobredichos enplasados fuessen presentes por sus personas propias. E bien asy el dicho teniente logar de preboste ante las puertas de Santa Maria de Murguia, en el sobredicho dia e en presençia de mi el dicho escrivano e testigos de suso escriptos, estando presente lohan Martines llamado Burunde, procurador que dixo que era del dicho lohan de Salsedo, fesolo saber por su bondad mas non por premia de la dicha carta del dicho sennor rey, de commo los dichos enplasamientos eran fechos por faser la passada entre los terminos del conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia por virtud de una carta del dicho sennor rey; e que sy quisiesse la dicha passada por donde se faria que fuesse en el tiempo e logar para quando se feso el dicho enplasamiento a los del dicho logar de Astigarraga sy quisiese. E luego el dicho teniente logar de preboste dixo a mi el dicho escrivano que asy pusiesse por testimonio todo lo que sobrdicho es en siguiente de lo passado. Desto son testigo que a esto fueron presentes, llamados e rogados: don Miguell de Aguirre capellan, et Pero Sanches d'Olays, vesinos de la dicha Villa Nueva e Ochoa Lopes de Laris, vesino de Mondragon.

E despues desto a dose dias del dicho mes e anno susodicho, en presençia de mi / (5 rto.) el dicho escrivano de los testigos de iuso escriptos, paresçieron y en el dicho logar de Yerdo todos los sobredichos enplasados de la una parte e Miguel Yvaynes de Leyçarraga, teniente logar de preboste sobredicho, de la otra parte. E luego el dicho teniente logar de preboste por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey resçeivio e tomo de todos los sobredichos enplasados e de cada uno dellos juramento sobre la sennal de la Crus e las palabras de los Santos Evangelios, segund forma de derecho, fasiendolos tocar corporalmente con sus manos diestras que syn banderia alguna farian la passada que por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey obiessen de faser sobre rason de los dichos terminos e montes contenidos en la dicha carta. E esso mesmo el dicho teniente logar de preboste feso el dicho juramento contenido en la dicha carta segund e por la forma que los dichos enplasados avian fecho. E fecho el dicho juramento, luego en la ora el dicho Miguell Yvannes, teniente logar de preboste sobredicho, pidio e requirio a todos los sobredichos enplasados que assy avian fecho el dicho juramento, que les amostrassen los mojones antigoamente puestos, por donde se departe los terminos e montes del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia sy los sabian o creyan donde estaban, porque ellos assy a el mostrados el de su ofiçio, por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey, fisesse la passada e refrescasse los mojones contenidos en la dicha carta sobre el departamento de los sobredichos terminos e montes sobre el juramento que ellos e el avian fecho sobre la dicha rason. E luego, los dichos lohan d'Artola e Martin d'Iriarte e lohan Belz e Michelo / (5 vto.) dixieron que ellos nin algunos dellos non sabian tales mojones antigos onde estudiessen por de manera que al dicho teniente logar de preboste ellos le pudiessen amostrar sobre rason de los dichos terminos e passada e refrescamiento de los dichos mojones contenidos en la dicha carta, de tal manera porque por su dicho dellos el pudiesse faser sobre el dicho departamento de los dichos terminos e montes la tal passada commo el Rey por la dicha su carta mandaba por quanto dixieron so el juramento que fecho avian que a ellos nin a alguno dellos non les acaesçio ser presentes por tiempo alguno con los del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva nin con los tenedores e dueños que han seydo fasta aqui del dicho solar de Murguia, en faser passada nin poner mojones entre los dichos terminos e montes del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar

de Murguia, salvo que dixieron algunos dellos que oyeron desyr de sus antecessores que se partian los terminos e montes del dicho conçejo e del dicho solar de Murguia por el arroyo e agoa que se desçiende de Visçarayn en ayuso e aun mas de aquiende por el camino real que esta entre el dicho arroyo e la costalada de Yerdo, pero dixieron que ellos non creyan que ello asy fuesse. E dixo mas el dicho lohan d'Artola anandiendo el juramento que fecho avia que a el se le acaesçio en uno con los de Artiga aldea de Sant Sabastian faser una passada sobre rason de partimiento de terminos, pero non con partes que acaesçiesen entonçe del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva nin de su tierra d'Oyarçun. E maguer asy obieron fecho la dicha passada non sabe sy entonçe fueron puestos mojones enon sobre rason de la / (6 rto.) dicha passada e que por esta rason el e los otros juramentos del dicho lugar d'Astigarraga dixieron que non podian çiertamente nin de oydas nin de creençia a mas adelante de quanto dicho avian faser passada alguna sobre el departimiento de los dichos terminos de entre el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia a contentamiento de la dicha carta del dicho sennor rey, en uno con el dicho teniente lugar de preboste. E que por ende çessaban de faser la dicha passada a ellos requerida faser por el dicho teniente lugar de preboste e que se partian del dicho llamamiento e enplasamiento a ellos fecho sobre la dicha rason commo personas que non saen cosa alguna de creençia nin de vista nin de oydas a proposito de la continençia de la dicha carta sobre el departimiento de los dichos terminos e montes. E luego, el dicho teniente lugar de preboste dixo a mi el dicho escrivano que assy pussiesse por testimonio e siguiente de los passado esto que sobredicho es e que protestaba de faser la dicha passada en uno con los otros enplasados que sopiessen del fecho en su absençia de los sobredichos del dicho lugar de Astigarraga segund el Rey por la dicha su carta mandaba. E luego en continente desto, los dichos Martin Martines e Pero Urtis e Pero Yvannes e Martin Peres dixieron que pues los del dicho lugar de Astigarraga de suso nonbrados e enplasados por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey sobre rason de la dicha passada desyan que se partian del dicho enplasamiento e llamamiento a ellos fecho pro el dicho lugar-/ (6 vto.) teniente de preboste sobre la dicha rason commo perssonas que non saben cosa alguna de creençia nin de vista nin doydas sobre el departimiento de los dichos terminos e montes a proposito de lo contenido en la dicha carta, que lo requerian al dicho teniente lugar de preboste que les seguesçiesse a faser la dicha passada contenida en la dicha carta del dicho sennor rey que ellos que le entendian a el mostrar mojones e otras cruses viejas que estaban fechas en grandes arboles assy en robres commo en ayos e en otros arboles de diversas maneras de tienpo antigo, sobre el departimiento de los dichos terminos e montes del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia por donde se departen los dichos terminos e montes, segund dixieron so el juramento que fecho avian que a ellos les ovieron mostrados onbre ançianos de buena fee e de creer, e bien asy que les oyeron desyr a sus antecessores en los tienpos passados. E luego el dicho teniente lugar de preboste dixo que fisiessen la dicha passada por donde entendian de la faser quier de creençia quier de oydas de sus antecessores, assy sobre rason de los dichos mojones commo sobre rason de las dichas cruses que desian, porque por el los asy fecho la dicha passada el pudiesse apear e refrescar e sennalar los dichos mojones de entre los dychos terminos e montes, segund el dicho sennor rey por su carta mandaba. E luego, açerca desto los sobredychos Martin Martines e Pero Yvannes e Pero Urtis e Martin Peres, suso non- / (7 rto.) brados, llegaron al lugar donde es llamado Albiçungo en uno con el dicho teniente lugar de preboste e fallaron ally çiertas cruses en çiertos arboles antigoamente fechos commo por manera de

mojones que fuessen fechas sobre el departimiento de los dichos terminos e montes antigoamente fechos dende adelante, derecho por la costalada arriba por el esquinaso ex continetur por do ban al logar llamado Yerdoco Ayspitarte e fallaron y un mojon con sus testigos; e dende arriba subieron derecho por Yerdo Gaynna e llegaron en la pena grande somera de toda la penna que se llama Galçaur e fallaron y un mojon grande, de la longor de tres codos poco mas o meno, sobre la tierra que paresçia ser puesta antigoamente sobre rason de departimiento e partiçion de los dichos terminos e montes. E dende adelante todo derecho fueron desçendiendo cuesta ayuso fallando cruses viejas fechas e puestas commo por manera de sennalles del dicho departimiento antigoamente sobre el dicho departimiento e partiçion de los dichos terminos e montes fasta que llegaron a la crusejada e llana somera de Salvassuren e dixieron que en derredor de çinco o seys braçadas donde ellos crusaron un arbol que solia estar por tiempo un mojon de piedra, el quoyal dixieron que oyeron desyr que era sacado e tirado del logar onde solia estar por mandado de donna Nabarra, duenna e sennora que fue del dicho solar de Murguia, e que feso sacar a çiertos sus omnes ascondidamente. E del dicho logar en fuera desçendiendo cuesta ayuso, fallando todavia en los arboles cruses antigas fasta que llegaron / (7 vto.) a çerca del sel de Inssussaga, e dende todo derecho adelante por el camino real ancho de Inssussaga fasta el mojon por donde se departe el termino d'Astigarraga e de Murguia, fallando siempre, commo dicho es, cruses antigas en los arboles, e dende adelante en siguiente fasta la cabeçera del sel de Urriçaga a un logar que se fase un bayllejo commo por manera de royo que se alcança e se conjunta con la agoa de Epela e dende adelante fasta el logar donde se parte el termino e mojon del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del conçejo de la villa de Hernani. E fecha la dicha passada en la manera e forma de suso parte en este instrumento contenido por los sobredichos Pero Yvannes e Martin Martines e Pero Urtis e Martin Peres, desde el dicho logar de Albiçungo fasta la cabeçera de sel de Hurriçaga al dicho ballejo; el dicho Miguell Yvannes, teniente logar de preboste, por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey en tanto quanto podia e debia, refresco los dichos mojones que assy fueron fallados, poniendo a çerca dellos en adelante derecho otros mojones nuevos e feso refrescamiento en todos aquellos logares onde fallaron los sobredichos Martin Martines e Pero Ivannes e Pero Urtis e Martin Peres, segund que cada uno dellos fisieron la dicha passada, cruses fechas de tiempo antigo en los robres que dichos son, annadiendo las dichas cruses en los dichos robres, de nuevo sennalando los tales robres que assy se fallaban las dichas cruses viejas de que los sobredichos assy fisieron la dicha passada desde el dicho logar de Albiçungo fasta la cabeçera del dicho sel de Hurriçaga e dende por el dicho balejo de commo por manera de royo fasta el termino sobredicho, se- / (8 rto.) gund es publico e notorio todo esto por el dicho termino e se puede provar por los dichos mojones que assy fueron fallados e por las cruses que estan fechas en tiempo antigo e de nuevo refrescadas sobre el departimiento de los dichos terminos de entre el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia por donde los dichos Pero Yvannes e Martin Martines e Pero Urtis e Martin Peres fisieron la dicha passada so el juramen que fecho avoan en presençia de mi el dicho escrivano e testigos en este instrumento contenidos e de otras personas estrangeras e vesynos e moradores del dicho conçejo dela dicha Villa Nueva que y acaesçieron ser presentes en faser la dicha passada contenida en este instrumento por premia del dicho teniente logar de preboste. E fecho el dicho rafrescamiento e apeamiento en la manera de suso parte contenida, el dicho teniente logar de preboste defendioles firmemente a los del dicho solar de Murguia, so pena de la merçed del dicho sennor rey e de seys mill maravedis por cada vegada, que non

entren en los terminos e montes de la dicha Villa Nueva assy mojonados e refrescados por el por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey açerca de la passada fecha por departimiento de los dichos terminos de entre el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho solar de Murguia por tienpo alguno a mas aquende de quanto el dicho refrescamiento e mojone paresçen de que asy fue fecha la dicha passada contra voluntad de los del dicho conçejo, nin esso mesmo los del dicho conçejo contra voluntad de los del dicho solar de Murguia a mas allende quanto es fecha la dicha passada e paresçen los dichos mojones e refrescamiento susodicho por departimiento e partiçion de entre amos los dichos terminos e montes del dicho conçejo e del dicho solar. Et esto todo asy fecho e passado e defendido en la manera de suso parte contenido, di- / (8 vto.) xieron los dichos Martin Martines e Martin Yvannes, alcaldes sobre dichos, por sy e en vos e en nonbre del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, que pidian testimonio con todo lo sobre esta rason passado para guarda del derecho del dicho conçejo es suyo dellos en su nonbre. Desto son testigos que a esto fueron presentes: Iohan Martines de Lastola e Iohan Peres de Gabiria, escrivanos, e Pero Ferrandis de Gabiria Iohan Peris de Nicolalde e Amigo d'Ugarte e Iohan Sanches d'Ugarte, su hermano, e grand partida de los otros vesinos e moradores del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva. Fecho dias e meses e anno e logares sobredichos. E yo Miguell Martines de Andrisqueta, escrivano e notario publico sobredicho, que en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que sobredicho es e vy faser la sobredicha pasada e refrescamiento de mojones e cruses en la manera que y deso parte en este ynstrumento es contenido. E escripto al dicho logarteniente de prevoste en uno con los otros de suso nonbrados por los sobredichos logares e por cada uno dellos. E por ende a pidimiento de los dichos Martin Martines e Martin Yvannes, alcaldes, e para dicho conçeio fis escrivir este ynstrumento publico en estas ocho planas de pergamino de cuero e van asidos en un quoadernio con fillo blanco de lino e en fin de cada plana robrados e pus aqui este mio signo a tal (*Signo*) en testimonio de ver dat. Miguell Martines (*rubricado*) //.

## 32

1411 - octubre - 14.

Sepúlveda.

Juan II confirma una sentencia de Juan I, por la cual los vecinos de la tierra de Oyarzun tienen que ir a poblar la villa de Rentería y contribuir a los gastos de la misma.

Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid, escribano: Cristóbal Ferandes de Llala.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 3.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
33 x 24,5.  
Cit. por Gamón: págs. 97, 126.

(1 rto.) Sepan qantos esta carta vieren commo Yo, don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta de

sentençia del rey don Iohan, mi avuelo, que Dios de Santo Parayso, librada de algunos de los sus oydores, ecript en parggmino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

(Ver documento 17)

(4 vto.) E agora, el dicho conçeio e omes buenos, vesinos e moradores de la Villa Nueva d'Oyarçun e su tierra, enbiaronme pidir merçet que les confirmase la dicha carta de sentençia e lo en ella contenido. E Yo, el sobredicho Rey don Iohan, por faser bien e merçet al dicho conçeio e omes buenos, vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e de su tierra tovelo por bien e confirmoles la dicha carta de sentençia e lo en ella contenido e mando que les bala e sea guardada sy e segunt que mejor e mas cunplidamente les balio e fue guardado en tienpo del rey don Iohan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr, nin pasar, contra la dicha carta de sentençia, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera; e a qualquier que lo fisiese avria la my yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta de sentençia e al dicho conçeio e omes buenos e vesinos e moradores de la dicha villa e de su tierra todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçier, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos que ge lo non consiente, mas que les defiendan e anparen con lo contenido en la dicha carta de sentençia en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e omes buenos e vesinos e moradores de la dicha villa e de su tierra o a quien su vos toviere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy faser e cunplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que los enplasen que parecan ante Mi, en la mi Corte, del dia que les enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta ecripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Sepulvega, catorse dias de otubre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos. Va ecripto sobre raydo o dise de Camargo, nuestro alcalde en la nuestra Corte e corregidor, e o dise por concluso e pusieron plaso para dar e non le enpesca. Yo, Ferrant Alfonso de Segovia, la fis escrivir por mandado de Nuestro Sennor el Rey e de los sennores Reyes e Ynfante sus tutores e regidores de los sus regnos. Francisco dottor legun, Fernandus bachlarius in legibus.//

1425 - noviembre - 12.

Rentería.

Rentería y el señorío de Murguía amojonan los límites jurisdiccionales comunes entre el día 18 de julio y el 12 de noviembre, repasando todos los testigos y señales a fin de clarificar y normalizar las fronteras entre ambas partes.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 20.  
Pergamino.  
Cortesana.  
22 x 15.

(1 rto.) Sepan quantos este instrumento publico vieren commo en la Villa Nueva d'Oyarçun, dentro en la yglesia de Senora Santa Maria de la dicha villa a dies e ocho dias del mes de julio en el anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quatroçientos e veynte çinco annos. Estando ajuntados en la dicha yglesia a conçejo la canpana repicada segund su costunbre, Pero Sans d'Ierobi e Pero Sans d'Olayz, alcalles ordenarios en la dicha villa en el dicho anno, e grand partida de otros omes buenos de la dicha villa e de la su tierra d'Oyarçun; veno e paresçio en el dicho logar Martin Perez d'Enparan, fijo legitimo e eredero universal de Pero Martinez d'Enparan e de donna Ygnesa de Balda, sus padre e madre, defuntos, que Dios perdone, sennor e propurario que dixo ser e tenedor e poseedor que es del palaçio e casa fuerte de Murguia que es en la tierra e provinçia de Guipuzcoa, e de sus eredades, tierras e montes e pertenençias. E dixo a los dichos alcalles e conçejo que bien sabian que los dichos sus padre e madre, sennores e poseedores que fueron de la dicha casa de Murguia e de los dichos sus bienes, que tobieron e mantobieron en todo su tiempo con el dicho conçejo e con sus vezinos amiztad e buen amorio. E que todavia obieron e tobieron sus terminos e montes, claros e çiertos e que segund es el dello çierto que nunca los dichos sus padre e madre e el dicho conçejo obieron pleito nin debate nin contienda alguna en razon de los mojones de los dichos terminos e montes nin sobre la prestaçion dellos nin de alguno dellos. E que todavia cada uno dellos fue mantenido en lo suyo sin se faser el uno al otro enojo nin embargo nin perturbaçion nin otro inpedimento alguno. E que el abia oydo e le fuera dicho que despues que a los dichos sus padre e madre injusta e non debidamente desa- / (1 vto.) podero e saco de la dicha casa de Murguia e de los dichos sus terminos e montes e de sus pertenençias, Johan Alfonso de Salzedo e la su voz que el dicho Johan Alfonso o otro o otros por el e por su mandado e en su nonbre e vos abiendolo el por firme e rato que sacara de los logares donde estavan algunos de los dichos mojones e quitara e ençeçgara algunos e de las sennales que estaban fechos e puestos entre los terminos e montes de la dicha casa de Murguia e del dicho conçejo por sennales e departimiento dellos e que abia puesto mala voz e embargo al dicho conçejo de dentro de sus mojones en grand partida de sus terminos e montes e le abia perturbado e inquietados. E aun sobre los dichos montes e terminos algunos debates, contiendas e pleitos movido. Et finalmente a instançia e pidimiento del dicho conçejo, Nuestro Sennor el Rey don Juan, que Dios mantenga, que dio su carta para el preboste de la dicha villa e para su logarteniente que tomase pesquisa e sopiesse verdat en razon de los dichos mojones de los dichos terminos e montes e de las dichas sennales de departimiento dellos; e por do fallase que antiguoamente fueron, pusiesen mojones e mojonase los dichos terminos e montes e refrescase las dichas sennales del departimiento dellos. E que el dicho logarteniente de prevoste por virtud

de la dicha carta del dicho señor rey que pasara por los dichos montes e tomada la pesquisa e sabida la verdat segund forma e tenor de la dicha carta que amojono los dichos terminos e montes por donde fueron de sienpre amojonados e departidos e declarados. E que puso los dichos mojones e refresco las dichas sennales segund dixo que devia paresçer mas largamente, por testimonio de mi Miguell Martinez d'Andrizqueta, escrivano e notario publico, que paso en razon de la dicha pasada / (2 rto.) e del dicho refrescamiento de los dichos mojones e sennales de los dichos terminos e montes que el dicho teniente logar de preboste fezo. E dixo que el despues que el dicho Johan Alfonso de Salzedo fino e partio deste presente mundo al otro, que torno a cobrar la dicha casa de Murguia con todos los dichos sus terminos, montes e con sus pertençias, segund que era suya e la devia e le pertenesçia aver de derecho. Et por ende que la su entençion era de tener e mantener con el dicho conçejo amistança e buen deudo e amorio, segund que los dichos sus padre e madre le obieron fecho en su tienpo e que non era su voluntad nin entençion de aver debate nin contienda nin pleito alguno con el dicho conçejo, en razon de los dichos terminos e montes. Por ende dixo que de su propia voluntad e autoridat sin premia nin indusimiento e sin dolo e enganno alguno por si e por su voz e herederos, orden e susesores que lo supo obieren de eredat e de aver, que loaba, retificaba e aprobaba e la ratifico e aprobobo e obo por firme, justa e derecha la dicha pasada e refrescamiento de los dichos mojones e sennales de los dichos terminos e montes del dicho consejo e de la dicha casa de Murguia, que por virtud de la dicha carta del dicho señor rey, el dicho teniente logar de preboste de la dicha villa avia fecho e fezo segund e por la via e forma que avia seydo fecho. E paresçia por el dicho testimonio que por mi el dicho escrivano dello paso, porque dixo que el era çertificado e çierto por sennales claras e manifiestas e por dicho de buenas personas, dignas de fe e de creer que / (2 vto.) por los lugares por do la dicha pasada del dicho refrescamiento de mojones e senales era fecho, eran que abian seydo los mojones que antigoamente fueron entre los dichos montes e terminos de la dicha casa de Murguia e del dicho conçejo e avidos e tenidos comulmente por tales mojones e que paresçian e estaban claros todo tienpo fasta que el tienpo del dicho Johan Alfonso de Salzedo entro e tomo la dicha casa de Murguia, commo dicho avia. E que queria e le plazia e aun si menester era consentia que los dichos montes e terminos de la dicha casa de Murguia e del dicho conçejo, por los dichos mojones fuesen e que sean departidos porque el e el dicho conçejo cada uno dellos pueda tener e tenga e aya lo suyo çierto, claro e declarado e tome e liebe toda prestaçion e todo usufruto commo de su cosa propia, sin embargo e contradicçion e perturbaçion alguna el uno del otro. E que conosçia e conosçio al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e a todos sus vezinos los dichos terminos e montes, agora e para sienpre jamas por los dichos mojones, segund es contenido en el dicho testimonio de la dicha pasada e del dicho refrescamiento de mojones, con todo el sennorio, propiedat, jur e tenençia e posesion vel quoasi paçifica, çevil e natural e toda su prestaçion; otorgando e cognosciendo ser fecha la dicha pasada por logares debidos, por do fueron antigoamente mojonados e partidos los dichos montes e terminos del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e del dicho palaçio e casa de Murguia, bien asi commo si con el e a su consentimiento e plazeria obiera seydo fecho. E quiso que puesto que pudiese ser dicho que en ello a la dicha casa / (3 rto.) de Murguia e a el e a sus herederos pertenesçia o podia pertenesçer algun derecho o alguna açion commo dixo que non le pertenesçia que todo ello daba e traspasaba e dio e traspaso el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva por pura donaçion que de su propia autoridat e voluntad entre bibos. E dixo que les faria e fezo de todo ello para que el dicho conçejo

e sus vezinos pueda fazer e fagan en los dichos montes e terminos por los dichos mojones todo lo que quisieren e a su talante commo de su cosa propia sin embargo nin perturbacion alguna de el nin de su vos nin de los dichos sus erederos, poniendo en todo ello asi mesmo e a toda su vos e a sus erederos, orden e susesoros perpetuo silencio. E para todo lo que sobredicho es e cada casa dello asi tener, goardar e cunplir e de non yr nin faser yr nin venir por si nin por otro por lo menguar, desfazer nin de sacar por via nin manera alguna en juyzio nin fuera de el en tienpo alguno. E para lo aver firme, rato e grato commo cosa sentenciada entre partes e en cosa juzgada pasada en que non cabe nin ha logar apelacion, vista nin suplicacion nin inintegrun, restitution nin otro auxilio alguno. E para al dicho conçejo e sus vezinos non perturbar en los dichos sus terminos e montes de dentro de los dichos mojones en manera alguna, nin fazer cosa alguna sin su liçençia e autoritat nin contra su voluntad, el dicho Martin Perez obligo a si mesmo e a todos sus bienes muebles e rayzes, rentas, gananças e provechos o de los dichos sus erederos avidos e por aver de su propio motu e por agradable plazer e voluntad, so pena de dos mill coronas de buen oro e de / (3 vto.) justo peso del cunno del Rey de Françia e de todas las costas e dannos e interese que a su culpa de el al dicho conçejo e a los dichos sus vezinos recresçier en la dicha razon, que dixo que ponia e puso con el dicho conçejo e con sus vezinos por pena e postura conbençional e por interese e proveimiento sobre si mesmo e sobre todos los dichos sus bienes e los bienes de los dichos sus erederos. E si contra ello fiziere o pasare el a su vos o los dichos sus erederos en algun tienpo, que por cada voz que asi fiziere peche en pena al dicho conçejo e a su voz las dichas dos mill coronas por de interese e de pen abenida entre partes, commo dicho es e quiso que non pueda dezir que non deve pagar la dicha pena por qualquier vos e manera que en ella cayere e por quantas vegadas fiziere e pasare contra ello o contra parte dello, que por tantas e por cada una dellas pague la dicha pena. Otrosi prometio e quiso que la pena pagada o non que todavia sea tenuto e obligado a tener e mantener lo que dicho es. Et demas dio poderio a qualquier juez o alcalde o justia de qualquier çiudad o villa o lugar o merindat dellos regnos e sennorios del dicho sennor rey a quien fuere pidido aunque non sea su juez competente que le pueda apremiar a tener e conplir lo sobredicho e que pueda fazer execuçion en el mesmo e en todos sus bienes e en los bienes de sus herederos e los pueda vender segund su libre voluntad commo quisiere e por bien tobiere, sin orden / (4 rto.) de fuero e de costunbre e de derecho alguno e sin seer en llamado e presente a ello. E de los maravedis que valieren, entregue e faga paga al dicho conçejo e a su voz o al que lo obier de recaudar por el de las dichas dos mill coronas de pena e de las costas e dannos e menoscabos que sobre esta razon recresçieren al dicho conçejo, de quales quiso que el dicho conçejo e su vos e el que las oviere de recaudar por el que sea creydo commo dixiere en su palabra llana sin juramento e sin otra prueba alguna. E si acaesciere que el dicho conçejo e sus vezinos e su voz se quiera entregar por su autoritat propia por lo sobredicho e vender los dichos sus bienes en la manera que dicha es e entregarse en el preçio de las dichas dos mill coronas e por lo que montaren las dichas costas, dannos e menoscabos, tal e tan conplido poder commo otorgo a las dichas justias, para ello dio e otorgo al dicho conçejo e a la su voz e por esta mesma forma e manera; sobre lo qual seyendo çertificado e sabidor de los remedios que las leyes que se declaran adelante, mandan e dan para non tener nin conplir lo sobredicho, renunçiolas: la primera que dize que quando el acreedor quisiere o fiziere vender alguna cosa del deudor, que gelo deve primamente demandar. E la otra ley que dize que quando la execuçion se faze en bienes de alguno que deve seer llamado e catado para ello. E la otra ley que dize que quando

alguno se somete a juridiçion estranna que ante del pleito cotestado puede declinar la juridiçion a que se sometio. E la otra ley que dize que alguno non debe dexar en poderio de su adversario o de aquel con quien ha de fazer el tracto neçesario o voluntario que albedria sobre el. E la otra ley que dize que / (4 vto.) puesto que tal poderio le de que en ante que albidrie e faga declaraçion alguna, pueda rebocar o mengoar o condiçionar el poderio. E la otra ley en que dize que quando alguno da poderio a alguna persona, que venda la cosa commo quisiere por bien toviere que lo non pueda fazer salvo a buena fe manifestamente. E la otra ley que dize que non puede el acreedor vender la cosa de grant preçio del su deudor por el pequenno preçio. E la otra ley que dize que deve ser guardada horden primeramente los bienes muebles e despues las rayzes quando se faze la execuçion. E la otra ley que dize que non puede ser fecha donaçion de cosa que vale mas de quinientos dineros de oro. Sin insinuaçion e demas desto que dicho es sometiose a la juridiçion de qualquier juez de qualquier logar porque ge lo faga asi tener guardar e conplir sin remedio de defension alguna; sobre lo qual renunçio la ley que fabla en razon daquel que llama a otro a samen vedado. Otrossi renunçio la ley que dize que non se entiende alguno renunçar lo que non sabe por renunçiaçion que faga. Et otrosi renunçio la ley que dize que ninguno non puede renunçar salvo lo que le pertenesçe. Et otrosi renunçio todo el remedio e toda aiuda e todo benefiçio de qualquier derecho canonico o çebill e fuero e ordenamientos de qualquier derecho muniçipal e uso e costunbre e estillo e fazanna de que se puede aprovechar para retratar e menguar lo sobredicho en todo o en parte dello. Et otrosi renunçio todo benefiçio de exepçion del mal enganno e de todo ygnorançia de fecho e de derecho e todo yerro e toda duda e toda demanda e toda defension de que se pueda aprovechar para yr o pasar contra lo sobredicho e todo benefiçio de restituçion e el treslado desta / (5 rto.) carta e todo libelo e todo otro remedio incluso en el cuerpo del derecho o fuera de el, aunque sea otorgado a absentes por causa de la re publica a mayores o a menores o a fijosdalgo o a otros qualesquier, estando a la tierra o fuera della e toda merçed e toda libertad que le es o fuere dada por rey o por reyna o ynfante o por otra persona e toda exepçion de que se puede aprovechar de motu propio o por dispensaçion o en otra manera qualquier para inpugnar e anullar e retratar lo sobredicho o qualquier cosa o parte dello. E en espeçial renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non balla. E para tener, guoardar e conplir e pagar e aver por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello obligo asi mesmo e a todos sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar do quier o en qualquier manera que los aya o obiere de aqui adelante, e los bienes de los dichos sus erederos e orden e susesores. E porque esto sea firme e en duda non venga otorgo esta carta ante mi el dicho Miguel Martinez, escrivano, e rogome que la fiziese o mandase fazer a conçejo de letrado la mas fuerte e firme que se podia fazer de fecho e de derecho e la signase con mi signo e la diese al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e a su voz, e bien asi a el otro tanto, para salva e guarda de su derecho. Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Miguell Martinez d'Ascue, ofial de la villa de Fuenterrabia e Laurençot d'Iturrioz, vezinos de la dicha villa de Fuenterrabia e Sancho Martinez de Lastur, vezino de la villa de Monte Real de Deba e Amigo d'Ugarte e Pero Sanz d'Ugarte, su fijo, e Johan Martinez de Lastola e Martin Martinez de Lastola, su hermano, e Johan Perez de Retegui e Johan / (5 vto.) Sans de Ugarte, hermano del dicho Amigo d'Ugarte, vezinos de la Villa Nueva e otros.

Et despues desto en el dicho logar de Murguia entre el dicho palaçio e casa e la yglesia de Santa Maria de Murguia, a veynte e çinco dias del dicho mes de julio anno sobredicho, et en presençia de mi el dicho Miguell Martinez, escrivano e notario

publico antedicho, et de los testigos de iuso escriptos sus nonbres, al dicho Martin Perez de Enparan que presente estava, sennor del dicho palacio e casa del dicho lugar de Murguia dio e otorgo liçençia et abtoridat, poder e mandamiento a donna Maria Lopez de Amezqueta, su muger legitima, que presente estava, otrosi duenna del dicho palacio e casa in loar e ratificar e conseguir el sobredicho tracto e contrato e loamiento e ratificaçion e la conosçençia e todo lo otro quel dicho Martin Perez, su marido, avia fecho e otorgado al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e a sus vezinos sobre causa et razon de la dicha pasada e refrescamiento de mojones que a instançia del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de sus vezinos e moradores fue fecho entre los dichos terminos e montes del dicho palacio e solar e casa del dicho lugar de Murguia e del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, por virtud de una carta del dicho sennor rey para los debates e contiendas quel dicho conçejo e sus vezinos ovieron con el dicho Johan Alfonso de Salzedo e con su vos en su vida e en su tienpo, desde entro e tomo la dicha casa e solar e palacio, sobre razon de los dichos terminos e montes e de la dicha pasada e refrescamiento de mojones. Et / (6 rto.) para poder obligar a si mesma e a todos sus vienes para lo aver por firme todo e para nunca yr nin pasar contra ello en manera nin por razon alguna en tienpo del mundo por firme contrato e carta e estipulacion, fecho a cotejo de letrado; la qual dicha liçençia e abtoridat e poder e mandamiento, la dicha donna Maria Lopez, muger del dicho Martin Perez, tomo e rescibio para en lo que dicho es e para cada cosa dello, en presençia de mi el dicho Miguell Martinez, escrivano. E seyendo çertificada de todo lo contenido en el dicho trato e contrato e loamiento e ratificaçion et renunçiamiento, donacion e conosçimiento por el dicho Martin Perez de Enparan, su marido, fechos al dicho conçejo e a sus vezinos en presençia de mi el dicho escrivano e del derecho que a ella le conbenia e pertenesçia e debia e podia pertenesçer de derecho o de fecho e ley en qualquier manera en ello e sobre ello. Por ende, por el poder e liçençia e abtoridat por el dicho su marido e ella dado e otorgado para en la dicha razon, loo e ratifico e consentio e asentio en todo e por todo e segund que de derecho e ley seria e era tenuta todo lo quel dicho Martin Perez, su marido, sobre la dicha razon avia fecho e otorgado al dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e a los dichos sus vezinos. Et paresçia por istrumento publico retenido nin su forma por presençia de mi, el dicho Miguell Martinez, escrivano, fasta este dicho dia e bien asi lo que dende adelante fiziese e otorgase bien asi commo si ella mesma seyendo presente en el lugar en uno con el dicho su marido lo oviese fecho e lo pudiese fazer / (6 vto.) en e sobre fecho de la dicha pasada e refrescamiento de mojones de entre los dichos terminos e montes del dicho palacio e casa de Murguia e de los del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de sus vezinos e que consentia e asentia en todo ello desde agora para entonçe e desde entonçe para agora e para sienpre jamas e que lo ratificaba e ratifico e loava e loo todo ello segund segund e de la forma et manera quel dicho Martin Perez, su marido, avia fecho e otorgado al dicho conçejo e a sus vezinos. E que se obligaba e obligo con todos sus bienes, rentas, gananças e con los de los sus herederos e de los del dicho Martin Perez, su marido, muebles e rayzes, avidos e por aver e de non yr nin fazer yr nin venir por si nin por otro en tienpo alguno contra lo contenido en la dicho tracto e contrato e loamiento, por el dicho su marido fecho e otorgado, en todo nin en parte; nin contra lo que cabo en adelante fiziese e otorgase sobre la dicha razon e de lo aver e tener sienpre firme todo ello en juyzio e fuera de el so aquella pena de las dichas dos mill coronas e costas en el dicho instrumento contenidas e por el dicho Martin Perez, su marido, puestas e otorgadas por pena conbençional con el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, por la mesma via e forma e con aquellos renunçiaçiones e firmezas quel avia puesto e fecho, seyendo çertificada de todo ello

por mi el dicho escrivano. E si fuese en contra que non le valiese nin que non fuese sobre ello oyda en ningun juyzio eclesiastico nin seglar. E sobre todo lo que dicho es que renunciaba e renuncio toda ley e todo fuero e todo uso e toda costunbre tan bien eclesiastico commo seglar / (7 rto.) de que ella e sus erederos en esta razon se pudiesen anparar e defender e al dicho conçejo e a sus vezinos e moradores nuzir e enbargar. Otrosi dixo que renunciaba e renunçio sennaladamente la ley que dize que general renunçiaçion non vale e la ley del Veliano, sabio antigo, que tabla en favor de las mugeres en tal caso con todo su intento e efecto e caso que la alegase o se quisiese gozar della, que non le valiese nin se pudiese aprovechar della en cosa alguna contra lo que sobredicho es, en todo nin en parte, en juyzio nin fuera de el en tiempo alguno en ninguna manera; e la dicha pena de las dichas dos mill coronas doro e las dichas costas pagadas e non pagadas que sienpre fuese e fincase firme e valedero para siempre jamas, todo lo que en esta carta esta escripto e contenido. Et todo esto que sobredicho es asi fecho e otorgado por la dicha donna Maria Lopez, el dicho Martin Perez, marido de la dicha donna Maria Lopez que presente estava por si e por la dicha su muger e sus herederos consentiendo e asentiendo en todo lo que sobredicho es. E los dichos alcalles en nonbre del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de sus vezinos, pidieron a mi el dicho escrivano cada uno dellos un testimonio o dos o quantos oviesen menester con todo lo pasado a cada uno lo suyo, signado con mi signo, fechos si neçesario fuese a costa de las partes a vista e cotejo de letrado para en salvo e guarda de su derecho. Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados, que por testigos se otorgaron: Pero Urtiz de Aguirre e Martin de Garmendia / (7 vto.) e Johan Sanchez de Ugarte e Pedro de Gabiria e Machio de Mendiaryn, vesinos de la dicha Villa Nueva e otros omes.

Et despues desto en los dichos terminos e montes del dicho conçejo e del dicho palaçio e solar de Murguia a diez dias del mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte çinco annos, çerca e logar, tierra e monte que se llama Alviçungo e en presençia de mi, el dicho Miguell Martinez, escrivano antedicho, e de los testigos, sus nonbres de iuso escriptos, los dichos Pero Sanchez d'Ierovi e Pero Sanchez d'Olayz, alcalles sobredichos de la dicha Villa Nueva e partida de los otros vezinos de la dicha Villa Nueva e de la dicha su tierra d'Oyarçun, por si e en nonbre que dicho es de la una parte. E los dichos Martin Ochoa de Eyçaguirre et Johan Miguell d'Alviztea, procura que dixo que era del dicho Martin Perez para fazer todo lo que de iuso en este instrumento sera fecho e escripto de la qual dicha procuraçion fezo fe el dicho Martin Ochoa, escrivano, estar en su poder e aver por el pasado e retenido en su forma conplidamente commo por presençia de escrivano publico e Pero Lopez de Anchjeta e senderos e omes del dicho Martin Perez de la otra parte. E luego en la ora, amas las dichas partes todos de un acuerdo e de una voluntad e de una concordia porque para sienpre jamas fuesen mejor conosçidos los dichos terminos e sennalados la sobredicha pasada e mas claramente paresçiesen los dichos mojones e fuessen conosçidos los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia / (8 rto.) e sus tenedores e sennores que agora son e fueren o fue de aqui adelante e del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de los sus vezinos que agora son o seran de aqui adelante en la dicha Villa Nueva e en la dicha su tierra d'Oyarçun. E porque cada uno dellos pudiese aver e llavar e usar e tome e lleve e use libre e desenbargadamente cada uno en lo suyo conosçido e por sacar toda maliçia e inconbeniençia, contraridat e duda que entre las dichas partes podria nasçer e acaesçer en adelante sobre la dicha razon del dicho refrescamiento e pasada de los dichos mojones e sinnales que

fue fecha entre los dichos terminos e montes e en ellos por departimiento en vida del dicho Johan Alfonso por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey porque aun mas clara fuese la dicha pasada e el apeamiento primero con protestaçion de se non partir della nin de la ynober; por ello pasaron por aquellos mesmos logares e montes por do primeramente fue fecha e de çerca dellos. E fecho el dicho refrescamiento fallando los dichos mojones e sennales antigoamente puestos ante que la dicha pasada fuese fecha. E bien asi del dicho refrescamiento por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey en dos e en tres e mas de logares entre los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia et del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de los sus vezinos pusieron el primero mojon de piedra raygado en tierra en el dicho logar llamado Alvizungo, sobre el camino real dende donde esta / (8 vto.) un arbol sennalado quando la dicha primera pasada se fezo que llama Çumara de partes de iuso del dicho camino de azhia Chripres e dende a iuso fasta los dos arroiuelos que se ajuntan en uno cabo el çero e ala de Bicarayn, el uno de los dos arroiuelos se descende del dicho logar de Alviçungo e el otro desçiendo de Yerrdo en a iuso e acuden a la oya la del dicho çerro de Bicarayn do se juntan las dichas dos agoas de los dichos dos arroiuelos. E del dicho mojon e del dicho logar de Alviçungo yendo as arriba por el esquinaso fueron a un logar que se llama Ayçarrteburua a un prado e fallaron ende un mojon raygado que estava en el dicho prado antigoamente puesto segund dezian e pusieron un otro mojon a çerca del otro mojon viejo. E dende arriba subieron e fueron todo derecho por el esquinaso que se llama de Galçaur e fallaron ençima del dicho esquinaso un otro mojon segun dezian antigoamente puesto de una piedra grande e luengo entre las peynnas en un logar llano. E dende adelante fueron por el dicho esquinaso a iuso todo derecho e recudieron al çerro que se llama de Salvasurayn e pusieron en el dicho çerro un otro mojon grande de piedra e luengo e esta escripto commo en medio del dicho mojon, poco mas o menos, de partes de la Villa Nueva d'Oyarçon e de partes de Murguia esta fecha en el dicho mojon una sennal de crus. E dende a iuso fueron a un logar que se llama Salvasurengoçabala e pusieron en el dicho logar un otro mojon de piedra grande e luengo en el logar do dezia que primero solia estar que fallaron derribado / (9 rto.) e reygaronlo ende e esta escripto en el dicho mojon que asy pusieron en el sobredicho logar de partes de la dicha Villa Nueva Oyarçon de partes de Murguia esta fecha una sennal de crus en el dicho mojon, el qual dicho mojon esta arredrado un poco del camino real que van e vienen que fallaron que estava en el dicho logar un otro mojon antigoamente puesto. E dende deçendiendo fueron por el esquinaso recudiendo derecho a un logar que se llama Insusaga que esta en el prado dende tres mojones, el uno dellos antigoament puesto segund dezian e los otros dos que los pusieron nuebamente agora. E dende adelante fueron por el esquinaso recudiendo a la cabeçera del sel de Mariola que fallaron ende un mojon que dezia que fue puesto antigoamente e pusieron a çerca del dicho mojon viejo un otro nuevo. E dende adelante fueron por el dicho esquinaso e recudieron a la çimera del dicho sel de Mariola e fallaron ende un mojon antigoamente puesto. E dende adelante fueron por el dicho esquinaso cuesta arriba recudiendo al somo e fondo del logar que se llama Amezmendi e pusieron ende un mojon que se parte ende en el termino de entre el dicho palaçio de Murguia e del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de Astigarraga de una parte e dende a iuso fueron deçendiendo e recudiendo al logar que se llama Olaberriagaburua e pusieron ende un mojon nuevo. E dende adelante fueron derecho recudiendo al logar que se llama Hurrtea e pusieron ende un otro mojon nuevo e en çiertos arbores fizieron çiertas cruces en derredor del dicho mojon commo en manera e sennales de mojones e dende adelante esta / (9 vto.) un mojon sobre el camino real. E dende adelante fueron

por el dicho camino real recudiendo a la cabeçera e llana llamada Hurreyçaga que esta ende mas arriba que el dicho camino real un mojon luego de piedra nuebamente puesto. E dende fueron adelante recudiendo a un lugar que se llama La piedra del sepulcro de Santa Barbara que esta en el dicho lugar puesto e raygado aquella mesma piedra del dicho sepulcro surzido por mojon con su cruz. E dende adelante fueron derecho por el camino real recudiendo al esquinaso e cabeçera del dicho lugar Hurreyçagaburua fasta la agoa e rio llamada Epella que esta aquende el dicho rio e agoa de partes de Murguia un mojon çerca las fayas grandes que ende estan raygadas. E asi fecha la sobredicha pasada e puestos los dichos mojones en los sobredichos logares. Item en cada uno dellos e en la manera que dicho es los dichos alcalles por si e en voz e en nonbre del dicho conçejo e de sus vezinos e moradores e los dichos Juan Miguell d'Alviztur e Martin Ochoa e Pero Lopez en nonbre del dicho Martin Perez e del dicho palaçio e solar de Murguia, cada uno dellos pidieron a mi el dicho escrivano testimonio signado con mi signo fecho a consejo e vista de letrado commo dicho es encorporando dentro todo lo pasado para guarda del derecho de cada una de las dichas partes e suyo en su nonbre. Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fu- / (10 rto.) eron presentes, llamados e rogados: Johan Perez de Gabiria, bachiller en decretos, e Pero Urtiz de Aguirre e Martin Perez de Durango e Pedro de Gabiria e Johan Sanchez de Ugarte e Johane de Anbulodi e Juan Lopez d'Avando e Martin de Garmendia e Martin Miguell d'Ieroa e Johan Martinez de Arbide, vezinos de la dicha Villa Nueva e otros.

Et despues desto en el prado e canpo lamados Insusaga, a dose dias del mes de nobienbre, anno sobredicho, e en presençia de mi el dicho Miguell Martinez, escrivano antedicho, e de los testigos sus nonbres de iuso escriptos, paresçio y en el dicho lugar el sobredicho Martin Perez de Enparan, sennor e duenno del dicho palaçio e casa de Murguia con partida de los sus escuderos e omes de la una parte. Et Martin Martinez de Lastola e Johan Sanchez d'Olayz, alcalles ordenarios en la dicha villa et Amigo d'Ugarte e Petri Sanchez de Ugarte e Martin Sanchez d'Ugarte, fijos del dicho Amigo, e Pero Gabiria e Martin de Garmendia e Martin Miguell d'Ieroa e grant partida de los otros omes buenos vezinos e moradores de la dicha Villa Nueva e de la dicha tierra d'Oyarçun de la otra parte. E luego en la ora el dicho Martin Perez de Enparan dixo que abiendo por firme, rato, grato todo lo que de suso parte en esta escriptura era escripto e contenido e por el otorgado, dixo como de cabo que era contento de la pasada e refrescamiento de mojones quel dicho Juan Miguell de Alviztur, asi como su procurador e Martin Ochoa de Heyçaguirre e Pero Lopez de Anchieta, sus parientes e escuderos en su absençia e de la dicha donna Maria / (10 vto.) Lopez, su muger, fue fecha asi como si en todo ello el e la dicha su muger fueran presentes de sus propias personas. E que la fizieron e fizo el dicho Johan Miguell asi commo su procurador que dixo que era e por su autoridat e liçençia e mandado, en uno con los dichos Pero Sanchez d'Ierovi e Pero Sanchez d'Olayz, alcalles que fueron a la sazón en la dicha Villa Nueva, por si e en voz e en nonbre del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de sus vezinos entre los dichos terminos e montes del dicho palaçio e casa de Murguia e los del dicho conçejo desde el dicho lugar llamada Alviçango donde fue puesto el primo mojon e todos los otros mojones en siguiente de el fasta la dicha agoa e rio de Epela, que esta aquende del dicho rio e agoa de partes de Murguia un mojon de piedra çerca el sel de Hurreyçaga dende estan las dichas foyas grandes en una costalada. E que desde agora para entonçe e de entonçes para agora por si e por todos sus herederos, orden, susesores e por la dicha donna Maria Lopez, su muger, absente bien asi commo si fuesse presente e por el poder que della tenia sobre esta razon, que loava e loo et retificava e ratifico todo ello bien asi commo si el por si con

sus manos oviera e pusiera los dichos mojones e fiziera el dicho refrescamiento en los dichos logares e en cada uno dellos e fiziera la sobredicha pasada de comienzo, otorgando e cognosciendo seer justas e debitamente fecha la dicha pasada e por los logares debidos entre los dichos terminos e montes que dicho son e que queria que fuesse e fincase firme e valiosa la dicha pasada e refrescamiento de mojones para agora e para sienpre jamas, segund e de la manera que ella fue fecha en vida del dicho Juan Alfonso de Salzedo. E por virtud de la dicha carta del dicho Sennor Rey e despues / (11 rto.) dello agora nuevamente por el dicho Juan Miguell d'Alviztur su fazedor e procurador e por los otros que con el acaesçieron en uno con los del dicho conçejo asi commo paresçia en este dicho instrumento. E bien asi por mayor abundança en berificaçion de las sobredichas pasadas prima e segunda açerca de los sobredichos loamientos e ratificaçones, el dicho Martin Perez de su persona propia con partida de sus escuderos e con los omes buenos del dicho conçejo e Amigo e sus fijos se fue desde el sobredicho prado de Insusaga fasta el dicho mojon de çerca del dicho rio de Epela e en la dicha costalada, çerca el dicho sel de Hurreyçaga, catando e mirando e corriendo todos los otros mojones que asi fueron puestos e entre medio estavan puestos. E asi catados e mirados e corridos e pasados dixo que era contento en ello e estar los tales mojones puestos en logares debidos e por quien debian e commo debian e con parte suficiete que poder avia para ello. Et que de aqui adelante se manteniessse asi el dicho Martin perez e sus herederos e de la dicha su muger commo el dicho conçejo e sus vezinos por los limites de los dichos mojones e refrescamientos asi fecho e por los dichos logares e por cada uno dellos cada uno por lo suyo e en lo suyo, conosçido e mojonado e apeado, llevando toda manera de prestaçion e calando con sus omes en los dichos montes, leynas e maderas e otras costas qualesquier e faziendo carbon e oyas para coser carbon e comiendo de las yerbas e bebiendo las agoas con sus ganados e bestias, segund uso e costunbre de Guipuzcoa de los ganados en los dichos terminos e montes cada uno en lo suyo e de lo suyo conosçido, sin temor nin reçelo de pena alguna que cada uno de las dichas partes les pudi- /(11 vto.) ese demandar nin pidir la una a la otra nin la otra a la otra por ello en tiempo alguno. E cada una de las dichas partes pidieron a mi el dicho escrivano, testimonio segund de suso fecho a consejo de letrado para salvo e guarda de su derecho. Desto son testigos que a esto fueron presentes: Johan Perez de Retegui e Johan Yvannes d'Olayz e Johan Lopez d'Avando e Johan Perez d'Alçivia e Johan Martinez de La Borda e Martin Martinez de Alabia, escrivanos, e Pero Sanchez d'Olayz e Perucho de Ybarburu e Johan Sanchez d'Ugarte e otros omes. Fecho dias e meses e anno e logares sobredichos.

Et yo, Miguell Martinis de Andrisqueta, escrivano e notario publico sobredicho, que en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que sobredicho es e por ende por otorgamiento e consentimiento de los dichos amas partes e por lo que assy paso en mi presençia todo lo que de suso en este ysstrumento es escripto e continuado fis escrivir e escrivir de esto que sobredicho es dos ystrumentos publicos anbos de un tenor en estas onze planas de pergamino de cuero e son cosidas en un quoadernio con fillo blanco de lino e en este pedaço seguinte en que va puesto / (12 rto.) mio signo, el uno de los quales es este en que va puesto mio signo para el dicho conçejo, alcalles, ofiçiales, omes buenos de la dicha Villa Nueva e por todos sus vesinos. E por ende pussy aqui este mio signo a tal (*Signo*) en testimonio de verdat. Miguell Martines (*rubricado*). //

Nota:

En la cubierta: (*Cruz*) 1425 (*Cruz*).

Instrumento e escriptura publica que pertenesçe al conçeio de la Villa Nueva de Oyarçun e a sus vesinos e moradores della por rason de la segunda pasada que fue fecho entre el dicho conçeio e sus vesinos e moradores e Martin Peres de Enparan, entre los terminos e montes de Murguia e de los del dicho conçeio e ratificacion e loamiento e consentimiento de donna Maria Lopes de Amesqueta Ver.....

## 34

1429 - agosto - 19.

(Valladolid).

Juan II ordena al canciller y a cuantos están a cargo de sus sellos, confirmen según costumbre los privilegios, cartas, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones que Rentería alega tener y presenta, de sus antepasados.

Inserto en documento 35.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 21.  
Traslado de 1458 en ídem.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica libraria.  
63 x 29.  
Pub. por Gamón: pág. 341.  
Cit. por Gorosabel: pág. 422.

E Yo el Rey fago saber a vos el mi chançiller e notarios e escrivanos e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que el conçeio e ofiçiales e omes buenos de la Villa /<sup>12</sup> Nueva d'Oyarçun me enbiaron fazer relacion por su petiçion deziendo que ellos que tienen çiertos previllejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones de los reyes onde Yo vengo, segunt que mas largamente que en ellos dis que se contienen, los quales dis que por algunas ocupaçiones que ovieron que non los pudieron envi- /<sup>13</sup> ar a confirmar en el tiempo que Yo limite que se confirmasen los previllejos de los mis regnos e sennorios. E agora dis que se reçelan que gelos non querredes confirmar e enbiaronme pedir por merçed que sobre ello les proveyese commo mi merçed fuese. E Yo tovelo por bien porque vos mando que confirmedes en la forma acostunbrada al di- /<sup>14</sup> cho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, los dichos previllejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que dis que tienen en la dicha rason, sy son tales que meresçe aver confirmaçion, non enbargante que sea pasado el tiempo que Yo limite que se confirmasen los previllejos /<sup>15</sup> de los mis regnos e sennorios. E non fagades ende al. Fecho dies e nueve dias del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçiento e veynte e nueve annos. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, lo fize escribir por su mandado. Yo el Rey. Registrada. //

1429 - septiembre - 3.

Valladolid.

Juan II confirma a Rentería todos los derechos, mercedes, usos y costumbres otorgados y confirmados por sus antecesores.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 21.  
Traslado de 1458 en ídem.  
Pergamino a falta del sello de plomo.  
Gótica libraria.  
63 x 29.  
Pub. por Gamón: pags. 340 - 341.

Sepan quantos esta carta vieren commo Yo don Iohan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira, e Sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendien- /<sup>2</sup> te en fillos de seda. Otrosi un mi alvala escripto en papel e firmado de mi nonbre fechos en esta guisa:

(Ver documentos 31 y 34)

E agora /<sup>16</sup> el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun enbiaronme pedir por merçed que les confirmase la dicha [carta e las]<sup>1</sup> merçedes en ella contenidas e gela mandase guardar e conplir. E Yo, el sobredicho Rey don Iohan, por les faser bien e merçed tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e las mer- /<sup>17</sup> çedes en ella contenidas. E mando que les valen e les sean guardadas sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo de los reyes onde Yo vengo e del rey don Iohan, mi ahuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean o- /<sup>18</sup> sados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera. E a qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en los dichos previllejos e cartas e sentençias e al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oy- /<sup>19</sup> arçun o a quien su bos toviese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a todos los otros alcalles e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que se- /<sup>20</sup> ran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra esto fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la di- /<sup>21</sup> cha Villa Nueva d'Oyarçun o a quien su boz tovriere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibieren doblados, commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della autorisado en manera que faga fe que los enplase que pa- /<sup>22</sup> rescen ante Mi en la mi Corte del dia que los enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrae testimonio signado con

su signo, porque Yo sepa en commo se cunple mi /<sup>23</sup> mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la noble villa de Valladolid tres dias de setiembre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueve annos. Yo Martin Garçia de Verriara, escrivano /<sup>24</sup> no mayor de los previllejos de los reynos e sennorios de Nuestro Sennor el Rey, lo fis escrivir por su mandado. /<sup>25</sup> Johanes notarius (*rubricado*), Ferrandus bachallarus (*rubricado*), Pero Alfonsso (*rubricado*). //

1.- El fragmento totalmente borrado en el documento y que va escrito entre corchetes ha sido extraido del traslado auténtico, fechado en Valladolid, 21 de noviembre de 1458 y realizado por Cristobal Ferrandes de Llala. AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 21, Fol. 1 vto.

## 36

1447 - abril - 6.

Valladolid.

Juan II confirma el cuaderno de ordenanzas sobre la saca de las cosas vedadas de la Provincia, otorgado por Enrique III, y manda a Domenjón González de Andía y Sebastián de Aguinaga, alcaldes mayores de las sacas, que lo hagan cumplir.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 18.  
Papel.  
Cortesana.  
31 x 22,5.

(Cubierta) Quaderno del alcaldia de las sacas de Domenjon Gonçales.

(1 rto.) Don Iohan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, a vos Sevastian de Aguinaga e Domenjon Gonçales de Andia, mis alcaldes mayores de las sacas e cosas vedadas de toda la mi provinçia de Guipuscoa, con los puertos de la mar della, e a vuestros logarestenientes e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que el rey don Enrrique, mi sennor e mi padre que Dios de Santo Parayso, fiso e ordeno çiertas leyes e ordenanças tocantes e pertenesçientes al dicho vuestro ofiçio e a las cosas que a vosotros por razon del dicho ofiçio pertenesçe de faser e conplir e executar, su thenor de las quales es este que se sigue:

(Ver documento 26)

(7 vto.) E agora a mi es fecha relaçion que non enbargante las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas, muchas personas en grande menospreçio e de la mi justiçia e de las penas en ellas e en cada una dellas contenidas, han sacado e sacan de mis regnos e sennorios e en espeçial de la dicha mi provinçia de Guipuscoa e de los puertos de la mar della a los regnos de Aragon e Navarra e Inglaterra e asimismo<sup>1</sup> traydo e metido e trahen e meten en ellos muchas cosas de las por Mi vedadas e defendidas e han caydo e incurrido e cahen e incurren, segund el thenor e forma de las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas, en muchas e grandes penas

çeviles e criminales e por non ser punidos e castigados los tales han tomado e toman osadia, asi ellos commo otras muchas personas a faser e cometer las cosas susodichas e cada una dellas, de lo qual ha Mi se a seguido e sigue grande deservicio e en mis regnos algunos dannos e inconvenientes e se an menoscabado e menoscaban mucho las mis rentas e pechos e derechos. E porque a Mi commo Rey e Sennor pertenesçe proveer en lo tal e lo pugnir e castigar, mande dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando a vosotros e a cada uno e qualquier de vos que veades las dichas ordenanças e leyes del dicho rey don Enrrique, mi sennor e mi padre, suso encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, bien e conplidamente, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, proçediendo e trayendo a devida execuçion con efecto en las personas e bienes de qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que contra el thenor e forma de las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas han fecho e cometido lo susodicho e han caydo e incurrido e cayeren e incurrieren de aqui adelante en las dichas penas en ellas contenidas o en alguna dellas, por manera que a ellos sea pena e castigo e a los que lo oyeren enxemplo porque se non atrevan a faser nin cometer lo tal ni semejante. E sy para lo asi faser e conplir e executar, menester ovieredes favor e ajuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, prevostes, jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier e a los cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las villas o logares de la dicha mi provinçia de Guipuscoa e de las costas e puertos de la mar della e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a otros qualesquier mis va- / (8 rto.) sallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno o qualquier dellos, que cada e quando que por vuestra parte o de qualquier de vos fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ajuda que les pidieredes e para ello menester ovieredes e que se ayunten con vosotros e con cada uno e qualquier de vos por sus personas e con sus gentes e armas e fagan e cunplan e pongan en execuçion todas las cosas e cada una dellas que menester fueren para la execuçion de lo susodicho; e de cada cosa e parte dello e de mi parte, vosotros e los dichos vuestros logarestenientes, les dixeredes e requirieredes e vos non pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, agora ni en algund tienpo ni por alguna menera; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so las penas e enplasmientos en la dicha carta, ley e ordenanças del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, contenidas, so la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en commo conplen mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a seys dias de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos. E yo, el dottor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fise escribir por su mandado. Yo el Rey.

Registrada, Alfonso G(arçia) (*rubricado*). Alfonso Rodricus (*rubricado*). //

1453 - enero - 20.

Palacios.

Declaración emitida por Fernando García de Paredes y Alfonso Sánchez de Logroño, oidores de la Audiencia, en la cuál se reconoce el derecho de la villa de Rentería a enviar procurador a las Juntas Generales por sí y por la tierra de Oyarzun.

Inserto en documento 38.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1.

Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala (AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1).

Pergamino.

Gótica libraria.

52 x 37.

Cit. por Gamón: págs. 128, 142, 143, 251.

Cit. por Goñi: pág. 43.

Sennores, el doctor Fernand Garçia de Paredes e el bachiller <sup>f22</sup> Alfonso Sanches de Logronno, oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Sennor, nos vos mucho recomendamos plega vos saber que Martin Perez de Hurrupayn, vesino de la villa de Mondragon, nos enbio un proçesso de pleito que ante nosotros e ante <sup>f23</sup> çiertos jueses delegados, por vosotros dados, se trato entre la Villa Nueva de Oyarçun e los vesinos e moradores de la tierra de Oyarçun, sobre si los de la dicha tierra podian enbiar procurador a las Juntas Generales que se fassen en Gui- <sup>f24</sup> puscoa o si avian de enbiar el dicho procurador los de la dicha villa por sy e por la dicha tierra. E por nosotros visto el dicho proçesso e esaminado e atentos los previllejos e sentençias e escripturas e testigos que en el dicho proçesso venian in- <sup>f25</sup> clusos, paresçenos que la dicha Villa Nueva de Oyarçun tiene derecho de enbiar procurador a las dichas Juntas Generales por si e por los dichos vezinos e moradores de Oyarçun e que los de la dicha tierra de Oyarçun non pueden nin <sup>f26</sup> deven enviar procurador a las dichas Juntas Generales, contra voluntat de la dicha villa, pues que son vesinos de la dicha villa e sujetos a ella en juridición. E si vosotros sennores e los jueses delegados por vosotroç [dados se-] <sup>f27</sup> gund vuestros estatutos e quadernos, podeys librar aquesta question o teneis para ello [carta o liçençia del Rey, segund aqueste nuestro conseio, podeys mandar e determinar] <sup>2</sup> la dicha question entre las dichas partes e segund el dicho consejo po- <sup>f28</sup> dres mandar ordenar la dicha sentençia. E porque seades desto çiertos escrivimos nos esta carta firmada de nuestros nonbres e sellada con el sello de uno de nosotros e mantengavos Dios. De Palaçios, çerca de Meneses a veynte dias del mes de <sup>f29</sup> enero, anno de çinquenta e tress. Totus vista Ferrandus legun doctor. Vista totus Alfonsus Bachalarius. //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de noviembre de 1458 y realizado por Cristobal Ferrandes de Llala, escribano. AMR: Sec. B, Neg. 1, Lib. 2, Exp. 1; fol. 4 vto.

2.- Ibid.; fol. 4 vto.

1453 - abril - 21.

Mondragón.

Sentencia dictada por las Juntas Generales de Guipúzcoa, siguiendo la declaración de Fernando García de Paredes y Alfonso Sánchez de Logroño, oidores de la Audiencia, en la cual se ordena que la villa de Rentería envíe procurador a las Juntas por sí y por la tierra de Oyarzun, no pudiéndolo enviar esta última por separado.

AMR: Sc. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1.

Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala (AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1).

Pergamino.

Gótica libraria.

52 x 37.

Cit. por Gamón: pags. 128, 142, 143, 251.

Cit. por Goñi: pag. 43.

Nos, los procuradores de las villas e lugares de la provincia de Guipuscoa nonbradamente por la villa de Fuenterrabia Johan de Ganboa; e por la villa de <sup>1</sup> Sant Sabastian Vicent de Estiron e Pero Martines de Echascue; e por la villa de Hernani Miguell Martines de Verastegui; e por Tolosa Martin Sanches d'Elduayn; e por Villafranca Martin Ochoa Varrena; e por la villa de Segura Iohan Martines de Olaverria; e <sup>2</sup> por la Villa Nueva de Vergara Juan Perez de Leyçarralde e Iohan Peres de Espila e Iohan Garçia de Eguino; e por la Villa Mayor de Marquina Pero Martines de Arbiçu e Sancho d'Unceta; e por la villa de Sant Andres de [Heybar Martin Esquer]<sup>1</sup> de [Lobi-]<sup>2</sup> <sup>4</sup> no; e por la villa de Miranda de Yraurgui Ascoytia Pero Sanches de Ybarguen; e por la villa de Salvatierra de Yraurgui [Aspeytia Ynego]<sup>3</sup> de<sup>4</sup>; e por la villa de Santa Crus de Çestona Pedro de Ypença; e por la villa de Guetariā <sup>5</sup> Pero [Martines de Amilibia]<sup>5</sup>; e por la villa de Velmonte de Usurbil Iohan Velez de Gasturisaga; e por la villa de Çaraus Iohan d'Içeta; e por la villa de Mont Real de Deva Pedro de Vidania; e por la villa de Motrico Furtun Peres de Egurrola; e por el <sup>6</sup> alcaldia de Areria Iohan Martines de Çelaya; e por la villa de Maya de Elgueta Garçia Yvannes de [Eysaguirre; e por la Villagrana de Çumaya Juan Dias de Çumaya, que estamos juntos en]<sup>6</sup> Junta General en la [villa de Mondragon en uno con Rodrigo]<sup>7</sup> <sup>7</sup> Yvannes de Avandanno e Ochoa Peres de Olariaga, alcaldes ordinarios de la dicha villa, e con Pero Yvannes de Otalora e Ochoa Martines del Puerto e [Çentol]<sup>8</sup> Peres de Oria, alcaldes de la Hermandat de la dicha provincia por cosas que cumplen a servicio de Dios e del <sup>8</sup> Rey Nuestro Sennor e pro e mejoramiento de la dicha provincia, por quanto ante la dicha provincia e los procuradores della de [tiempo aca]<sup>9</sup> ha seydo çierto debate e question entre la Villa Nueva de Oyarçun de la una parte e la tierra de Oyar- <sup>9</sup> çun de la otra, sobre la procurança de las dichas Juntas, conviene a saber: la dicha Villa Nueva, disiendo que la dicha Villa Nueva [devia]<sup>10</sup> tener procuradores en las dichas Juntas por si e por la dicha tierra de Oyarçun; e la dicha ti- <sup>10</sup> erra de Oyarçun diziendo que la dicha Villa Nueva non podia nin devia tener procurador por la dicha tierra de Oyarçun en las dichas Juntas de la dicha provincia, salvo que la dicha tierra devia tener e poner sus procurador o procurado- <sup>11</sup> res en las dichas Juntas. Sobre lo qual, a consentimiento de amas las dichas partes, la dicha

provinçia enbio las [escripturas e recabdos]<sup>11</sup> de amas las dichas partes a la Audiencia e Chançilleria del Rey Nuestro Sennor, para que alli lo vieses /<sup>12</sup> dos letrados comunes, e por lo que ellos ordenasen e declarassen estoviessen amas las dichas partes [por quanto agora]<sup>12</sup> en esta dicha Junta, por las dichas partes, nos es fecha relacion que la dicha sentençia e declaracion dello era /<sup>13</sup> venido e nos pidieron que mandasemos notificar e pronunçiar la dicha sentençia. E por quanto en la dicha Junta estavan por procuradores de la dicha Villa Nueva de Oyarçun Pero Perez de Garita, alcalde ordinario de la dicha Villa Nueva e /<sup>14</sup> [Martin Ortis]<sup>13</sup> de Aguirre e Juan Peres de Gaviria e por procuradores de la dicha tierra de Oyarçun [Juan Miguellas de Leyçarraga e Juan Guerra e Lope de Çuasnabar]<sup>14</sup> e Petrus de Çuloaga, que son los quatro juramentados de la dicha tierra, nos- /<sup>15</sup> otros por quitar de entre las dichas partes los [devates e contiendas que fasta aqui han avido e porque mas costas nin dapnos non les recresciesen]<sup>15</sup> les mandamos a amas las dichas partes que [consentiesen por si e en nonbre de sus partes]<sup>16</sup> /<sup>16</sup> en la sentençia o consejo que era venida de la dicha Audiencia e Corte e Chançilleria del Rey Nuestro Sennor e en lo que por virtud del [dicho conseio, nos los dichos procuradores o los que por nos fuesen deputados oviesen de conosçer, pronunçiasen]<sup>17</sup> /<sup>17</sup> las quales dichas partes e cada una dixieron que consentian en ello e eran plazereros dello. E que para ello, asi tener e guardar, que obligavan e obligaron a los dichos sus partes e a sus bienes e que renunçiavan e [demetian toda e]<sup>18</sup> /<sup>18</sup> qualquier apellaçion vista o suplicaçion que por qualquier razon de nullidad o agravio o en otra manera les pudiesse pertenesçer e pertenesçiesse e que non yrian nin vernian contra ello, agora nin en algund tienpo, so pena de mill doblas /<sup>19</sup> doro de la venda castellanas a cada uno para la dicha provinçia, que contra ello fuesse por appellaçion o suplicaçion o restituçion o en otra manera, segund que mas largamente todo ello passo en la dicha junta e paresçe por Domenjon /<sup>20</sup> Gonçalez de Andia, escrivano fiel de la dicha provinçia. Por ende, nosotros, visto el dicho consejo e sentençia e declaracion que sobre lo susodicho asi veno de la dicha Chançilleria, dimos e pronunçiamos e declaramos una sentençia /<sup>21</sup> e declaracion, el tenor del qual dicho consejo e declaracion que veno de la dicha Chançilleria e otrosi la dicha sentençia por nosotros asi dada sobre ello es este que se sigue:

(Ver documento 37)

Visto un consejo del doctor Fernand Garçia de Paredes e el bachiller Alfonso Sanches de Logronno, oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Sennor,<sup>30</sup> que por una su carta firmada de sus nonbres nos enbiaron sobre el debate e question que es entre el conçejo de la Villa Nueva de Oyarçun e de la otra la tierra e omes buenos de Oyarçun, sobre la procurançia de las Juntas e llamamientos de la di- /<sup>31</sup> cha Provinçia, fallamos que segund el dicho consejo e su tenor que la dicha Villa Nueva tiene derecho de enbiar procurador o procuradores a las Juntas de la dicha Provinçia por si e por los dichos vesinos e moradores de la dicha /<sup>32</sup> tierra de Oyarçun; e que los de la dicha tierra de Oyarçun non puedan enbiar, nin enbien, nin deven enbiar procurador a las dichas Juntas, contra la voluntad de la dicha villa, pues son vesinos de la dicha villa e sujetos a ella en juridiçion.<sup>33</sup> Por ende, mandamos que de oy, dia de la pronunçiaçion desta nuestra sentençia, en adelante que los dichos omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, vezinos de la dicha villa que agora son o fueren de aqui adelante, que non enbien procurador nin /<sup>34</sup> procuradores algunos a las dichas Juntas nin a alguna dellas que de aqui adelante se fisieren en la dicha Provinçia en qualquier villa o lugar della, mas que la dicha villa enbie por sy e por la dicha tierra e vesinos e moradores en /<sup>35</sup> ella sus procurador o procuradores a las dichas Juntas e a cada una e a qualquier dellas. E por esta nuestra sentençia, les mandamos a los dichos omes

buenos, veſinos e moradores en la dicha tierra de Oyarçun que agora son e fueran /<sup>36</sup> de aqui adelante, que lo guarden e cunplan asy e non vayan contra ello, so pena de mill doblas doro por [cada ves que contra esto fuere, la meatad para la Proviñcia e la otra meatad]<sup>19</sup> para la dicha villa; e todo esto asi lo pronunçiamos e man- /<sup>37</sup> damos por esta nuestra sentençia, la qual mandamos dar signada de Domenjon Gonçales de Andia, nuestro escrivano fiel de la [de la dicha Proviñcia e sellada con el sello de la dicha]<sup>20</sup> villa de Mondragon, la qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en /<sup>38</sup> presençia de amas las dichas partes susodichas. Testigos que a todo esto que dicho es fueron presentes: [el bachiller Juan Peres de Vicunna, vesino de Ayspeitia]<sup>21</sup> e el bachiller Lope Yvannes de Orosco e Martin Lopes de Olabarrieta e Iohan /<sup>39</sup> L<sup>u</sup>opes de Oro e Iohan Martines de Salinas, vesinos de la dicha villa de Mondragon. Dada e pronunçiada fue esta sentençia en la dicha villa de Mondragon por los dichos sennores procuradores suso eñ las casas de Iohan Lopes d'Oro, veynte /<sup>40</sup> e un dias del mes de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tress annos. [E yo Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del Rey Nuestro Sennor]<sup>22</sup> /<sup>41</sup> e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e escrivano fiel de la dicha [proviñcia e de las juntas e ajuntamientos]<sup>23</sup> /<sup>42</sup> della, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos en la dicha [junta. E por abtoridad e mandamiento]<sup>24</sup> de los [dichos /<sup>43</sup> sennores]<sup>25</sup> procuradores [e a ruego]<sup>26</sup> e pedimiento de los dichos procuradores de la dicha villa [Nueva de Oyarçun esta carta de sentençia e mandamiento]<sup>27</sup> fise /<sup>44</sup> escribir e escrivi en la forma susodicha. E por ende, fise aqui eſte mio signo a tal (signo) en testijmonio de verdad. /

[Domenjon Gonçales]<sup>28</sup> (rubricado). //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de noviembre de 1458 y realizado por Cristóbal Ferrandes de Llala, escribano. AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1; fol. 4 rto.

2.- Ibíd.; fol. 4 rto.

3.- Ibíd.; fol. 4 rto.

4.- Lac. 6 litt.

5.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de noviembre de 1458 y realizado por Cristóbal Ferrandes de Llala, escribano. AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1; fol. 4 rto.

6.- Ibíd.; fol. 4 rto.

7.- Ibíd.; fol. 4 rto.

8.- Ibíd.; fol. 4 rto.

9.- Ibíd.; fol. 4 rto.

10.- Ibíd.; fol. 4 rto.

11.- Ibíd.; fol. 4 rto.

12.- Ibíd.; fol. 4 rto.

13.- Ibíd.; fol. 4 vto.

14.- Ibíd.; fol. 4 vto.

15.- Ibíd.; fol. 4 vto.

- 16.- Ibíd.; fol. 4 vto.
- 17.- Ibíd.; fol. 4 vto.
- 18.- Ibíd.; fol. 4 vto.
- 19.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 20.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 21.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 22.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 23.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 24.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 25.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 26.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 27.- Ibíd.; fol. 5 rto.
- 28.- Ibíd.; fol. 5 rto.

## 39

1453 - abril - 21.

Mondragón.

Rentería y la tierra de Oyarzun se comprometen a aceptar la sentencia que dicten las Juntas Generales de Guipúzcoa, tras examinar la que tiene que traer de la Corte Martín Pérez de Urrupain, sobre el asunto de quién tiene que mandar el procurador a las mismas.

Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
33 x 24,5.  
Cit. por Gamón: págs. 128, 142, 143, 251.  
Cit. por Goñi: pág. 43.

(1 rto.) En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta carta de instrumento publico de poder e conpromiso vieren, commo en la villa de Mondragon, dentro en las casas de Johan Lopes de Oro a veynte e un dias del mes de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos, estando ayuntados en Junta General los procuradores de las villas e alcaldias e lugares de la provinçia e hermandad de Guipuscoa, en uno con Ochoa Peres d'Olariaga, alcalde de la dicha villa de Mondragon, e Çentol Peres de Oria, alcalde de la dicha hermandad en la villa de Segura, e Pero Yvannes de Otalora, alcalde eso mismo de la dicha hermandad en la villa de Salvatierra de Yraurgui Aspeytia, e otrosi Ochoa Martines del Puerto, alcalde de la hermandad en la villa de

Guetaria, este anno, este dicho dia, en presençia de mi, Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del Rey Nuestro Sennor e escrivano fiel de la dicha provinçia e hermandad e de los testigos yuso escriptos, paresçieron de la una parte Pero Peres de Garita, alcalde, e Martin Urtis de Aguirre e Juan Peres de Gabiria e Martin Martines de Alçibia, procuradores que se mostraron del conçejo, alcaldes, prevoste, ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva de Oyarçun; e de la otra parte Iohan Miguellles de Liçarraga e Iohan Guerra de Macuso e Lope de Çuasnabar e Petri de Çuloaga, commo quatro omes beedores e jurados e procuradores de la tierra de Oyarçun. E luego, los dichos Pero Peres e Martin Urtis e Juan Peres e Martin Martines en bos e en nonbre de la dicha Villa Nueva sus partes e costituyentes dixieron a los sobredichos procuradores e alcaldes e jueces que commo ellos muy bien sabian sobre el pleito, question e debate de sobre la procurançia de estar e continuar las juntas e llamamientos de la dicha provinçia, desiendo los de la dicha Villa Nueva que ellos deven tener procuradores por si e por todos los de la dicha tierra que dixieron que son sus vesinos e que los de la dicha tierra non pueden nin deven tener procuradores en las dichas juntas, segund tenor de los previlegios e sentençias que tenian e uso que avian que los de la dicha tierra devian e deven heredar e pagar la costa del tal procurador, segunt uso e costunbre de pagar los pechos e derramas comunes de la dicha villa e tierra, que entre si han pechado e contribuydo entre las dichas partes han contenido e seguido mucho pleito ante los dichos procuradores de la dicha provinçia e en las Juntas della e ante Ferrand Peres de Berastegui e Johan Martines de Alquiça, jueces deputados que para ello fueron dados. E se / (1 vto.) avian fecho grandes procesos finalmente que commo eso mismo sabian, a consentimiento de partes, por abrebiar pleito e escusar costas, los dichos procuradores avian e ovieran enbiado con los procesos e escripturas e reccados e provanças de anbas las dichas partes para la Corte e Chançelleria del dicho Sennor Rey e a sus oydores o a aquellos que ellos cometiesen a Martin Peres de Urrupayn, vesino de la dicha villa de Mondragon, que presente estava sobre juramento que le ovieron tomado para que bien, fiel e lealmente troxiese la sentencia o declaracion que ende se hordenase, para que los dichos sennores procuradores pronunciasen e fisiesen declaracion e mandasen lo que deviesen e que eso mismo por anbas partes fue consentido, que la parte que cayese pagase las costas del dicho pleito. E que pues el dicho Martin Peres era venido con la dicha sentencia, que pedian e pidieron declaracion e requirieron a los dichos procuradores, alcaldes e jueces, que pronunciasen e fisiesen declaracion e el dicho Juan Miguellles e los otros de la dicha tierra dixieron que eso mismo asi lo pedian e pidieron sentencia e declaracion, pero dixieron que si a los dichos sennores procuradores e jueces ploguiese, que ellos querian que anbas partes, ante todas cosas, se obligasen a tener, guardar e cunplir la dicha sentencia e conseio o declaracion que el dicho Martin Peres avia traydo e de estar por ella, so grandes penas porque sobre ello mas pleito nin question non oviesen e baliese para sienpre lo que por los dichos procuradores e jueces sobre ello fuese sentençiado e juzgado. E los dichos de Villa Nueva dudaron por quanto sospecharon que los dichos de Oyarçun algo avian sentido de lo que el dicho Martin Peres traya, pero dixieron que pues asi querian los dichos de Oyarçun que les plasia e que anbas partes conprometiesen e se obligasen para ello, so grandes penas e que diesen poder de judgar a los dichos sennores procuradores e jueces e a aquel o a aquellos dellos que entre ellos acordasen. E que sobre que anbas las dichas partes por se escusar e quitar de mas pleitos e contiendas que sobre la dicha procurançia e de lo otro que dicho es podian recreçer de su abtoridat propia sin premia e sin dolo, nin indusimiento de alguno, dixieron que conprometian e conprometieron el dicho

pleyto, debate e question de la dicha procurança e lo otro que dicho es con toda su pendencia e hemergencia, anexidades en los dichos señores procuradores e jueces e en aquellos dellos que acordasen entre si, escogiendo e tomándolos por sus jueces arbitros arbitradores, amigos amigablemente conponedores e jueces de abenencia a los dichos señores procuradores e jueces e a los que ellos entre si para ello escogiesen e pusiesen a los quales dichos procuradores e jueces e a quien ellos quisieren e deputaren. Para ello, anbas las dichas cartas dieron e otorgaron e dexaron e delibraron poder e abtoridat e juridicion para veer la sentençia e consejo e hordenacion que de la dicha Corte, el dicho Martin Peres avia traydo e para que visto ello pudiesen e puedan sentençar e pronunçar e dar su juysio e mandamiento e declaracion, segunt e commo e por la forma e manera que vieren e ovieren en consejo; e les sera bien bisto e que lo puedan pronunçar, sentençar e declarar e mandar oy dicho dia entre anbas las dichas partes sin otra dilaçion nin luenga alguna. E anbas dichas partes, cada una por si e por sus constituyentes, otorgaron, prometieron e se obligaron con todos e qualesquier sus bienes e de los bienes de sus partes e costituyentes, conbiene saber los dichos Pero Peres e Martin Urtis e Juan Peres e Martin Martines con sus bienes e con los bienes de los vesinos e abitantes de dentro de la dicha Villa Nueva, muebles e rayses abidos e por aver e los dichos Juan Miguellas e Juan Guerra e Lope e Petri por si e por todos los de la dicha tierra de Oyarçun con sus bienes e con los bienes de los vesinos e habitantes de la dicha tierra, muebles e rayses avidos e por aver, que cada una de las dichas partes se obligaron que ternan, guardaran e cunpliran e faran tener, guardar e conplir e pagar todo lo que en la dicha rason, por los dichos procuradores e jueces e arbitros amigos amigablemente conponedores e jueces de abenencia fuere sentençado, judgado, pronunçado e mandado e fecho e que faran e pagaran todo ello / (2 rto.) segunt que fuere dado, pronunçado e mandado en todo tiempo e por sienpre jamas; e que faran asi, tener, guardar, cunplir e pagar todo ello a las dichas sus partes e que ellos nin las dichas sus partes e costituyentes nin alguna dellas, non yran nin vernan, nin pasaran, nin faran yr, nin venir, nin pasar en contra ello, nin contra cosa nin parte dello por si nin por alguno, nin algunos de si nin de sus partes, nin por otra interposita persona alguna en tiempo alguno, por cosa, rason, nin manera alguna, por la revocar, reçindir, nin retratar, nin anular por carta nin por cartas, nin escripturas de previlleios e sentençias que tengan e ayan ganadas nin por ganar, aunque sean de graçia e merçed espeçial por dispensacion o por motu proprio e poderio real absoluto del papa o de prinçipe e rey e reyna o sennor o sennora, nin de persona alguna, nin por otra manera alguna de enemistad nin malquerencia que entre los de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun conçeial o singular e particularmente ayan avido, nin ovieren de aqui adelante, nin por caso nin causa alguna, nin tentaran, nin començaran yr nin pasar contra lo que por los dichos arbitros e jueces sobredichos fuere fecho, sentençado e declarado juggado, pronunçado e mandado, ellos nin alguno dellos, nin las sus partes, so pena que qualquier e qualesquier de las dichas partes e sus dichos costituyentes o alguno dellos contra ello o contra cosa o parte dello fuere o pasare o fisiere yr o pasar, que por cada vegada por el mesmo fecho o cometimiento sea tenuto e aya de dar e pagar mill doblas de oro de la banda del cunro real de Castilla para la dicha provinçia e hermandad della, e mas la pena o penas que los dichos jueces arbitros pusieren, sentençiaren e mandaren que quantas vegadas fueren o pasaren o tentaren o fisieren yr e pasar o tentaren contra tantas vegadas incurran e cayan e ayan e sean tenudos a pagar la dicha pena e penas e sean costrenidos e apremiados a las dar e pagar; las quales dichas penas, pagadas o non pagadas, todabia e todos tiempos del mundo sea e finque firme balioso lo que por los

sobredichos, commo dicho es, fuere sentençiado e jugado pronunçiado e mandado e fecho e las dichas partes e cada una dellas e sus costituentes e personas habitantes en la dicha Villa Nueva e en la dicha tierra de Oyarçun, que agora son o seran de aqui adelante, sean tenudos e obligados de lo asi faser, tener e guardar faser, cunplir e pagar, sin remedio en ajutorio auxilio nin beneçiio de ley, fuero nin derecho alguno, nin de apelaçion bista, nin suplicaçion, nin por rason de nulidad o agravio, nin por yntegrun restituçion, nin por cabsa, rason nin manera alguna. Para lo qual, todo e cada cosa e parte dello e de lo que sera contenido en esta carta, asi faser e tener, guardar, cunplir e pagar e non yr, nin venir, nin pasar, nin faser yr, nin venir, nin pasar, nin tentar en contra, commo dicho es, en tienpo alguno, nin por cosa, rason, nin manera alguna, los dichos Pero Peres de Garita e Martin Urtis e Juan Peres e Martin Martines de Alçibia por si e por los dichos sus partes e costituentes, habitantes en la dicha Villa Nueva e asi les faran tener, guardar, cunplir e pagar a sus partes e que ellos e cada uno dellos asi lo faran, ternan, guardaran e cunpliran e pagaran cada uno por si e por el todo, iten eso mismo, los dichos Iohan Miguelles de Liçarraga e Juan Guerra e Lope e Petri de Çuloaga por si e por los dichos sus partes e costituentes, abitantes en la dicha tierra de Oyarçun, e que ellos e cada uno dellos asi lo faran, ternan, guardaran e cunpliran e pagaran cada uno dellos por si e por el todo, se obligaron con sus cuerpos e bie-/ (2 vto.) nes muebles e rayses abidos e por aber e de los dichos sus partes e costituentes e cada uno dellos que para ello anbas partes commo dicho es obligaron, renunçiando e quitando de si e de cada uno de si e de sus costituentes e a cada uno dellos que para ello anbas partes commo dicho es obligaron renunçiando e quitando de si e de cada uno de si e de sus costituentes e bienes dellos e de cada uno dellos e de sus herederos e los que agora son o fueren de aqui adelante, toda ley e todo fuero e todo derecho canonico e çevil e hordenamientos e costituçiones, usos e costunbres eclesiasticos e seglares, previllegios e graçias e merçedes e carta e cartas, sentençia o sentençias e otras qualesquier escripturas ganadas e por ganar e toda cosa e caso e rason e exeçion e defension de que e con que contra esto que dicho es o contra lo que por los dichos jueses e arbitros arbitradores que dichos son, fuere jugado, sentençiado, declarado, pronunçiado e mandado e fecho, pudiesen aprovechar e les pudiese baler e pertenesçer e competer por lo reçindir o anular o retrabtar o revocar en todo o en parte e en espeçial renunçiaron de non pedir nin alegar apelaçion nin pendençia de pleito nin de reclamar a albridio de buen baron nin en otra manera alguna, nin que non inploraran ofiçio de jues, nin pediran restituçion por la clausula general nin por la clausula espeçial, nin por otra rason nin manera alguna contra ello nin contra cosa nin parte alguna dello, nin contra esta dicha carta e poder nin contra otra cosa alguna dello e de lo en esta carta contenido, nin contra lo que por los dichos arbitros e jueses fuere declarado, sentençiado e mandado e fecho sobre ello e sobre cosa alguna e qualquier de lo susodicho en tienpo alguno, desiendo que la cosa susodicha non fue nin que se comprometiste, nin desiendo que por ellos non les pudiese nin deviese, nin les pudieron nin devieron ser dado nin dar tal poder commo en esta carta es contenido, nin desiendo que para ello se requeria mandamiento, liçençia o abtoridad del Sennor Rey o de otro que pudiese o deviese conosçer sobre ello, nin desiendo que por asi aver otorgado esta carta e cosas contenidas en ella o en ello e por lo que fuese declarado, pronunçiado e mandado e fecho en qualquier manera sobre ello por los dichos arbitros e jueses e procuradores sobredichos o por alguno o algunos dellos eran e sean lejos e daprnicados e agraviado por su dolo malo o ynepta o inmensamente o en otra manera alguna porque sea ninguno o agraviado o revocable lo que fuere o sera sobre ello declarado e mandado e fecho por los dichos sennores

procuradores e arbitros e jueces de abenença, porque dixieron que era e es sub libre e acordada e deliberada boluntad dellos e de los dichos sus partes e costituentes de la dicha villa e de la dicha tierra de Oyarçun, que sin embargo dello, nin cosa alguna dello, balga e sea e finque firme e balioso para sienpre jamas todo lo que fuere declarado e mandado e fecho sobre ello por los sobredichos jueces, arbitros e procuradores que dichos son. E otrosi, renunçiaron e partieron de si e de los dichos sus costituentes e partes e de sus bienes e de sus herederos e bos e de cada uno dellos, las leyes e derechos que disen que el conçejo o la unibersidad o colaçion non puedan conprometer nin dar tal poder commo en esta carta dise e se contiene e que liçençia e abtoridad o comision o poder sel Sennor Rey se requiere para ello e para los que oviesen de declarar, pronunçiar, sentençiar, juzgar e determinar lo susodicho; e los otros derechos que disen que non enbargante las renunçiaçiones e clausulas susodichas que pueda ser reclamado a albidrio de buen baron por la parte que ynmensamente fuese daprnicado o agraviado e a los / (3 rto.) derechos que disen que el conçejo o la unibersidad o colaçion o el pueblo por ese mismo fecho que aya conprometido e conpromete se entiende ser lesado e çircunbento e a los derechos que sin embargo de las tales clausulas e condiçiones e renunçiaçiones commo suso e yuso en esta carta se contiene, pueda reclamar e pedir restituçion e allegar nulidad e agravio el tal conçejo o universidat, colaçion o pueblo o sus procuradores; e renunçiaron a toda restituçion que les compete o pueda competir contra ello e contra qualquier cosa dello e a todos los otros fueros e derechos e previlleios e livertades generales e espeçiales o singulares ordinarios o extraordinarios e opiniones de doctores que ayan e sean e les compete e pueda competir contra lo en esta carta contenido e contra lo que por los dichos jueces arbitros que dichos son fuere declarado, sentençiado e mandado e fecho sobre ello o sobre qualquier cosa e parte de lo que dicho es en anulacion o reçision o revocacion e non conplimiento dello nin de cosa alguna dello. E eso mismo espeçialmente renunçiaron a los derechos que disen que non balen las renunçiaçiones tales commo suso e yuso en esta carta se contiene en general o en espeçial. E otrosi, renunçiaron de non allegar nulidad por rason de las partes conprometientes nin por la cabsa conprometida, nin contra la forma deste conpromio, nin contra las personas de los dichos jueces e arbitros, nin de alguno dellos. Iten, renunçiaron al derecho que dis que el derecho futuro non pueda ser renunçiado. Iten, renunçiaron el derecho que dis que la reclamaçion del albedrio fasta que por los arbitros sea pronunçiado, non pueda ser renunçiado. Otrosi, renunçiaron al derecho que dis que por la renunçiaçion de la reclamaçion, los arbitros pueden ser redusidos a mal pronunçiar e pecar. Iten, renunçiaron el derecho que dis que el auxilio de la restituçion que non pueda renunçiar nin quitar fasta que por la lesion avida le pertenesca. Iten, el derecho que dis que por una e dos veces pueda ser mentada e ganada la restituçion, ca asi bien commo si avida fuese la lesion e les pertenesçiese, la renunçiaron. E otrosi, renunçiaron a la ley e exeçion de duobus vel pluribus reys debendi e a la epistola diviadriami e a la abtenca presente de fide insoribus e a todos los otros benefiçios e derechos que pertenesçen a los que asi se obligan. E otrosi, renunçiaron a los derechos que disen que general renunçiaçion non bale nin se entiende a los casos e derechos mayores e mas graves que los espeçificados, otorgando e queriendo que balga e se entienda a todos, asi mayores e mas graves commo a pares e menores, e que suplicasen e suplicaron e dieron poder conplido al dicho Sennor Rey e a los sennores oydores de la su Abdiença e alcaldes e justiçias de su Casa e Corte e a todos e qualesquier alcaldes e corregidores e jueces, justiçias e executores de qualesquier villas e lugares de qualquier regno e sennorio que sea e a cada uno dellos, asi ordinarios commo extraordinarios, e a

qualquier e a qualesquier dellos ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada, que les fagan asi tener e guardar e conplir e pagar todo lo en esta carta contenido e todo lo que fuere declarado, sentençiado e judgado, pronunçiado e mandado e fecho por los dichos arbitros arbitradores e jueces que dichos son sobre ello e sobre qualquier e cada cosa dello, bien asi e tan conplidamente si commo fuese todo ello difinitivamente declarado, mandado, judgado e fecho por el dicho Sennor Rey e so la su merçed, por quien podiese e deviese conosçer dello e lo tal fuese pasado en cosa judgada. Lo qual todo asi, otorgaron so las dichas renunçiaçiones e cada una dellas e renunçiendo a su propio fuero e a la ley si conbenerit e a los derechos que fablan del arrepentimiento de la / (3 vto.) tal renunçiaçion que aya lugar ante de la tal contestaçion e a los derechos que disen que do, non bala la prinçipal obligaçion, non bala la açosoria, nin la penal e quando muchos asi se obligan, deve ser dividida la tal obligaçion e execuçion della entre ellos. Todas las quales dichas renunçiaçiones e cada una dellas, otorgaron e ovieron aqui por espresadas e renunçiadadas e por declaradas, tan bien e tan conplidamente commo si por mi el dicho notario de las sustançias e fortalezas oviesen seydo avisados e las sopiesen e fuesen ynstrutos; de lo qual todo rogaron e pedieron a mi el dicho notario, anbas las dichas partes que fisiese carta e cartas fuertes e firmes a consejo de letrados o las fisiese faser e escribir quantas me pidiesen e menester oviesen e las signase de mi signo e diese a los dichos jueces e arbitros e a las dichas partes cada que me fuesen pedidas. Que fue fecho e otorgado esto que dicho es en el lugar, dia e mes e anno sobredichos, seyendo presentes por testigos, llamados e rogados para ello, los bachilleres Lope de Orosco e Iohan Peres de Bicuna e Martin Lopes de Olabarrieta e el dicho Iohan Lopes d'Oro e Juan Martines de Salinas, vesinos de la dicha villa de Mondragon. E yo, el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del dicho Sennor Rey e escrivano fiel de la dicha provinçia susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por ende fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Domenjon Gonçales.

E asi fecho e otorgado el dicho contrabto e instrumento de conpromiso entre las dichas partes por la manera e forma que dicho es, luego los dichos Pero Peres de Garita e Martin Urtis de Aguirre e Iohan Peres de Gabiria e Martin Martines de Alçibia por si e sobre si e por los dichos sus partes e costituentes de la dicha Villa Nueva, e los dichos Iohan Miguell de Liçarraga e Iohan Guerra de Macuso e Lope de Çuasnabar e Petri de Çuloaga por si e en nonbre e bos de los dichos abitantes e moradores en la dicha tierra sus partes e costituentes por mayor conplimiento e seguridad de las cosas por ello commo dicho es otorgadas, prometidas e obligadas e renunçiadadas la una parte contra la otra e la otra contra la otra, juraron a Dios todo poderoso e a la Sennal de la Crus (*Cruz*) que con sus manos tocaron e a los Santos Evangelios do quier que estan, que non yran, nin pasaran, nin faran yr, nin pasar por si nin por otro interposita persona, contra lo contenido e escripto suso en la dicha carta, nin contra cosa nin parte dello, nin contra lo que por los dichos jueces arbitros arbitradores e amigos amigablemente conponedores, sera fecho, sentençiado, judgado, pronunçiado e mandado en tiempo alguno por cosa, rason nin manera alguna, nin por lo reçindir, nin anular, nin retrabtar en todo nin en parte. E que en quanto en ellos e en cada uno dellos es e fuere, faran e guisaran que los dichos sus partes e costituentes e cada uno dellos, tengan, guarden e cunplan e paguen en todas e por todas cosas, so pena de ser perjuros e ynfames e de menos baler en toda plaça por ello. E demas que si contra ello fisieren o tentaren faser, que daban e dieron poder, abtoridad e juridiçion a los jueces e perlados de la Santa Madre Iglesia e a los jueces e justiçias del Rey Nuestro Sennor, que procediesen contra ellos por todas las

penas de perjuros establecidos por leyes e derechos e por çensura eclesiastica, por todo rigor del derecho, tan bien e tan conplidamente commo si todo ello por ellos fuese a consentimiento de partes sentençado e judgado e pasado en cosa juzgada. E demas que contra lo sobredicho nin contra cosa nin parte dello, non podiesen pedir, nin aver, nin obtener benefiçio / (4 rto.) de absoluçion nin otro remedio a romano pontifice, nin de su legado a latere, nin de otro juez alguno, fasta tanto que toviesen, guardasen e cunpliesen e pagasen lo que por los dichos jueces arbitros fuese sentençado, judgado e declarado e mandado e fecho e lo en la dicha carta de conpromiso contenido en todo e por todo, en todo tienpo, segund se en ella contyene. De lo qual eso mismo, amas las dichas partes, otorgaron tal carta e rogaron e mandaron a mi el dicho Domenjon Gonçales, escrivano, faser e escribir o que fisiese escribir carta o cartas firmes e signarlos de mi signo e dar a quien me pidiese, que fue fecho e otorgado esto que dicho es en el lugar, dia e mes e anno e ante los testigos de la dicha carta de conpromiso. E yo, el dicho Domenjon Gonçales de Andia, escrivano de Camara del dicho Sennor Rey e escrivano fiel de la dicha provinçia susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Domenjon Gonçales. //

## 40

1453 - mayo - 3.

Mondragón.

Las Juntas Generales de Guipúzcoa confirman la sentencia por la cual los vecinos de la tierra de Oyarzun no pueden enviar procurador a las mismas.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1.  
Traslado de 1458 - Noviembre - 21. Valladolid; escribano: Cristóbal Ferrandes de Llala (Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1).  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
52 x 37.  
Cit. por Gamón: págs. 128, 142, 143, 251.  
Cit. por Goñi: pág. 43.

Nos, los procuradores de las villas e lugares de la provinçia de Guipuscoa que estamos juntos en Junta General en la villa de Mondragon en uno con Rodrigo Ybannes d'Abendanno e Ochoa Peres d'Olariaga, alcaldes orinarios <sup>2</sup> en la dicha villa e Josie Ybannes de Sasiola e Pero Ibannes d'Otalora, alcaldes de la Hermandad de la dicha provinçia, por cosas que cunplen a serviçio de Dios e del Rey Nuestro Sennor e pro e mejoramiento de la dicha <sup>3</sup> provinçia. Por quanto nosotros dimos e pronunçiamos la sentençia que suso va enxierta e escrita, e despues de lo qual lohan Miguellles de Leyçarraga, en nonbre de la dicha tierra de Oyarçun, alego <sup>4</sup> ante nos çiertas razones, alegando que la dicha sentençia e consejo que vino de la Chançelleria non fasia mençion nin declaraçion, salvo de las dos Juntas Generales, asy que fincaba que en todas las <sup>5</sup> otras juntas y llamamientos de la dicha provinçia podian tener sus procuradores; e allegando otras çiertas razones, segund que mas largamente se contiene en un su escrito que presento <sup>6</sup> ante nosotros, sobre lo qual, la parte de la dicha Villa Nueva alego otras çiertas razones ante nos. Lo qual todo

visto e platicado, acordamos de confirmar la dicha sentençia suso contenida e /<sup>7</sup> por la presente la confirmamos e aprobamos e loamos e queremos que vala e sea firme agora e todo tiempo del mundo por sienpre jamas, sin embargo de las razones por el dicho Juan Miguellas /<sup>8</sup> de Leyçarraga en nonbre de la dicha tierra dichas e allegadas e de cada una dellas. E mandamos a todos los abitantes e moradores de la dicha tierra d'Oyarçun e a cada uno dellos e al dicho Johan /<sup>9</sup> Migueles por sy e en el dicho nonbre que obedescan e mantengan e guarden e cunplan la dicha sentençia suso contenida e todo lo en ella contenido, segund e commo en ella se contyene e non vayan nin pasen /<sup>10</sup> contra ella agora nin de aqui adelante, so las penas en la dicha sentençia suso declaradas e mandadas en las quales desde agora para estonçes e desde estonçes para agora les condepnamos. /<sup>11</sup> Fecha en la dicha villa de Mondragon a tres de mayo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. De lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestro escrivano fiel. /<sup>12</sup> [Domenjon Gonçales]<sup>1</sup>. //

1.- Los fragmentos perdidos en el documento, que van escritos entre corchetes, han sido extraídos del traslado auténtico, fechado en Valladolid a 21 de Noviembre de 1458 y realizado por Cristóbal Ferrandes de Llala, escribano. AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 1, Fol. 5 vto.

## 41

1456 - octubre - 31.

Rentería.

Rentería otorga a Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga plenos poderes para mediar en el pleito que tiene con San Sebastián por la posesión y jurisdicción del puerto de Pasajes, comprometiéndose a acatar su dictamen al respecto; al tiempo que otorgan poder a Martín Ibáñez de Olaiz, vecino de la villa, potestad para presentar ante dichos individuos cualquier documento o testigo convenientes a su derecho.

Inserto en documento 43.  
Traslado de 1533 - abril - 28. Madrid. Esno.: Hernando Verdugo de Henao.  
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 1.  
Papel.  
Cortesana procesal.  
31 x 23.

(6 rto.) En el nonbre de Dios e de Santa Maria amen. Sepan quantos esta carta vieren como en la Villa Nueva de Oyarçun, postrimero dia del mes de otubre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, en presençia de mi Martin Urtis de Aguirre, escrivano de Nuestro Sennor el Rey en la / (6 vto.) su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos; estando ayuntados el dicho conçejo de la dicha villa dentro en la yglesia de Senora Santa Maria de la dicha villa a canpana repicada e las puertas de la dicha villa çerradas, seyendo llamados para lo yuso en esta carta contenido todos los vezinos e moradores de la dicha Villa Nueva e seyendo presentes en el dicho conçejo: Juan Peres de Gabiria e Garçia Martines de Ysasy, alcaldes ordinarios de la

dicha Villa Nueva, e Ochoa Ximenes de Olaçabal e Martin Ybannes d'Olayz, regidores, e Joango de Ayçarçun e Martin Ybannes de Ariçabalo, jurados, e la mayor parte de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa. E asy seyendo presentes e ayuntados en el dicho conçejo segund y en la manera e lugar que es usado e acostunbrado en forma de conçejo de se ayuntar e hazer conçejo en la dicha villa sobre los tales casos semejantes, con autoridad que para ello dieron los dichos alcaldes, regidores e jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, todos a una boz, de una concordia, a voz de conçejo dixieron que entre el conçejo de la villa de San Sabastian, de la una parte, y entre el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, de la otra, avia avido y estavan contiendas a presente e quistiones sobre la jurediçion e juggado de sobre el puerto e agua e canal de Oyarçun, dicho Pasaje, que fue y es de la dicha Villa Nueva toda la dicha agoa e puerto e canal desde la mar alta que entra y es su entrada por entre las pennas dicha de Arendo e Falconera; que desde la penna de Aya, que nasçe el rio agua <sup>1</sup>mayor e salle y entra a la dicha mar por entre las dichas pennas e la dicha agua y canal e mar sube derecho para la dicha Villa Nueva, que es dicho todo puerto d'Oyarçun e la dicha Villa Nueva ha tenido e poseydo por suyo e lo es apropiando por prebilejos que dello tiene con todo su uso e jurediçion, e les pertenesçe e lo afirman ser la jurediçion e juggado e aver seydo el dicho puerto e agoa e canal del dicho puerto d'Oyarçun, dicho Pasaje, del dicho conçejo, / (7 rto.) alcaldes, prevoste, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva en mero e mixto ynperio de tienpos ynmemorales a esta parte. E aver usado della syn envargo ni contradिçion del dicho conçejo e alcaldes, prevoste, regidores e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian. E asy mesmo deziendo el dicho conçejo e alcaldes e prevoste e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian quel agoa e canal del Pasaje que diz que se tiene por la una parte a la tierra firme de la dicha villa e por la otra parte a tierra firme de la villa de Fuenterravia; e por quanto el dicho conçejo, alcaldes e prevoste, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, dezian e dizen e afirman ser la dicha jurediçion e juggado e aver seydo de sobre la dicha agoa e canal del Pasaje del dicho conçejo, alcaldes, prevoste, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Sant Sabastian mero mixto ynperio de tienpos ynmemorales a esta parte e aver usado della syn envargo ni contradिçion del dicho conçejo e alcaldes, prevoste, regidores e omes buenos de la dicha Villa Nueva e sobre los terminos e limites dentre la dichas villas, deziendo el dicho conçejo de la dicha villa de San Sabastian que sus terminos e limites que parten con la dicha Villa Nueva de Oyarçun como entra el braço de mar en el puerto e canal del Pasaje e ba ateniende a Vasanoaga y entre e pasa por devaxo la puente que es çerca la casa de Pontica que se diz que se llama Ponticat e dende arriba hasta Ybarrola e dende hasta el monte e sel de Viçaray e Camalvide como diz que taja el agua de la herreca e arroyo de agua que se diz que corre entre Çamalvide e Vyçarayn e dende por la esquina de Çamalvide fasta la que dizen los de San Sebastian puente llamado Çubildi e dende al cabo de alto en lo llano a la piedra que esta en Salbasurayn, que es çerca la calera vieja, e dende como viene ateniende a la piedra que los dichos de San Sevastian dizen Aotay e dende ayuso a la reca e arroyo de agoa cabe yuso Yerdo como e taja el agua como dicho es desde la dicha agua e canal que ende Pasaje como va e pasa ateniende a Basanoaga / (7 vto.) y entra e pasa por devaxo la dicha puente hasta lo que ellos dizen terminos de Murguia, segund e por la manera que dizen e que todo lo que de los dichos limites e lugares susodichos hazia la dicha villa de San Sabastian que hera e es termino e jurediçion e juggado el dicho conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian, syn parte alguna del dicho conçejo, alcaldes, preboste,

jurados e regidores e omes buenos de la dicha Villa Nueva. E otrosy deziendo el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva que todo el dicho terminado e lindeado por los dichos de San Sevastian conviene a saber desde el agoa e arroyo de Molinao que sube hasia donde viene a dar e demostrar el mojon e piedra antigua que fue puesta por departiçion de los dichos terminos en el lugar que le dizen de Abiçango que taja e departe los dichos terminos de entre las dichas villas e sus tierras de Alça e aun el termino ques de Murga e los de la dicha Villa Nueva que dizen los de la dicha Villa Nueva lo que es desde el dicho arroyo de çerca Molinao haz a la dicha piedra e mojon de Aviçango e dende como es toda la agua e puerto de Oyarçun e es la canal e agua del que dize Pasage hasta quanto lo mas alto se puede deesender e subir la mar que fue y es de la dicha Villa Nueva o de su juridiçion e termino y juzgado e que en el dicho terminado ovo e ha seles e tierras e montes e heredades y casas y dehesas de los de la dicha Villa Nueva que syenpre e todos tienpos pecharon e contribuyeron en la dicha Villa Nueva, como de su juridiçion e terminos tales e tantos que quasy non valio ni vale toda su tierra de Alça de lo que dize de San Sebastyan como las dichas casas e caserias e seles y montes e tierras e heredades y dehesas de los de la dicha villa que son en el terminado que como dicho es fueron juzgados e executados por de termino y juridiçion de la dicha Villa Nueva./ (8 rto.) E aun la casa y caseria de Pontica, vendida y rematada por execuçion e almoneda por el preboste de la dicha Villa Nueva, e los de la dicha villa aver tenido e poseido todo el dicho terminado e los montes e arboles y las yervas e toda la presiaçion de todo el dicho terminado <sup>3</sup> como de su juridiçion syn embargo ni perturbaçion nin defendimiento de los de la dicha villa de San Sebastyan con todas las tierras e pedreras e riberas e usos esentos de Vasanoaga e de la dicha mar y puerto e terminos que dichos son segund que todo ello dizen que es notorio e publico e paresçe por los hedifiçios y casas y obras y recabdaras e prestaçion, sennorio, posesion e propiedad que los de la dicha Villa Nueva tovieron e tienen sobre los quales dichos terminos e limites susodichos y declarados salvo quanto lo de la dicha juridiçion e juzgado de sobre la dicha agua e mar y canal del Pasaje diz que ovo e ha seydo pleytos e contiendas, e conçeðieron amas las partes ante çiertos alcaldes e procuradores de las villas e lugares de la Provinçia e Hermandad de Guipuzcoa, los quales para conoçer e determinar los dichos pleytos e devates e questyones e contiendas de los dichos terminos e limites, pusyeron e dieron por juezes comisarios a Juan Martinez, de Çarauz, vezino de Guetaria, e a Juan Martines de Salinas, vezino de Mondragon; los quales açebtaron la comision que por los dichos alcaldes e procuradores de la dicha hermandad de la dicha provinçia les fue dada e dieron çierta sentençia diziendo que partian los dichos terminos e limites, de la qual dicha sentençia por parte de ambos los dichos conçejos fue apelado para ante los dichos alcaldes e procuradores de la / (8 vto.) dicha provinçia. E entre las dichas partes contendieron pleyto e razonaron de su derecho y sobre ello fynalmente a petiçion de los de la parte de San Sebastian, seyendo fecha declaraçion fue de cabo conprometido e dado poder al bachiller Juan Perez de Urançu que medio juramento que hiziese e determinase e declarase el debate de los dichos terminos. E el dicho bachiller fezo el dicho juramento en persona de los procuradores de amos los dichos conçejos en la yglesia de Santa Maria Madalena de çerca la dicha Villa Nueva e sobre todo avida ynformaçion e tomado juramento e verdad de omes e testigos. E vistos los recaudos e escripturas e cada uno presento en guarda de su derecho, dio e pronunçio su sentençia e amojonamiento de los dichos terminos, los dichos de San Sevastian le ovieron alçado e apelado e nos pusieron contra el conpromiso que otorgaron e poder que dieron al dicho bachiller. Por ende e por quanto asy sobre la dicha juridiçion e juzgado de sobre la dicha agua

e canal del dicho puerto d'Oyarçun, dicho Pasaje, e sobre los dichos terminos e limites suso declarados e sobre çierta muerte que fue hecha de Miguel Ybannes de Alçivia, vezino de la dicha Villa Nueva e otras heridas e dannos de una parte a otra fechos e se esperavan muchas muertes e quistiones e pleytos e contiendas entre las dichas villas e sus vezinos e moradores dentre las dichas villas e fuera dellas, todavia fincado a salbo su derecho a los dichos Juan Peres de Gabiria e Garçia Martines de Ysasy e al maestre Echoballiner e mercadurias e aparejos e su ynterese e pennas e calunias que por derecho e como en-/ (9 rto.) tendieren deven aver e los pertenesçen contra el dicho prevoste e ofiçiales e vezinos de San Sabastian e contra quien devieren dellos por quitar e heuitar las dichas muertes e feridas e dannos dentre los dichos conçejos e villas e vezinos e moradores dellas e de fuera dellas por vien e paz e sosiego de amas las dichas partes, avia seydo e concordado entre anbas las dichas partes de comprometer e poner todo ello en manos e poder de Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga, vezinos de la villa de Velmonte de Usurbil, como en arbitros e arbitradores e amigables conponedores, en qualquier otra manera, via e forma que mejor e mas conplidamente podran dar e otorgar poder asy de fecho como de derecho para determinar e declarar lo susodicho e cada cosa dello con todas sus ynçidencias e dependencias, emerjençias, anexidades e conexidades a ello e qualquier cosa dello como quisieren e por bien tobieren, vistas las dichas sentençias e todos e qualesquier prebilejos e otras enformaciones que las dichas parte e qualquier dellas ante ellos traxiesen e mostrasen e presentasen, e syn ellos, en dia feriado e non feriado, oydas e llamadas las partes e non oydas ni llamadas, guardando la orden e forma del derecho o syn ello, como dicho es, pronunçiendo e declarando como quisieren, puedan libremente declarar todo lo susodicho e mojonar los dichos terminos e limites de las dichas villas e la dicha juridiçion e juscado e sennorio e propiedad de la dicha agua e canal e mar del dicho puerto de Oyarçun, dicho Pasaje, y en todo lo al; salbo sy en lo que y en quanto por los dichos Martin Martines e Miguel Martines, arbitros,/ (9 vto.) fuere declarado, anadido e menguado de las sentençias que dio e pronunçio el rey don Enrrique, de gloriosa memoria, quanto por ayuso aya sobre el dicho puerto e agoa e canal del dicho puerto de Oyarçun, dicho Pasaje, finquen firmes e valiosas en quanto deven e pueden de derecho; por quanto asy avia seydo como suso se contiene e se otorga una e dos e mas vezes por las dichas partes e por cada una dellas tratado, e al presente asy avian acordado e acordavan todos de una concordia en ello, fallando ser asy espediente e conveniente e probecho del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva. Por ende del dicho conçejo, alcaldes, regidores, jurados, ofiçiales, e omes buenos de la dicha Villa Nueva a voz de conçejo, todos de una concordia dixieron que otorgavan e otorgaron a los dichos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga el dicho poder e para todo lo susodicho e para cada cosa dello, para que fasta de oy dia de la fecha desta carta el dia e fiesta de San <sup>4</sup> Martin de novienbre que sera el dozeno dia primero siguiente ynclusibe, puedan fazer e pronunçiar e declarar, o antes sy quisieren, en qualquier de los dichos doze dias, todo lo susodicho e cada cosa e qualquier cosa dello en la manera susodicha o en otra qualquier, en que por bien tobieren e quisieren libremente. E que querian e consentian que todo lo que asy fuere declarado e determinado e fecho sobre ello e sobre qualquier cosa dello por los dichos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga en qualquier manera que para syenpre jamas sea e finque firme e valioso, aunque comiençen como arbitros puedan difinir e declarar e pronunçiar e mandar como arvitadores como quesieren e que dello ni de cosa alguna dello no ayan lugar de apelar / (10 rto.) ni reclamar a albidrio de buen baron ni en otra manera alguna e que non reclamaran como dicho es ni en otra

manera alguna contra ello nin contra cosa alguna dello, ni ynploraran el ofiçio del juez ni pidiran restituçion por clausula general nin por clausura espeçial contra ellos ni contra cosa alguna dello, ni contra esta dicha carta e poder ni contra cosa alguna dello ni de lo en esta carta contenido, e que non alegaran nulidad ni ynbalidad contra lo en esta carta contenido ni contra lo que por los dichos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga fuere declarado e mandado e fecho e sobre ello e sobre cosa alguna e qualquier de lo susodicho en tienpo alguno, deziendo que la susodicha causa non fuese conprometible, nin deziendo que por ellos no le pudiesen ni deviesen ser dado tal poder como en esta carta contenido ni deziendo que le querian para ello mandamiento e liçençia e autoridad del dicho sennor rey o de otro que pudiere o deviese conosçer sobre ello, ni deziendo que por asy aver otorgado esta carta e cosas contenidas en ella e en ello e por lo que fuese declarado e pronunçiado e mandado e fecho en qualquier manera sobre ello por los dichos Martin Martines e Miguel Martines heran e son lesos e danificados e agrabiados por su dolo nulo e reysa e ynmensamente y en otra manera alguna porque se le pudiese dezir ninguno agraviado e revocable lo que fuere que sera sobre ello declarado e mandado e fecho por los dichos Martin Martines e Miguel Martines, porque hera y es su libre e acordada e deliberada voluntad del dicho conçejo, alcaldes e prevoste, regidores, ofiçiales e ombres buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun que syn envargo dello ni de cosa alguna dello, valga e sea finque firme e valioso para syenpre jamas todo lo que fuere declarado e mandado e fecho sobre ello por los dichos Martin Martines e Miguel Martines. E obligaron al dicho conçejo e a sus bienes e a todos los del dicho conçejo, syngulares, vesinos e moradores de la dicha villa con todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, de guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa dello e espeçialmente todo lo en esta carta contenido e todo lo que por los dichos Martin Martines e Miguel Martines sobre lo que dicho es e sobre / (10 vto.) qualquier cosa e cada cosa dello fuere declarado e mandado e fecho e de no yr ni venir contra ello ni cosa alguna dello en tienpo alguno ni en manera alguna, so pena de dos mill doblas de oro de la vanda castellana, de oro e de justo peso e de los que fueren puestos por la sentençia e declaraçion que sobre ello pusyeren e fizieren e pronunçiaran los dichos Martin Martines e Miguel Martines. E que caygan e yncurren e que sean tenudos de pagar a la otra parte obediente la meytad e la otra meytad para la Camara e fisco del dicho senor rey sy lo contrario tentaren o fizieren e la dicha pena pagada o non pagada syenpre sean tenudos a guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa dello. E renunçiaron e partieron de si a las leyes e derechos que dizen quel conçejo <sup>5</sup> no pueda conprometer ni dar tal poder como en esta carta se contiene. E que liçençia e autoridad o comision o poder del dicho senor rey requiera para ello e para los que hoviesen declarar y pronunçiar e determinar lo susodicho e los derechos que dizen que no enbargante las renunçiaçiones e clausulas susodichas puedan ser reclamadas a alvedrio de buen baron por la parte que ynmensamente fuese danificada e agraviada e a los derechos que dizen que el conçejo por este mismo hecho que aya conprometido e conprometiese entiende ser lesos e çircunvendo e a los derechos que syn envargo de las tales clausulas e condiçiones e renunçiaçiones como suso e yuso en esta carta se contiene, puedan reclamar e pedir restituçion e alegar e alegar nulidad y agravio el tal conçejo e renunçiaçion a toda restituçion que les compete o pueda competir contra ello o contra qualquier cosa dello e a todos los otros fueros e derechos e privilejios e livertades generales y espeçiales o syngulares, ordinarios y extraordinarios que ayan o sean e les compete e puedan competir contra lo en esta carta contenido o contra lo que fuere declarado e mandado e fecho sobre ello e sobre qualquier cosa dello por los dichos Martin Martines e Mi- /

(11 rto.) quel Martines en anulaçion e reçesion e non conplimiento en ello ni de cosa alguna dello e espeçialmente renunçiendo a los derechos que dizen que no valen las renunçiaçiones tales como <sup>6</sup> suso e yuso como en esta carta se contiene, en general y en espeçial e a los derechos que dizen que por el tal conpromiso se entiendan ser ynovadas e quitadas las tales sentençia o sentençias antes del tal conpromiso pronunçiadas porque dixieron que no hera ni es su yntençion de las ynoabar ni quitar fuerça alguna dellos salbo sy en quanto fuere declarado e mandado e fecho por los dichos Martin Martines e Miguel Martines como susodicho es e renunçiaron a los derechos que dizen que general renunçiaçion no vale ni se entienda a los casos e derechos mayores mas graves que los espeçiacles, otorgan e queriendo que balga que entienda a todos asy mayores e mas graves como a pares e menores e dieron poder conplido al dicho señor rey e a los señores oydores de la su Abdiençia e alcaldes e justiçias de la su Casa e Corte e a todos otros qualesquier alcaldes e juezes e executores de qualesquier villas e logares de qualquier reyno e sennorio que sea e a cada uno dellos asy ordinarios como estraordinarios que les hagan asy guardar e cunplir e pagar todo lo en esta carta contenido e todo lo que fuere declarado e mandado e fecho por los dichos Martin Martines e Miguel Martines sobre ello e sobre qualquier cosa dello vien asy e tan conplidamente como sy fuese todo ello difinitivamente declarado, mandado, juzgado e fecho por el dicho señor rey e sy su su merçed por quien pudiese e deviese conosçer dello e lo tal fuese pasado en cosa juzgada; lo qual todo asy otorgaron e renunçiaron a su propio fuero e la ley sy conveneris e a los derechos que hablan del arrepentimiento de la tal renunçiaçion que aya logar ante de la tal contestaçion e a los derechos que dizen que do no vala la prinçipal obligaçion non vale la açosoria ni la penal, e quando / (11 vto.) muchos asy se obligan deve ser dibidida la tal obligaçion e execuçion della entre ellos e la espistola del di Adriano e la autentica presente fide yusoribus e a todos los otros benefiçios e derechos que pertenescan a los que se asy oblan. Otrosy dio poder vastante el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e Martin Ybannes d'Olayz, vezino e morador en la dicha villa que presente estaba para que pueda sy quisiere mostrar e presentar ante los dichos Martin Martines e Miguel Martines, todos e qualesquier prebilejos e sentençias e otras qualesquier escripturas e dezir e alegar de su derecho e dar e presentar testigos de ynformaçion o en otra manera e para que pueda fazer todo e qualquier juramento que el caso <sup>7</sup> lo requiera, asy de açosorio como de calunia e de dezir verdad como qualquier otro juramento que al tanto convenga e le sea pidido e pedidos e para que pueda pedir juramento a la otra parte e para que pueda responder a los que por la otra parte fueren puestas e para que pueda otorgar e conosçer e confesar la verdad de lo que requieren asy por premia e juramento o por sentençia de mandamiento de los dichos Martin Martines e Miguel Martines con o en otra qualquier manera e syn premia alguna. E para que pueda consentir e otorgar en todo lo que querra e para que pueda fazer todas e quales cosas quel dicho conçejo, alcaldes, prevoste, regidores e omes buenos de la dicha Villa Nueva podran fazer seyendo presentes e aunque fuesen presentes e sean de las cosas que querran espeçial y expreso mandamiento e autoridad del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e prometieron de aver por rato e firme e valioso todo lo que por el dicho Martin Yvannes fuere fecho, dicho, otorgado e consentido e conosçido e dicho e fecho en la dicha razon relevandolo de toda carga de satisdaçion e de aquellas que contenidas son so la clausula ques dicha en latin judiçion systi judica- / (12 rto.) tun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas su obligaçion de si e de todos sus bienes que obligaron para tener e guardar e cunplir todo ello e no yr ni venir contra cosa alguna dello so la dicha pena, rato manente pato e a mayor conplimiento sy e en quanto

nesçesario sea para balidaçion de lo susodicho e de cosa alguna dello, suplicaron por la presente al dicho sennor rey que ynterponga autoridad aprovando e confirmando todo ello supliendo e quintando todos e qualesquier defetos que ha o oviere en lo susodicho y en qualquier cosa dello como sea e finque firme e valioso para syenpre jamas todo ello; de lo qual todo fueron testigos llamados e rogados para ello don Martin de Arduñaga, cura e retor de la dicha yglesia, e don Martin de Sarasti e don Fernando de Lastola, prestes beneficiados en la dicha yglesia e en la yglesia de senor Sant Esteban d'Oyarçun. Fecha e otorgada en el lugar, dia e mes e ano susodichos. //

- 1.- Tachado: e canal.
- 2.- Tachado: de San Sebastián.
- 3.- Tachado: e los montes.
- 4.- Tachado: Jaen.
- 5.- Tachado: por este mismo fecho que aya comprometido.
- 6.- Tachado: como.
- 7.- Tachado: convenga.

## 42

1456 - noviembre - 6.

Rentería.

Juan de Erralde, preboste de Rentería, aprueba y ratifica el poder dado a Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, por ser conveniente al concejo.

Traslado de 1533 - abril - 28. Madrid. Esno.: Hernando Verdugo de Henao.  
AMR: Sec. C, Ng. 5, Lib. 1, Exp. 1.  
Papel.  
Cortesana procesal.  
31 x 23.

(12 rto.) E despues desto dentro en la dicha yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha Villa Nueva a seys dias del mes de nobiembre anno sobredicho de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, en presençia de mi el dicho Martin Ortis, escrivano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçio Juan d'Ernalde, prevoste que es de la dicha Villa Nueva e de su jurediçion e termino por el dicho conçejo<sup>1</sup>, e dixo que por quanto el avia seydo ausente en el dia e ora quel dicho conçejo e alcaldes e regidores e jurados e omes buenos de la dicha Villa Nueva avian otorgado el dicho conpromiso e dado el dicho poder a los dichos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga, segund que por lo que dicho es e suso es escripto e contenido; lo qual todo le fue leydo al dicho preboste por mi el dicho escrivano, dixo que de su propia autoridad e syn premia ni ynduzimiento dalguno / (12 vto.) por quanto entendia quel dicho conpromiso e poder dado e otorgado e suso contenido es conveniente e probechoso al dicho conçejo e a el como a

preboste que sy e en tanto quanto podian e devian e se requeria que loaba e ratificaba e aprueba e lo hobo e ratifico e aprobo el dicho conpromiso e poder e lo afirmo tan vien e tan conplidamente como sy el por sy el por sy fuera presente a ello para lo qual todo asy fazer, tener e guardar e conplir e no yr ni venir ni pasar en contra en tienpo alguno por cosa ni razon en manera alguna por sy ni por otra ynterposyta persona alguna se obligo con todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e so las dichas penas, renunçiaçiones e razones e firmezas contenidas en el dicho conpromiso e poder, sometiendo a todo ello su firmeza y estipulaçion e obligaçion firme; lo qual yo el dicho escrivano lo pudiese fazer e ordenar a consejo de letrados. Fecho e otorgado en el lugar, dia e mes e anno sobredichos seyendo por testigos y en el dicho lugar que se hizo el dicho conçejo el dicho Juan Peres de Gaviria, alcalde sobredicho e don Martin de Durdanaga, cura, e don Martin de Sarasti, preste, e Juan Sanches d'Olayz, vezinos de la dicha Villa Nueva. E yo el dicho Martin Urtiz de Aguirre, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios, e a lo que sobredicho es presente fuy en uno con los dichos testigos por otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde, preboste e regidores e jurados e omes buenos de la dicha Villa Nueva, que esta dicha carta mandaron sellaron de su sello. Fize escrevir esta dicha carta en estas syete ojas de quartos de pliego de papel que en fin de cada plana va puesta una de las mis senales de mi rubrica manual e mas en esta plana en que va mi sygno que son cosidas de filo blanco. E por ende pusy aqui este mio acostumbrado syno en testimonio de verdad. Martin Urtiz. Testigos / (13 rto.) que fueron presentes quando el dicho Martin Ybannes presento el dicho conpromiso e traslado de prebilejo sygnado e sentençia: Juan Sanches de Mondragon e Amigo de Paris e Juan de Uzendian e Pero de Burgos, vesinos de la dicha villa de Usurbil. //

1.- Tachado: alcaldes e regidores.

## 43

1456 - noviembre - 7.

Usurbil.

Martín Ibáñez de Olaiz, vecino de Rentería, presenta ante Miguel Martínez un compromiso del concejo de su villa, un traslado de privilegio y una sentencia.

Traslado de 1533 - abril - 28. Madrid. Esno.: Hernando Verdugo de Henao.  
AMR: Sec. C, Ng. 5, Lib. 1, Exp. 1.  
Papel.  
Cortesana procesal.  
31 x 23.

(6 rto.) E despues desto en la villa de Velmonte de Usurbil a syete dias del mes de nobiembre del dicho anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, e este dia antel dicho Miguel de Urdayaga, vezino de la dicha villa, y en presençia de mi el dicho Juan Peres de Çuasti, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e

sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente ante el dicho Miguel Martines, Martin Ybannes d'Olays, vezino de la dicha Villa Nueva de Oyareun, e mostro e presento ante el dicho Miguel Martines un conpromiso del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, sygnado de escrivano publico e sellado con el sello del dicho conçejo e un traslado sygnado de privilejio e una sentençia, el thenor del qual dicho conçromiso va de yuso encorporado ques fecho en esta guisa que se sigue:

(Ver documento 41)

## 44

1456 - noviembre - 12.

Rentería.

Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, arbitadores del conflicto entre San Sebastián y Rentería por la posesión del puerto, pronuncian sentencia al respecto, señalando los límites y jurisdicciones de cada una de ellas.

Traslado de 1533 - abril - 28. Madrid. Esno.: Hernando Verdugo de Henao.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 1.

Papel.

Cortesana procesal.

31 x 23.

Cit. por Gamón: págs. 46, 58, 110, 257 y 258.

Cit. por Camino: pág. 83.

(13 rto.) E despues desto delante de la casa e caseria de Aguirre ques çerca el sel de Alaverga, en la juridiçion de la Villa Nueva d'Oyarçun a doze dias del mes de nobiembre del dicho ano del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, ante Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga, vezinos de la dicha villa de Usurbill, y en presençia de mi el dicho Juan Peres de Çuasti, escrivano del dicho senor rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes ante los dichos Martin Martines e Miguel Martines, Pero Martines de Chascue, escrivano del dicho sennor rey, vezino de la villa de San Sevastian, procurador del conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, de la una parte, e Sancho de Acorda e Juan Sanches d'Olayz, procuradores que dixieron ser de la Villa Nueva d'Oyarçun, segund fezo fee Martin Urtis de Aguirre, non recabocando al dicho Martin Ybanes de la otra parte. E luego los sobredichos Pero Martines e Sancho e Juan Sanches d'Olayz e cada uno dellos por sy dixieron a los dichos Martin Martines e Miguel Martines que como ellos vien sabian en los devates e quistiones que los dichos conçejos entre sy abian sobre los terminos e juridiçion e sobre el puerto e agoa e canal del Pasaje e sobre la juridiçion e juzgado e exerçiçio. E que los dichos conçejos avian conprometido en sus manos para que pronunçiasen e diesen su sentençia oy dicho dia segund que mas largamente en los dichos conpromisos se contiene. E por quanto por los dichos Martin Martines e Miguel / (13 vto.) Martines ellos e cada uno dellos avian sydo asynados para oy dicho dia a oyr sentençia e declaraçion que por

ende que pidian e requerian e pidieron e requerieron a los dichos Martin Martines e Miguel Martines, juezes arvitros, que pidian e pidieron sentençia e pidieronlo por testimonio; testigos: Amigo de Paris e Juan de Çabalaga, vezinos de Usurbill, e Juanes de Chipres, vezino de San Savastian. E luego los dichos Martin Martines e Miguel Martines dieron e pronunçiaron esta sentençia en la manera siguiente:

Nos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga, juezes arbitros arbitradores e amigos de avenençia entre los senores conçejo, alcaldes e preboste e jurados e regidores e ofiçiales e omes buenos de la villa<sup>1</sup> de San Sevastian, de la una parte, e el conçejo, alcaldes e preboste e jurados e regidores e ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva d'Oyarçun de la otra parte. Visto el poderio a nos odos dado e otorgado por las partes e usando del dicho poder e poderes e conpromiso e conpromisos para nosotros dados e otorgados, los quales dichos conpromisos e poderes por las sobredichas partes se otorgaron sobre el uso e mantenençia e juridiçion e uso e exerçiçion del puerto d'Oyarçun llamado el Pasaje que es entre la vezindad del Pasaje de la juridiçion de la Villa de San Sabastian e la vezindad del Pasaje de la juridiçion de la villa de Fuenterravia y entre los terminos de las dichas villas de San Sabastian e la Villa Nueva d'Oyarçun e la villa de Fuenterrabia e sobre los terminos comunes y exidos de las dichas villas de San Sabastian e la dicha Villa Nueva d'Oyarçun. E visto de como el dicho puerto se tiene a la juridiçion e terminos de los dichos lugares e vistos los prebilejos / (14 rto.) e cartas y escripturas de cada una de las dichas partes e de como sobre razon del uso e exerçiçion e juridiçion de la dicha agua e puerto e exerçiçion de juridiçion se han seguido dentre los dichos conçejos muchas guerras e muchas muertes de onbres e muchos pleytos e contiendas, diziendo cada uno de los dichos conçejos que la juridiçion e exerçiçion e exençion de juridiçion del dicho puerto de tanto quanto alcança la marea pertenesçe a cada uno dellos porque lo han asy por privilejos e por usos e costumbres e aun porquel dicho puerto ateniende sea sus terminos. E otrosy deziendo cada uno de las dichas partes que los sus terminos, comunes y exidos son e alcançan fasta la puente de Pontica e que la juridiçion suya es fasta la dicha puente, e los otros deziendo que los sus terminos son fasta el monte de Pordeplata e fasta el dicho monte tienen juridiçion e que han estado y estan en posesion e casy posesion de la dicha juridiçion hasia los dichos lugares e visto. Otrosy como entre los dichos conçejos se han seguido muchos pleytos e males e dannos sobre razon de la mantenençia e uso e prestaçion e entrada e salida del dicho puerto e de la carga e descarga de los navios e naos e vaxeles que en el dicho puerto han aportado e sallido y entrado e aportan e sallan e entran sobre la estada dellos y envargo y execuçion que en los tales navios e fustas e bienes e mercadurias que en ellos bienen se suelen fazer. E visto los racabdos y escripturas de amas las dichas partes e todas las otras cosas que a nosotros heran de ver por escusar las dichas guerras dentre las dichas partes e muertes de omes e pleytos e discordias e devates e questiones e por vien e paz de amos los dichos conçejos e alcaldes e prebostes,/ (14 vto.) regidores e ofiçiales e omes buenos de los dichos conçejos que agora son e fueren de aqui adelante.

Fallamos que ante todas las cosas devemos mandar guardar a amas las dichas partes, villas e alcaldes e prebostes e jurados e regidores e ofiçiales e omes buenos dellas una sentençia que el rey don Enrrique, de buema memoria, dio e pronunçio entre los dichos conçejos, por la qual mando que los de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e de las ferrerias d'Oyarçun quesiesen en sus navios e baxeles e otros navios qualesquier traer pan e otras cosas e qualesquiera sy para su mantenimiento como para gobierno e mantenimiento de los vezinos naturales de la dicha Villa Nueva e de los otros de la tierra d'Oyarçun e de todas las ferrerias que en

la dicha tierra son, que estas naos e nabios e vaxeles e pinaças e otros qualesquier navios fleytados por la dicha Villa Nueva e tierra e ferrerías e por otras qualesquier personas en su nonbre dellos que no deven descargar su carga en San Sabastian e que lo puedan descargar libremente en el dicho puerto d'Oyarçun e que los vezinos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun pueden e deven en sus pinaças e navios andar e traer e salir en el dicho puerto pescando en el dicho puerto segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene. E que todos los vezinos de la dicha villa de San Sabastian pueden e deven usar del dicho puerto, asy en sus navios e vaxeles e pinaças e otros nabios que pueden descargar en el dicho puerto, e todo lo que descargaren puedan llevar a la dicha villa de San Sabastian libremente e que todas las nabes e baxeles e otros qualesquier nabios de qualquier mareantes otros que no sean de los sobredichos de la dicha villa d'Oyarçun o de las dichas herrerías, que aportaren en el dicho puerto d'Oyarçun; que estos tales que se han de descargar el pan o de le las otras cosas que truxieren toda la parte que han acostunbrado de descargar e esta parte que ansy descargaren que la pueden e deven / (15 rto.) llevar a la dicha villa de San Sabastian e que por alguno ni algunos, asy de la villa de San Sabastian como de la dicha Villa Nueva ni tierra ni lugar de Guipuzcoa non deven llevar del fierro ni de las otras cosas que se cargaren en el dicho puerto, diezmo alguno ni cosa en lo vala syn mandado del Rey, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene. E por ende mandamos a amos los dichos conçejos e alcaldes e prebostes, ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores dellos e a cada uno dellos que guarden e cunplan en todo la dicha sentençia que el dicho sennor rey don Enrrique dio e pronunçio e so la pena del dicho conpromiso o conpromisos. E otrosy por quanto como dicho es sobre razon de la dicha juridiçion de sobre la dicha agoa e puerto e sobre su execuçion e los nabios e naos e baxeles e fustas e mercadurias e bienes e cosas que al dicho puerto aporten entre los dichos conçejos que han seguido muchas guerras e muertes de onbres e pleytos e discordias por nosotros visto los recabdos e privilejios e escripturas de amos los dichos conçejos. E asy bien bisto como el asyento del dicho puerto e agua es entre las tierras e terminos de los dichos logares, por escusar e hevita las dichas guerras e muertes e discordias, fallamos que devemos mandar e mandamos que el conçejo, alcaldes, preboste, regidores e omes buenos de la villa de San Sabastian que agora son e seran de aqui adelante e perpetuo e por syenpre tengan e ayan e se les valga la juridiçion e juzgado e exerçiçio e juridiçion e la exençion de la juridiçion de sobre todo el dicho puerto e agoa del dicho puerto, asy en lo çebil como en lo criminal e que pueden usar de su juzgado e juridiçion sobre toda<sup>2</sup> la dicha agua, asy como han usado e usan en los otros sus terminos e juridiçiones de la dicha villa de San Sebastian. E esta juridiçion e uso y exerçiçio e exençion mandamos que la aya el dicho conçejo de la dicha de San Sabastian en todas e / (15 vto.) qualesquier personas e naos e navios vaxeles e bienes e cosas e mercadurias que en el dicho puerto aportaren e en ello entraren de qualesquiera reynos e sennorios que sean e que puedan; salbo que mandamos al dicho conçejo, alcaldes, prevostes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian que agora son e fueren de aqui adelante que no ayan juridiçion ni uso de juzgado e juridiçion ni de execuçion en el conçejo, alcaldes, prevoste, regidores e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun ni de su tierra e vezindad, ni en los vezinos e moradores dellos nin de alguno dellos ni en las sus propias fustas ni en las sus propias naos e barcas e pinaças e valineres e vaxeles e navios e fustas e personas e bienes e mercadurias e cosas que los dichos vezinos e moradores de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e de su termino e juridiçion e las sus ferrerías e qualquier o qualesquier dellos traxieren e aportaren y entraren al dicho puerto d'Oyarçun mas

que todos ellos e cada uno dellos e sus dichas fustas e naos e navios e mercadurias dellos e de qualquier dellos e otras qualesquiera personas e bienes e mercadurias e otras cosas de qualesquiera estrannos que fueren e se cargaren en qualesquier sus naos e nabios e valineros e barcas e vaxeles e pinaças o en otras fustas qualesquier, propias de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun e su termino e juridiçion e de sus ferrerias y en ellas estobieren e sallieren del dicho puerto. E los tales estranos e sus mercadurias binieren e entraren e aportaren en el dicho puerto en las dichas sus naos e navios e vallineros e barcas e baxeles e pinaças y otras fustas susodichas de la dicha Villa Nueva e su juridiçion y en el dicho puerto benieren y entraren e aportaren segund dicho es, que todo ello e cada cosa dello sea juzgado e determinado e declarado y exentado por el conçejo, alcaldes, preboste e prebostes / (16 rto.) que fueren e son agora e por sienpre jamas por perpetuo de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun. E que en ello ni cosa ni parte dellos el dicho conçejo, alcaldes, preboste, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian no ayan juzgado e juridiçion nin de execuçion ni poder para enplazar ni envargar ni exerçer ni usar de juridiçion ni cosa alguna, mas que todo ello e cada cosa dello sea e se jusgue libre e determine e se execute por el conçejo, alcaldes, prebostes, jurados e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun syn envargo e contradिçion del dicho conçejo, alcaldes, preboste e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian que agora son o fueren de aqui adelante. E todo esto ansy mandamos a amos los dichos conçejos, alcaldes e prevostes de la dichas villas e cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que ansy guarden e cunplan en quanto toca e atanne a la dicha juridiçion e juzgado e exençion del dicho puerto e sobre la dicha agoa. Otrosy por quanto entre los dichos conçejos han sus devates e contiendas ocho meses a esta parte poco mas o menos tiempo peleando fue muerto con un pasador Miguel de Alçibia, vezino de la dicha Villa Nueva, fallamos que devemos que debemos condenar e condenamos al dicho conçejo e alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian a que den e paguen desde el dia de la pronunçiaçion desta nuestra sentençia dentro en ocho meses primeros siguientes a Graçia de Lastola, madre del dicho Miguel defunto, dozientos florines corrientes contando por cada florin çient blancas viejas, de los quales dichos dozientos florines mandamos al dicho conçejo de San Sabastian que los çient florines recabde e resçiba para en el dicho / (16 vto.) plazo de sus vezinos quel dicho conçejo tiene en el Pasaje por quanto ellos fueron en el dicho ruydo e pelea donde fue muerto el dicho Miguel de Alçibia e con tanto damos por quitos e libres al dicho conçejo, alcaldes, prebostes, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian e al dicho Pasaje e vezinos e moradores, de la dicha ferida e muerte del dicho Miguel. Otrosy condenamos al conçejo, alcaldes, regidores e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun que den e paguen a la dicha Graçia de Lastola desde oy dia de la data de esta nuestra sentençia fasta dos meses primeros siguientes de sesenta florines corrientes de cada çien blancas biejas el florin. Otrosy fallamos quel dicho conçejo, alcaldes, prevostes e regidores e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian que tuvieron e tienen juzgado e juridiçion y execuçion e uso e exerçiçio e juridiçion en la casa e caseria de la Pontica e en sus tierras y canpos y heredades y en el juncal de cabo la Pontica, declaramos la dicha juridiçion pertenesçer e ser del dicho conçejo, alcaldes, preboste, regidores e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian. E mandamos al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha Villa Nueva que non amolesten nin perturben en la dicha juridiçion de la dicha Pontica e sus tierras e pertenençias ni en cosa alguna dello al dicho conçejo, alcaldes, preboste, e omes

buenos de la dicha villa de San Sabastian, ni alguno ni algunos dellos en tiempo alguno por alguna manera mas que los dexen usar libre e francamente de su juridiçion e juzgado y exençion, so la pena del dicho conpromiso e conpromisos. E otrosy fallamos que los terminos y exidos comunes de los dichos conçejos que deven ser apeados / (17 rto.) e amojonados e nosotros los apeamos e amojonamos e permitimo en la manera e forma e como se sigue: debaxo de la penna de Cautayz e devaxo de Arrazpen e otro mojon dende fasta quarenta pasos, poco mas o menos, haz a Camalbide, otro mojon que esta derecho al otero de Liçaray e otros dos mojones en la cuesta de Viçurayn de la parte de Çamalbide e otro ençima de Liçaray e otro en la cuesta deçendiendo de Liçaray faza Arvelun e otro en la punta del mançanal de Pedro de Olayz e otro mojon Abolarsa de aurren e otro mojon cabo el sel de Alaberga cabo el camino real de como van de San Sabastian a la Renteria e otros dos mojones devaxo de la casa de Aguirre derechos a la meytad del lugar del Pasaje de San Sabastian; los quales dichos terminos partimos por los dichos mojones a los dichos conçejos e a cada uno dellos. E otrosy por quanto el conçejo, alcaldes, prevoste e omes buenos de la villa de San Sabastian non podrian usar nin gozar de su juridiçion de la dicha Pontica e de sus tierras e heredades e pertenençias e del dicho canpo juncal si non oviesen caminos por donde yr e porque en los caminos que ban desde la dicha villa de San Sabastian a la dicha Villa Nueva e a la dicha Pontica pordrian entre las dichas partes recresçer ynconbenientes y males e dannos, deziendo cada uno de las dichas partes y en los dichos caminos cada uno dellos deven usar de su juridiçion; por ende declaramos que en los dichos caminos quel dicho conçejo, alcaldes, preboste e omes buenos de la villa de San Sabastian tengan juridiçion e juzgado e poder de execuçion en qualesquier estrannos e bienes de estrannos fasta la dicha Pontica y en la dicha Pontica mas que en los dichos caminos que son e fueren de dentro de los dichos mojones e apeamientos que nosotros fizieremos / (17 vto.) para el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun que en los vezinos e moradores del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva e de su tierra e termino e juridiçion ni en sus bienes dellos nin de alguno dellos. E que non ayan juzgado ni juridiçion el conçejo, alcaldes, prevoste, regidores e omes buenos de la dicha villa de San Sabastian ni alguno ni algunos dellos mas que en todos los otros estrannos e bienes de estrannos que ayan la dicha juridiçion y en los dichos caminos y en la dicha Pontica y en sus tierras e pertenençias e canpo juncal e non en otra cosa ni en los otros caminos e exidos que ser, fueron e son de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun. E que todas las cosas sobredichas e cada una dellas ygualando e conponiendo e aveniendo entre las dichas partes lo mejor e mas ygualmente que en Dios e nuestras conçiencias podemos entre las dichas partes, juzgando e albidriando e declarando asy lo declaramos e mandamos e pronunçiamos en todo juzgando que en estos escriptos e cada uno dellos se contienen. E mandamos a mas las dichas partes e a cada una dellas que en todo e cada articulo e en cada parte dello tengan e guarden e cunplan todo lo contenido en esta nuestra sentençia e cada cosa e cada parte dello, so la pena mayor del dicho conpromiso e conpromisos e non fazemos condenaçion de costas mas que cada una de las partes separe a las suyas e por esta nuestra sentençia arbitraria asy lo mandamos e pronunçiamos en todo estos escriptos e por ellos. Dada e pronunçiada fue esta sentençia delante de la dicha casa de Aguirre, çerca el dicho sel de Alaberga en la dicha juridiçion de la dicha Villa Nueva en los doze dias del dicho mes de nobiembre del dicho anno en faz de los dichos Pero Martines de Chascue e Sancho de Acorda e Juan Sanches d'Olayz, procurador. /(18 rto.) E luego los dichos Pero Martines de por sy como procurador del conçejo de la dicha villa de San Sebastian e los sobredichos Sancho e Juan Sanches como procuradores de la dicha

Villa Nueva, pidieron traslado de la dicha sentençia. Y los dichos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga, juezes susodichos, mandaron dar a cada una de las partes a cada uno la suya a mas de un tenor de lo qual fueron por testigos: Amigo de Paris e Miguel de Arbia e Juan Peres de Çulayca e Pedro de Burgos e Juan Peres de Saria e Juan de Çabalaga e Pascotil Ruyz de Verrayarça e Juan de Lebunda, vezinos de Usurbill e otros. Va escripto entre renglones o dis de e o dis e e o dis preboste e o diz casa; sobre reydo o dis clara y entre renglones o poder e sobre raydo o diz que e entre renglones o diz e cunplido e sobre raydo o diz Villar e por la otra parte fueren e entre renglones puerto, toda, son, son. E yo el dicho Juan Peres de Çuasti, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es, en uno con los sobredichos testigos, e por mandado de los dichos Martin Martines de Lasarte e Miguel Martines de Urdayaga, juezes e clerigos a pedimiento del dicho Pero Martines e Ychascue, escrivano; por yo ser ocupado fiz escrevir esta escriptura en esta ocho fojas de pargamino de cuero e mas en esta plana que va mismo e en fin van selladas de mi sennal rubrica e van encorporados los conpromisos e sentençias. E por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Juan Peres. //

1.- Tachado: Nueva de Oyarçun.

2.- Entre líneas: toda.

## 45

1457 - mayo - 5.

Roma.

Calixto III comisiona a Juan Navarro la potestad de nombrar escribanos públicos, notarios y jueces ordinarios en su nombre.

Inserto en documento 47.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 5.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
44 x 32.  
Latín.

Calistus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Iohani Navarr, aule nostre Lateranensis comiti et familiari nostro, salutem et apostolicam benedictionem. Grata familiaritatis et devotionis obsequia que nobis /<sup>8</sup> hactenus impendisti et adhuc sollicitis studiis impendere non desistis necnon vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita, quibus personam tuam tam familiari experientia quam etiam fidedignorum tes- /<sup>9</sup> timoniis iuvare precepimus, nos inducunt ut personam tuam singularibus favoribus ac apostolicis honoribus et graciis attollamus. Hinc est quod nos volentes tibi, qui familiaris continuus comensalis noster existis, premissorum /<sup>10</sup> obsequiorum intuitu favore prosequi gracie spiritualis te ad perpetuam tui memoriam comitem palatinum nostre sacre Lateranensis palatii ex nostra certa sciencia apostolica auctoritate tenore presencium facimus, creamus, constituimus /<sup>11</sup> et ordinamus ac numero et consortio aliorum eiusdem palatii comitum favorabiliter

agreguamus et sic perpetuo deinceps ab omnibus censi pariter et prenominari volumus gaudereque posse et debere omnibus et singulis /<sup>12</sup> honoribus, privilegiis, inmunitatibus, graciis, libertatibus et exemptionibus, quibus alii comites palatii Lateranensis hactenus uti et gaudere, quomodolibet potuerunt et debuerunt seu possunt et debent de consuetudine /<sup>13</sup> vel de iure, dantes et harum serie tibi concedentes notarios et tabelliones publicos ac iudices ordinarios creandi, deputandi, constituendi necnon bastardos, spurios, manseros et alios quoscumque ex dapnato /<sup>14</sup> coytu procratos ad honores, dignitates, successionesque parentum suorum ac reliquos actus legitimos absque alicuius preiudicio legitimandi, omnia alia at singula faciendi, exercendi, disponendi et ordinandi, que alii co- /<sup>15</sup> mites eiusdem palatii de iure vel de consuetudine seu ex specialibus dicte sedis privilegiis facere, disponere et ordinare possunt plenam et liberam facultatem. Volumus autem quod ante quam aliqua comitis palatii /<sup>16</sup> insignia recipias in manibus venerabilis fratris nostri Georgii, episcopi Laustinensis, vicecamerarii nostri, fidelitatis debite prestes in forma solita iuramentum. Nulli ergo omino (sic) hominum liceat hanc paginam nostre crea- /<sup>17</sup> tionis, constitutionis, ordinationis, agreguationis, voluntatis et concessionis infringere vel ei ausu temerario contrayre. Siquis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius /<sup>18</sup> se noverit incursum. Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo septimo, tercio nonas maii, pontificatus nostri anno tercio. M. Ferrari, Gratis /<sup>19</sup> de mandato domini nostri pape, Iohanes Orticius, re(postarius) (?) in camera apostolica. G. de Vulterris. //

## 46

1458 - marzo - 7.

Madrid.

Enrique IV, confirma los buenos usos y costumbres de Rentería, concedidos y confirmados por los Reyes anteriores, sus antepasados.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 2.  
Existe traslado de 1458 - noviembre - 21. Valladolid. Escribano: Cristóbal Ferrandes de Ayala.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 1, Exp. 2.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
33 x 24,5.  
Cit. GAMON: pág. 341.  
Cit. GOROSABEL: pág. 422.

(1 rto.) <sup>1</sup>De confirmacion vieren commo Yo, don Enrrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. Vi una carta del Rey don Iohan, mi padre e mi sennor que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecha en esta guisa:

(Ver documento 22)

(2 rto.) <sup>2</sup>Agora, por quanto por parte del dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva, me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e cunplir en todo e por todo segunt que en ello se contiene. E Yo, el sobredicho rey don Enrrique, por faser bien e merçet al dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, tovelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando que les vala e sea guardada sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del dicho rey don Iohan, mi padre e mi sennor que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmaçion, que les Yo asi fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della por ge la quebrantar o menguar en todo o en parte della en algun tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que ge lo fisieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o venieren, avrian la mi yra e de mas pecharme yan la pena contenida en la dicha carta. E al dicho con-/ (2 vto.) çejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun o a quien su vos toviere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiere doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e Chançilleria e todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan mas. Que les defiendan e anparen con esta dicha merçet que les Yo fago en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun o a quien su los toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçeberien doblados commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e cunplir, mando al ome que les esta mi carta de confirmaçion mostrare o el traslado della abtorisado en manera que fagase que los enplase que parescan ante Mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los enplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena e qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo porque Yo sepa en commo se commo se cunple mi mandado. E desto los mando dar esta mi carta de confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa de Madrid a siete dias de março anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos. Yo Diego Arias de Avilla, contador mayor de Nuestro Sennor el Rey e su notario e escrivano mayor de los privilegios e confirmaçiones, lo fise escrevir por su mandado. Diego Arias. *(Rubricada)*. Iohanis, legun doctor. *(Rubricada)*. Alfonsus liçençiatus. *(Rubricada)*. Registrada provela.

Mill maravedis e el quinientos. //

Confirmaçion general del conçejo de Villa Nueva d'Oyarçun.

1.- Lac. 23 tipos y 8 líneas.

2.- Lac. 7 tipos y 3 líneas.

1462 - julio - 7.

Rentería.

Juan Navarro, comisionado del papa para instituir escribanos, notarios públicos y jueces ordinarios, nombra a Bartolomé de Zuloaga escribano y notario público en la diócesis de Bayona.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 5.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
44 x 32.  
Latín.

Iohanes Navarr, sacrosancte Lateranensis aule domni pape comes palatinus et gubernator perpetuus insule Stalimi cum mero et misto imperio et comissarius generalis in partibus orientalibus. Universis et <sup>1</sup> singulis presentes litteras seu presens publicum instrumentum inspecturis pariter et audituris, salutem in Domino sempiternam. Ne contractuum memoria deperiret, inventum est tabelionatus officium, quo contractus legitimi ad cautelam <sup>2</sup> presencium et memoriam futurorum manu publica nota rentur. Cum itaque in nostri testiumque infra scriptorum presencia personaliter constitutus discretus vir Bartholomeus de Çuloagua, dyocesis Vaione, nobis flexis genibus humiliter suppli- <sup>3</sup>cauerit quatinus ipsum auctoritate apostolica iuxta et secundum privilegii tenorem per felicis recordationis dominum nostrum Calistum papam tercium nobis de sua benignitate et venivolentia ad perpetuam mei memoriam concessi, prout <sup>4</sup> in ipsius felicis recordationis domni Calisti pape tercii privilegiatis bulis desuper confectis cum bulla plumbea et filiis siriceis, rubea croceique collaris more Romane curie inpendenti bulatis plenius noscitur contineri, in auc- <sup>5</sup>tenticum publicum tabelionem et notarium instituere, facere, creare et ordinare sibi que tabelionatus et notariatus officium concedere dignaremur, quarum quidem litterarum sibi privilegii tenor sequitur de verbo ad verbum <sup>6</sup> et est talis:

(Ver documento 45).

Nos ergo Iohanes Navar, comes palatinus predictus, ex nostra certa sciencia animoque deliberato suplicationibus dicti Bartholomei de Çulo- <sup>7</sup>agua, diocesis Vaione, ut premititur, coram nobis constituti, quem ut virum literatum et scribere scientem et ad huius notariatus seu tabelionatus officium exercendum abillem, sufficientem et ydoneum esse reperimus, annuentes <sup>8</sup> auctoritate apostolica predicta iuxta et secundum dicti privilegii apostolisci per prefatum domnum Calistum papam tercium nobis, ut premititur, concessi tenorem omnibus melioribus modo, via sive causa et forma quibus melius et efficacius po- <sup>9</sup>tuimus et debuimus eundem Bartholomeum de Çuloagua, dyocesis Vaione, coram nobis presentem suplicationem petentem et acceptantem publicum, auctenticum notarium et tabellionem tenore presencium creamus, deputamus, constituimus <sup>10</sup> et ordinamus eidemque Bartholomeo de Çuloagua, dyocesis Vaione, huius notariatus seu tabellionatus officium publicum cum omnibus et singulis suis privilegiis, honoribus, comoditatibus, excellenciis et inmunitatibus et liber- <sup>11</sup>tatibus auctoritate apostolica comitimus et con(...) per presentes ipsumque per penne, carte et calamaris, quas tunc in nostris tenebamus

manibus traditionem sibi dicto Bartholomeo de Çuloagua, dyocesis Vaione, per factam nos <sup>/25</sup> investimus de officio memorato, dan(tes) et concedentes eidem plenam auctoritatem et licentiam per totum universum, mundum, civitates, terras, opida, castra, villas et loca ab ubicumque locorum ad faciendum, coscriben- <sup>/26</sup> dum, publicandum contractus, instrumenta et ultimas voluntates, decreta et auctoritates interponendum in quibuscumque contractibus inquirentibus illa seu illas ac omnia et singula palam et publice faciendum, exercendum, exsequendum <sup>/27</sup> que ad officium publici et auctentici notarii seu tabellionatus expectare et pertinere noscuntur necnon ad eundem Bartholomen (sic) de Çuloagua, dyocesis Vaione, tamquam talem notarium et tabellionem publicum personamque aucten- <sup>/28</sup> ticam publice recurratur et decetero instrumentis per eundem conficiendis stetur et credatur fidesque plenaria ubicumque locorum et coram quibuscumque iudicibus quaquamque auctoritate fungentibus sibi prestetur. <sup>/29</sup> Postquam autem omnia et singula per nos, ut premititur, gesta fuerint, prefatus Bartholomeus de Çuloagua, diocesis Vaione, notarius et tabelio publicus, per nos, ut premititur, solepniter creatus, ad mandctum nostrum et in nostris <sup>/30</sup> manibus tactis per eum corporaliter scripturis sacrosanctis ac sancta Dei Evuangelia (sic) consuetum fidelitatis prestet in hec verba iuramentum, videlicet: “Ego Bartholomeus de Çuloagua, dyocesis Vaione, ab hac hora in antea fidelis <sup>/31</sup> ero beato Petro ac Sancte Romane Ecclesie ac successoribus suis canonice intransibus. Non ero in consilio, auxilio, consensu vel facto ut vitam perdant aut membrum vel capiantur mala captione, consilium vero quidem mihi per nuncios <sup>/32</sup> vel aliter manifestabunt ad eorum dapnum me sciente nemini pandam. Si uero ad nostram noticiam aliquid devenerit quod in periculum Romani pontificis aut Romani Ecclesie grave dapnum vergeret, illud inpediam pro posse meo. Et si non possem, <sup>/33</sup> procurabo bona fide id ad noticiam Romani pontificis proferri. Papatum Romanum ac regualia Sancti Petri et iura Romane Ecclesie nusquam inpediam, ymo si neccesse fuerit, adiutor ero ad coligendum et recuperandum contra omnes <sup>/34</sup> homines. Tabelionatus officium fideliter exercebo, contractus in quibus exhigitur consensus partis vel partium, fideliter faciam (non) addendo vel (mi)nuendo quod inmutet facti substantiam nec sine voluntate partis vel partium contractus faciam ubi in- <sup>/35</sup> tervenerit fraus vel dolus; et postquam contractus in prothocolum reddigero, maliciose non diferam super eo conficere publicum instrumentum, salvo meo iuxto et consueto salario. Sic Deus me adiuvet et hec sancta Dei Evuangelia (sic), <sup>/36</sup> in quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes litteras sive presens instrumentum huius nostrum privilegium et creationem in se continenter exinde fieri”. Et per notarium publicum infra scriptum subscribi et publicari <sup>/37</sup> mandavimus nostrique sigilli iussimus apensione muniri. Datum in camera nostre habitationis in Renteria, sub anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo, die nona iulii, <sup>/38</sup> pontificatus domini nostri Pii pape secundi anno quarto. Presentibus in premissis domno Martino d'Ariçabalo, presbitero, et Iohane Petri de Guabiria et Amico Uguarte, testibus ad premissa vocatis <sup>/39</sup> specialiter et roguatis./

(*Signo notarial*: “Egidius d'Eslava, notarius”)

Et me, Egidio d'Eslava, dyocesis Pampilonensis publico auctoritate apostolica notario, qui in premissis omnibus et singulis dum, sicut premititur, agerentur, dicerentur et fierent, una cum <sup>/41</sup> prenominitis testibus presens fui eaque sic fieri vidi, audivi, scripsi et publicavi et in hanc publicam formam redegisti signumque meum solitum et subscriptionem manu mea propria <sup>/42</sup> hic apposui requisitus et roguatus in testimonium et fidem premissorum. In XXXIII linea, que incipit “ero”, inperscribere .s. “vergeret”. In prima linea suscriptionis superscribere .s. “apostolica”. //

1463 - abril - 20.

S.L.

Carta de Enrique IV a sus contadores mayores, en la que autoriza a Alvar Gómez de Ciudad Real a ceder cualquier cantidad de las rentas de juro de heredad.

Inserto en documento 50.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 4.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
33 x 24,5.

(1 vto.) (Y) o<sup>1</sup> el Rey, fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçet e voluntad es que qualesquier maravedis de juro o de heredad e de merçet de por vida e mantenimiento, salvados e situados e por situar, que de mi ha e tiene e toviere de aqui adelante Alvar Gomes de Çibat Real mi secretario e del mi Consejo, que los pueda renunçiar e traspasar en qualesquier personas e yglesias e monesterios que el quisiere e que por so la su renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico; los quitedes e testedes de los mis libros, al dicho Alvar Gomes, e los pongades e asentedes en ellos a las tales personas e yglesias e monesterios e otras qualesquier personas en quien asy los renunçiare. E les dedes mis cartas de privilegios e otras cartas e sobrecartas que menester oviere, para que les sean situados en qualesquier rentas que quisieren. E gosen dellos, desde el dia que los el renunçiare en adelante con las facultades que el dicho Alvar Gomes los tiene e toviere. E otrosy, es mi merçet, que qualesquier maravedis de juro de heredad e de por vida e mantenimiento salvados e situados e por situar que en el dicho Alvar Gomes, han renunçiado o renunçiare qualesquier personas o yglesias e monesterios que por so las tales renunçiaçiones, que asy en el fueron fechas, los quitedes e las tales personas o yglesias o monesterios de los dichos mis libros e los pongades e asentedes en ellos, al dicho Alvar Gomez, desde los dias que los en el renunçiare e le sean salvados e situados en qualesquier mis rentas de mis reynos que el quisiere. E le dedes mis cartas de previlegios e las otras mis cartas e sobrecartas que le cunplieren con las facultades que los de mi tenian, las tales personas que los en el asy ha renunçiado e renunçiare. Esto faser e conplid non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas sençiones que en contrario sean, con las quales yo dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto. E non fagades ende al. Fecho veynte dias de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Diego Martines de Çamora secretario de Nuestro Sennor el Rey, la fise escrevir por su mandado. //

1.- Lac. 8 tipos y 4 líneas.

1464 - septiembre - 4.

Segovia.

Carta de Alvar Gómez de Ciudad Real a los contadores del Rey anunciándoles que cede 10.000 maravedís del juro de heredad que tiene del Rey a Juan de Tordesillas.

Inserto en documento 50.  
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 4.  
Pergamino.  
Gótica libraria.  
33 x 24,5.

(1 vto.) (S)<sup>1</sup>ennores contadores mayores, de Nuestro Sennor el Rey. Yo Alvar Gomes de Çibdat Real, secretario del dicho sennor rey e del su Consejo, me encomiendo en vuestra merçet. Ya seberes que yo tengo facultad del dicho sennor rey para poder renunçiar e traspasar qualesquier maravedis de juro de hereditat, que yo tenga del dicho sennor rey, en qualesquier yglesias e monesterios e personas de orden e de religion o en otras qualesquier personas que yo quisiere e para que los pongades e asentades en los sus libros. E asy mismo qualesquier maravedis que en mi fueren renunçiadados syn aver otro alvala nin mandamiento de Su Altesa para ello segund mas lar- / (2 rto.) gamente se contiene en la dicha facultad. Por ende usando de la dicha facultad, yo, por la presente renunçio e traspaso en lohan de Tordesillas, camarero del dicho sennor rey, dies mill maravedis, de los treynta mill maravedis de juro de hereditat que yo tengo del dicho sennor rey con facultad de los poder vender e enpennar e dar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar en qualesquier yglesias e monesterios e personas de orden e de religion e con otras qualesquier personas asy eclesiasticas commo seglares e para que los pueda aver e tener situados e puestos por salvado en qualesquier rentas que yo quesiere e con otras facultades, segund que todo mas largamente esta asentado en los libros del dicho sennor rey, que vosotros tenedes para que el dicho lohan de Tordesillas aya e tenga del dicho sennor rey, para el e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de el o dellos ovieren cabsa con las dichas facultades desde primero dia de enero del anno que verna del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. En adelante en cada un anno por juro de hereditat para sienpre jamas. Por ende, yo vos pido por merçet que siguiendo el thenor e forma de la dicha facultad por el dicho sennor rey, a mi dada e conçedida, quitedes e restades a mi, de lo suso dicho sus libros e de los dichos treynta mill maravedis, los dichos dies mill maravedis e los pongades e asentades en ellos, al dicho lohan de Tordesillas e a los dichos sus herederos e subçesores e gelos libredes e situedes e gelos pongades por salvado en qualesquier rentas que el quisiere desde el dycho primero dia de enero del dicho anno venidero de sesenta e çinco annos en adelante en cada un anno por juro de hereditat para sienpre jamas. E le dedes e libredes en la dicha rason la carta o cartas de privilleio e las otras cartas o sobrecartas del dicho sennor rey, firmes e bastantes que menester oviere, segund e en la manera que a mi avian de ser librados e situados e puestos por salvado e dadas las dichas cartas de previlleios e cartas e sobrecartas. En firmesa de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano e testigos de yuso escirptos, la qual firme de mi nonbre. Que fue fecha en la muy noble e leal çibdat de Segovia, quatro dias del

mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. Alvar Gomez. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados al otorgamiento desta dicha renunçiaçion e traspassaçion, vieron firmar aqui su nonbre al dicho sennor Alvar Gomes: Luys Rodrigues de Baeça, escrivano de Camara del dicho sennor rey e lohan de [..] Bargas e Pero Ortis de Toledo, criados del dicho sennor Alvar Gomes. E yo, Lope Garçia de Alcaraso, escrivano de Camara del dicho sennor rey e su escrivano e noctario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, en uno con los dichos testigos fuy presente al otorgamiento de la dicha renunçiaçion e traspassaçion e quanto el dicho sennor Alvar Gomes firmo aqui su nonbre. E por ruego e otorgamiento suyo escrevi esta carta de renunçiaçion. E por ende fis aqui este mio signo en testimonio. Lope Garçia. //

1.- Lac. 4 tipos y 2 líneas.

## 50

1464 - noviembre - 25.

Valladolid.

Enrique IV confirma a Juan de Tordesillas la posesión de la alcabala sobre la saca de vinos y vinagres en la ciudad de Segovia. Y la participación de 10.000 maravedis, sobre los 30.000 maravedis de la renta de juro de heredad perteneciente a Alvar Gómez, que éste último le ha cedido.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 4.  
Pergamino con sello de plomo.  
Gótica libraria.  
33 x 24,5.

(1 rto.) En el nonbre de Dios.

Padre, Fijo, Spiritu Santo, que son tres personas e una esençia diivinal. Que vive e reyna sienpre jamas e a honrra e reverençia de la Bienabenturada Birgen Gloriosa Sennora Santa Maria madre de Nuestro Sennor Ihesu Christo verdadero Dios e berdadero Ombre, a la qual yo tengo por Sennora e por Abogada en todos los mis fechos. E otrosy a honrra e reverençia del apostol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas. E de todos los otros santos e santas de la corte çelestial. Porque segunt berdaderamente escrivieron los santos, que por Spiritu e Graçia de Dios obieron verdadera sabiduria de las cosas. E asy mismo los sabios que naturalmente ovieron conoçimiento dellas. El Rey ha nonbre de Nuestro Sennor Dios, es su vicario e tiene su lugar en la tierra quanto a lo tenporal. E es puesto por El, sobre las gentes de sus Reynos, para mantenerlos en iustiçia e en verdat e dar a cada uno su derecho. E por esto le llama coraçon e anima del pueblo, porque asy como el anima de la vida esta en el coraçon del onbre e por ella vive el cuerpo e se mantiene. Bien asy esta la justiçia que es vida mantenimiento del pueblo de su sennorio. E otrosy como el coraçon es uno e por el reçiben todos los otros miembros unidat para ser un cuerpo, bien asy todos los del reyno maguer sean muchos porque el Rey, deve ser uno. Por eso deven otrosy todos ser unos con el para servirle e arodarle en las cosas que el ha

de faser. E naturalmente direron los sabios e antiguos que el Rey es cabeça del reyno, porque asy como de la cabeça nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asy por el mandamiento que nasçe del Rey, que es sennor e cabeça del reyno, todos los del reyno se deven mandar aver un cuerpo con el, para lo obedesçer e servir e guardar. Ende el Rey es alma e cabeça, ellos miembros. E porque naturalmente las voluntades de los onbres son departidas e los unos quieren valer mas que los otros, por esto ellos fue menester, por derecha fuerça, que oviese uno que fuesse cabeça dellos por cuyo seso e mandamiento se guiasen, asy como todos los miembros del cuerpo se guian e mandan por la cabeça. E por esta rason, convino que oviese Rey e lo tomasen los omes por sennor. Asymesmo que la justiçia que Nuestro Sennor Dios avia dar en el mundo, porque viniesen los omes en pas e en amor, oviese quien la fisiese por el, en las cosas temporales, galardinando e dando a cada uno su derecho segund su meresçimiento, al Rey, propia e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus subditos e naturales, non solamente de la justiçia comunicativa que es de un ome a otro, mas aun deve usar de la muy alta e magnifica virtud de la justiçia distributiva en la qual consisten los galardones e remuneraciones e merçedes e graçias que el Rey deve faser aquellos que lo meresçen e bien lealmente le sirven. E por esto los gloriosos reyes d'España, usando de su liberalidad e magnifiçençia, acostunbraron faser graçias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos subditos e naturales porque tanta es la Su Real magestad digna de mayores honores que resplandeçen por mayor gloria e poderio, quanto los sus subditos e naturales vasallos suyos, son mas grandes e ricos e abundados e tienen mejor con que le servir. E el rey, que finca e liberal e magnificamente usa desta graçia e virtud de la justiçia distributiva fase aquello que deve e pertenesçe a su estado e dignidad real e da buen enrenplo a los otros sus subditos e naturales, para que bien e lealmente le sirvan, fasiendolo asy es en ello servido el muy / (1 vto.) alto soberano Dios Nuestro Sennor acatador de toda justiçia e perfecta virtud del qual desçeinden. Tome las graçias e bienes e dones espirituales e temporales e los Reyes que esto fassen son por ello mas poderosos e ensalçados e mejor servidos e temidos e amados de sus reynos e la cosa publica de sus reynos dura mas e son mejor gobernados e mantenidos en pas e en tranquilidad de justiçia. E porquel Rey que fase la tal merçet ha de catar en ello quatro cosas. La primera, que es aquella cosa que quiere dar. La segunda, a quien la da. La terçera, porque gela da e sy gela ha meresçido o puede meresçer. La quarta, que es el pro o el danno que por ello puede venir. Por ende quiero que sepan por esta mi carta de previlleio o por su traslado signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molyña. Vi un mi alvala firmado de mi nonbre e una carta de renunçiaçion firmada de Alvar Gomez de Çibdat Real, mi secretario e del mi Consejo e signada de escrivano publico escripto en papel fecho en esta guisa:

(Ver documentos 48 y 49).

Agora por quanto vos, el dicho lohan de Tordesillas, mi camarero, me suplicastes e pedistes por merçet que vos confirmase e aprovase el dicho mi alvala la liçençia e facultad, que yo di al dicho Alvar Gomes de Çibdat Real, mi secretario e del mi Consejo, que de suso va encorporado en quanto toca a los dichos dies mill maravedis de juro de hereditat, que en vos renunçio e traspaso por virtud de la dicha mi alvala de liçencia e facultad. E oviese por çierta e firme la dicha renunçiaçion, que por virtud della en vos fiso el dicho Alvar Gomes, de los dichos dies mill maravedis,

que asimismo de suso va incorporada. E vos mandase dar mi carta de previlleio de los dichos dies mill maravedis de juro de heredad, para que los ayades e tengades de mi por merçet en cada un anno, por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa de los aver e heredar con las facultades que el dicho Alvar Gomes de Çibdat Real, de mi los avia e tenia. E para los aver situados, sennaladamente en la renta de los vinos e vinagres de la muy noble çibdat de Segovia donde los escogedes e queredes aver e tener / (2 vto.) e tomar e nonbrar. E para que los arrendadores e fieles e cogedores e reçeptores e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren e obieren de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra qualquier manera las rentas vos den e paguen e recudan. E fagan dar e pagar e recudir con los dichos dies mill maravedis de juro de heredad desde primero dia de enero del anno primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos, e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas. A los plasos e segund e en la manera que a mi, los han e ovieren a dar e pagar e por quanto se falla por los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad, en como el dicho Alvar Gomes de Çibdat Real mi secretario e del mi Consejo tenia de mi por merçet, en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas treynta mill maravedis. Los quales en el ovo primeramente renunçiado e traspasado don Iohan Pacheco Marques de Villena<sup>1</sup> mi mayordomo mayor e del mi Consejo, o para el e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos, que de el o dellos ovieren cabsa con facultad de los poder vender e enpennar e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar con yglesias e monesterios e personas de orden e de religion e con otras qualesquier, tanto que non fuesen de fuera de mis reynos e sennorios. E para los aver situados e puestos por salvado por mi carta de previlleio en qualquier mis rentas de las mis alcavalas e terçias e otras mis rentas de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios e del mi prinçipado, donde los el mas quisiere aver e tener. Los quales dichos dies mill maravedis de juro de heredad por virtud del dicho mi alvala de liçençia e facultad e de la dicha renunçiaçion suso incorporados fueron e son quitados e testados de los dichos mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad, al dicho Alvar Gomez de Çibdat Real mi secretario e del mi Consejo, de los dichos treynta mill maravedis. E puestos e asentados en ellos a vos, el dicho Iohan de Tordesillas, mi camarero, para que los ayades e tengades de mi por merçet, en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores. E para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa con las dichas facultades que el dicho Alvar Gomes de Çibdat Real, de mi los avia e tenia, que de suso van declaradas. Por ende, yo el sobredicho rey don Enrique, por faser bien e merçet, a vos el dicho Iohan de Tordesillas e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, tovelo por bien e confirmovos e apruevovos el dicho mi alvala de liçençia e facultad. E he por çierta e firme la dicha renunçiaçion que por virtud della en vos fiso el dicho Alvar Gomes de Çibdat Real, mi secretario e del mi Consejo, de los dichos dies mill maravedis de juro de heredad, que de suso todo va incorporado. E mando que vos vala e sea guardado en todo e por todo segund que en el dicho mi alvala e renunçiaçion suso incorporados, se contiene. E tengo por bien e es mi merçet, que vos, el dicho Iohan de Tordesillas e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos e dellos ovieren cabsa, ayades e tengades e ayen e tengan de mi por merçet desde el dicho primero dia de enero del dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos e desde en adelante en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, los dichos dies mill

maravedis. Situados sennaladamente en las dichas rentas de los vinos e vinagres de la dicha çibdat de Segovia, para que vos los dichos vuestros<sup>2</sup> herederos e subçesores, los podades vender e enpennar e dar e donar e trocar e cambiar e enaienar e faser dellos e en ellos como de cosa vuestra propia libre e quita, asy con yglesias e monesterios e personas de orden e de religion e con otras qualesquier, tanto que lo non podades faser nin fagan con personas de fuera de mis reynos syn mi licençia e mandado. E con las otras facultades que el dicho Alvar Gomes de Çibdat Real, mi secretario de mi, los avia e tenia. E por esta dicha mi carta de previlleio o por el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es, mando a los arrendadores / (3 rto.) e fieles cogedores e otras qualesquier personas que cogieren e recabdren e ovieren de coger e recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas rentas de los vines e vinagres de la dicha çibdat de Segovia, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. E dende en adelante en cada un anno por juro de hereditat para sienpre iamas que den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos el dicho lohan de Tordesillas e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores. E aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar e por vos o por aquellos con los dichos dies mill maravedis, a los dichos plasos, segund e en la manera que a mi los han e ovieren a dar e pagar el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. E dende en adelante en cada un a[nn]o, por juro de hereditat para sienpre jamas. Sin sacar, nin levar, nin mostrar de cada un anno, otra mi carta de libramiento, nin de vos los dichos mis contadores mayores nin de otra persona alguna. E que tomen carta de pago de vos el dicho lohan de Tordesillas o del que lo oviere de recabdar por [vo]s e despues de vos, de los dichos vuestros herederos e subçesores o del que lo oviere de recabdar por [v]os o por ellos con la qual e con esta mi carta de previlleio o con el dicho su traslado signado de escrivano publico commo dicho es. Mando a los mis thesoreros recabdadores e arrendadores mayores e reçeptores que son o fueren de las alcavalas de la dicha çibdat de Segovia e de su obispado, donde son e con quien andan en renta de alcavalas, las dichas rentas que las reçiban e pasen en cuenta a los dichos arrendadores e fieles cogedores e otras personas, los dichos dies mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. E dende adelante en cada un anno por juro de hereditat para sienpre jamas. Con los quales recabdos mando a los mis contadores mayores de las mis rentas, que reçiban e pasen en cuenta a los dichos mis thesoreros e recabdadores mayores e reçeptores e fieles cogedores que son o fueron de las dichas rentas de la dicha çibdat de Segovia e del dicho su obispado, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. E dende en adelante en cada un anno, por juro de hereditat para sienpre iamas. E si los dichos arrendadores e fieles<sup>3</sup> e cogedores e otras personas qualesquier que cogieren e recabdaren e ovieren de coger e recabdar en qualquier manera las susodichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha çibdat de Segovia, non dieren nin pagaren, nin quisieren dar nin pagar, a vos el dicho lohan de Tordesillas e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, los dichos dies mill maravedis el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos e dende en adelante en cada un anno por juro de hereditat para sienpre iamas, a los dichos plasos e en la manera que dicha es. Por esta dicha mi carta de previlleio o por el dicho su traslado signado de escrivano publico mando a los alcaldes e alguasiles e otras iustiçias e ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancilleria e de la dicha çibdat de Segovia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios que agora son o seran, de aqui adelante, e a

cada uno e a cada e a qualquier dellos a quien esta mi carta de previllegio fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e de sus fiadores que dieren e ovieren dado en las dichas rentas de las dichas alcavalas de los vinos e vinagres de la dicha çibdat de Segovia, asy muebles como rayses, do quier que los fallaren. E los vendan e rematen en almoneda publica, segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a vos el dicho lohan de Tordesillas o al que lo oviere de recabdar por vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo obiere de recabdar por ellos de los dichos dies mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos, e dende en adelante en cada un anno por juro de heredat para sienpre jamas con mas / (3 vto.) todas las costas e dāgnos e menoscabos que por ește fisieredes e reçibieredes en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que vos non menguen en de cos[a] alguna e si bienes desenbargados non les fallaren que les prendan los cuerpos e les tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a vos el dicho lohan de Tordesillas o al que l[o] oviere de recabdar por vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ovie[r]e de recabdar por ellos, de los dichos diez mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta [e] çinco annos, e dende adelante en cada un anno por juro de heredat, para sienpre jamas. De todo bien e conpli[da]mente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E otrosi mando a los mis contadores mayores que por[n]ān e asienten por salvado los dichos dies mill maravedis en los mis libros e nominas de lo salvado e en los mis c[o]adernos e condiciones que han arrendado e arrendaren las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha çib[da]t de Segovia e su obispado, para el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos e para dende e[n] adelante en cada un anno por juro de heredat para sienpre jamas. E los unos, nin los otros non fagades nin fagan [en]de al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir p[ara l]a mi Camara. E demas por esta dicha mi carta de privilleio o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e defiendo firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos el dicho lohan de Tordesillas, nin despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores nin aquel o aquellos que de vos dellos ovieren cabsa contra esta merçet que vos yo fago, nin contra cosa alguna, parte dello en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera. E a qualquier o qualesquier que lo fisieren o contra ello fueren o pasaren abran la mi yra. E de mas pechar me han en pena cada uno por cada begada, que contra ello fuere o pasare los dichos dos mill maravedis, e a vos el dicho lohan de Tordesillas e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende fisierdes e se vos recresçieren en los cobrar doblados demas por qualquier o qualesquier de las dichas iustiçias e ofiçiales. Por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al ome que les esta mi carta de privilleio o el dicho su traslado mostrare, que los enplaze que parescan ante Mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E de como esta dicha mi carta de privilleio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los unos e los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de privilleio, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de

plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi Casa. Dada en la muy noble e leal villa de Valladolid, veinte e çinco dias de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. In escripto entre renglones o dis Villena.

Roy. (*Rubricado*). Degodarius. (*Rubricado*). Pero Lopes. (*Rubricado*). Pero Ferrandes. (*Rubricado*). [ ].

Yo, Iohan Lopes de [ ] notario de Castilla, la fise escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey.

[ ]. Luys de Baesa. (*Rubricado*). Lope. (*Rubricado*). Alvaro de Badajos. (*Rubricado*). //

1.- Va entre líneas: "de Villena".

2.- Va separado en el original: "vuestrros herederos".

3.- Va separado en el original: "fieles cogedores".

4.- El escribano no ha realizado diferencias entre la "b" y la "v". Por lo que la transcripción se ha realizado atendiendo a documentación contemporánea de este documento.

## 51

1470 - noviembre - 20.

Oyarzun.

La tierra de Oyarzun nombra procuradores a varios vecinos de la misma, para que con los nombrados por las villas de Rentería y Fuenterrabía, solucionen los problemas derivados del uso de ciertos términos.

Traslado de 1489 - Marzo - 7. Fuenterrabía; escribano: Juan Pérez de Rojas.  
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 2. Exp. 1.  
Papel.  
Procesal.  
30 x 21.

(3 vto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, commo nos, el conçejo [ ] Martin Sanches de Yeroby, alcalde e preboste e jurados mayores e menores e ofiçiales [ ] de la tierra de Oyarçun, estando ayuntados a nuestro conçejo segund que lo avemos [de uso e de] costunbre de nos ayuntar en la camara de la yglesia de Sant Esteban de la dicha [villa] e procurando cosas que cunplen a serviçio de Dios e del Rey, Nuestro Sennor e [ ] de la dicha tierra, aviendo por rato, grato, firme e valedero para agora [ ] que por nuestros procuradores yuso nonbrados, es fecho, dicho, rasonado, pro [curado] e tratado por nos, el dicho conçejo e en nuestro nonbre en la Junta General que de [ ] villa d'Ernani. Otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos, esta[blesçemos] [por] nuestros generales, suficietes, legitimos, conplidos e non dubdoses procuradores[ ] que mejor e mas conplidamente los podemos e devemos faser e otorgar de derecho, al dicho Martin Sanches, nuestro alcalde, e a Ojer de Ugarte e Juan Miguellas de Liçarraga e Pero Ybanes de

Goyçqueta e Esteban de Sabanna e Pedro de Lecuona e Juan de Fagoaga, nuestros vezinos. Que mostradores seran desta presente carta de procuraçion, espeçialmente, para que puedan yr e vayan a la dicha villa d'Ernani, donde al presente estan los sennores procuradores, de los escuderos, fijosdalgo de las villas e logares, desta noble e leal provinçia de Guipuscoa, en la dicha Junta General. E para que onde ante ellos, puedan presentar e presentes esta dicha carta de poder e procuraçion e en siguiente della qualquier o quales- / (4 rto.) quier privilejos, cartas, merçedes que nos el dicho conçejo avemos e tenemos da[das] e confirmadas por el Rey, Nuestro Sennor, e por los Reyes de Castilla antepasados, cuyas animas Dios aya, sobre los terminos e jurisdicçiones de entre nos, el dicho conçejo, e las otras villas e logares e conçejos con quien fasemos partiçion de los dichos terminos e jurisdicçiones. E para que por nos e en nuestro nonbre ellos puedan pedir [ ] verdad de las dichas tales merçedes e previllejos, complimiento en forma devida. E asimismo, para que por nos e en el dicho nonbre puedan preguntar a los dichos sennores procuradores qualquier partiçion o partiçiones, suplicaçion o suplicaçiones, testigos e ynformaçiones e libelos e escrituras que a nos el dicho conçejo e a nuestro derecho aprobecha [ ] o podian ser en qualquier manera e para lo que suso dicho es. E para que en nuestro nonbre puedan faser pacto e abenença e tasaçion qual a ellos bien visto sera o por bien [ ] e para que puedan comprometer en uno o dos omes o personas al dicho caso e [ ] e question de entre qualesquier universidades e conçejos e entre nos el dicho conçejo e [ ] forma, con juramento e penas commo a ellos bien visto les sera e al presente esto cunple. E para todas o qualesquier sus dependençias, emergençias, anexidades e conexidades e para todo lo que dello, pueda o pudiere depender en qualquier manera o para qualquier [ ] e generalmente para todos e qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas, acçion o a[cc]çiones e querellas e que los que nos, el dicho conçejo, abemos o esperamos aver, contra [qualquier] conçejo o universidades o personas singulares de qualquier jurisdicçion o dignidad que [ ] o ellos o qualquier dellos han o esperan aver contra nos, asy en demandando commo en defendiendo. E para ante los dichos sennores procuradores e para ante qualesquier jueces e comisarios o [ ] esleydos por las partes o por los dichos sennores procuradores. Les damos e otorgamos[ ] [cun-] plido que nos avemos o podiamos aver, presentes seyendo e [ ] e otorgamos de aver por firme e estable e valedero, para agora e para en todo tiempo, todo logar, para los dichos nuestros procuradores o para la mayoria dellos es o o fuere fecho, presentado e rasonado o procurado o de pagar aquello que contra nos sera mandado e juzgado. Por [ ] relebamos nos, el dicho conçejo, a los dichos nuestros procuradores de toda carga de [satisdaçion]e de fiaduria, so la clausula del derechos, que es dicha en latyn: ludiçion systy,[iudicun solvy.] Obligando para ello las rentas e propios, de nos el dicho conçejo. E para que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta dicha carta ante Martin de Arrate, escrivano del Rey, Nuestro Sennor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente esta.[ ] la mandamos que la escribiese o fesiese escribir e la signe con su signo. E a mayor [ ] e firmesa mandamos sellar con el sello de nos el dicho conçejo. Fecho en la dicha camara de la dicha yglesia de Sant Esteban a veynte dias del mes de nobiembre, anno del nascimiento Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Seyendo a ello presentes, presentados e rogados para lo que dicho es: Miguell d'Olays, escrivano del dicho sennor rey e Martin [ ] d'Erro e Sancho Arburu e Juan de Berroby, vesinos e moradores de la dicha tierra. E Martin Martines de Arrate, escrivano suso dicho, del dicho sennor rey, en uno con los dichos testigos [ ] / (4 vto.) en el dicho conçejo a todo lo que suso dicho es. E por mandado del dicho conçejo, alcalde, preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos que ende se juntaron, fis

e escrivi esta dicha carta de poder. E por ende fis aqui este mio mio signo a tal en testimonio de verdad. Martin Martines.//

## 52

1470 - noviembre - 23.

Fuenterrabía.

La villa de Fuenterrabía nombra procuradores a varios vecinos de la misma, para que con los nombrados por la villa de Rentería y tierra de Oyarzun, solucionen los problemas derivados del uso de ciertos términos.

Traslado de 1489 - Marzo - 7. Fuenterrabía; escribano: Juan Pérez de Rojas.  
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 2, Exp. 1.  
Papel.  
Procesal.  
30 x 21.

(1 rto.) Seppan quantos esta carta de procuraçion e [ ] como nos, el conçejo e Martin Ybannes de Çuloaga, teniente de alcalde por [ ] Lorenço de Castro, nuestro alcalde e preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos [ ] de Fuenterravia que juntos estamos [ ] conçejo general, en el çì[meterio] de la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha villa, a son de [campana tannida] e procurando cosas que cumplen a serviçio de Dios o del Rey Nuestro [Sennor] o mejoramiento de la dicha villa. Segund que lo avemos de uso [y a]costumbrado por rato, quito, firme e valedero para agora e [ ] / (1 vto.) nuestros procuradores yuso nombrados es fecho, dicho e razonado, procurado, postrado e tratado, por nos el dicho conçejo e en nuestro nonbre, en la junta que general que de presente esta en la villa d'Ernani. Otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos e estableçemos por nuestros generales, suficietes, legitimos, conplidos e non doblados procuradores, segund que mejor e mas conplidamente los podemos e debemos faser e otorgar de derecho al liçençiado Lorenço de Castro, nuestro alcalde, e a Juan de Yeroby e Juan Dichos e a Miguell de Aranguren, nuestros vesinos, que mostradores seran desta carta de procuraçion e espeçialmente para que puedan yr e vayan a la dicha villa d'Ernani, donde al presente estan los sennores procuradores de los escuderos, fijosdalgo de las villas e lugares desta noble e leal provinçia de Guipuscoa, en la dicha Junta General. E por ende, ante ellos pueda presentar e presente esta dicha carta de poder e procuraçion, e en siguiente della, qualquier o qualesquier privilejos, cartas e merçedes, que nos el dicho conçejo avemos e tenemos de dar e confirmar darlos para el Rey, Nuestro Sennor, e para los Reyes de Castilla antepasados cuyas animas Dios aya. Sobre los terminos e jurisdicçiones, de entre nos el dicho conçejo e las otras villas e tierras e conçejos con quien nos fasemos partiçion de los dichos terminos e jurisdicçiones. E para que por nos e en nuestro nonbre, ellos puedan pedir e proveer de las dichas tales merçedes o privilejos, conplimiento en forma devida. E asy informe, para que por nos e en el dicho nonbre, pueda presentar a los dichos sennores procuradores qualquier petiçion o petiçiones, suplicaçion o suplicaçiones, testigos e ynformaçion [ ] puedan ser en qualquier manera. E para lo que suso dicho es, para que en nuestro nonbre puedan faser pacto, avenençias o transaçion que a ellos bien visto sea e por bien tobieren. E

para que puedan comprometer a uno o dos o mas e personas al dicho caso e fecho e question de entre qualesquier universidades e entre nos el dicho conçejo e aquel [ ] con juramento e penas commo a ellos los bien visto sera e al presente caso cunplidas [ ] todas e qualesquier sus dependençias, ynçidençias, emergençias, anexidades [ ] e conexidades. E por todo lo que dello pueda o pudiere depender en qualquier manera e por qualquier rason e generalmente para todos e qualesquier pleito [o pleitos] demanda o demandas, acçion o acçiones e querellas e que los que nos el [dicho] conçejo, avemos o esperamos aver con e contra qualquier conçejo o villa [ ] personas syngulares de qualquier jurisdiccion o universidad que seran o ellos o [ ] ellos han o esperan aver contra nos, asy en demandando commo en defendiendo [ ] los dichos sennores procuradores, en parte ante qualesquier jurados, comisario [ ] omes esleydos por las partes o por los dichos sennores procuradores [ ] otorgamos poder conplido segund que nos avemos o podriamos aver [ ] comprometemos otorgamos dar e por firme estable e valedero / (2 rto.) para agora en en todo tiempo, lo que asy por los dichos nuestros procuradores o por [ ] dellos es o fuere fecho, presentado, dicho o rasonado o procurado e de pasar en ello e contra nos sera mandado o jugado, para lo qual reçibimos otros [ ] dicho conçejo a los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisfacion e fadaria so la [ ] e clausula de derecho que es dicha en latin: iudicium systy, iudicum solvi. Obligados para ello las rentas e propios de nos, el dicho conçejo. E por que esto sea firme e non venga en dubda esta carta de poder e procuracion ante Pero Sanches de Alcayaga, escrivano del numero del Rey, nuestro Sennor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presenta esta, al qual le mandamos que la escriba o mande escribir e la signe con sus signo. E a mas y en conplimiento o firmesa, mandamos la selle con el sello de nos, el dicho conçejo. Fecha en la dicha villa de Fuenterravia, en el dicho conçejo, a veynte e tres dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Testigos que estaban presentes: Petri de Yrurçun e Leones de la Renteria e Nicolas d'Engomes e otros vesinos de la dicha villa. Va escripto sobre raydo o dis: Juan d'Asoys. No enpesca, que yo el dicho escrivano lo hemende. E yo, Pero Sanches de Alcayaga, escrivano del numero del Rey, nuestro Sennor e su notario publico suso dicho [ ] dichos testigos presente fuy, en el dicho conçejo e por su mandado del dicho conçejo o [ ] preboste, jurados e omes buenos, que ende se juntaron, escrivi esta dicha carta de poder e procuracion. E por ende fis aqui este mio acostunbrado signo a tal en testimonio [de verdad]. //

## BIBLIOGRAFIA

ARIZAGA, Beatriz.

*El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas.*

Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, S.A.  
San Sebastián, 1978, 197 págs.

BANUS Y AGUIRRE, José Luis.

*El Fuero de San Sebastián.*

Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián.  
San Sebastián, 1963, 259 págs.

CAMINO Y ORELLA, Juan Ignacio de.

*Historia civil-diplomático-eclesiástica, anciana y moderna de la ciudad de San Sebastián con noticias particulares pertenecientes a la Provincia de Guipúzcoa.*

Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián.  
San Sebastián, 1963, 270 págs.

GAMON, Juan Ignacio.

*Noticias históricas de Rentería.*

Nueva Editorial, S.A.  
San Sebastián, 1930, 435 págs.

GOÑI, Joseba María.

*Historia de Rentería.*

Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, S.A.  
San Sebastián, 1969, 106 págs.

GOROSABEL, Pablo.

*Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las cartas-pueblas y otros documentos importantes.*

Imprenta de Pedro Gurruchaga.  
Tolosa, 1882, 734 págs.

LECUONA, Manuel de.

*Del Oyarzun antiguo (Monografía histórica).*

Exma. Diputación de Guipúzcoa.  
San Sebastián, 1959, 371 págs.

ORELLA, José Luis.

*Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa (Las relaciones Guipúzcoa-Navarra en los siglos XIII-XIV).*

Cuadernos de Sección. Historia-Geografía N.º 3, pág. 25-100..  
Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián, 1984.

SEOANE, Marqués de.

«Memoria reservada sobre litigios entre Rentería, San Sebastián y Pasajes sobre la posesión de este puerto».

*Euskal-Erria*, 1909, LX, 4-11, 49-56, 100-107, 148-156, 196-204, 242-250, 289-297, 337-349.